

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

EN MATERIA DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Introducción.

Sentencias y autos del Tribunal Supremo — 1902-1905. —

Extracto de las Memorias

del Fiscal del mismo: 1902, 1903, 1905. — Índices.

46



SECCION
BIBLIOTECA

01-69570

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651

1906

JURISPRUDENCIA
DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO



354.83(094.7

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES

EN MATERIA DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO

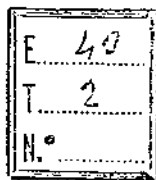
46

Introducción.

Sentencias y autos del Tribunal Supremo — 1902-1905. —

Extracto de las Memorias

del Fiscal del mismo: 1902, 1903, 1905. — Índices.



ex-R-59.898

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUELA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 851

1906

ILMO. SEÑOR:

La Sección Primera tiene el honor de elevar á V. I. la recopilación de la Jurisprudencia de los Tribunales en materia de Accidentes del trabajo, que comprende las sentencias y autos dictados por el Tribunal Supremo desde el 19 de Abril de 1902 á 31 de Diciembre de 1905.

A esta recopilación seguirán las de los fallos de Audiencias y Juzgados, que todavía no ha podido preparar la Sección, porque, no obstante la Real orden de 1.º de Agosto de 1904, es aún escaso el número de sentencias recibidas (307), y su envío se hace con tal irregularidad, que no ha sido posible examinarlas y clasificarlas de un modo conveniente.

*Para facilitar la consulta de la **Jurisprudencia recopilada**, la Sección ha ordenado el material que comprende este volumen del siguiente modo: I. Sentencias y autos del Tribunal Supremo según su orden cronológico. — II. La Ley de Accidentes del trabajo en las Memorias anuales del Fiscal del Tribunal Supremo. — III. Índices: 1.º Cronológico de autos y sentencias. — 2.º Legal ó de artículos de la Ley y del Reglamento. — 3.º Doctrinal ó analítico de materias. — 4.º De artículos de la legislación común aplicados en los autos y sentencias. (Código civil, Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento civil.) — 5.º General.*

Las sentencias y autos van precedidos de dos epígrafes, referentes, el primero, á los artículos de la Ley ó del Reglamento interpretados ó citados en los considerandos, y el segundo, á las principales cuestiones jurídicas resueltas en los mismos. Dichos considerandos de los autos y sentencias llevan notas marginales, al efecto de señalar más determinadamente el lugar preciso en que se tratan cuestiones de interés para la aplicación y estudio de la Ley de Accidentes del trabajo. La indicación marginal se ha hecho también en los fragmentos de las Memorias del Fiscal del Tribunal Supremo. No necesita explicación el índice cronológico. En el de artículos se mencionan éstos por su orden numérico, expresando á continuación de cada uno los autos ó sentencias en que se citan ó interpretan. En el índice doctrinal, analítico ó de conceptos legales, se resume brevemente la doctrina sentada por el Supremo Tribunal, clasificando por orden alfabético las citas y haciendo

el mayor número de referencias con el objeto de facilitar todo lo posible la consulta de la jurisprudencia. Los dos últimos índices (el de referencias á la legislación común y el general) no exigen mayor explicación.

La Sección, al ordenar esta recopilación, ha procurado hacerlo de modo que la consulta de los documentos que contiene resulte fácil para cuantas personas, peritas en materias jurídicas ó no, necesiten enterarse de la doctrina formulada por el Tribunal Supremo en la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900. Lo exige así, por otra parte, el carácter mismo popular de la Ley.

Al propio tiempo, la Sección ha estimado conveniente poner al frente de las Sentencias recopiladas, por vía de Introducción, algunas consideraciones enderezadas á resumir la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, llamando de paso la atención respecto de algunos de los puntos tratados en aquéllas, de capital importancia algunos, para la recta interpretación y aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

Madrid 21 de Mayo de 1906.

Adolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

INTRODUCCIÓN

Del corto número de recursos sustanciados (34) en el Tribunal Supremo en el transcurso de cerca de cuatro años, infiérese, en primer término, que esta instancia tiene escaso valor práctico en los litigios á que da lugar la aplicación de la Ley de Accidentes, debido esto principalmente á no ser recurribles en casación las sentencias del inferior cuando la cuantía del pleito no excede de 3.000 pesetas, límite fijado por la Ley de Enjuiciamiento civil á los juicios de menor cuantía, pero que rara vez alcanzan las indemnizaciones legales debidas por accidentes del trabajo. Así se observa que de los 34 autos y sentencias dictados por el Tribunal Supremo, siete lo son de inadmisión por la citada causa, quedando de este modo aquéllos reducidos á 27, y aun de éstos hay que eliminar algunos autos de inadmisión por defectos procesales, nacidos sin duda alguna de la vaguedad é indeterminación con que el procedimiento provisional se fija en el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900.

Para la regulación de la cuantía, el Tribunal Supremo, haciéndose sin duda cargo de que á veces resultaría ineficaz el derecho de recurrir en casación para los litigantes obreros, de mantener un criterio rigorista, ha admitido la fijación hipotética de la indemnización debida según las pretensiones del actor (*Auto de 6 de Mayo de 1902*), pero consignando (*Auto de 21 de Abril de 1904*) que el abono de interés legal, suma realmente eventual, no debe acumularse á la indemnización, á los efectos de regularla.

La interpretación del art. 14 de la ley ha dado lugar á bastantes recursos. Encerrado todo el procedimiento en ese solo pre-

cepto legal, que se remite por entero á la Ley procesal común, tenían por necesidad que surgir serias dificultades prácticas al procurar armonizar las doctrinas de la nueva legislación social con las reglas más rígidas de la Ley de Enjuiciamiento civil, reglas dictadas en relación con preceptos sustantivos inspirados en conceptos jurídicos de significación y alcance muy distintos.

Consecuencia de esto es que el Supremo Tribunal haya tenido que intervenir, principalmente para decidir competencias, y aplicar á los litigios por accidentes los preceptos del derecho positivo común, creyéndose alguna vez aquél obligado á velar por los mismos fueros de éste, por considerarlos atacados de aplicar sin reservas alguna teoría de las consagradas en la Ley de 30 de Enero de 1900. Aparte las decisiones provocadas por la necesidad de suplir las vaguedades y vacíos que en materia de procedimiento existen en la Ley de Accidentes, el Tribunal Supremo no ha tenido ocasiones numerosas de interpretar los conceptos capitales de aquélla. Examinada con detalle la labor del citado Tribunal, la jurisprudencia formulada se refiere á los siguientes interesantes puntos:

- A. *Espíritu general de la Ley.*
- B. *Conceptos de accidente, operario y salario.*
- C. *El riesgo profesional. — La prueba.*
- D. *La fuerza mayor.*
- E. *Carácter de la acción. — Regulación de la competencia judicial.*
- F. *Costas.*

Espíritu general de la Ley.

«El alcance fundamental de la Ley es el de *asegurar* en la forma que prevé los accidentes.....; no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos, y sí el de *aseguradora* de los accidentes ó siniestros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas..... Al aplicar la Audiencia de Burgos la Ley al caso (1), se

(1) Condenando al pago de indemnización por considerar operario al primer maquinista de un vapor.

ha ajustado á sus literales términos á la vez que á su verdadero espíritu y alcance.» (Sentencia de 27 de Febrero de 1903.)

Contrasta con esta interpretación extensiva del concepto legal de operario, por virtud de la cual se estiman dentro de él á cuantos, por el riesgo anejo al trabajo, necesitan de ser asegurados en la forma que la Ley prevé, la declaración restrictiva del mismo Tribunal (Sentencia de 21 de Octubre de 1903) de que pugna con el espíritu de la Ley aplicarla en beneficio del obrero, *cualquiera que sea la causa del accidente, por la mera circunstancia de haberlo sufrido*. El Tribunal distingue en el caso de que se trata (accidente por imprudencia) dos clases de imprudencia, la *excusable* y la *inexcusable*, para considerar ésta como *culpa del obrero*, la cual debe estimarse como excepción del art. 2.º

Dejando para más adelante el estudio detenido de esta sentencia, tan interesante por más de un concepto, importa ahora consignar que los casos de competencia resueltos por el Tribunal Supremo son el ejemplo más claro de las consecuencias á que da lugar la aplicación estricta de la Ley procesal común en los litigios por accidentes del trabajo. Dicho Tribunal, ateniéndose á las reglas comunes de competencia, dando fuerza indiscutible á la *sumisión pactada* en las pólizas de seguro, cuando el obrero acepta las condiciones de aquéllas, considera como partes en el pleito al obrero y á la Compañía aseguradora, no valiendo oponer que en la mayoría de los casos el obrero desconoce el alcance del contrato pactado, ni que el pacto de que se trata pueda ser de aquellos á que la Ley de Accidentes se refiere, cuando dice en su art. 29 que serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones.

Pero de este punto se hablará más adelante.

En resumen, el Tribunal Supremo ha interpretado *extensivamente* el espíritu de la Ley en cuanto al sujeto llamado á gozar de sus beneficios, y de un modo restrictivo lo referente al elemento *objetivo*, al accidente como tal, como riesgo corrido, resultando además poco facilitado el ejercicio de la acción por virtud de la aplicación estricta de las exigencias procesales, inspiradas en un sentido jurídico distinto de aquel á que responde la Ley de 1900.

Conceptos de accidente, operario y salario.

Para el Tribunal Supremo (*Sentencia de 17 de Junio de 1903*) no es dable confundir en modo alguno el *accidente del trabajo* con lo que constituye una *enfermedad* contraída en el ejercicio de una profesión determinada; pero es evidente que «siempre que la lesión sobrevenga de una manera *directa é inmediata* por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha Ley». Esta, añade, «no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisible, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión».

Supuesta la distinción entre la *enfermedad accidente* y la *enfermedad*, para eliminar la segunda de la Ley, sirve de ejemplo respecto á la primera el caso que dió lugar á la cuestión resuelta en la sentencia mencionada: la pérdida de la vista á consecuencia de la intoxicación saturnina *con motivo* de los trabajos ejecutados en una fábrica. *Afectando* aquélla á la *integridad del organismo* del obrero, al que causó un *daño ó detrimento corporal*, alcanza la responsabilidad al patrono «como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica». Para el Supremo Tribunal son, pues, requisitos que convierten en accidente una enfermedad contraída en el trabajo los siguientes: *relación absoluta, directa é inmediata* con la profesión del obrero en cuyo ejercicio la contraiga, determinándose el accidente por el hecho mismo constitutivo en sí de la lesión; y que ésta, afectando al organismo, produzca un *daño ó detrimento corporal*.

No es preciso insistir sobre el gran interés del concepto precedente para penetrar en lo íntimo del espíritu del art. 1.º de la Ley.

La *Sentencia* de 27 de Febrero de 1903 ha aclarado los artículos 1.º de la Ley y 2.º del Reglamento, afirmando que si concurren en el obrero ó trabajador los requisitos que aquéllos exigen, *aun cuando* el trabajo sea *técnico*, debe considerársele como operario, pues no existe base cierta para establecer entre los obreros distinciones «por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que les sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten». La Ley de Accidentes, según esta *Sentencia*, tiene, como se ha dicho antes, el carácter de *aseguradora* de los accidentes ó siniestros posibles en

toda Empresa industrial, y «los que en ellos intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica», están acaso más expuestos que ninguno. La consideración de que un primer maquinista de vapor sea Oficial del buque con personal á sus órdenes, posea un título profesional que acredite la necesaria pericia y cobre un sueldo y no un jornal, no obsta para que aquél pueda reputarse como operario á los efectos legales, sentando el Supremo con esta interpretación de la Ley de Accidentes una doctrina contraria á la idea de que sólo el *jornalero* ó el *obrero manual* es el beneficiado por la Ley de 30 de Enero de 1900.

Se debe señalar ahora la *Sentencia* de 20 de Octubre de 1903. Tratábase de un recurso interpuesto por un trabajador, víctima de accidente sufrido en la ejecución de una obra que, según contrato, se hallaba obligado á entregar al Ayuntamiento de X. por *cantidad determinada por unidad de trabajo*, y el Tribunal Supremo declara que «como con arreglo á dicho contrato podía el recurrente labrarlas por sí ó por otras personas, es visto que se constituyó en situación de contratista para realizar las obras por su cuenta, cargo y riesgo, que excluye el carácter de obrero....» Es decir, que el hecho de que un obrero esté facultado para labrar por sí ó ayudado de otros las piezas de madera, puede, según el repetido Tribunal, convertirle sin más en contratista, quedando excluido de los beneficios de la Ley, aunque resulte que el mismo realizaba el trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio y de un modo habitual.

La doctrina sentada por la *Sentencia* que se cita importa tenerla presente, sobre todo, para formar el concepto legal del obrero destajista, á quien la Ley no priva de la condición de obrero á los efectos de la indemnización, según se desprende muy claramente del art. 3.º del reglamento de 28 de Julio de 1900. Una interpretación restrictiva del trabajador á destajo puede excluir de los beneficios de la Ley á multitud de obreros que contratan una labor cualquiera, que pueden hacer por sí ó con la ayuda de otros, al obrero jefe de grupo que contrata con el patrono el trabajo suyo y el de sus compañeros, etc., etc.

El Tribunal Supremo ratificó su opinión en otra *Sentencia* de 21 de Septiembre de 1904, declarando que el reclamante en

este caso «no era obrero que trabajase por cuenta de X., sino que contrató por la suya..... el aserramiento de maderas mediante un tanto por pieza», no siendo cierto que esta circunstancia revele únicamente la forma de pago del jornal, «sino la existencia de un contrato que *por su naturaleza* desligaba á X. de sus obligaciones como dueño, patrono ó maestro, aunque realmente hubiese contratado con el recurrente».

En este otro caso, la circunstancia de contratar una obra á tanto por pieza se ha estimado suficiente para calificar de contratista á un obrero *tenido por destajista por el patrono demandado*, según los datos que constan en los *resultandos* de dicha Sentencia.

Se ha visto ya en la de fecha 27 de Febrero de 1903 que la circunstancia de cobrar el damnificado *suelo*, y no *jornal*, no obsta para que el lesionado ó muerto se considere como obrero á los efectos de la indemnización. «La misma Ley, dice, comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos *suelos*, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos.» «Aun cuando la Ley habla de salarios ó jornales, esto *no debe entenderse en sentido restrictivo*.» Y el Tribunal Supremo consigna en su razonamiento que la interpretación dada se ajusta, no sólo á los literales términos de la Ley, sino también á su verdadero espíritu y alcance.

La *Sentencia* de 4 de Abril de 1903, resolviendo un caso de competencia, niega que ésta la determine el lugar del accidente, y como inciso consigna que el *salario*, factor de la indemnización, no lo es del lugar de cumplimiento de la obligación consiguiente. Es este uno de los casos en que al aplicarse la Ley procesal común parece rectificarse el sentido *social y tutelar* de la de Accidentes. El Tribunal Supremo declara que, no proviniendo el deber de indemnizar del contrato de arrendamiento de servicios, ni de condición del mismo tan importante como el salario, es consecuencia tan sólo del accidente y de la Ley especial que así lo ha establecido; pero esto no obstante, como luego se advertirá, al interpretar la Ley *social* que en su letra y espíritu exige el pago *íntegro y rápido* de la indemnización nacida del accidente del trabajo, el Supremo Tribunal se ha creído obligado á llevar la cuestión litigiosa lejos de la residencia del obrero y del sitio donde sufrió su lesión ó la

muerte, todo ello por respeto á la Ley de procedimiento y á su reglamentación de la acción llamada personal.

Las *Sentencias* de 20 de Octubre de 1903 y de 21 de Septiembre de 1904 toman como base para determinar si un operario es tal ó debe ser considerado como contratista, el contrato de trabajo celebrado con el patrono, induciendo á pensar que ese contrato debe considerarse como origen del deber de indemnizar, y haciéndolo así, y no obstante la regla ya consignada de interpretación amplia del concepto legal de salario, consigna el Supremo, como se ha visto, que son datos para considerar como contratista á un trabajador los de ajustar una obra determinada cobrándola á tanto por pieza, si aquél se reserva el realizarla por sí ó por otras personas (*sentencia de 20 de Octubre de 1903*), y el de ajustar el aserramiento de maderas á tanto por pieza mediante contrato (*sentencia de 21 de Septiembre de 1904*), circunstancia esta última que, según el Tribunal Supremo, no revela únicamente la forma de pago de jornales, sino la existencia de un contrato que desliga de la obligación de indemnizar.

El riesgo profesional. — La prueba.

Queda consignado que la Sentencia de 27 de Febrero de 1903 estima que la Ley de Accidentes tiene el carácter de aseguradora de los siniestros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las Empresas, interpretación que parece conforme con el principio del riesgo profesional, también tenido en cuenta en la de 17 de Junio del mismo año, según se desprende de su contexto.

Otra *Sentencia* de 21 de Octubre de 1903 sostiene de una manera clara y terminante que nada existe en la Ley de Accidentes del trabajo que justifique la extraordinaria excepción de la doctrina de la culpa, consistente en hacer responsables á los patronos de aquellos actos del obrero innecesarios, extraños al trabajo é imprudentes, sin excusa nacida de la habitualidad en aquél. Una vez sentado que «de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se base la doctrina de la culpa», la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo al caso de autos no podía hacerse á partir de premisas que implicasen una

amplia interpretación del principio del *riesgo profesional*, sobre que se basa la Ley de 30 de Enero de 1900, á diferencia del Código civil, que, en efecto, descansa, como con razón dice el Tribunal Supremo, en la doctrina de la culpa. Pero la Ley de Accidentes del trabajo es posterior al Código civil y derogatoria de él, y si para algo se ha sancionado dicha Ley ha sido precisamente para introducir en nuestro derecho la teoría del riesgo profesional, en términos, por lo demás, de una gran amplitud. Recuérdese si no el art. 2.º de la Ley: «El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente». La Ley de 1900 ha establecido un nuevo orden jurídico para las relaciones entre patronos y obreros, con ocasión del contrato de trabajo, en las industrias y empresas ú ocupaciones que determina el art. 3.º Infiérese esto de su espíritu, de la doctrina misma en que se inspira (responsabilidad del patrono de los accidentes de sus obreros, según los términos del art. 2.º), del carácter especial de la acción que prescribe al año, de su alcance tutelar, pues no son renunciables sus beneficios, y del art. 16 de la Ley, que deja en vigor las prescripciones del derecho común para «todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la misma»: es decir, aquellas á que puede aplicarse el Código civil, precisamente por haber mediado culpa.

Tiene interés señalar de qué modo se ha interpretado por el Tribunal Supremo lo referente á la prueba del accidente, punto éste íntimamente relacionado con el anterior y respecto del cual la Ley de 1900 ha introducido una radical modificación en el derecho tradicional y común.

En la mencionada *Sentencia* de 21 de Octubre de 1903, en uno de sus considerandos aludiendo á los hechos declarados probados por el inferior respecto á la adopción por el patrono de las medidas de seguridad posibles y á que el accidente se debió única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario, se concede toda la fuerza legal á esta apreciación de la prueba, de la que ha de partirse para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive, por *no haber sido impugnada en forma por el recurrente* (obrero).

Por *Auto* de 9 de Diciembre de 1903 se decreta la inadmisión de un recurso por no haber impugnado el actor la prueba contraria á sus pretensiones y por haber omitido las citas de preceptos infringidos en el escrito de interposición.

En cambio tampoco se admitió otro recurso (*Auto* de 18 de Marzo de 1904) en el que el actor impugnaba la apreciación del conjunto de la prueba practicada, que comprendía, entre otras, la testifical.

Tiene especial interés, sin duda, en materia de pruebas, la *Sentencia* de 7 de Diciembre de 1904, porque denota cuánto se dificulta por el procedimiento en vigor la obtención judicial del derecho á la indemnización. En juicio seguido á instancia de un operario lesionado, y en el acto de celebrarse las sesiones del juicio verbal, presentó el actor como ampliación de prueba dos certificaciones facultativas, que, según escrito de fecha posterior, no pudo obtener antes por su extremada pobreza. El Juez rechazó por no propuesta en tiempo esta prueba, y absolvió de la demanda al patrono, y el demandante interesó la subsanación de la falta, alegando la razón apuntada ya, y además el que los hechos á que la prueba nueva se contraía eran de fecha posterior á la demanda, estando, por tanto, al amparo del art. 506, párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento civil. Ratificado el Juez en su proveído, el actor solicitó sobre lo antes pedido, y, por considerarlo necesario, informe de la Academia de Medicina, y más tarde, y ya en trámite de apelación, que se decretara el recibimiento á prueba por existir hechos nuevos, de influencia decisiva, relacionados con el desarrollo de su enfermedad. El actor apuró todos los recursos legales contra las denegaciones que sucesivamente se dictaron; y llegados los autos al Supremo, éste, en la *Sentencia* de la fecha indicada, dando por bien denegado el recibimiento á prueba, pedido fuera de tiempo, es decir, el de las no propuestas en el acto de la comparecencia, incluso el informe de la Academia de Medicina, «*que aunque fuera pertinente no se había solicitado en momento oportuno*», alude á la poca transcendencia que para la finalidad de lo que se propone el recurrente tienen los documentos rechazados, y á la vaguedad con que en la segunda instancia se formuló la pretensión, que *obsta á que se pudieran* (los hechos) *estimar de influencia para la decisión del pleito*», por todo lo cual,

negando que exista quebrantamiento de forma, lo declara así en el fallo.

Siu necesidad de aclaraciones minuciosas ni de consideraciones detenidas, resulta bien de manifiesto cómo el peso muerto del procedimiento supone un grave obstáculo, no ya para la inversión de la prueba en esta materia de accidentes, sino para la prueba misma de la acción por el obrero, que á veces, como en el caso de referencia, resulta víctima de sus escasos medios, de la falta de habilidad tal vez de quien le dirige ó representa, y del valor, todavía escaso, que se concede entre nosotros á la prueba pericial, cuya fuerza no depende ciertamente de la rigurosa oportunidad legal con que se practica, sino del modo como puede evidenciar los hechos, que es cosa distinta.

La fuerza mayor.

¿Es la imprudencia del obrero caso de fuerza mayor *extraña al trabajo en que se produzca el accidente?*

Tan interesante cuestión, á la cual ya se aludió con otro motivo, fué resuelta en sentencia de 21 de Octubre de 1903, siendo muy digna de estudio, porque el caso se ha planteado con frecuencia desde la promulgación de la Ley.

El Tribunal Supremo afirma que están incluidos en la excepción del art 2.º de la Ley los accidentes que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, extraños á las funciones de su profesión, imprudentes, ejecutados con conocimiento indisculpable del peligro, abandonando, rehusando, no aplicando los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono; en una palabra, con *imprudencia inexcusable* que constituye *culpa* en el obrero, según en otro lugar ya se ha dicho.

Por el contrario, los patronos deben responder «de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, *incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia*, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la Ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de

seguridad»; es decir, que la *imprudencia excusable* no puede nunca ser caso de excepción. Prescindiendo de si en el caso de la citada sentencia se trataba de una ú otra clase de imprudencia, justo es reconocer que el Tribunal Supremo se esfuerza por distinguir de una manera precisa ambas formas de imprudencia, afirmando así, con su alta autoridad, la importancia que tiene el fijar y definir el sentido y alcance de la disposición general y de la excepción formulada por la Ley. Ciertamente es que, en pura doctrina del riesgo profesional, los distinguos no serían tan necesarios ni tan fáciles; pero desde el momento en que la Sentencia de que se trata defiende la integridad de la doctrina de la culpa, ningún distinguo es ocioso, todas las aclaraciones eran en verdad de vitalísimo interés.

Carácter de la acción. — Regulación de la competencia judicial.

La acción para reclamar indemnización por accidentes del trabajo es personal, según repetidas sentencias del Tribunal Supremo, el cual afirma también que la Ley de Accidentes tiene el carácter de aseguradora en beneficio del trabajador, y que el deber de indemnizar nace del accidente mismo y de la Ley que lo ha establecido. Examinada toda esta doctrina, puede producir cierta confusión para determinar la competencia, pues si se pone como fundamento de la reclamación el accidente, y se atiende además al espíritu tutelar de la Ley, que no permite (como ya se ha recordado) la renuncia á sus beneficios (y el fuero lo es, y de mucha monta), parece indudable que el Juez del litigio debe serlo en todo caso el del lugar donde el hecho ocurriera ó el del domicilio del obrero perjudicado. Por otra parte, no debe olvidarse que ni la Ley ni el Reglamento definen el carácter de la acción, siendo preciso inferir del espíritu de aquella, ya que no la naturaleza jurídica estricta de dicha acción, al menos su alcance y efectos sociales y económicos. El espíritu de la Ley y la intención del legislador trascienden claros, de una parte del copiado art. 19, que no consiente la renuncia á sus beneficios, y de otra de la manifestación del art. 12, el cual, al autorizar

el seguro de accidentes, terminantemente dispone que el seguro podrá hacerse «siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á la Ley». Es decir, que el legislador trata de proteger al obrero, y, en lo posible, de garantizarle la integridad de la indemnización.

El art. 14, tan citado en todos los fallos decisorios de competencia, se refiere precisamente á la *situación interina* por la Ley creada hasta que se constituyan los Tribunales ó Jurados especiales que, conforme al espíritu de la Ley de Accidentes y á su objeto práctico, habrían y habrán de conocer de las acciones por accidentes ocurridos *dentro del territorio á que se extienda su jurisdicción*. Al referirse la Ley á estos Tribunales especiales, ¿cabe suponer que no habiendo otro precepto legal que contradiga esa interpretación, y si muchos que la corroboran, se pensara en entorpecer la acción y el derecho del obrero mientras llegaran tiempos mejores? Los autores del Reglamento, que encontraron todo el procedimiento encerrado en el art. 14 de la Ley, y para quienes nada hubiera sido tan fácil como dar por fijado el carácter personal de la acción, no lo hicieron así; y en el art. 27, que se refiere al 14 de la Ley, consignan el derecho «á demandar al patrono *ante el Juzgado de primera instancia*», *no dice del demandado*, y el no decirlo expresamente, es lógico interpretarlo por el sentido general de la Ley y del Reglamento, encaminados á favorecer en todo la acción del damnificado, cosa que pugna con obligarle á litigar en muchos casos lejos de donde reside y en lugar donde el demandado pueda llevar á la resolución del asunto elementos de defensa con que el obrero difícilmente contará. Es, por otra parte, seguro que el lugar donde ocurre el accidente denuncia el ejercicio de la industria del patrono, centro mayor ó menor de su actividad, con su correspondiente forma de prevención de los accidentes de que ha de responder, y siendo así no es natural que una posible menor suma de facilidades para litigar el patrono pueda considerarse nunca como indefensión.

Mas dejando estas consideraciones, hé aquí cómo ha resuelto las cuestiones de competencia el Tribunal Supremo: Cuando existe el contrato de seguro sirve para determinar la competencia en casi todos los casos. En cambio el contrato de arrendamiento de

servicios ó el de trabajo no obstan nunca, de no contener cláusula en contrario, á que el fuero del demandado rija siempre (1).

Cuando en el primero (en el contrato de seguro) el obrero es parte, es decir, cuando lo acepta ó *simplemente tiene conocimiento de que existe*, se somete expresamente al fuero de la Compañía aseguradora señalado siempre en la póliza. Si, por el contrario, el obrero no sabe que existe contrato, ó sabiéndolo no lo aceptó, la competencia es del Juez del domicilio del patrono.

La elección de fuero entre el del patrono y el de la Compañía aseguradora se efectúa, según la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Julio de 1905, una vez dirigida la acción contra el patrono, pues el hecho de tener el actor posteriormente noticia de la existencia del seguro, no implica la aceptación ni la sumisión á las estipulaciones de la póliza.

Las costas.

No hay para qué hacer mención de los casos en que el Tribunal Supremo no ha hecho expresa imposición de costas.

Importa sólo fijarse en aquellos en que se imponen al recurrente obrero, según se hizo en las *Sentencias* siguientes:

1.^a La de 21 de Septiembre de 1904, que declara no haber lugar al recurso interpuesto contra otra que consideraba al recurrente como contratista, según la prueba erróneamente interpretada por aquél.

2.^a La de 18 de Enero de 1905, también de no há lugar al recurso contra sentencia que reconocía personalidad para comparecer en juicio al apoderado de la Sociedad demandada.

3.^a El Auto de 14 de Octubre de 1904, de inadmisión del re-

(1) Sólo consta una excepción á esta regla en las sentencias de 25 de Octubre, 12 y 15 de Noviembre de 1904. En estas cuatro sentencias se decidió una competencia suscitada entre el fuero del obrero y el del patrono, cuyo domicilio legal estaba en el extranjero, á favor del Juez del lugar donde, entre otros, ejercía su industria y donde se estableció con el obrero el contrato de arrendamiento de servicios, *del que, si no directa, indirectamente emana la acción por accidente del trabajo, que tiene el carácter de personal*.

curso por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda, con la particularidad de que en este caso las costas impuestas al recurrente obrero son *las causadas á la parte contraria*.

Conviene hacer notar que el art. 35 del reglamento se limita á decir: «*En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre*». No es lógico pensar que esta disposición se refiera sólo á la primera instancia, al mero *juicio* verbal, con exclusión de sus recursos é incidencias. Pero cabe la duda de si en la práctica se restringe el beneficio de pobreza á consecuencia de esta aparente concreción de la ley, y así puede temerse, viendo que el Tribunal Supremo, precisamente en tres casos, en que de un modo más ó menos directo niega al obrero su derecho indemnización, le condena en costas, imponiéndole en uno de ellos las causadas á la parte contraria. No se hace en ninguno de los tres fallos la salvedad usual para la condena en costas de los insolventes, y en realidad todo parece significar que el lesionado obrero tendrá en definitiva que sufrir un perjuicio económico, que podría discutirse si responde al espíritu de la Ley de Accidentes y al natural sentido del art. 35 de su Reglamento.

* * *

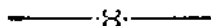
Tales son las observaciones que á la Sección sugiere el estudio de la Jurisprudencia de que se trata.

El Tribunal Supremo, aparte las expuestas, ha formulado otras declaraciones que la Sección se limita á consignar, y son las siguientes:

Que los juicios verbales por reclamación de indemnizaciones por accidente son, como los de menor cuantía, recurribles en apelación y en casación; que la segunda instancia se ha de tramitar por las reglas de la apelación en menor cuantía, y que la intervención administrativa á que se refieren la Ley y su Reglamento no excluye la vía judicial.

Todavía podrían citarse otras declaraciones de menor importancia; pero la Sección cree que con lo expuesto está resumida la doctrina más interesante y utilizable, contenida en los fallos del Tribunal Supremo, al aplicar la Ley de 30 de Enero de 1900.

Una última observación considera oportuno hacer la Sección antes de terminar. Refiérese á las Memorias del Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, que van en extracto como *Apéndice* de este trabajo, y en las cuales, como puede verse, se ha podido inspirar la Sección al analizar las sentencias estudiadas, especialmente en todo lo relativo á las dificultades procesales con que la aplicación fiel y expansiva de la Ley de Accidentes tropieza en la práctica, á la determinación de la naturaleza de la acción, á la decisión de la competencia, doctrina del riesgo, etc., etc.



SENTENCIAS Y AUTOS

DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXPLICACIÓN DE ABREVIATURAS

- A. I. ó C..... Artículos interpretados ó citados.
C. R. Cuestión resuelta.

Auto de 19 de Abril de 1902

(Gaceta de 29 de Junio de 1902.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Inadmisión del recurso de casación por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda.

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Granada, en sentencia de 11 de Diciembre de 1901, confirmatoria de la del Juzgado de primera instancia de Linares, fecha 20 de Mayo anterior, declaró que D. Lino Flores Ibáñez no podía considerarse en el caso de autos como operario á los efectos de la ley de Accidentes del trabajo, absolviendo en su consecuencia á D. Angel Martínez Vicente, Presidente de la Sociedad que explota la mina *El Nene*, de la demanda contra ella promovida por el Flores Ibáñez, pidiendo se le abonase la mitad del jornal que venia percibiendo y se le prestase asistencia médica y farmacéutica, con arréglo á dicha ley de Accidentes, por herida y lesión sufrida trabajando en la mina mencionada:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto D. Lino Flores Ibáñez recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando los artículos 1.º, 4.º, en su núm. 1.º, y 19 de la ley de Accidentes del trabajo, y el 2.º del reglamento para su ejecución, y que opuesto el Ministerio fiscal á la admisión del recurso, conforme al núm. 3.º del art. 1.729 de la expresada ley de Enjuiciamiento, se ha traído á la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que en la ley de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en su artículo 14, no se concede el recurso de casación en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas, por cuyo motivo no debe admitirse el interpuesto á nombre de D. Lino Flores Ibáñez, cuyo jornal, según su propia demanda, es de 2 pesetas diarias, y, por consiguiente, el máximo de indemnización que conforme á la citada ley podría corresponderle sería el jornal de dos años, que en ningún modo llega á la cantidad señalada como límite donde empiezan los juicios de mayor cuantía;

Analogi
con los ju
cios de m
nor cuantí
á los efecto
de no ser r
curribose
casación.

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto D. Lino Flores Ibáñez; no hacemos especial imposición de costas, mediante á haber comparecido sólo en este Tribunal Supremo dicho recurrente; líbrese á la Audiencia territorial de Granada la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió; y publíquese este auto, según previene la ley.

Madrid 19 de Abril de 1902. = José de Aldecoa. = Pedro Lavín. = Ricardo Molina. = Vicente de Piniés. = Tomás Gúdal. = Víctor Covián. Ildefonso López Aranda. = El Relator, Marcelino San Román. = Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

Auto de 6 de Mayo de 1902

(Gaceta de 3 de Agosto de 1902.)

A. L. ó C. — Artículos 5.º, núm. 1.º, y 14 de la Ley.

C. R. — Procedencia de los recursos de apelación y casación.

— Inadmisión del recurso de casación por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía del litigio.

Resultando que hallándose Ricardo Maldonado el día 3 de Julio del año último en un andamio volante blanqueando las bóvedas de la iglesia parroquial de San Martín, de Sevilla, sufrió una caída que le produjo varias lesiones, á consecuencia de las cuales falleció el 11 del mismo mes:

Resultando que doña Dolores Muñoz Portillo, como viuda del Maldonado, por sí y en representación de los hijos de ambos, menores de edad, acudió al Gobierno civil de aquella provincia reclamando indemnización; é instruido expediente que fué remitido al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la mencionada capital, por el que se procedió á celebrar juicio verbal, formuló aquella en el acto de la comparecencia á que se convocó á las partes, la solicitud de que se condenase á D. Cristóbal Gil, como patrono encargado de las enunciadas obras, ó subsidiariamente á la fábrica de la precitada iglesia, representada por el Párroco D. Francisco Máximo Álvarez, á abonar á la demandante la indemnización determinada en el núm. 1.º del art. 5.º de la ley de Accidentes del trabajo; y pro-

puso prueba testifical y de posiciones; refiriéndose una de las que había de absolver el demandado Gil, á ser cierto que buscó y ajustó á Ricardo Maldonado en 14 reales de jornal para que fuera á trabajar en la indicada obra:

Resultando que, desestimada la demanda por el Juzgado en su sentencia, apeló la doña Dolores, no siendo admitido el recurso de alzada, por lo que acudió en queja á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, la cual, en auto de 2 de Diciembre próximo pasado, declaró bien denegada dicha apelación; y por otro auto de 11 del propio mes no dió lugar á la súplica del anterior:

Resultando que doña Dolores Muñoz Portillo ha interpuesto recurso de casación, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en los motivos que alega, sobre la admisión del cual se han llamado los autos á la vista, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1.725 de la citada ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín González de la Peña:

Considerando que si bien es cierto, contra el parecer que con evidente error ha prevalecido en el fallo recurrido, que se da el recurso de apelación para ante las Audiencias territoriales en los pleitos á que se refiere el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, aunque su primera instancia haya de sustanciarse conforme al procedimiento establecido para los juicios verbales, y que, por consiguiente, cabe el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, preciso es para ello que la misma sentencia no se halle comprendida en alguno de los casos de excepción determinados en los artículos 1.694 y 1.695 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Procedencia de los recursos de apelación y casación.

Considerando que por razón de la escasa cuantía de lo que sea objeto de litigio no se da el recurso de casación por infracción de ley en los pleitos en que el valor de lo litigado no exceda de 3.000 pesetas, según el párrafo primero del citado art. 1.694; siguiéndose de ello que el presente recurso debe rechazarse en trámite de admisión, conforme á lo determinado en el párrafo tercero del art. 1.729, porque limitándose la demanda á reclamar el abono de la indemnización determinada en el párrafo primero del art. 5.º de la citada ley, ó sea una cantidad equivalente al salario medio de dos años, resulta que aun graduada por el jornal señalado por la misma parte actora, ó sea á razón de 3 pesetas 50 céntimos, no alcanza la indemnización á las 3.000 pesetas;

Excepción.

Inadmisión por cuantía inferior á 3.000 pesetas.

No há lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por doña Dolores Muñoz Portillo; no se hace condena de costas por no haber parte recurrida; devuélvanse á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación los autos que ha remitido, y publíquese el presente, según dispone la ley.

Madrid 6 de Mayo de 1902.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Joaquín González de la Peña.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Ante mí, Licenciado Hilario María González y Torres.

Sentencia de 6 de Octubre de 1902

(Gacetas de 28 y 29 de Octubre de 1902.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios por accidentes del trabajo son apelables.

En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Octubre de 1902, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia de Córdoba y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Sevilla por doña Catalina Serrano Cuadrado, vecina de Córdoba, por sí y en representación de sus hijos menores Juan y Elena Páez, con D. Juan Felipe Conde y Luque, propietario, de la misma vecindad, sobre pago de cantidad en concepto de indemnización por accidentes del trabajo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador D. Cayetano Ramírez Ruiz, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Oyuelos, en representación de la parte demandante, no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada:

Resultando que doña Catalina Serrano Cuadrado, representada por Procurador nombrado de oficio, acudió en 10 de Mayo de 1901 al Juzgado de primera instancia de Córdoba, y exponiendo con todos los detalles del caso que su marido D. José María Páez, latonero y hojalatero, hallándose trabajando por encargo de D. Juan Felipe Conde y Luque en un pozo que había en la huerta de la propiedad del mismo denominada de las Ventanas, cayó al fondo del pozo por rotura de las tablas en que estaba subido y falleció á los pocos días por consecuencia de la herida que se produjo; é invocando la ley de Ac-

cidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, solicitó que, dando á la demanda que deducía la sustanciación que para el juicio verbal prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, mandara citar á las partes á dicho juicio, y á su tiempo condenara á D. Felipe Conde y Luque á pagar á la demandante por su propio derecho, y como madre de sus hijos Juan y Elena Páez y Serrano, menores de diez y seis años, la cantidad de 6.735 pesetas en concepto de indemnización, así como los gastos que se justificasen hechos en la asistencia médica y entierro de su difunto marido:

Resultando que admitida la demanda, y citadas las partes á juicio verbal, tuvo lugar dicho acto, en el que el demandado impugnó la reclamación de la demandante, alegando al efecto los hechos y consideraciones que consideró oportunas; y practicadas pruebas de diversas clases, dictó sentencia el Juez, absolviendo de la demanda á D. Juan Felipe Conde, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que de dicha resolución apeló la parte demandante, invocando en apoyo de su recurso el art. 14 de dicha ley de 30 de Enero de 1900, en relación con el 732 de la de Enjuiciamiento civil; y admitida la alzada y remitidos los autos á la Audiencia de Sevilla, ante la que comparecieron ambas partes, se formó el apuntamiento y se instruyeron aquéllas, y en tal estado acordó la Sala de lo civil que se pasaran los autos al Fiscal para que emitiera dictamen sobre la competencia de la Audiencia para entender en el asunto:

Resultando que, emitido dicho dictamen en sentido afirmativo á la competencia, se dió vista sobre la misma cuestión á las partes, manifestando la apelante su conformidad con lo expuesto por el Ministerio fiscal, y alegando la representación de D. Juan Felipe Conde que no dándose recurso alguno contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en las actuaciones que se mencionan en el artículo 736 de la ley de Enjuiciamiento civil, procedía declarar que la sentencia dictada por el Juez era inapelable, y sin otro trámite dictó auto la indicada Sala en 7 de Marzo último, declarando que no había lugar á sustanciar la apelación admitida en estos autos por el Juez de primera instancia de Córdoba:

Resultando que doña Catalina Serrano Cuadrado, por sí y en representación de sus hijos menores, interpuso recurso de casación, fundándole en el núm. 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando en su apoyo como infringidos:

1.º Por interpretación errónea, el art. 14 de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, que establece la reclamación en juicio verbal con los recursos que determina la ley de Enjuicia-

miento civil, cuyo texto claro y expreso desconoce la Sala sentenciadora, así como el espíritu no menos transparente que demuestra la intención del legislador ha sido el establecer el procedimiento más breve y sencillo y á la vez menos gravoso para patronos y obreros, como es el juicio verbal, pero encomendando el conocimiento del asunto, para mayores garantías de acierto é independencia, al Juez de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales, y, en su consecuencia, implícitamente con los recursos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil, que ofrece otros ejemplos de encomendarse al Juez de primera instancia el conocimiento de juicios verbales y de ser apelables las sentencias que en ellos dicten, como sucede en materia de desahucios, alimentos provisionales é interdictos; aparte de que la apelación es congénita ó consustancial con todo procedimiento, y no hay uno en que no prepare el recurso ante la Superioridad contra la sentencia dictada por el inferior:

2.º Por no haber sido aplicados los artículos 382 y 732 de la ley de Enjuiciamiento civil, el primero de los cuales dispone que son apelables las sentencias definitivas de todo negocio, y el segundo ratifica dicho precepto respecto á las recaídas en los juicios verbales, así como el principio fundamental en materia procesal de que toda sentencia definitiva es apelable; de donde se deriva la consecuencia de que procedería la apelación aun sin el texto expreso del art. 14 de la ley especial de Accidentes del trabajo, y con mayor motivo cuando este artículo se expresa en términos categóricos é indubitables; y

3.º La doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en auto de 6 de Mayo del corriente año, afirmativa de la procedencia de los recursos de apelación y de casación en materia de accidentes del trabajo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Gúdal:

Aplicación
del principio
común
de las dos
instancias.

Considerando que el principio fundamental de las dos instancias en que descansan las garantías procesales de los juicios regulados por la ley de Enjuiciamiento civil no permite entender el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo en el sentido que lo ha hecho la Audiencia de Sevilla, porque al preceptuarse en él que los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de los conflictos que surjan en la aplicación de dicha ley con los recursos determinados en la de Enjuiciamiento civil, claramente se infiere que es en los recursos que ante el superior jerárquico respectivo, ó sea ante las Salas de lo civil de la Audiencia, quepa enta-

blar, y entre ellos el de apelación, interpretación que corrobora la consideración de que de otros juicios conocen los mismos Jueces de primera instancia por el procedimiento del verbal, sin que por esto desaparezca el derecho de apelar:

Considerando que, esto supuesto, son de estimar las infracciones alegadas en los dos primeros motivos del recurso cometidas por la Audiencia de Sevilla al declarar que no había lugar á sustanciar la apelación admitida en estos autos por el Juez de primera instancia de Córdoba, lo que hace innecesario ocuparse de la pertinencia mayor ó menor del tercero;

Procedencia
de la apela-
ción.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Catalina Serrano Cuadrado por sí y en representación de sus hijos menores, y en su consecuencia casamos y anulamos el auto que en 7 de Marzo último dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Joaquín González de la Peña. = Vicente de Piniés. = Tomás Gúdal. = Antonio Alonso Casaña. = Ildefonso López Aranda.

Publicación. = Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Gúdal, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator-Secretario de dicha Sala.

Madrid 6 de Octubre de 1902. = Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 10 de Diciembre de 1902

(*Gaceta de 14 de Enero de 1903.*)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Las sentencias que dictan los Jueces de primera instancia en los juicios por accidente del trabajo son apelables.

— Tramitación de la segunda instancia.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1902, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su

territorio por D. Antonio Iglesia Palacio, jornalero, con D. Manuel Holgado Tirado, industrial, vecinos ambos de dicha ciudad, sobre indemnización de perjuicios causados por accidente del trabajo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador D. Francisco Iglesias, bajo la dirección del Letrado D. Ricardo Oyuelos, en representación del demandante, no habiendo comparecido ante el Tribunal Supremo la parte recurrida:

Resultando que, alegando D. Antonio Iglesia Palacio que trabajaba como operario en la fábrica de taponés de corcho de la propiedad de D. Manuel Holgado y Tirado había sufrido el accidente que determinó y exigió la asistencia facultativa, dejándole por último inútil de la pierna izquierda, dedujo demanda en juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, ejercitando el derecho declarado en la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, para que se condenara á D. Manuel Holgado á que le diera un trabajo compatible con su estado, pero con igual remuneración á la que antes percibía, ó en su defecto le abonara una indemnización equivalente á un año de trabajo; y en el acto del juicio verbal amplió Iglesia su demanda, al efecto de que le abonara el demandado los salarios correspondientes á dos años, al tipo de 4 pesetas 50 céntimos diarios, con arreglo á la disposición 2.^a del art. 4.^o de la ley citada, en atención á que el Facultativo que le asistía le había manifestado que el accidente sufrido le producía incapacidad absoluta para toda clase de trabajos:

Resultando que D. Manuel Holgado impugnó dicha demanda, y dictada sentencia por el Juez desestimándola, apeló el demandante, siéndole admitida la alzada en ambos efectos y remitiéndose los autos á la Audiencia del territorio; y personado ante ella el apelante, dictó auto la Sala de lo civil en 12 de Abril último, declarando que no había lugar á sustanciar la apelación admitida por el Juez, á quien se devolvieron los autos con la certificación correspondiente:

Resultando que el Iglesia suplicó de dicho auto, y sustanciado el recurso con los estrados del Tribunal respecto del apelado D. Manuel Holgado, dictó auto la susodicha Sala en 1.^o de Mayo desestimando la súplica y mandando estar á lo acordado en el auto anterior:

Resultando que D. Antonio Iglesia Palacio interpuso recurso de casación, fundado en el núm. 1.^o del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos:

1.^o El art. 14 de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, que dispone que entenderán en los conflictos que surjan en

la aplicación de esta ley los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto el auto recurrido declara que no cabe el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez municipal, desconociendo con ello que la intención del legislador ha sido establecer el procedimiento más breve y sencillo y menos gravoso para patronos y obreros, como es el juicio verbal, pero encomendando su conocimiento al Juez de primera instancia; que en esto no hay innovación alguna en el orden procesal, porque la misma ley de Enjuiciamiento ofrece ejemplos de conocer el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal en asuntos sobre desahucio, alimentos provisionales é interdictos, dando contra las sentencias que dicten en estos casos el correspondiente recurso de apelación, es congénita á todo procedimiento, no habiendo ninguno en que no quepa el recurso ante la Superioridad contra la sentencia dictada por el inferior:

2.º Los artículos 382 y 732 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto el primero dispone que son apelables las sentencias definitivas de todo negocio, y el segundo ratifica dicho precepto respecto á las recaídas en los juicios verbales, así como el principio esencial de que toda sentencia definitiva es apelable; y

3.º La doctrina legal contenida en el auto de este Tribunal Supremo de 6 de Mayo de 1902, afirmativa de la procedencia de los recursos de apelación y de casación en materia de accidentes del trabajo, el primero en toda clase de asuntos y el segundo en aquellos en que la cuantía de la indemnización exceda de 3.000 pesetas, como ocurre en el presente caso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pedro Lavín:

Considerando que el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900 encomienda á los Jueces de primera instancia, mientras no se instituyan los jurados especiales, el conocimiento de las contiendas que se susciten entre patronos y obreros sobre indemnización por accidentes del trabajo, con arreglo al procedimiento del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil; y como, según el art. 382 de esta ley, son apelables las sentencias definitivas de toda clase de juicios, y especialmente, según el 732, las que recaen en la primera instancia del verbal, es claro que las que dicten los Jueces de partido en los de esta clase que se promueven con motivo de los accidentes del trabajo son susceptibles de dicho recurso para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, así como procede con-

Sentido del
artículo 14
de ley.

Sustanciación de la 2.ª instancia.

tra las que éstas dicten el de casación, si la cuantía del litigio excede de 3.000 pesetas, á tenor de la declaración doctrinal establecida por este Tribunal Supremo en el auto de 6 de Mayo del corriente año, debiendo, por razón de analogía, sustanciarse la segunda instancia por los trámites regulados en la sección 3.ª, tít. 6.º, libro 2.º, de la citada ley de enjuiciar, ya que los estatuidos para la segunda instancia de los juicios verbales sobre la base del Tribunal unipersonal no pueden tener aplicación cuando, como aquí sucede, ha de conocer necesariamente de la alzada un Tribunal Supremo:

Procedencia de la apelación.

Considerando, por lo expuesto, que al declarar la Sala de la Audiencia de Sevilla no haber lugar á sustanciar la apelación entablada por D. Antonio Iglesia contra la sentencia de primera instancia que desestimó su demanda á ser indemnizado por un accidente del trabajo, ha infringido el art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1900, y en relación con este precepto, los de la ley de Enjuiciamiento civil que con el anterior se invocan en el recurso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Antonio Iglesia Palacio, y en su consecuencia casamos y anulamos el auto que en 12 de Abril del corriente año dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa. Joaquín G. de la Peña.—Pedro Lavín.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Antonio Alonso Casaña.

Publicación. = Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Pedro Lavín, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Diciembre de 1902. = Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 27 de Febrero de 1903

(Gaceta de 5 de Abril de 1903.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º y 11 de la Ley y 2.º del reglamento.

C. R. — Concepto legal de operario.

— Idem id. del salario.

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1903, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos por doña Agustina Lara y Bengoa, dedicada á las labores domésticas, vecina de dicha villa de Bilbao, viuda, por sí y como representante de sus hijas, menores de edad, doña Juana, doña María y doña Clela Alzaga y Lara, con D. José Serra y Font, del comercio, en concepto de Director-Administrador de la Compañía denominada Línea de Vapores Serra, domiciliada en la propia villa, sobre pago de pesetas por indemnización de un accidente del trabajo; autos pendientes ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto la parte demandada, defendida y representada por los Licenciados don Pascual Ros y D. Alvaro María Camín, éste en el acto de la vista, y el Procurador D. Antonio Bendicho, y estándolo la demandante por el Licenciado D. Francisco Bergamín y el Procurador D. Antonio Pintado:

Resultando que el 16 de Junio de 1899, al salir del puerto de Liverpool el vapor español *Elena*, propio de la Compañía titulada Línea de Vapores Serra, y de la matrícula de Bilbao, explotó la caldera de dicho buque, produciendo á su primer maquinista, D. Marcelino Alzaga y Urive-Echevarría, quemaduras, de cuyas consecuencias falleció:

Resultando que doña Agustina Lara y Bengoa, viuda del D. Marcelino Alzaga, por sí y en nombre de las hijas del matrimonio de ambos, menores de edad, formuló en 30 de Septiembre de 1901 ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao demanda contra la mencionada Compañía con la súplica de que se condenase á la misma á abonar á la demandante la cantidad de 8.400 pesetas á que ascendía en dos años el salario que disfrutaba su marido, á razón de 350 al mes, y de 3 diarias durante igual tiempo en concepto de subvención por la comida, ó sean 2.190 pesetas, que sumadas á las anteriores ha-

cen el total de 10.590; alegando en el acto del juicio verbal correspondiente, además de los hechos antes expuestos, que había tenido lugar el accidente que produjo la muerte á su marido, D. Marcelino Alzaga, con motivo y cuando se hallaba en el ejercicio de su profesión, por lo que era aplicable el art. 2.º de la ley de Accidentes del trabajo, y tenía la responsabilidad consiguiente la Compañía demandada, la cual opuso á la demanda que, según la mencionada ley y su reglamento, D. Marcelino Alzaga no podía ser considerado como obrero á los efectos de aquélla:

Resultando que, practicada prueba documental por la parte actora, dictó el Juzgado sentencia absolutoria de la demanda, que ha revocado por otra de 21 de Julio de 1902 la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en la que se estima dicha demanda y se condena á la Sociedad Línea de Vapores Serra á pagar á doña Agustina Lara 10.560 pesetas por el motivo en que funda su reclamación, sin costas:

Resultando que D. José Serra y Font, Director-Administrador de la Compañía anónima denominada Línea de Vapores Serra, ha interpuesto recurso de casación, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por los motivos siguientes:

1.º Infringir la sentencia recurrida, por aplicación indebida de sus preceptos, el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 y el 2.º del reglamento para su ejecución, dictado en 28 de Julio del mismo año, á tenor de los cuales se entiende como operario, para los efectos de dicha ley, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena, puesto que reputa á D. Marcelino Alzaga comprendido en dicha ley de Accidentes del trabajo, y condena en tal concepto á la Compañía demandada á pagar á la viuda demandante una cantidad equivalente á dos anualidades del sueldo y de la gratificación que aquél disfrutaba como primer maquinista del vapor *Elena*, por haber fallecido á consecuencia de las quemaduras que le causó la explosión de la caldera de tal buque, siendo así que Alzaga no ejecutaba á bordo del mismo como primer maquinista, ni habitual ni no habitualmente, trabajo manual por cuenta de la Compañía armadora del buque, sino que tenía á su cargo la dirección técnica y facultativa de la máquina del vapor, con obreros á sus órdenes para los trabajos manuales que el funcionamiento y conservación de aquélla exigiesen:

2.º Haber infringido también la propia sentencia, bajo el mismo concepto de estimar que Alzaga era obrero para los efectos expresa-

dos y por su aplicación indebida, los artículos 4.º, 5.º y 11 de la citada ley, que conceden á los obreros ó á sus familias, en caso de fallecimiento de los que hayan sido víctimas de un accidente del trabajo, una indemnización regulada por el importe de su jornal diario; por cuanto Alzaga, aparte de no ser obrero, sino empleado técnico ó facultativo, no disfrutaba de un jornal ó salario diario, sino de un sueldo fijo mensual de 350 pesetas, y además de una subvención de 3 pesetas diarias en equivalencia de manutención:

3.º En el propio concepto de reputar á D. Marcelino Alzaga como obrero y conceder á su viuda la indemnización que le otorga, infringe el fallo recurrido el art. 632 del Código de Comercio, por cuyo tenor los maquinistas de los buques, considerados como Oficiales de la nave con mando ó intervención en lo que se refiere al aparato motor, para ser embarcados como tales es necesario reúnan las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y cuando existan dos ó más en un mismo buque, uno de ellos hará de jefe y tendrá á sus órdenes á los demás, así como á todo el personal de las máquinas, porque Alzaga tenía tal carácter á bordo del *Elena* y ejercía aquella jefatura por ser el primer maquinista del buque; é infringe además los artículos desde el 4.º al 12, ambos inclusive, del reglamento para los maquinistas de la Marina mercante, aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877, y la modificación introducida en la Real orden de 17 de Abril de 1891, con arreglo á la cual, para obtener el título de maquinista segundo de la Marina mercante, ha de justificarse haber verificado ciertos estudios científicos ó poseer determinados títulos profesionales, y acreditar ante Tribunal competente la posesión de conocimientos técnicos y prácticos de diferentes materias científicas enumeradas en el programa aprobado por dicha Real orden, y para obtener el título de maquinista primero, como era Alzaga, ha de sujetarse á trámites análogos, y acreditar por medio de nuevo examen otros conocimientos de un orden más elevado y haber navegado durante determinado periodo de tiempo á bordo de buque de vapor como maquinista segundo, lo cual patentiza que el serlo de la clase de primeros no es un oficio que equipare á la condición de operario ú obrero, sino una profesión de carácter técnico, regulada oficialmente, y cuyo ejercicio no se retribuye con un jornal, sino con un sueldo más ó menos elevado; y

4.º Infringir además la sentencia recurrida, al hacer extensivos los efectos de la ley de 30 de Enero de 1900 á un primer maquinista de la Marina mercante, interpretándola y aplicándola con el criterio amplio que resulta del contexto de aquella, el principio de derecho

derivado del capítulo 15 *De regul. jur.*, del 6.º de las Decretales y de la ley 20 del Digesto *De regul. jur.*, elevado á regla de jurisprudencia por este Tribunal Supremo desde 23 de Marzo de 1857, también infringida, de que los privilegios deben aplicarse en sentido restrictivo, y en lo referente á ellos las leyes han de interpretarse estrictamente, sin ampliarlas á casos que no se hallen clara y terminantemente consignados en las mismas; pues como la ley citada es de privilegio en favor de la clase obrera manual, ó sea de la que se dedica á trabajos corporales mediante un jornal ó salario diario, no comprende á los que ejercen profesiones técnico-científicas y disfrutan sueldos que permitan hacer economías, como pudo verificarlo Alzaga, que percibía al mes 350 pesetas y otras 90 para manutención:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

Extensión legal del concepto de operario.

Considerando que aun cuando la ley de 1.º de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo sea una ley cuyos beneficios alcanzan más general y principalmente á los obreros y dependientes sujetos al simple jornal ó salario con que se les remunera en las Empresas ó industrias á que se refiere el art. 3.º de la misma, comprendiendo á todos bajo la denominación genérica de operarios, en ninguno de sus preceptos existe base cierta para establecer entre aquéllos distinción alguna por razón de su mayor ó menor categoría, conocimientos que les sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten, al objeto de excluir de la ley á ninguno si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, aun cuando sea con carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la índole del trabajo que ejecuta, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la ley, cual es el de asegurar en la forma que prevé los accidentes á que están expuestos por la índole de sus trabajos los que se hallan al servicio de las Empresas ó industrias á que aquélla se refiere, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los más menesterosos y si el de aseguradora de los accidentes ó siniestros que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica:

No pierde el carácter de operario el trabajador técnico.

Alcance de la ley de accidentes.

Es operario legalmente el primer maquinista de un vapor.

Considerando que, esto supuesto, no son de estimar los tres primeros motivos del recurso, porque las circunstancias de que don Marcelino Alzaga fuese primer maquinista del vapor donde ocurrió

el siniestro que produjo su muerte; la de que tuviese la consideración de Oficial del buque, con personal colocado á sus órdenes; la de que, como tal maquinista, hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen, y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada, desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente y manualmente la máquina del vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente y casualidad, fué la primer víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza; porque aun cuando la ley habla de salarios ó jornales para la determinación de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos, y porque cuando la razón de la ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla dándole otra interpretación respecto de este extremo:

Base de aplicación del artículo 1.º de la ley.

Amplitud del concepto de salario.

Considerando, finalmente, que al aplicar la Audiencia de Burgos la ley al caso del actual pleito en el sentido con que lo ha hecho, en conformidad con las consideraciones consignadas, se ha ajustado á sus literales términos á la vez que á su verdadero espíritu y alcance, por lo que tampoco es de estimar la infracción del cuarto motivo;

La letra y el espíritu de la ley.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Serra y Font, Director-Administrador de la Compañía anónima denominada Línea de Vapores Serra, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Burgos la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Francisco Toda. — Ricardo Molina. — Vicente de Piniés. — Tomás Gúdal. — Víctor Covián. — Ildefonso López Aranda.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1903. — Licenciado Hilario María González y Torres.

Sentencia de 4 de Abril de 1903.

(Gaceta de 18 de Abril de 1903.)

A. I. ó C.—Arts. 14 y 18 de la Ley.

C. R. — Indeterminación legal del lugar de cumplimiento de la obligación de indemnizar.

— Aplicación de los arts. 62, núm. 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, y 1.171 del Código civil, para fijar la competencia.

En la villa y Corte de Madrid, á 4 de Abril de 1903, en la competencia entre los Juzgados de primera instancia de Palencia y de Reinosa, pendiente ante Nos, entablada por requerimiento de inhibición de éste á aquél en el conocimiento de un juicio verbal promovido por demanda de doña Eloísa Monje Ruiz, vecina de dicha ciudad de Palencia, contra D. Eduardo García de los Ríos Gómez, vecindado en Reinosa, sobre pago de pesetas, no habiendo comparecido dichas partes en este Tribunal Supremo:

Resultando que doña Eloísa Monje y Ruiz, vecina de Palencia, con fecha 20 de Octubre de 1902 presentó al Juzgado de primera instancia de la misma ciudad demanda contra D. Eduardo García de los Ríos, residente en Reinosa, con la súplica de que fuese condenado á entregar á la demandante la suma de 1.250 pesetas y las costas, en concepto de indemnización, alegando el hecho de que el 24 de Mayo anterior su marido, Evaristo Prieto Antolín, trabajaba por cuenta del demandado, que en tal fecha era vecino de Palencia, en cargar y transportar con un carro, trigo, desde Antilla del Pino á dicha ciudad, y en uno de los viajes tuvo la desgracia de caerse y de que una de las ruedas le cogiera y le cruzara el pecho, de cuyo accidente falleció en el citado día, é invocó la ley de 30 de Enero de 1900:

Resultando que, verificado el correspondiente emplazamiento con la demanda por medio de exhorto al Juzgado de primera instancia de Reinosa, acudió á éste D. Eduardo García de los Ríos Gómez, pretendiendo requiriera de inhibición al de Palencia; lo que entendió procedente el Ministerio fiscal y fué estimado, por el fundamento de ser personal la acción ejercitada, y no naciendo de contrato alguno en que hubiese podido designarse lugar para el cumplimiento de la obligación, siendo ésta en su esencia el pago de la indemnización que se demandaba, era indudable su competencia, según lo preceptuado en

el art. 62, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento, y en el 1.171 del Código civil, y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 16 de Octubre y 24 de Noviembre de 1896 y 26 de Mayo de 1898:

Resultando que la demandante y el Ministerio fiscal impugnaron la inhibición del Juzgado de Palencia, el que sostuvo su competencia, por considerar: que no se trataba de una obligación personal directa, fundada en el pago de una cantidad que el demandado adeudase á la demandante, único caso en que, de no existir sumisión á Juzgado determinado para exigir el cumplimiento de las obligaciones, habría de aplicarse el principio de ser el Juez del domicilio del deudor y demandado el competente para que ante él se dedujese la demanda sobre pago de la cantidad debida; que la de autos tenía por objeto, no el pago de una cantidad que el demandado D. Eduardo García de los Ríos adeude á la actora, sino el de la indemnización de perjuicios que la misma reclama por virtud del accidente que privó de la existencia á su esposo Evaristo Prieto Antolin; y si bien la acción intentada no puede menos de reputarse personal, no por esto debe reclamarse su cumplimiento en el lugar de la residencia ó vecindad del demandado, porque el de semejantes obligaciones puede exigirse en el punto donde se contrajeran; que si la indemnización de perjuicios es reclamable en el lugar en que ocurrieron, según jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en armonía con la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo como es un hecho innegable que la muerte del marido de la demandante tuvo lugar en Antilla del Pino, término jurisdiccional de aquel Juzgado, era evidente que en el referido término, y por virtud del accidente relacionado en la demanda, nació una obligación que en el mismo debe cumplirse, y el conocimiento de aquella es, por lo tanto, de la exclusiva competencia de dicho Juzgado de Palencia; y que además existía una razón esencialísima para estimar al propio Juzgado competente para conocer en el asunto, y era la de que comenzando los expedientes para la indemnización de accidentes del trabajo por una comunicación que se ha de dirigir al Gobernador civil de la provincia, dándole cuenta el patrono del suceso ocurrido, D. Eduardo García de los Ríos, en 4 de Junio anterior, presentó ante el Gobierno civil de aquella ciudad el parte á que se refiere el artículo 8.º de la ley sobre tales accidentes, manifestando las causas á que atribuía la desgracia ocurrida al obrero Evaristo Prieto, reconociendo, por lo tanto, el D. Eduardo, que en aquella ocasión era vecino de Palencia, la competencia de las Autoridades de la misma para conocer en el asunto de que se trataba, sin que el haber cambiado de re-

sidencia pudiera influir para determinar la competencia de uno ú otro Juzgado, pues en el de Palencia se comenzaron y habían de seguirse las diligencias á que la mencionada ley se refiere, ó de otro modo llegarían á hacerse ilusorias las responsabilidades impuestas en la citada ley á los patronos, tan sólo con que éstos mudasen constantemente de residencia, y no habría entonces Juzgado ante el cual comparieran para responder de las acciones que contra ellos se ejercitasen:

Resultando que el Juzgado de Reinosa insistió en el requerimiento, añadiendo al fundamento con anterioridad consignado en apoyo de él: que los actos realizados por el demandado en cumplimiento de lo establecido en la ley y reglamento de Accidentes del trabajo, en modo alguno significan sumisión al Juzgado de Palencia, pues sólo existe y se deriva de actos expresos ó propiamente judiciales y realizados en el Juzgado, cuya jurisdicción se prorroga; que si bien para que la indemnización por accidentes del trabajo tenga lugar es necesario que exista un contrato de arrendamiento de servicios, la obligación de indemnizar no nace del contrato, sino del hecho del accidente, originando una relación jurídica distinta de la creada por aquel contrato, que ha de regularse por otra legislación; y que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, respecto á los daños y perjuicios, no era de aplicación por ser las sentencias citadas de fechas anteriores á la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y porque se refieren á daños y perjuicios que no son ni podían ser los ocasionados por esos accidentes, cuya obligación de indemnizar ha sido determinada en la citada ley:

Resultando que, elevadas las actuaciones de ambos Juzgados á este Tribunal Supremo, se ha oído en el mismo al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Molina:

Considerando que ni al imponer la ley de Accidentes del trabajo á los patronos la obligación de indemnizar á los obreros, los de que sean éstos víctimas, ni al ordenar en su art. 14 que los conflictos que surjan en la aplicación de dicha ley los resuelvan por ahora los Jueces de primera instancia con arreglo á preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, determina expresamente el lugar de cumplimiento de dicha obligación en lo que se refiere á la competencia local de los Jueces:

Considerando que no da fundamento para tener como designado dicho lugar, en relación con las demandas civiles, el que la ley y su reglamento comprendan como parte de indemnización el coste del sepelio cuando ocurre muerte, ni que se hayan referido en sus

Indeterminación del lugar de cumplimiento de la obligación.

No regula la competencia el pago del sepelio en caso de muerte.

casos respectivos á la competencia de los Tribunales de lo criminal ó de las Autoridades administrativas del punto donde haya ocurrido el siniestro, porque éstos la tienen de igual modo en los que ocasionan los ferrocarriles, otros medios de transporte y accidentes que no padecen sólo los obreros, sin que por ello quede determinada, como no lo está tampoco en el art. 18 de la ley especial que nos ocupa, la competencia de los Juzgados para conocimiento de los pleitos sobre indemnización, estableciendo como lugar en que se ha de cumplir la obligación aquel en que el accidente que pueda dar motivo para aquélla hubiese sobrevenido:

Considerando que tampoco da razón para tener como fijado en el del accidente el lugar de cumplimiento de la obligación, la de que el salario concertado con el obrero sea factor determinante de la cuantía de la indemnización, puesto que el deber de indemnizar no proviene jurídicamente del contrato de arrendamiento de servicios, sino del accidente y de la ley especial que así lo ha establecido, y puesto que demuestran también los casos de transporte, como el actual, que el lugar donde se ajusta el contrato de trabajo y han de satisfacerse las obligaciones en él contenidas puede ser con sobrada frecuencia distinto y de otra jurisdicción de aquel en que el accidente indemnizable llegue á producirse:

Considerando que la cita de la ley de Enjuiciamiento civil hecha en la de Accidentes, al disponer que los Jueces de primera instancia decidan los conflictos que surjan en la aplicación de la última de dichas leyes, obliga á aplicar á la resolución del presente el número 1.º del art. 62 de aquella ley procesal, en que claramente se establece para casos como el actual, en que no se invoca contrato expreso, ni obligación con lugar de cumplimiento preestablecido, la competencia del Juez del domicilio del demandado; y

Considerando que dicho precepto se halla corroborado por el artículo 1.171 del Código civil, que, á falta de lugar designado para cumplimiento de la obligación de pago, ordena que éste se efectúe en el del domicilio del deudor, el cual, si llega á estimarse, como pretende la demanda, que lo es D. Eduardo García de los Ríos, hay que entender para los efectos de esta decisión que se halla en el Juzgado de Reinos, que así lo sostiene, y adonde ha dirigido exhorto el de Palencia para emplazarle como demandado;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda interpuesta por doña Eloisa Monje Ruiz contra D. Eduardo García de los Ríos, y de los autos consiguientes sobre in-

El art. 18 de la ley no establece lugar de pago.

El salario factor de la indemnización no es de la competencia.

Causa de la obligación de indemnizar.

El art. 14 de la ley obliga á aplicar el 62, caso 1.º de la procesal.

Fuero del demandado.

demnización, corresponde al Juzgado de primera instancia de Reinosa, al que se remitirán todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Palencia, sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Joaquín González de la Peña.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Molina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Abril de 1903.—Licenciado Hilario María González y Torres.

Sentencia de 17 de Junio de 1903.

(Gaceta de 21 de Agosto de 1903.)

A. I. ó C.—Artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley.

C. R. — Distinción entre el accidente y la enfermedad.

— Enfermedad que constituye accidente del trabajo.

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Junio de 1903, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, y la Sala de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por D. Joaquín Julián Gracia, vecino de dicha ciudad, con la Sociedad española «Acumulador Tudor», domiciliada en esta Corte, sobre indemnización por accidente del trabajo; pleito pendiente ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto la entidad demandada, representada y defendida por el Procurador D. Vicente Turón y el Letrado D. Dionisio Alonso Martínez, estándolo el demandante y recurrido por el Procurador D. Manuel Bru y del Hierro y el Letrado D. José Manuel Gonzálvo Belles:

Resultando que la Sociedad española demandada y recurrente, que gira en esta Corte bajo la razón de «Acumulador Tudor», y dedicada á explotar los aparatos de este nombre, tiene establecida en Zaragoza,

con destino á la construcción de tales artefactos, una fábrica titulada «La Pilar»; y habiendo sido admitido en ella á principios de Agosto de 1898 en calidad de obrero el actor y recurrido D. Joaquín Julián Gracia, se le asignó á los talleres de fundición de plomo y emplastes, en los que se emplean como materiales sustancias tóxicas, cuales son el minio, el litargirio ú óxido de plomo y el ácido sulfúrico; siendo del caso mencionar aquí lo que aparece de los autos con relación á las condiciones higiénicas de aquellos departamentos, y en orden á las medidas de previsión adoptadas por la Empresa, y, en su consecuencia, hacer constar acerca de ello lo siguiente: 1.º, que practicado un reconocimiento judicial en la antecitada fábrica, se consignó su resultado en esta forma: que en el taller de fundición hay dos hornos en el centro con dos grandes campanas con chimeneas empotradas en el techo; que en la parte de la derecha hay dos ventanas, una de un metro cuarenta centímetros por un metro diez centímetros, y la otra de medio metro cuadrado próximamente, con cristales y alambra la primera y sin cerramiento la segunda, colocada cerca del techo; que en la pared del frente hay otras dos ventanas de un metro cincuenta y siete centímetros por un metro, con enrejado y enverjado, y la de la izquierda con doble enverjado: que encima de dichas ventanas hay otras dos de un metro por setenta centímetros próximamente, sin cristales, cayendo todas á un huerto; que el taller tiene diez metros treinta centímetros por siete metros, siendo su altura próximamente de nueve metros, viniendo el techo en declive por la bajada de las aguas; que frente á la puerta de entrada hay dos tocadores de zinc, teniendo cada uno de ellos un grifo de agua, una jabonera con jabón y un cepillo sujeto con cadena; que en el taller de emplaste hay en el testero de su frente una ventana alambra de un metro cuarenta centímetros por un metro, cayendo encima del huerto; en la izquierda dos ventanas enrejadas y con cristales, de un metro sesenta centímetros por un metro; que el taller tiene cinco metros sesenta centímetros por once metros, y de alto tres metros cuarenta centímetros; que encima de dicho taller hay un comedor para los obreros, con horno para calentar la comida; una ventana y armarios para la ropa; y que en la planta baja hay dos centros más con cuatro aparatos de duchas y otro con dos bañeras de zinc con sus grifos para agua fría y caliente; y 2.º, que al paso que la entidad demandada sostiene, encamuiando á ello parte de la prueba, que en la fábrica hay caretas, respiradores, baños y duchas á disposición de los obreros, y que aun cuando no existen máquinas para renovar el aire están ventilados los departamentos por medio de las ventanas, el demandante afirma que esta ventilación es

insuficiente; que aunque hay baños en la fábrica están inservibles, y que considera inútiles, pues no funcionan, una careta para cierracorrientes y tres respiradores, cuya existencia reconoce:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1899, ó sea nueve meses próximamente después de haber entrado en la fábrica del «Acumulador Tudor» el obrero D. Joaquín Julián, fué éste acometido de una enfermedad que le tuvo imposibilitado hasta el 29 de aquel mes, abonándole durante este tiempo la Empresa la mitad de su jornal, y siendo asistido de cuenta de la misma por el Médico de ella D. José Linares, quien, al declarar en los autos, manifestó que efectivamente había visitado por encargo de la Sociedad demandada al obrero D. Joaquín Julián, diagnosticando su enfermedad de congestión cerebral, y que habiéndose puesto muy grave celebró una consulta con otros dos Profesores, que lo fueron D. Alejandro Arbuniés y D. José Alda, los cuales se manifestaron en sus declaraciones conformes con aquél en la calificación de semejante dolencia, no obstante lo cual, la representación de la Sociedad demandada, al formular el escrito interponiendo el recurso del día, expresa de un modo terminante que el padecimiento de que se trata fué consecuencia de una *intoxicación saturnina*:

Resultando que, restablecido de la antecitada enfermedad el D. Joaquín, y reanudada su asistencia á la fábrica, fué al principio, y por espacio de una quincena, empleado en trabajos diferentes de los que antes ejecutaba, volviéndose después á su primitivo taller de fundición y emplaste, en el cual hubo de continuar hasta el 20 de Diciembre de 1900, cuyo día, habiéndose sentido indispuerto, abandonó sus faenas para no volver á ellas, pues tras de larga permanencia en su domicilio tuvo que trasladarse al Hospital Provincial, donde, según comunicación de su Director, ingresó el día 2 de Febrero de 1901, padeciendo de amaurosis, y salió, dándosele de alta á su instancia, el 23 de Marzo del mismo año, sin alivio ostensible en su enfermedad, no recordando el Médico Riva, de aquel establecimiento benéfico, si tenía ó no signos de intoxicación.

Resultando que con estos antecedentes el D. Joaquín Julián Gracia dedujo en 19 de Diciembre de 1901, ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, demanda de juicio verbal contra la Sociedad española «Acumulador Tudor», con la súplica de que se la condenara á pagarle como indemnización de perjuicios: 1.º, la mitad del jornal de todos los días que median desde el 20 de Diciembre de 1900 al 22 de Marzo de 1901, deduciendo los festivos, que fué el tiempo que necesitó asistencia facultativa hasta declararse la incapacidad; 2.º el salario de dos años como indemniza-

ción de la incapacidad permanente y absoluta que dicho obrero sufre; 3.º, el importe de los gastos de asistencia médica y farmacéutica durante los cuarenta días que estuvo en su casa atendiendo á su restablecimiento, y 4.º, una mitad más sobre la cuantía á que asciendan las indemnizaciones primera y segunda, que reclama por la falta de precauciones observadas por la Sociedad, en apoyo de cuyas pretensiones, y además de lo ya referido, alegó en síntesis: que al entrar á trabajar como obrero, en la fecha al principio expresada, en la fábrica del «Acumulador Tudor», se le asignó el jornal de 3 pesetas diarias; que la enfermedad padecida por el actor desde el 1.º hasta el 29 de Mayo de 1899 fué una intoxicación saturnina ocasionada por la absorción de las sustancias nocivas objeto de manipulación en los dos departamentos de su destino; que tanto el Médico de la Empresa, don José Linares, como los Profesores con quienes éste consultó, D. José Alda y D. Alejandro Arbunies, convinieron, en la junta celebrada, en diagnosticar de aquel modo la precitada enfermedad; que por efecto del dictamen de dichos Médicos, especialmente del de la Sociedad, al reanudar el actor sus tareas á fin de Mayo de 1899 se le destinó á las obras de albañilería como ayudante del maestro; que en 15 de Junio inmediato, el representante de la fábrica ordenó al Julián volviera á trabajar donde antes lo efectuaba; que desde dicha fecha continuó el dicente trabajando en los talleres de fundición y emplaste, sin experimentar molestia alguna hasta el 20 de Diciembre de 1900, en cuyo día se sintió enfermo con los mismos signos de su anterior padecimiento; que retirado por ello á su domicilio, fué reconocido en él por el Médico D. José Alda, quien manifestó era aquella nueva dolencia igual á la precedente; que el demandante, por efecto de la intoxicación saturnina, quedó privado de la vista á los cinco días de haber caído enfermo; y habiendo transcurrido hasta cuarenta sin conseguir mejoría alguna, no obstante asistirle el expresado Facultativo, tuvo precisión de trasladarse al Hospital, donde fué dado de alta el 22 de Marzo de 1901, en estado de ceguera completa, y, por tanto, de imposibilidad absoluta y permanente para todo trabajo; que esta incapacidad se produjo como consécuencia de una enfermedad de la misma clase, pero con consecuencias más funestas que la padecida en Mayo de 1899, habiéndose determinado semejante padecimiento, ya á causa del manejo de las sustancias tóxicas antes mencionadas, sin aparatos purificadores del aire y sin el empleo, por no existir en el taller, de las caretas, guantes y baños recomendados por la higiene, ya como resultado de la vuelta del Julián á los departamentos de fundiciones y emplaste, cuando la intoxicación padecida en Mayo del 99 reclama-

ba su alejamiento de aquellos lugares; que á pesar de haber reclamado D. Joaquín Julián de la Sociedad «Acumulador Tudor» las indemnizaciones consignadas en la vigente ley de Accidentes del trabajo, dicha Empresa no le ha pagado cantidad alguna para atender, primero al restablecimiento de su salud, y después al sostenimiento de su persona por haber quedado impedido para el trabajo; y que por tal razón era objeto de la demanda ahora relacionada reclamar de la susodicha Empresa las indemnizaciones anteriormente referidas:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal, y celebradas varias comparecencias, el actor reformó en la primera de ellas la demanda deducida á nombre suyo en el sentido de evaluar su jornal, constituido por el importe de los trabajos ordinarios y especiales que prestaba, en 5 pesetas en lugar de las 3 fijadas equivocadamente al presentar su reclamación, haciendo extensiva la súplica de ésta á que fuese condenada la Compañía al pago de las expresadas 5 pesetas; y la Empresa del «Acumulador Tudor», por su parte, contestó la demanda solicitando se le absolviese de ella con costas, en apoyo de cuya pretensión alegó sustancialmente: que en cuanto se había padecido de contrario una equivocación al consignarse la fecha de la enfermedad anterior del demandante, pues éste trabajó los días 13 á 29 de Mayo de 1899, y fué baja, según los datos de la fábrica, del 6 al 24 de Enero de 1900; que á pesar de ser ambas épocas anteriores á la ley sobre Accidentes del trabajo; la Empresa facilitó por caridad algún socorro al actor; que la enfermedad padecida entonces por éste fué una congestión cerebral, y en virtud de ello el Médico de la Sociedad, D. José Linares, manifestó únicamente no debérsele encargar sino de trabajos fáciles, sin prohibir su vuelta á los departamentos donde antes trabajaba; que siguiendo la Empresa aquellas indicaciones, empleó al reclamante alternativamente, ya en la fundición, ya en el emplaste, y aun por algunas semanas en trabajos de albañilería ó de almacén; que en cuanto á la dolencia motivo del juicio, entendía la Sociedad demandada que ni la ceguera puede ser consecuencia de una intoxicación saturnina, ni ésta constituir un accidente del trabajo, sino lo llamado en su caso una enfermedad profesional; que en apoyo de esta tesis, basada en la ley francesa, que regula la materia, en la opinión de los comentaristas de la misma, y en una circular del Ministerio de Justicia de aquella nación, podía señalarse el hecho de no indemnizar las Compañías aseguradoras por las aludidas intoxicaciones, en razón á considerarlas como enfermedad y no como lesión corporal comprendida en el art. 1.º de la ley aplicable al caso; que la Sociedad contestante tiene adoptadas todas las medidas aconseja-

das por la práctica y la higiene para garantir al obrero y evitar en lo posible enfermedades cual la de que se trata; que la modificación de la demanda era improcedente, pues equivaldría á conceder en el fallo más de lo en ella pedido; y, finalmente, que la Sociedad del «Acumulador Tudor», sin obligación alguna, había dado al actor en diversas fechas 100 pesetas, no siendo exacto lo dicho de contrario acerca de esto:

Resultando que en el período correspondiente aportaron las partes varias pruebas, cuya resultancia, prescindiendo de la total ó parcial que respecto de algunas de ellas se ha consignado en los precedentes, es la que sigue: 1.º, corroborar en su esencia varios testigos de presentación del actor los hechos consignados por éste en su demanda, manifestándose, sin embargo, discordes acerca del jornal que ganaba el demandante en la fábrica del «Acumulador Tudor», pues dos de ellos dicen era de cinco á seis pesetas, uno que cinco á cinco y media y otro que cuatro á cuatro y media; 2.º, que el Médico D. José Linares, además de lo que se ha dicho respecto de su declaración, manifestó: que, según le habían dicho, la primera enfermedad que padeció el D. Joaquín Julián fué debida á haberse acostado en el suelo después de comer recibiendo los rayos solares, no considerándola secundaria, sino primitiva; que la fábrica reúne buenas condiciones higiénicas; que algunos obreros se niegan á tomar baños y duchas; que los guantes no tienen aplicación alguna, y que los directores se han manifestado siempre dispuestos á seguir sus indicaciones respectivas á medidas de higiene; 3.º, que otros varios testigos presentados por la entidad demandada dijeron que el jornal medio del obrero en la fábrica era de cuatro á cinco pesetas, según unos, y de 14 á 18 reales según otros; que en los talleres hay caretas y respiradores, así como baños y duchas, á disposición de los obreros; que aunque no existen máquinas para renovar el aire, los departamentos están bien ventilados, y que algunas veces se quejaban los obreros de dolores de vientre; 4.º, que el Médico D. José Alda, sobre lo que ya se tiene dicho con respecto á él, manifestó que el obrero Julián, mientras estuvo enfermo en su casa, perdió la vista por consecuencia del desarrollo de las congestiones, y que en este estado ingresó el actor en el Hospital; 5.º, que absolviendo posiciones el demandante y el gerente de la Sociedad, declaró aquél que durante su permanencia en la fábrica padeció en varias ocasiones ataques cerebrales y que en la primera enfermedad no se sintió afectado de la vista; expresando el segundo que creía que los obreros que trabajan en los talleres de fundición y emplaste ganan de cinco á seis pesetas; que el Médico Linares tiene un sueldo por asistir á los obreros que enferman por consecuencia de los

trabajos que se efectúan en la fábrica; que la Sociedad sólo pagó al Médico Alda la consulta que á propuesta suya celebró con Arbunies en 1899, y que creía que la Sociedad pasó al Julián durante su primera enfermedad la mitad de su jornal por costumbre, supuesto que no regía entonces la ley de Accidentes del trabajo; 6.º, que pedido informe facultativo á los Médicos D. César Ballarín, D. Vicente Serafin Gómez y D. Andrés Harlet, emitieron los dos primeros su dictamen en el sentido de que los obreros que realizan sus trabajos con sustancias tóxicas como el plomo, etc., las absorben y sufren con frecuencia intoxicaciones saturninas; que el obrero D. Joaquín Julián ha padecido una intoxicación de aquella clase, cuyos trastornos más importantes se refieren á la visión; que la ceguera de dicho obrero, la cual creen permanente, ha sido efecto del aludido saturnismo; que consideran que el Julián se hubiera curado después de observados los primeros síntomas de la supradicha enfermedad si no hubiese sido expuesto á las causas que los produjeron; que las sales y productos empleados en la fábrica de referencia pueden dar lugar á una lesión corporal y á una intoxicación lenta y paulatina; que las ventanas existentes en los talleres de tal fábrica no son suficientes á la renovación del aire, siendo necesario se les provea de ventiladores que aseguren la salida de los vapores de plomo; que los obreros no trabajan en condiciones higiénicas, y que de los medios que bajo el epígrafe «Higiene del taller» comprende el Catálogo de 1900, son convenientes y precisos en los talleres el filtro de aire cargado de suspensión, así como caretas, guantes, trajes protectores, baños y botiquín; y 7.º, que en desacuerdo con aquellos dos Profesores, el Licenciado en Medicina D. Andrés Harlet opinó que, reconocido el demandante D. Joaquín Julián, no presentaba síntoma alguno exterior de saturnismo; que la ceguera del mismo fué repentina y los efectos de la intoxicación son lentos, presentándose antes otras afecciones; que de ser exactas las referencias, la ceguera del obrero Julián es efecto de intoxicación plúmbica; que si bien los talleres de la fábrica de que se trata no tienen rigurosamente todas las debidas condiciones higiénicas, las pequeñas deficiencias que puedan existir en ellos no son bastantes á causar en los obreros perturbaciones físicas; y, por último, que tales talleres están bien ventilados, y la falta de máquinas ventiladoras no puede estimarse bastante á producir intoxicación saturnina:

Resultando que después de un incidente sobre tacha de los testigos D. José Linares, D. José Alda y otro, propuesto por la Compañía demandada é impugnado de contrario, emitieron dictamen pericial, en virtud de acuerdo del Juez para mejor proveer, varios Profesores mé-

dicos—dos de ellos Forenses,—quienes sentaron acerca de los diversos extremos sometidos á su examen las siguientes conclusiones: que observaban en aquel entonces en el obrero D. Joaquín Julián huellas de haber padecido intoxicación saturnina; que no puede estimarse que la pérdida de la visión sea debida á congestión cerebral; que en la fábrica de acumuladores Tudor faltan varios de los aparatos preventivos ordenados en el reglamento del año 1900; que dicho obrero no es un enfermo crónico, sino un inutilizado por enfermedad aguda, y se halla colocado en la misma situación que la del que carece de una pierna por habérsela cortado; que estiman como cierta ó como probable que la pérdida de la visión ha sido ocasionada por la intoxicación saturnina, y, por último, que dicha pérdida es permanente; dictando después de ello dicho Juez, en 12 de Mayo del año anterior, sentencia condenando á la Sociedad española del «Acumulador Tudor», domiciliada en Madrid, á que abone al obrero incapacitado don Joaquín Julián Gracia las indemnizaciones siguientes: 1.^a, el importe de la mitad del jornal diario, que se fija en total en 4 pesetas 50 céntimos, y en su virtud, por tanto, en 2 pesetas 25 céntimos, durante cuarenta días, á contar desde el 20 de Diciembre de 1900, descontando los días festivos; 2.^a, el importe de dos años de salario á razón de 4 pesetas 50 céntimos al día, descontando igualmente los festivos; 3.^a, una mitad más de dichas dos indemnizaciones; y 4.^a, el importe de los gastos que acredite con los oportunos recibos haber hecho para su curación, con la asistencia médica y la adquisición de medicamentos, durante los cuarenta días que estuvo enfermo en su domicilio, sin hacer expresa imposición de costas; é interpuesta apelación de este fallo por la Empresa demandada, y personadas las partes ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza, se celebró la correspondiente vista, en que por dicha parte apelante se interesó la revocación de la sentencia para que se declarase: 1.^o, que no há lugar á la indemnización reclamada; 2.^o, que en todo caso se regulase la indemnización al tipo de 4 pesetas; y 3.^o, que no se tuviera en cuenta el aumento de la mitad de la cuantía á que se refiere la ley; y la representación del actor pidió á su vez que se le tuviera por adherido á la apelación, á fin de que se condenase á la Compañía demandada á todas las indemnizaciones que eran objeto de su reclamación; profiriendo después de ello dicha Sala en 14 de Noviembre último sentencia que declaró que el obrero Joaquín Julián Gracia tiene derecho á la indemnización de la mitad del salario desde el 20 de Diciembre de 1900, en que contrajo la enfermedad que ha padecido, hasta el 23 de Marzo de 1901, en que fué dado de alta en el Hospital, descontándose

los días festivos; además, á la indemnización del salario de dos años con igual descuento de días festivos y á una mitad más de dicha indemnización, y al reintegro de los gastos que acredite haber hecho por asistencia médica y adquisición de medicamentos durante los cuarenta días que estuvo enfermo en su domicilio; y, en su consecuencia, condenó á la Sociedad demandada «Acumulador Tudor» á que en el término de ocho días abone al demandante D. Joaquín Julián Gracia las referidas indemnizaciones, fijándose en 5 pesetas, como tipo regulador para las mismas, el jornal diario que ganaba dicho obrero entre el salario fijo y el eventual cuando trabajaba á destajo, sin hacer expresa condenación de costas de primera instancia, é imponiendo las de segunda á la Sociedad apelante, en cuyos términos, y revocando en lo no conforme la sentencia apelada, confirmó ésta en los demás extremos.

Resultando que, con depósito de 1.000 pesetas, ha interpuesto la Sociedad española del «Acumulador Tudor» recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, y alegando haber infringido la Sala sentenciadora las siguientes disposiciones: 1.ª, por indebida aplicación, el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, porque fuera de ella quedan aquellas consecuencias nocivas que se desarrollan en el obrero por efecto del ejercicio á que se dedica, las cuales son frequentísimas dentro de cada profesión, pues hasta la misma *intoxicación saturnina*, causa de trastornos orgánicos, entre ellos la ceguera padecida por el recurrido Julián, no es sino una enfermedad de aquella clase, que se apoderó poco á poco de su organismo y le privó de la vista; siendo, por lo tanto, evidente que esta lesión no tiene el concepto jurídico de accidente del trabajo, y no puede estar comprendida en la antedicha ley, que de prevalecer el criterio de la Sala habría de haberse denominado de protección obrera, de seguro contra la enfermedad ó de otro modo semejante; y 2.ª, también por haberse aplicado indebidamente el art. 2.º de la propia ley de 30 de Enero de 1900; porque si ésta no es aplicable al caso del recurso, tampoco puede hacerse responsable á la Sociedad «Acumulador Tudor», mediante el precepto ahora invocado, del accidente de que se trata, ni de las indemnizaciones establecidas por la Sala sentenciadora:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

La enfermedad accidente y la enfermedad profesional.

Considerando que, si bien no es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada,

cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique, es, por el contrario, evidente que, siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la ley de 30 de Enero de 1900 sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas ó insalubres, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente, como acontece en otras fábricas ó talleres, ó en los demás lugares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono:

A alcance del artículo 1.º de la ley.

Considerando, esto supuesto, que la lesión consistente en la pérdida completa de la vista que sufrió el operario Joaquín Julián Gracia á consecuencia, según estima la Sala sentenciadora, de la intoxicación llamada *saturnina*, contraída con motivo de los trabajos que ejecutaba en la fábrica, no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la ley citada, porque, afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la Sociedad denominada «Acumulador Tudor», como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación industrial á que se dedica, en la que se emplean sustancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la referida ley de Accidentes del trabajo, rectamente aplicados en la sentencia recurrida; siendo, por lo expuesto, improcedentes los dos motivos del recurso;

Intoxicación saturnina.

Aplicación de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Sociedad española del «Acumulador Tudor», á quien condenamos al pago de las costas; devuélvase el depósito constituido, por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, y librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Joaquín González de la Peña.—Ricardo Molina.—Tomás Gúdal.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.

Publicación.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Alonso Casaña, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Junio de 1903.—Rogelio González Montes.

Sentencia de 17 de Octubre de 1903.

(Gaceta de 5 de Noviembre de 1903.)

C. R. — Competencia en casos de sustitución del patrono por una Compañía aseguradora.

— Su determinación por el contrato de seguro y los preceptos procesales ordinarios.

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1903, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, al de igual clase de Cartagena, en el conocimiento del juicio verbal incoado ante el último por D. Pedro Lorente Requena, jornalero, vecino de La Unión, contra el Banco Vitalicio de España, Compañía de seguros sobre la vida y accidentes del trabajo, domiciliada en Barcelona, sobre indemnización por accidente del trabajo; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo dicha Compañía, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho y defendida por los Letrados D. Félix Benítez y D. Modesto Lloréns, éste en el acto de la vista, y D. Pedro Lorente Requena por el Procurador D. Ramón Conesa y Blanca y el Letrado D. Antonio Paredes respectivamente:

Resultando que entre D. Serafín Cervantes Contreras, dedicado á la explotación de minas, entre ellas de la llamada *Ocasión*, situada en el término de La Unión, y el Banco Vitalicio de España, Compañía de seguros sobre la vida y contra accidentes, domiciliada en Barcelona, se celebró en dicha ciudad el 8 de Febrero de 1901 un contrato de seguro contra accidentes de trabajo, estableciéndose en la condición undécima de la póliza que las cuestiones que surgieran entre la Sociedad y el asegurado, relativas á la aplicación é interpretación de dicho contrato, deberían ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona:

Resultando que en 15 de Abril de 1902, D. Pedro Lorente Requena, acompañando una certificación facultativa librada por dos Médicos de La Unión, presentó en el Juzgado de primera instancia de Cartagena demanda sobre accidente del trabajo contra el Banco Vitalicio de España, alegando: que el día 23 de Abril de 1901, trabajando en la mina *Ocasión*, que explotaba D. Serafin Cervantes, al tener que hacer un gran esfuerzo se había producido una hernia, constando en la certificación que acompañaba que dicha lesión es incurable y de graves consecuencias, y le incapacita para toda clase de trabajos; que desde el día inmediato al accidente había venido recibiendo los auxilios facultativos y medio jornal que se le entregaba en La Unión, hasta el 26 de Junio de dicho año, en que se le había dado de alta indebidamente, reclamando después ante el Banco Vitalicio de España en Cartagena, por lo que se le había seguido abonando el medio jornal hasta mediados de Agosto siguiente; que posteriormente había demandado al patrono D. Serafin Cervantes la indemnización que en derecho procedía, excepcionando éste la demanda demostrando, con la póliza correspondiente, que había sido sustituido en sus obligaciones por el Banco Vitalicio de España, por lo que ahora dirigía su acción contra el citado Banco; que al reclamar á éste la indemnización de dos años de jornal que le correspondía, y aunque el gerente de dicha Sociedad en Cartagena no se negaba á abonar la indemnización y reconocía que se debía en justicia, se resistía á entregarla amistosamente, sin duda para dejar á cubierto su responsabilidad ante la Compañía aseguradora; y en su virtud, suplicó se condenase al Banco Vitalicio de España á que le abonase el importe de dos años de jornal, á razón de tres pesetas veinticinco céntimos por cada día:

Resultando que, admitida la demanda, se convocó á las partes al juicio verbal que la ley determina y se dirigió exhorto al Juez Decano de los de primera instancia de Barcelona para la citación de la representación legal del Banco Vitalicio de España, cuya diligencia se llevó á cabo el día 1.º de Mayo de dicho año 1902 por el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad, á quien se repartió el exhorto; y en 13 de Mayo, día señalado para la celebración del juicio verbal, se presentó en el de primera instancia de Cartagena un oficio de 9 de dicho mes, en que el Juez del distrito de Atarazanas, de Barcelona, manifiesta que por parte de la Compañía demandada se había propuesto cuestión de competencia por inhibitoria, no obstante lo que, el juicio verbal siguió su curso en rebeldía de aquella Compañía, dictando sentencia el Juez de Cartagena en 31 del

propio Mayo condenando al Banco Vitalicio de España á entregar á D. Pedro Lorente Requena la indemnización reclamada por éste:

Resultando que en 16 de Junio siguiente se recibió en el Juzgado de primera instancia de Cartagena el oficio inhibitorio y testimonio remitido por el de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, en que consta que el Banco Vitalicio de España, acompañando la póliza del contrato de seguro hecho con D. Serafín Cervantes y otros documentos, en 6 de Mayo de dicho año 1902, promovió ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Manzanares la inhibitoria de jurisdicción, alegando: que la base de la acción ejercitada era la póliza del seguro contra accidentes contratados en 8 de Febrero de 1901 con D. Serafín Cervantes; que dicho seguro se había celebrado con arreglo á las condiciones de la póliza, entre las que figuraba la undécima, á cuyo tenor las cuestiones que surgieran entre la Sociedad y el asegurado, relativas á la aplicación é interpretación de este contrato, deberían ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona, y no cabía duda que el demandante pretendía en el lugar y concepto del asegurado la aplicación de dicho contrato de seguro; que eran de tener en cuenta como fundamentos de derecho que, con arreglo al art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que da origen el ejercicio de acciones de todas clases aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente; y que los contratos han de cumplirse según sus términos, y son ley para los contratantes y los que de ellos deriven su causa; y por otrosí pidió se pusiera en conocimiento del Juzgado de Cartagena que había deducido la inhibitoria con el fin de que se suspendiera el juicio verbal señalado para el 13 de Mayo; y según también consta en dicho testimonio, en 30 de Mayo emitió dictamen el Ministerio fiscal, y, de acuerdo con él, en 6 de Junio siguiente dictó auto inhibitorio el Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona:

Resultando que D. Pedro Lorente Requena se opuso al requerimiento de inhibición, alegando: que la póliza de seguro de que se hacía mención por el Banco Vitalicio no debía servir á éste para fundamentar una cuestión de competencia, pues la acción que ejercitaba contra dicha Sociedad no nacía ni podía nacer del contrato de seguro en cuestión, pues no había sido parte ni tenía nada que ver con él, sino que, por el contrario, su acción nacía del derecho que le concedía la ley de 30 de Enero de 1900; que por ésta, el obrero tiene derecho de poder reclamar del patrono las indemnizaciones procedentes en cada caso, y según el art. 12 de la misma, el patrono puede ser

sustituído en sus obligaciones por una Sociedad de seguros debidamente constituida, contra la que puede proceder el lesionado en caso preciso, de modo que en uno y otro caso la acción del obrero para reclamar del patrono y de la Compañía nace de la misma ley de Accidentes, pero nunca del contrato de seguro celebrado entre el patrono y la Compañía aseguradora; que no hacía uso para nada en este juicio de la póliza del contrato de seguro por no ser parte en él, no estando obligado, por tanto, á lo que en él se hubiese pactado, aparte de que ya decía claramente la cláusula undécima de la póliza, en que se basaba la competencia, que las cuestiones que surgieran entre la Compañía y el asegurado se decidirían por los Tribunales de Barcelona, y en este caso el asegurado no era él, sino el patrono don Serafín Cervantes, quien podría ser obligado á litigar en aquellos Tribunales; que, por otra parte, era altamente injusto é inmoral que se obligara á todos los obreros de España á que fueran á Barcelona á litigar sobre las reclamaciones que hubieren de hacer por el solo hecho de que los patronos se hubiesen asegurado en una Compañía que residiese en aquella ciudad, pues de este modo la ley no cumpliría su fin, ni podrían hacerse efectivas las reclamaciones de los obreros víctimas de un accidente del trabajo, por carecer la casi totalidad de aquéllos de medios de fortuna para promover un litigio precisamente en aquel punto; que el Tribunal competente para conocer de juicios de esta clase era el del lugar en que el accidente había ocurrido, y, por tanto, originado éste en el término jurisdiccional de La Unión, á dicho Juzgado correspondía conocer del asunto con preferencia al de Cartagena, pero nunca al de Barcelona, por lo que hubiera sido más acertado que se hubiera propuesto la inhibitoria ante el de La Unión para que dirigiera oficio al de Cartagena y éste se inhibiera del asunto ó la declinatoria ante el último, pidiendo que se separe del conocimiento de la demanda y remitiera los autos al de La Unión:

Resultando que el Ministerio fiscal emitió dictamen contrario á la inhibición, y en 2 de Julio dictó auto el Juez de primera instancia de Cartagena inhibiéndose del conocimiento de este juicio en favor del Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, á quien se remitiría, una vez firme esta resolución, con emplazamiento de las partes para que pudieran comparecer ante él á usar de su derecho, dentro del término de quince días; é interpuesta apelación por D. Pedro Lorente Requena y sustanciada la alzada en 12 de Agosto, dictó auto revocatorio la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, declarando que el Juzgado de primera instancia de Cartagena debía sostener que el de Atarazanas, de Barcelona, no era competente

para conocer del asunto, en el que debería continuar interviniendo ínterin no fuese requerido por otro que pudiera tener ó se le reconociera competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, dictó auto de 3 de Septiembre desistiendo de la inhibitoria propuesta por el Banco Vitalicio de España, que apeló de esta resolución; y sustanciada la alzada, en 8 de Enero próximo pasado dictó sentencia la Sala primera de lo civil de la Audiencia del territorio, revocando el auto apelado, mandando se devolvieran los de su razón con la certificación correspondiente al Juzgado de que procedían para que insistiera en la inhibitoria; y en su virtud, comunicada esta resolución al requerido, ambos Juzgados, con emplazamiento de las partes, remitieron sus actuaciones á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho con audiencia del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente de Piniés:

Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieran expresa ó tácitamente sometido, y que—fuera de los casos de sumisión—cuando se ejercita, como en el presente juicio, acción personal para exigir el pago de alguna cantidad, debe tenerse en cuenta para decidir la competencia lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil y regla primera del art. 62 de la ley procesal, según las cuales disposiciones, á falta del lugar en que la obligación deba cumplirse, es en primer término competente el Juez del domicilio del demandado:

Considerando que, en virtud de tales preceptos, debe decidirse la presente competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Atarazanas, de Barcelona, ya se estime fundada la demanda, como en la misma se indica, en el hecho de haber sustituido el Banco Vitalicio al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro consignado en la póliza, y el cual se invoca por el actor, ya se prescinda de tal fundamento, intentando derivar la acción de otra razón de derecho; en el primer caso, porque aceptada la sustitución por el demandante, debe ajustarse á las condiciones con las cuales el seguro fué convenido, entre éstas la undécima, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para la aplicación é interpretación del contrato, y en el segundo caso, porque no habiéndose entre los ahora litigantes—que no son el obrero y patrono sometidos á la ley de Accidentes para los efectos de la compe-

Fuero del demandado.

Sustitución del patrono á los efectos de la competencia.

tencia, sino el obrero y el Banco—convenido directa y expresamente su sumisión á determinado Juez, ni el lugar en que la obligación reclamada había de cumplirse, debería atenderse al fuero del domicilio del demandado, que es la ciudad de Barcelona;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, al que con la correspondiente certificación se remitan todas las actuaciones que lo han sido á este Tribunal Supremo con motivo de la presente competencia, comunicándose está resolución al de igual clase de Cartagena, y siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Ricardo Molina.—V. de Piniés.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Vicente de Piniés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certificó como Relator-Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1903.—Licenciado Benito de Echarri.

Sentencia de 20 de Octubre de 1903.

(*Gaceta de 8 de Noviembre de 1903.*)

A. I. ó C.—Artículos 1.º de la Ley y 1.º y 2.º del Reglamento.

C. R. — Conceptos de operario y contratista.

— Sentencias que han de reputarse congruentes.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1903, en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia de León y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid por D. Gervasio Díez, vecino de dicha ciudad de León, contra el Ayuntamiento de la misma capital, sobre reclamación de indemnización por accidentes del trabajo; autos pendientes ante Nos en recurso de casación por in-

fracción de ley que ha interpuesto el demandante, representado y defendido por el Procurador D. Carlos de Poó y Martínez y el Letrado D. Rafael García Ormaechea, estándolo el Ayuntamiento de León por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez y el Letrado D. Federico Estévez:

Resultando que por cabeza de los autos origen de este recurso, y reclamadas por el Juez de primera instancia de León en virtud de solicitud deducida por el actor y hoy recurrente D. Gervasio Díez, obran dos certificaciones expedidas, una por el Médico D. Lorenzo Mallo, y por éste y por su compañero de profesión D. Severino Rodríguez la otra, de las cuales aparece, respectivamente, que el Díez se halla imposibilitado para el trabajo en el oficio á que se dedicaba á consecuencia de haber sufrido un traumatismo en la región lumbar y ambas caderas por la caída de un chopo sobre la región expresada; y que el propio D. Gervasio sufrió en el mes de Agosto de 1900 una contusión en la región lumbar, caderas y muslos, que determina una artritis en la articulación coxofemoral izquierda y una violenta inflamación de las demás regiones, quedándole una anquilosis incompleta de la referida articulación y algo atrofiados los músculos de la región glútea; y aunque la nutrición general es buena, el individuo no puede desempeñar el oficio á que venía dedicándose de desbistar maderas, ni arreglarlas para ponerlas en obras, porque los movimientos de flexión de la pelvis están dificultados, así como la progresión, que tiene que hacer con bastón de muletilla ó cayado:

Resultando que con estos antecedentes dicho D. Gervasio Díez dedujo en 3 de Marzo del año anterior, ante el referido Juzgado de León, demanda de juicio verbal contra el Ayuntamiento de aquella capital sobre pago de pesetas, exponiendo como fundamento de su reclamación que el día 12 de Agosto de 1900, estando trabajando en obras del Municipio demandado, había sufrido un accidente por la caída de un árbol, que le produjo incapacidad permanente para su oficio y para todo otro de carácter mecánico:

Resultando que, hechas las debidas citaciones, se celebró en 18 de aquel mes el correspondiente juicio, en el cual la parte actora reprodujo su demanda, añadiendo: que la indemnización por el accidente á que la misma se refiere la fijaba en la cantidad de 7.068 pesetas 75 céntimos, por los conceptos siguientes: por dos años de jornal, á razón de 5 pesetas diarias, según la disposición 2.^a del art. 4.^o de la ley de 30 de Enero de 1900, 3.650 pesetas; por la mitad del jornal desde la fecha del accidente hasta el día 10 de Octubre de 1901, 1.062 pesetas 50 céntimos; y por la mitad de las expresadas cantidades, por in-

cumplimiento de las obligaciones que la ley impone por la enfermedad, 2.356 pesetas 25 céntimos; que para acreditar no había prescrito el derecho, presentaba un oficio del Gobernador civil de la provincia, fecha 26 de Marzo de 1901, relativo á sus anteriores gestiones gubernativamente hechas con el mismo propósito; que pedía se condenase al Ayuntamiento de León al pago de las expresadas cantidades y al de los gastos de la asistencia facultativa, medicinas y costas del juicio; y que como medio de prueba documental solicitaba se reclamara del Ayuntamiento certificación del acuerdo que hubiere recaído en la solicitud presentada al mismo solicitando continuara concediéndole el socorro de seis reales que le había venido facilitando, por estar vigilando la plazuela de San Marcelo, cuyo socorro se le había concedido por consideración al accidente que daba lugar al juicio; apareciendo del oficio del Gobernador civil de León, á que antes se ha hecho referencia, que en él, dirigido á D. Gervasio Díez, se le transcribían las dos siguientes comunicaciones: primera, una del Alcalde de dicha ciudad haciendo constar que el Díez no aparece en asiento alguno en la oficina de obras municipales, ni en la lista de jornaleros, que no existían por cuenta de los fondos del Municipio en el mes de Agosto de 1900, resultando tan sólo que el derribo de árboles fué contratado por un tanto alzado por Froilán Fernández; y segunda, otra de este mismo Froilán, en que, contestando al precitado Gobernador, le manifiesta que nunca ha tenido al demandante bajo sus órdenes, y si bien era cierto que desde 27 de Abril al 30 de Junio de 1900 tomaron á destajo la labra de algunos árboles de la propiedad del Ayuntamiento, fueron contratados á partes iguales; de modo que en ese caso tan patrono era uno como otro, pues cobraban por igual, y que el Gervasio todo el resto del mes de Junio estuvo trabajando por cuenta del Ayuntamiento:

Resultando que, en cuanto al Ayuntamiento de León, representado en el acto del juicio por el Regidor síndico D. Rutilio Fernández, contestó que la Corporación no se consideraba obligada á ningún género de indemnización al obrero Gervasio Díez, porque de los datos oficiales de la oficina de obras municipales no consta que dicho operario hubiera trabajado en ningún concepto que dependiera de la referida oficina; que en justificación de esto presentaba una certificación expedida por el Arquitecto municipal D. Manuel de Cárdenas, acreditativa de este extremo; que hacía constar también que la solicitud á que se había referido el demandante se mandó archivar en vista del informe de la Comisión de policía y obras, la cual manifestó considerarse incompetente para dictaminar sobre la referida instan-

cia, toda vez que el solicitante se había inutilizado trabajando para las obras de San Marcos, que no dependían de aquella Comisión; y que por lo expuesto se oponía á las pretensiones del actor y pedía se absolviera al Ayuntamiento de la demanda:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, tuvo lugar, á instancia del actor, la de testigos, de los cuales fué uno D. Cándido Sánchez Cadenas, á quien se formuló la siguiente pregunta: «Cómo era cierto que siendo el interrogado Concejal del Ayuntamiento de León y ejerciendo como tal el cargo de Interventor de las obras que la Corporación municipal realizaba en el edificio de San Marcos, contrató en nombre de la entidad de que entonces formaba parte el derribo de varios árboles en el sitio denominado el «Molino del Cojo» con Gervasio Díez, á razón de cinco reales cada pieza de ocho metros»; á cuya pregunta contestó el declarante que era cierto el contenido de la pregunta, menos el extremo referente al precio en que se contrató el derribo, que ni afirma ni niega por no recordarlo, pero que sería de fácil comprobación por las cuentas del Municipio, donde han de obrar los antecedentes necesarios; compareciendo después de esto nuevamente las partes ante el Juzgado el día 15 de Abril, en cuyo acto los defensores de las mismas insistieron en sus respectivas pretensiones, solicitando se resolviesen como tenían solicitado, citándose por parte del actor las Reales órdenes de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1898, y pidiéndose por la demandada la nulidad de todo lo actuado, fundándose en que el Procurador comparecía sin poder suficiente y en que la demanda adolecía de defecto legal, por cuanto no se expresaba cantidad ni detalle alguno sobre el hecho en que fundaba la reclamación:

Resultando que en virtud de acuerdo para mejor proveer testimonió el actuario la parte respectiva de las Reales órdenes citadas por el actor, apareciendo de dicho documento, con referencia á la primera, ó sea á la de 18 de Noviembre, haberse aceptado la oferta hecha por el Ayuntamiento de León de hacer por su cuenta las obras necesarias para la instalación del cuarto depósito de sementales con sujeción y proyectos que formularan los Facultativos militares, y con relación á la de 24 de Diciembre, haberse dispuesto en ella se reclamase de aquella Corporación municipal certificado del acta ó acuerdo en que constase oficialmente hallarse dispuesta á sufragar los gastos que se presupuestasen por el Cuerpo de Ingenieros militares para la instalación del referido establecimiento, después de lo cual el Juzgado de primera instancia de León dictó en 6 de Mayo del año próximo pasado sentencia absolviendo al Ayuntamiento de dicha capital de la de-

manda deducida contra el mismo por D. Gervasio Díez reclamando indemnización, declarando de oficio las costas; cuyo fallo, contra el cual interpuso apelación el demandante, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio de Valladolid en sentencia de 27 de Enero último, sin otra variante que la de no hacer especial condenación de costas de ninguna de ambas instancias:

Resultando que D. Gervasio Díez ha interpuesto recurso de casación, comprendido en los números 1.º, 2.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo los siguientes motivos:

Primero. Porque en cuanto la Sala sentenciadora desestima la demanda del recurrente, atribuyéndole un carácter de contratista que no tiene, en vez del de obrero que le corresponde, ha cometido error de derecho é infringido consiguientemente, por interpretación errónea, el art. 1.º de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y en relación con él los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de 28 de Julio del mismo año dictado para la aplicación de aquélla, el primero de cuyos preceptos determina el concepto de patrono y obrero, entendiendo por tales, respectivamente, al particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste y al que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, equiparando las dos últimas de las precitadas disposiciones á los Ayuntamientos, á los particulares y Compañías, á los efectos de la ley, y comprendiendo entre los beneficiados por ésta á los obreros destajistas en virtud de contrato verbal ó escrito;

Segundo. Porque en cuanto dicha Sala no estima la responsabilidad del Ayuntamiento para con D. Gervasio Díez con motivo del accidente de trabajo sufrido por éste en las obras que se efectuaban á expensas de aquella Corporación, ha incurrido en error de hecho, resultante de documentos y actos auténticos, cuales son los testimonios de las Reales órdenes de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1898, y la confesión en juicio del Concejal del Ayuntamiento de León que entendía como Interventor en las obras que realizaba el Municipio, de cuyos datos se desprende la circunstancia, desatendida á pesar de ello, de que el Díez trabajaba por cuenta de aquella entidad jurídica;

Tercero. Porque habiendo de admitirse que D. Gervasio Díez, al sufrir el accidente que le ha producido la incapacidad, era operario del Ayuntamiento de León, por cuenta del cual trabajaba, se deduce que al no reconocerle la Sala de la Audiencia de Valladolid el derecho á la indemnización correspondiente á aquella incapacidad, que es la permanente y absoluta para todo trabajo, ha infringido por su no

aplicación los artículos 3.º, (núm. 4.º, disposición segunda, párrafo penúltimo; 5.º, disposición quinta, 11 y 13 de la Ley de Accidentes del trabajo, y los artículos 5.º, 6.º y 7.º de su Reglamento;

Y cuarto. Porque el Tribunal sentenciador ha incurrido en notoria incongruencia, y en la infracción por ende del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al estimar que el recurrente no era operario, cuando el Ayuntamiento recurrido se limitó á negar que lo fuera suyo el Díez, pues como la justicia en el orden civil es rogada y los Tribunales han de inspirarse al dictar su fallo en lo alegado y probado exclusivamente, no ha podido la Audiencia de Valladolid estimar *de oficio* una excepción que la parte demandada no alegó en tiempo, mas aunque aquella misma parte contradijo al reconocer en el acto del juicio verbal al demandante el carácter de obrero:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Distinción
entre ope-
rario y con-
tratista á
los efectos
de la ley.

Considerando que, según los hechos que en la sentencia recurrida se estiman probados, el demandante Gervasio Díez debe ser reputado como contratista de la obra en que sufrió el accidente que motivó su reclamación y no como operario, porque, según el contrato que celebró con el representante del Ayuntamiento de León, no entró aquél al servicio de éste en concepto del obrero que trabaja á destajo ó á jornal; sino que se obligó á entregar al Ayuntamiento, para las obras que por cuenta de éste se hacían en San Marcos, cierto número de piezas de madera, de á ocho metros cada una, por una cantidad determinada por pieza, y como con arreglo á dicho contrato podía el recurrente labrarlas por sí ó por otras personas, es visto que se constituyó en situación de contratista para realizar las obras por su cuenta, cargo y riesgo, que excluye el concepto de obrero en el que funda su reclamación, por lo que la sentencia recurrida, al absolver de la demanda en razón á que no es operario el demandante, no ha infringido ninguno de los preceptos legales que se citan en los tres primeros motivos del recurso, ni ha desconocido las Reales órdenes ni los otros elementos de prueba que acreditan la existencia de las obras en San Marcos, efectuadas por cuenta del Ayuntamiento de León:

Considerando que la congruencia que deben guardar las sentencias, según el art. 359 de la ley procesal, ha de relacionarse con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; pero no con los razonamientos alegados, ya por las partes, ya por el Tribunal sentenciador, para fundar su fallo, según reiteradamente tiene resuelto este Tribunal Supremo, y en su consecuencia tampoco se ha cometido en la sentencia objeto del recurso la

infracción que se alega en el motivo cuarto, toda vez que su fallo absolutorio de la demanda guarda la debida congruencia con ésta y con la pretensión del Ayuntamiento demandado al negar en absoluto que el recurrente Díez fuera operario suyo;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gervasio Díez; y librese á la Audiencia de Valladolid la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.—Tomás Gúdal.—Víctor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Octubre de 1903.—Rogelio González Montes.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903.

(*Gacetas de 8 y 9 de Noviembre de 1903.*)

A. I. ó C. — Artículos 2.º de la Ley y 57 del Reglamento.

C. R. — Fuerza mayor extraña al trabajo.

- Imprudencia del obrero en relación con la responsabilidad del patrono.
- Relación de la ley de Accidentes del trabajo con el Código civil.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1903, en los autos de juicio verbal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Córdoba y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla por doña Catalina Serrano Cuadrado, sin profesión especial, vecina de Córdoba, por sí y como madre y representante legal de los menores don Juan y doña Elena Páez Serrano, contra D. Juan Felipe Conde y Luque, propietario y de la misma vecindad, sobre reclamación de cantidades en concepto de indemnización por accidente del trabajo; pleito

pendiente ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto la demandante, representada y defendida por el Procurador D. Esteban Bergia y los Letrados D. Ricardo Oyuelos y D. Pedro Apalategui, éste en el acto de la vista, estándolo el demandado y recurrido por el Procurador D. Pedro Gauna y el Letrado D. Juan José Conde y Garay:

Resultando que de certificación expedida por el Profesor de Medicina D. Antonio Izquierdo aparece [que D. José María Páez Jordano falleció en Córdoba el día 28 de Julio de 1900 á consecuencia de un tétanos agudo consecutivo de una herida contusa en la región axilar que sufrió por accidente originado trabajando, según expresó el herido, en un pozo de la huerta llamada de las Ventanas; constando de otros documentos aportados como éste á los autos, en término de prueba, los siguientes extremos: que, instruida con motivo de dicha muerte la correspondiente causa criminal, la Audiencia provincial de Córdoba dictó en 4 de Febrero de 1901 auto de sobreseimiento provisional, fundado en el núm. 1.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no haberse esclarecido debidamente si en tal hecho hubo culpa ó negligencia; que, según comunicación dirigida por el Gobernador civil de Córdoba al Juez de primera instancia de dicha ciudad en contestación á otra de éste al primero, no existe en las oficinas de aquel Gobierno antecedente alguno de que se hubiera dado parte del accidente ocurrido al Páez el día 19 de Julio de 1900 en la huerta de las Ventanas, habiéndose contravenido así cuanto se previene en los artículos 8.º y 9.º del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, y que el D. José María Páez Jordano contrajo matrimonio en 21 de Noviembre de 1870 con doña Catalina Josefa Serrano Cuadrado, quienes procrearon siete hijos, llamados Genoveva, Cándido, María, Teodoro, Florencio, Juan y Elena Páez Serrano, nacidos los dos últimos en 8 de Febrero de 1886 y 8 de Noviembre de 1898 respectivamente:

Resultando que, en relación con el hecho de la defunción del D. José María Páez Jordano, la viuda de éste, doña Catalina Serrano Cuadrado, por sí y en nombre de sus menores hijos Juan y Elena, dedujo en 10 de Mayo de 1901, ante el Juzgado de primera instancia de Córdoba, contra D. Juan Felipe Conde y Luque, demanda de juicio verbal en súplica de que se le condenase á pagarle por su propio derecho y con el carácter que ostenta, en término de tercero día, la cantidad de 6.735 pesetas en concepto de indemnización, y á satisfacer en igual término los gastos que se demuestre han hecho los Médicos, farmacia y sepelio del D. José María Páez, alegando en concreto para

apoyar su reclamación los siguientes hechos: que en la mañana del 19 de Julio de 1900, hallándose trabajando el obrero D. José María Páez en la huerta de las Ventanas, término de Córdoba, y al servicio del dueño de ella, D. Juan Felipe Conde y Luque, fué víctima de un accidente, á consecuencia del cual perdió la vida pocos días después; que estándose practicando en dicha finca, de orden de su propietario, ciertas obras de busca ó traída de aguas, fué necesario colocar un sifón para desaguar un pozo, al objeto de hacer posible en él el trabajo de los albañiles; que con tal motivo el Conde y Luque solicitó los servicios del D. José María Páez, no en concepto de persona facultativa y entendida en materia de aguas, cuyos conocimientos no poseía, sino tan sólo como latonero y hojalatero práctico en su oficio, pues á su oficio nada más se refería la instalación de aquel aparato; que, conforme el Páez en prestar el servicio reclamado, se trasladó al amanecer del expresado día al sitio de la obra, y, penetrando en el pozo de referencia, dió principio á su trabajo; que á pesar de la no escasa profundidad del pozo y de la peligrosa faena que en él debía practicarse, era lo cierto no haberse prevenido cualquier accidente funesto, ni ordenándose por el demandado la adopción de medidas de seguridad; que solamente existían en aquél codales ó tablas y palos apoyados en sus paredes por uno y otro extremo; que aquéllos, indudablemente, llenarían muy bien su objeto, cual era el evitar, como se hace en las entibaciones de las minas, el desprendimiento de tierras, pero no servían para sostener el peso de una persona; que teniendo el Páez para colocar el artefacto que trasladarse á distintos sitios del pozo y de una galería conducente á él, y no habiendo escalera portátil ú otro aparato adecuado, fuéle preciso valerse para ello de los antedichos codales; que éstos carecían á tal fin de la firmeza y seguridad necesarias por no haber sido ese el objeto de su colocación; que por este motivo, á poco rato de haber comenzado su faena el obrero Páez, cedió de repente á su peso una de las tablas ó palos, y se vió precipitado á lo más profundo del pozo; que auxiliado en el acto por otros trabajadores de la huerta y por el dueño de ella, se le apreció, como consecuencia de la caída, en la región axilar izquierda, una herida acompañada de hemorragia; que contenida ésta del modo posible, dado el lugar y la distancia de dos leguas de la capital, donde se encontraban, fué trasladado á ella el herido, haciéndose cargo de su asistencia médica el Facultativo D. Antonio Izquierdo Reyes; que ni los cuidados de éste ni la solicitud de la familia del lesionado fueron bastantes á impedir sobreviniera, como efecto de la herida sobrevino, el tétanos agudo, y despues, en 28 del mismo mes, la muerte, origen de

este juicio; que sumida, por virtud de esto, la actora y sus hijos en una situación mísera, pensó aquélla deducir ante los Tribunales la acción concedida á la misma por la ley, impidiendo por algún tiempo su propósito la incoación del sumario; y que habiendo recaído en dicha causa, con fecha 4 de Febrero de 1901, auto de sobreseimiento provisional, había quedado expedita á la demandante su acción para reclamar, con arreglo al art 18 de la ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que, además de esto, la doña Catalina Serrano expuso sustancialmente, como fundamentos de derecho, los que siguen: que D. José María Páez no fué á la huerta de las Ventanas ganando un jornal fijo y estipulado de antemano, sino, al contrario, se propuso, de acuerdo con el demandado, practicar á destajo los trabajos necesarios; que por ello cabe considerar al Páez como obrero á los efectos de la legislación sobre accidentes del trabajo; que en ésta se hallan previstos todos los casos posibles en orden á la forma de contratar los servicios, y el obrero goza de las garantías establecidas en la misma desde el momento de dedicarse habitualmente á su trabajo fuera de su domicilio y por cuenta de otro; que en el asunto de la demanda era de examinar si el trabajo prestado por el Páez da lugar á indemnización, y, caso afirmativo, quién ha de percibirla; que en cuanto á la primera cuestión, cabía afirmarse ser dicho trabajo uno de los prefijados en el extenso cuadro de ellos comprendido en la ley de 30 de Enero de 1900, ya se le considere incluido taxativamente en alguno de sus preceptos, ya se le conceptúe análogo á otros oficios; que la víctima del accidente, marido de la actora, dejó al morir los siete hijos expresados en los precedentes, de los cuales eran menores de diez y seis años los llamados Juan y Elena; que éstos y aquélla tienen, pues, derecho á indemnización, con arreglo al párrafo 1.º, art. 5.º, de la expresada ley; que para determinar con arreglo á ella la cuantía de la indemnización era indispensable la fijación del jornal que había de servir de base; que, como quedaba dicho, D. José María Páez ajustó la colocación del sifón á destajo y no estipuló jornal fijo; que aunque después del accidente, y en vista de hallarse el obrero imposibilitado para continuar aquella obra, pasó á D. Juan Felipe Conde la cuenta de su trabajo, fijándolo en 12 pesetas 50 céntimos, era justo reconocer no ser ese, sino bastante menos, el jornal acostumbrado en casos análogos; que las palabras «por mi asistencia» consignadas en dicha cuenta no podían tomarse en el sentido de honorarios, pues Páez era sólo un trabajador ó jornalero, más ó menos práctico, pero sin título facultativo; que resuelta esa dificultad por los medios establecidos en el reglamento, y considerando ser en Córdoba de 7 pesetas 50 cénti-

mos diarios el jornal de los latoneros y hojalateros cuando prestan su trabajo en el campo y en condiciones análogas á las en que estaba D. José María Páez, había de servir dicha suma de tipo regulador; que cuando, como sucede en el presente caso, el accidente priva de la vida al obrero y éste deja viuda é hijos menores de diez y seis años, el patrono queda obligado á indemnizarles con una suma igual al importe de dos años del salario medio diario disfrutado por la víctima, debiendo aumentarse en este caso tal indemnización en una mitad más, ó sea en otro año, por carecer el pozo y la galería para agua donde el Páez prestaba su trabajo de los aparatos y mecanismos necesarios para trasladarse sin peligro de un sitio á otro, estando todo ello ordenado así en las disposiciones 1.^a y 5.^a del art. 5.^o de la ley de Accidentes del trabajo, y en el art. 64 del reglamento; que la indemnización de referencia ascendía á 7.635 pesetas, á razón del jornal de 7 con 50 céntimos diarios, descontados los festivos é incluyendo 30 pesetas importe del medio jornal correspondiente á los ocho días transcurridos desde la caída hasta el fallecimiento del obrero; que la primera obligación del patrono es prestar á la víctima del accidente asistencia médica y farmacéutica, cuyo deber, así como el de atender á los gastos del sepelio del Páez, no cumplió el demandado, no obstante los preceptos terminantes de la ley y el reglamento; que estos gastos y los de Médico y botica se determinarían en el período de prueba por no conocerse con exactitud; que el legislador considera que las personas cuya exposición de perder su salud ó la vida es constante, llegan forzosamente á perder el miedo al peligro y á realizar actos imprevistos y aun verdaderas imprudencias, que así lo dice el art. 57 del reglamento al declarar que la adopción de medios de seguridad para disminuir los riesgos propios de cada trabajo deben aplicarse con la mira de defender también al obrero *contra las imprudencias, que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro*; que también confirma ese razonamiento el art. 20 de la ley al hacer responsable al patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios *con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen*, á menos que el accidente sea debido á *fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente*, y al determinar el art. 62 del reglamento que la adopción de las medidas posibles de seguridad *no dispensa al patrono del pago de la indemnización que la ley determina*, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la existencia de responsabilidad civil ó criminal; y, por último, que la demanda de que se trata debía sustanciarse por los trámites del juicio verbal, según lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la ley, no procediendo el previo

trámite administrativo por existir entre las partes litigantes una diferencia de criterio cuya resolución corresponde á los Tribunales de justicia, pues que el demandado Conde y Luque se negó en el terreno particular á las peticiones de la familia del difunto por considerarla sin derecho á los beneficios de la ley.

Resultando que, convocadas las partes al juicio verbal, reprodujo la actora su demanda, solicitando el recibimiento del mismo á prueba, contestando el demandado que se oponía en absoluto á las reclamaciones de la parte contraria y solicitaba se le absolviera de la demanda, condenándose á la actora en las costas y á perpetuo silencio, á cuyo efecto alegó en síntesis los siguientes razonamientos: que D. Juan Felipe Conde y Luque era dueño de la huerta de las Ventanas, en cuyo inmueble se propuso establecer un sifón para extraer las aguas de un pozo, hizo abrir una zanja perfectamente acondicionada para evitar el hundimiento de tierras, la cual, por el declive del terreno, comenzaba por una profundidad de medio metro, llegando á tener unos cuatro por el sitio de su acometimiento á dicho depósito; que en dicha zanja, y con destino á la extracción del agua, había de colocarse un tubo de plomo unido á otra rama de tubería descendente al pozo, cuya rama llevaba una válvula necesaria al funcionamiento del aparato; que constándole al dicente ser el D. José María Páez persona, aunque sin título profesional alguno, muy competente en cierta clase de trabajos, le encargó la construcción é instalación del sifón, sin contratar con él la forma de pago de sus trabajos y suplementos, pues había de producir después la oportuna cuenta; que una vez hechos los preparativos necesarios, Páez y el contestante se trasladaron á la huerta de referencia, y aquél dió principio á la instalación por la soldadura del primer tramo del tubo, para lo cual se introdujo en la zanja por la parte menos profunda; que para hacer la soldadura siguiente pudo Páez avanzar por el interior de aquel conducto ó irse por su borde para bajar á él más adelante, valiéndose de una escalera preparada al efecto; que en lugar de esto se le ocurrió caminar por encima de los codales, llevando en la mano izquierda una caja de chapa metálica con los aparatos de soldar; que cuando ya había avanzado algunos metros saltando de uno á otro codal, se desprendió uno de éstos, cayendo el Páez á la zanja por un sitio cuya profundidad no llegaría á dos metros, y dándose un golpe en la parte interna del antebrazo izquierdo, se produjo un gran desollón y vivo dolor, no impidiéndole esto por lo pronto continuar en su trabajo y hacer otra soldadura; que á ruego del demandado se salió D. José María Páez de la zanja, y habiéndose observado manaba de la herida bastante sangre,

se le colocó una compresa sujeta por una venda y se dispuso regresar á la ciudad, acompañado de un hombre, para ser curado en debida forma; que el Conde y Luque visitó varias veces al herido, á quien estimaba mucho, no pudiendo aquél prever pudiera herida tan insignificante producir la muerte, debida á la presentación del tétanos, la presencia de cuya enfermedad es fácil evitar á la ciencia médica, dada su actual altura; y que era completamente falso cuanto se decía en la demanda respecto á la entrada del Páez en el pozo, y que por no haberse adoptado las convenientes medidas de seguridad y por la carencia de una escalera portátil, se viese el D. José María Páez precisado para realizar su trabajo á subir en los codales, dándose así lugar, por haber cedido uno de éstos, á que cayera á lo profundo de aquel depósito, como es una grandísima exageración suponer deba ganar un latonero 7,50 pesetas de jornal, cuando sólo llega éste como maximum á 2,50 pesetas.

Resultando que, como razonamientos legales, adujo también el demandado Conde y Luque: que bastaba fijarse en el art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo y en el art. 2.º de su reglamento para comprender no puede considerarse como obrero á D. José María Páez á los efectos de tales disposiciones; que éstas conceptúan como operarios á los dedicados habitualmente á ejecutar un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella, á salario ó á destajo; que aquél no tenía por ocupación habitual trabajar por cuenta de otro fuera de su domicilio; que el marido de la actora era persona muy entendida que, después de haber tenido un obrador de latonería muy acreditado, y más tarde un almacén de ferretería, se dedicaba en su casa á la composición de bombas y á otra porción de trabajos, por lo cual se le tenía por un maestro, buscándosele para ciertas instalaciones por su inteligencia y conocimientos prácticos; que en tal concepto le buscó el demandado para la instalación del sifón, sin ofrecerle jornal ni tanto alzado por su dirección, trabajos y suplementos de primeras materias; que el Páez no era operario, pues su trabajo más que manual era directivo é intelectual y no trabajaba por cuenta ajena, sino por la suya, para llevar después los honorarios que creyese justos; que aun en la hipótesis de considerar obrero al D. José María Páez y patrono al contestante, no procedería tampoco la indemnización de perjuicios, pues, según el art. 2.º de la citada ley, es responsable el patrono de los accidentes ocurridos á sus operarios cuando los sufran con motivo y en el ejercicio de su profesión ó trabajo; que el accidente acaecido á Páez no fué motivado por el ejercicio de su trabajo, por no tener necesidad alguna de caminar por los codales,

haciéndolo sólo de un modo caprichoso; que, por tanto, su caída y lesión consiguiente á él únicamente puede imputársele, no siendo justo sea responsable Conde y Luque de la imprudencia del Páez; que el texto del indicado artículo está bien claro, sirviéndole de comentario el párrafo tercero del preámbulo de dicha ley, el cual considera como consecuencias naturales los accidentes del trabajo, salvo cuando éstos sean notoriamente debidos á actos voluntarios ó á la negligencia inexcusable de la víctima, ó resultado de fuerza mayor; que si el causante de los actores hubiera tenido necesidad de trasladarse apoyándose en los codales, acaso tendría disculpa su imprudencia, porque teniendo los patronos la obligación, conforme al art. 5.º del reglamento, de adoptar las medidas necesarias para evitar los accidentes del trabajo, deben llegar en este orden de previsiones, según dice el art. 57, hasta defender al obrero contra las imprudencias consiguientes á la continuidad de las manipulaciones peligrosas; que no entraba á discutir la indemnización reclamada, dada su improcedencia; pero sí creía deber indicar al Juzgado la exageración de la parte actora de elevar su importe, tomando como base el jornal de 7 pesetas 50 céntimos, siendo notorio no exceder de 2 pesetas 50 céntimos el de un latonero; que además dicha actora aumenta tal indemnización en una mitad de su importe, haciendo aplicación del art. 54 del reglamento, pretextando no haberse adoptado por parte del Conde y Luque las necesarias medidas preventivas; y para concluir, que, como se había demostrado, la demanda de doña Catalina Serrano carecía de todo apoyo, pues falseándose los hechos ocasionales del accidente de autos, se exageraban otros para hacer una aplicación imposible de la ley y del reglamento y para pedir una indemnización tan enorme, por lo cual debía condenársele en las costas del juicio:

Resultando que, recibido el juicio á prueba á solicitud también del demandado, se practicaron las propuestas, consistentes en documental, de posiciones y de testigos, y el Juzgado de primera instancia de Córdoba dictó sentencia en 12 de Julio de 1901 absolviendo á D. Juan Felipe Conde y Luque de la demanda contra él interpuesta por doña Catalina Serrano Cuadrado, sin hacer expresa imposición de costas; é interpuesta apelación de este fallo por dicha demandante, lo confirmó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla en sentencia proferida el día 12 de Febrero último, sin imponer tampoco á ninguna de las partes las costas de segunda instancia:

Resultando que doña Catalina Serrano Cuadrado, por sí y como representante legal de sus menores hijos D. Juan y doña Elena Páez Serrano, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley,

como comprendido en el núm. 1.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando haber infringido la Sala sentenciadora las siguientes disposiciones:

Primero. El art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, por falta de aplicación, en el concepto de que la muerte de D. José María Páez y Jordano, esposo y padre de los recurrentes, constituye un *accidente del trabajo* clara y típicamente comprendido dentro de dicho precepto, puesto que para que se repunte como tal accidente toda lesión corporal sólo son necesarios, á los efectos de la ley, los dos elementos cardinales de *daño* sufrido en su persona por el operario y de que semejante daño lo experimente al trabajar por cuenta de otra persona; bastando estas dos circunstancias para caracterizar de aquel modo un hecho desgraciado, sin que sea necesario buscar el porqué del accidente, investigación rechazada, no sólo por la letra, sino que también por el espíritu de la ley de Enero de 1900, la cual descansa en el concepto del *riesgo profesional*, es decir, en el inherente á cada clase de trabajo, con culpa ó sin ella del patrono; y así, pues, el obrero tiene derecho á indemnización, *cualquiera que sea la causa del accidente, por la mera circunstancia de haberlo sufrido*, sin distinguir entre la conducta de la víctima, porque el artículo 1.º no establece distinción alguna, siendo, por el contrario, amplio su sentido, y comprendiéndose en él toda lesión, sin señalar, en cuanto al origen del hecho desgraciado, diferencias que, si aparecen establecidas en el art. 5.º, disposición 5.ª, de la precitada ley, y en los artículos 62 y 64 de su reglamento, lo están respecto al patrono, al efecto de aumentar la responsabilidad civil ó determinar la criminal, cuando por su parte exista negligencia, pues en orden al obrero hay una *imprudencia temeraria profesional* que se pudiera decir mayor ó menor, según la índole del trabajo, pero común á todos, que, lejos de excluir el concepto de accidente, es lo que precisamente lo determina, sin que de los beneficios de la ley, aplicables al caso del recurso, quepan y puedan excluir otros actos que los *genuinamente voluntarios*:

Segundo. También por falta de aplicación el art. 2.º de la misma ley, bajo cuya sanción caen, con arreglo á este texto, todos los accidentes, á no ser ocasionados por *fuerza mayor extraña al trabajo*, cuya idea es *completamente distinta* de la imprudencia, pues ésta implica algo subjetivo, personal ó del agente, y dicha idea de fuerza mayor es objetiva, real ó del medio exterior, existiendo, pues, entre ellas una diferencia que no puede ser más radical, envolviendo el asimilarla el desconocimiento más profundo de la ley y de la diversidad de naturaleza de ambos conceptos; de donde se deduce que el legisla-

dor ha consignado la excepción del art. 2.º con la intención, transparentada con toda pureza, de admitir como única y *exclusiva eliminación* del concepto de accidente en sentido legal los ocasionados por la *sola* circunstancia en él expresada; y salirse de lo que dispone equivale á violar de consuno la mente del legislador y el precepto escrito; siendo esto precisamente lo que se ha hecho en el fallo recurrido al declarar exento de responsabilidad, como patrono, á D. Juan Felipe Conde por la muerte del obrero Páez:

Tercero. Asimismo, por inaplicación, el párrafo primero y la disposición 1.ª del art. 5.º de la misma ley de Accidentes del trabajo, en relación con el párrafo segundo del art. 3.º de su reglamento, al no conceder á la recurrente y á sus menores hijos la indemnización marcada en tales preceptos, cuya cuantía es, tratándose de trabajo á destajo, la resultante de la apreciación del salario de los obreros de condición análoga á la de la víctima; porque habiendo sufrido Páez un accidente conforme al art. 1.º de la precitada ley, y siendo responsable de él D. Juan Felipe Conde, según el art. 2.º, viene el recurrido obligado al pago de la indemnización establecida en las disposiciones que sirven de base á esta infracción, que es un corolario de las anteriores, en cuanto se demuestra su procedencia por las mismas razones alegadas en ellas:

Cuarto. Por igual razón que las precedentes infracciones, ó sea por falta de aplicación, la disposición 5.ª del art. 5.º de la tantas veces citada ley, en relación con el art. 64 de su reglamento, determinante del aumento de la indemnización, en cuanto de los hechos del debate resulta la falta de previsión del patrono en la adopción de medidas de previsión; pues tratándose de un trabajo peligroso, como era el de colocar un sifón, no aparece, según los resultandos, que se hubieran adoptado las precauciones exigidas por el reglamento para faenas de tal índole, cuales eran tablones puestos sobre los codales ó vallas, á fin de facilitar el paso ó evitar las caídas; incumbiendo á dicho patrono la prueba de la existencia de éstos ó semejantes medios previsoros, por determinar, cuando han sido omitidos, por vía de castigo un aumento de indemnización; y

Quinto. Porque igualmente han dejado de aplicarse los artículos 16 y 1.100, núm. 2.º, y 1.108 del Código civil, y los artículos 1.º y 2.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, determinantes de la doctrina de que *todo deudor constituido en mora viene sujeto al pago de intereses*, bien se trate de obligaciones convencionales ó legales y de consistir tales intereses en el 5 por 100, ya sea una ú otra la causa por que se devenguen; en el sentido esta infracción de que, debiendo haber abonado

D. Juan Felipe Conde y Luque á los recurrentes la cantidad señalada en la ley, y no habiéndolo hecho así, ha incurrido en *mora* desde el día siguiente al de la muerte de D. José María Páez hasta que lo verifique; y como en el caso de muerte la cantidad es líquida, *ipso facto* surge en tal momento la obligación de pagarla, y de no hacerlo, la subsidiaria de abonar el interés legal:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que, si bien el art. 2.º de la ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos que revistan algún carácter de imprudencia, si ésta deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad, pero nunca de los que exclusivamente sobrevienen por culpa notoria del obrero realizando actos innecesarios, actos que, no sólo no son precisos para sus funciones, sino que, por ser realmente extraños, no pueden comprenderse entre las medidas precautorias del patrono, pues de otra suerte se barrenarían los principios fundamentales del Código civil sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la referida ley de Accidentes del trabajo que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina:

Considerando que en la sentencia recurrida se declara justificado que por parte del patrono propietario de la finca donde se hacían las obras se adoptaron las medidas de seguridad posibles, siendo debido el accidente de que se trata única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar el sifón en el pozo, apreciación de prueba que no ha sido impugnada en forma por la recurrente, y de la que es forzoso partir para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive:

Considerando que si bien la imprudencia, cuando es excusable al tenor de lo antes expuesto, no le quita el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y que por ello esté comprendido en la definición que de tales hechos contiene el art. 1.º de la ley, es indudable que el acto del obrero que motivó el del presente recurso fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra, y con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la im-

Límite de la responsabilidad patronal.

Imprudencia excusable.

Culpa del obrero.

La doctrina de la culpa.

Fuerza de la prueba cuya apreciación no se impugna.

Imprudencia inexcusable.

prudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el art. 57 del reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono:

Recta aplicación del artículo 2.º de la ley.

Considerando que, aplicada la ley por la Audiencia en el sentido expuesto, no se cometen las infracciones invocadas en los dos primeros motivos del recurso, porque no se niega la naturaleza del accidente, si bien se le estima como caso de excepción comprendido en el art. 2.º, cuya aplicación en el sentido que pretende la recurrente pugna con el espíritu de la ley, según queda explicado:

Considerando que lo expuesto hace innecesario ocuparse de los motivos tercero, cuarto y quinto, que se refieren á la indemnización que corresponde al obrero dañado ó fallecido y á los intereses de mora;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto doña Catalina Serrano y Cuadrado, por sí y como madre de los menores D. Juan y doña Elena Páez Serrano; y librese á la Audiencia territorial de Sevilla la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que se remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa. —Francisco Toda. —Joaquín González de la Peña. —Tomás Gúdal. —Víctor Covián. —Antonio Alonso Casaña. —Ildefonso López Aranda.

Publicación. — Leída y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1903. — Rogelio González Montes.

Auto de 9 de Diciembre de 1903.

(Gaceta de 23 de Diciembre de 1903.)

C. R. — Inadmisión por defectos procesales.

— Prueba de la acción.

Resultando que en 1.º de Septiembre de 1902 D. Cayetano Hernández Garrido presentó demanda de juicio verbal en el Juzgado de primera instancia de Linares contra la Compañía Banco Vitalicio de España, alegando, sustancialmente, que á causa de las malas condiciones y falta de los debidos aparatos con que había estado trabajando en los pozos de la mina *Arrayanes*, de dicho término, contrayó la enfermedad denominada intoxicación saturnina ó emplomamiento y anemia de los mineros, estando imposibilitado para el trabajo desde el 17 de Diciembre de 1901; que la Compañía Banco Vitalicio de España, en la que estaban asegurados los patronos de la mina contra dichos accidentes, le había abonado medio jornal y la asistencia médica hasta el 1.º de Junio de 1902, en cuya fecha fué dado de alta indebidamente en virtud de órdenes de la Compañía, con la que se había agravado su situación, siendo absoluta su incapacidad, por lo que suplicó se condenase á la Compañía Banco Vitalicio de España á que le abonase medio jornal diario desde 1.º de Junio de 1902 hasta el día que se certificara su incapacidad, á satisfacerle una indemnización equivalente al salario de 600 jornales á 4 pesetas cada uno, aumentadas estas indemnizaciones en una mitad por el incumplimiento, y al pago de costas:

Resultando que, sustanciado el juicio en dos instancias, en rebelía del Banco Vitalicio de España, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó sentencia confirmatoria en 26 de Mayo último, declarando que el caso de autos no puede estimarse comprendido en la Ley de Accidentes del trabajo, y que el demandante D. Cayetano Hernández Garrido no ha probado su acción, absolviendo, en su virtud, de la demanda origen del juicio al Banco Vitalicio de España, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que D. Cayetano Hernández Garrido ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en el núm. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900, porque en la definición que da de lo que constituye el accidente del trabajo están

comprendidas aquellas lesiones que, como la intoxicación saturnina, sobrevienen únicamente por el manejo de sustancias tóxicas, y tienen, por tanto, relación inmediata con el trabajo que ejecuta el obrero, conforme á la interpretación dada por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Junio último, y porque la enfermedad referida, sin producir una afección especial, es por sí sola constitutiva de una lesión en el sentido gramatical de la palabra:

2.º El párrafo 5.º del art. 3.º de la misma, porque al incluir como industrias que dan lugar á responsabilidad del patrono los establecimientos donde se producen ó emplean materias tóxicas, es porque los beneficios de la ley alcanzan á los obreros que, sin haber sufrido lesión por causa repentina, enferman por la absorción diaria y continua de materias tóxicas que lentamente destruyen su organismo:

3.º El principio capital que informa dicha ley de Accidentes del trabajo, porque es absolutamente contrario á él fundamentar un fallo en el hecho de que el obrero en todo ó en parte no haya probado su acción, no sólo porque la referida ley, al basar las indemnizaciones en la teoría del riesgo profesional, trajo implícito el principio de la inversión de la prueba, sino por la naturaleza especial de los pleitos en que se ventilan estas cuestiones, dado el carácter también especial de la ley á que se ajustan, que, por ser de carácter social y bienhechora para el obrero, debe buscarse su efectividad, no intentando y probando sólo á instancia de parte, sino inquiriendo de oficio lo necesario para que se cumplan sus disposiciones; corroborando aquel principio los artículos 48, 49 y 50 del reglamento de 28 de Julio de 1900, sobre todo al consignarse en ellos el deber de la Autoridad gubernativa de dar parte, aun sin reclamación del obrero, al Juez competente, lo que demuestra que la prueba debe practicarse la inste ó no el obrero, máxime consignándose en la reclamación hechos que pudieran estar comprendidos en los artículos 17 de la ley y 60 del reglamento:

Resultando que, comunicados los autos al Ministerio fiscal, se opuso á la admisión del recurso, y en su virtud la Sala, oído el Magistrado ponente, mandó traerlos á la vista con las citaciones correspondientes:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el presente recurso absuelve de la demanda por el doble fundamento de que no constituye accidente del trabajo, según la ley de 30 de Enero de 1900, el hecho originario del pleito, y porque el actor no ha probado ni intentado probar su acción; y como en el motivo del

Necesidad
de justifi-
car en for-
ma la in-
fracción.

recurso que á este último se refiere no se cita precepto legal, ni doctrina jurídica que se haya infringido, ni se impugna en forma debida la apreciación de la prueba alegando error de derecho ó error de hecho, según previene el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ni siquiera se cita, es visto que procede repeler en trámite de admisión el recurso interpuesto, porque cualquiera que fueran las apreciaciones que pudieran hacerse respecto de los otros motivos que hacen relación al primero de los fundamentos del fallo, siempre quedaría éste en pie en consideración al segundo, ó sea á la falta de prueba de los hechos de la demanda;

Cita y aplicación del artículo 1.692 de la ley procesal.

No há lugar á admitir el recurso de casación interpuesto por D. Cayetano Hernández Garrido; con la oportuna certificación devuélvase á la Audiencia de Granada el apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la ley.

Madrid 9 de Diciembre de 1903. = José de Aldecoa. = Joaquín González de la Peña. = Pedro Lavín. = Ricardo Molina. = Vicente de Piniés y Laguna. = Tomás Gúdal. = Ildefonso López Aranda. = Ante mí, por mi compañero Sr. González y Torres, Licenciado Jorge Martínez.

Auto de 5 de Marzo de 1904.

(Gaceta de 8 de Mayo de 1904.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Inadmisión del recurso de casación por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda.

Resultando que el hoy recurrente D. Fulgencio González Torres fué víctima de un accidente sufrido con motivo de su trabajo en la fábrica corcho-taponera establecida en Fregenal de la Sierra, de que son dueños los hermanos D. Manuel y D. Obdulio Conte Saggero; y habiendo promovido el primero el oportuno expediente, se celebró en 27 de Enero del año anterior ante el Juzgado de primera instancia de aquella localidad el juicio verbal prevenido en la ley, al cual asistieron un apoderado de dichos patronos y el D. Fulgencio, quien interesó se condenara á los hermanos Conte á pagarle el jornal correspondiente á dieciocho meses, descontados los días festivos, á razón de 2 pesetas 75 céntimos cada uno de ellos; al abono también de una mi-

tad más de lo que importe la anterior indemnización, y al abono, por último, de los gastos de Médico y botica causados al D. Fulgencio, importantes los primeros 360 pesetas y 12 con 65 céntimos los segundos:

Resultando que, sustanciado el juicio por los trámites correspondientes á dos instancias, la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres pronunció en 26 de Octubre último sentencia confirmatoria de la del Juzgado, que condenó á los patronos Conte hermanos á abonar al D. Fulgencio González Torres, en concepto de indemnización por el accidente sufrido en trabajos practicados por cuenta de aquellos patronos en su fábrica de corcho, una cantidad igual al salario de un año, descontados los días festivos, á razón de 2 pesetas 75 céntimos diarios, ó á que destinen al obrero lesionado con la misma remuneración diaria á otros trabajos compatibles con su estado á elección de los Sres. Conte, y á que paguen igualmente los gastos que se le hayan ocasionado por asistencia médica y farmacéutica, una vez justificado en forma á cuánto asciende, siéndole impuestas las costas de segunda instancia, como apelante, al propio D. Fulgencio González Torres:

Resultando que éste ha interpuesto contra dicho fallo recurso de casación por infracción de ley, comprendido en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, invocando dos motivos en los que se alega haber infringido la Sala sentenciadora el artículo 4.º en su núm. 3.º, párrafo 2.º, de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, en relación con el art. 64 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley, y la doctrina legal representada por la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, de que las sentencias deben ser congruentes con la demanda; y que opuesto el Ministerio Fiscal á la admisión del recurso, se ha traído á la vista con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que en la ley de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere en su art. 14 la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, no se concede el recurso de casación por infracción de ley en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas, por cuyo motivo, y á tenor de lo dispuesto en el art. 1.729, núm. 3.º, de dicha ley de procedimientos, y á las reiteradas declaraciones de este Tribunal Supremo, no es admisible y debe rechazarse en este trámite el recurso interpuesto á nombre del obrero Fulgencio González Torres, quien, según la propia demanda, gozaba un jornal de 2 pe-

Analogía con los juicios de menor cuantía á los efectos de no ser recurribles en casación.

setas 75 céntimos, y, por consiguiente, el máximum de la indemnización que conforme á la citada ley especial podría corresponderle no excede de la cantidad señalada como límite á los juicios de menor cuantía;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto D. Fulgencio González Torres; líbrese á la Audiencia territorial de Cáceres la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió; publíquese este auto según previene la ley.

Madrid 5 de Marzo de 1904. — José de Aldecoa. — Tomás Gúdal. — Víctor Covián. — Antonio Alonso Casaña. — Ildefonso López Aranda. Francisco Armengol. — Pascual Domenech. — El Relator, Marcelino San Román. — Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904.

(Gaceta de 11 de Mayo de 1904.)

C. R. — Existe quebrantamiento de forma cuando en la sentencia recurrida la Audiencia decide una competencia contra la regla procesal que determina la sumisión expresa.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1904, en el juicio verbal por accidente del trabajo seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. José Martín Cabrera, calderero mecánico, vecino de dicha ciudad, con la Compañía anónima, domiciliada en Barcelona, denominada «Banco Vitalicio de España», «La Previsión» y «Banco Vitalicio de Cataluña», Compañía de seguros sobre la vida, reunidos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por la Compañía demandada y sostenido en su defensa y representación ante el Tribunal Supremo por el Letrado D. Juan Poveda y García y el Procurador D. Antonio Bendicho, habiendo estado defendida y representada la parte recurrida por el Letrado D. Manuel Maraón y el Procurador D. Pedro Mariano Palacios.

Resultando que D. Francisco de la S. Roca, propietario de unos talleres de fundición y construcción de máquinas en la ciudad de Granada, aseguró en la Compañía «Banco Vitalicio de España», do-

miciliada en Barcelona, el pago de las indemnizaciones que vinieren á su cargo, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900, por los accidentes corporales que sufrieran los operarios, aprendices y empleados del mismo en las condiciones definidas en dicha ley y reglamento para su aplicación, según se consigna en el art. 1.º de las condiciones generales de la póliza de dicho seguro, autorizada por la Sociedad aseguradora de Barcelona con fecha 28 de Mayo de 1901, y por el asegurado en Granada con fecha 1.º de Junio siguiente; diciéndose en el art. II que las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado relativas á la aplicación é interpretación de este contrato deberán ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona:

Resultando que D. José Martín Cabrera, que trabajaba como operario de D. Francisco Roca en la construcción de una fábrica azucarera denominada «San Isidro», sufrió unas lesiones en la mano izquierda que obligaron á conducirlo al hospital y después á su domicilio, donde estuvo asistido durante once meses y quince días por el Médico de la Compañía aseguradora; y habiendo acudido al Gobierno civil en reclamación de los derechos que creía asistirle, según la ley de Accidentes del trabajo, comparecieron en la Secretaría del Gobierno en 1.º de Agosto de 1902 el indicado obrero, el patrono, dueño de los talleres, D. Francisco Roca Gómez, y D. Blas Martínez Miranda, delegado del Banco Vitalicio; y enterado el patrono de la reclamación que presentaba el obrero Martín Cabrera, opuso, entre otras razones, que entendía que no se le podía dirigir reclamación alguna, porque en virtud del contrato de seguro de accidentes que tenía hecho en el «Banco Vitalicio», éste era el único responsable de todos los derechos que á sus obreros asistieran, según la ley de Accidentes del trabajo; y después de expuestas por Martín Cabrera y por el representante del «Banco Vitalicio» las manifestaciones que tuvieron por conveniente, se dió por terminado el acto en atención á que los interesados no se habían puesto de acuerdo:

Resultando que en 10 de Septiembre del mismo año 1902 dedujo D. José Martín Cabrera demanda en juicio verbal contra D. Blas Martínez, como representante de la Compañía aseguradora, en reclamación de 4.455 pesetas en concepto de indemnización por un año de salario á razón de 15 pesetas diarias, descontados los días festivos, por haberle producido el accidente del trabajo sufrido incapacidad parcial, aunque permanentemente, por la clase de trabajo á que se hallaba dedicado, y porque el patrono no le había empleado en un trabajo compatible con su estado; y admitida la demanda por el Juez del distrito del Campillo, á quien fué repartida, se convocó á las partes á la

comparecencia que previene la ley, en cuyo acto, que tuvo lugar en 15 de Octubre siguiente, se manifestó por D. Blas Martínez que carecía de la representación con que se le demandaba, pues no era gerente de la Sociedad «Banco Vitalicio de España», ni su apoderado para comparecer en juicio y ostentar, por consiguiente, su representación legal, por lo que se abstenía á entrar en el fondo de la cuestión, dejando íntegras al demandante las consecuencias y responsabilidades del pleito; y habiéndose opuesto por D. José Martín Cabrera que D. Blas Martínez tomó aceptada la representación del «Banco Vitalicio» en este asunto por los hechos que hizo presentes, recibió á su instancia el juicio á prueba, practicándose en los días sucesivos las que propuso, y acordándose después por el Juzgado en 24 del mismo mes de Octubre la práctica de otras diligencias para mejor proveer:

Resultando que en 30 de Enero último, la representación de don José Martín Cabrera, á fin de evitar el juicio resultara con algún vicio de forma que pudiera en su día dar lugar á nulidades con perjuicio de sus intereses, modificó la demanda que tenía entablada en el sentido de que se entendiera dirigida contra el gerente de la Sociedad «Banco Vitalicio de España», domiciliada en Barcelona, entendiéndose en todo lo demás reproducida y subsistente, y convocando de nuevo á las partes á comparecencia; y acordado así, y librado exhorto al Juez Decano de los de Barcelona para la citación de la Compañía demandada, tuvo lugar el acto del juicio verbal en el día para que se había señalado, 17 de Febrero, con asistencia de las representaciones de ambas partes, excepcionándose, en primer lugar, por la de la Compañía demandada la incompetencia de jurisdicción, porque, con arreglo al art. 11 de las condiciones generales de la póliza del seguro, correspondía conocer de la demanda entablada á los Juzgados de Barcelona, pues no expresando la Ley de 30 de Enero de 1900 cuál debía ser el Tribunal competente para resolver las cuestiones sobre accidentes del trabajo, era necesario regirse por la Ley de Enjuiciamiento civil, que en su artículo 56 establece como primera regla de competencia la sumisión de las partes; y como la Compañía aseguradora había sido demandada en sustitución del patrono, y era potestativo en el obrero dirigir su acción contra uno ú otro, si optaba, como en el presente caso, por demandar al asegurador, debía hacerlo en las condiciones por éste contratadas con el patrono asegurado; habiendo utilizado además las excepciones de prescripción, falta de acción, falta de previo y necesario expediente administrativo y otras varias consideraciones para que se desestimase la demanda; y por el demandante se insistió en su reclamación, contestando, en cuanto á la excepción de incompetencia,

que habiendo ocurrido el accidente en aquella ciudad, por rigurosa interpretación de la ley debían conocer de ella los Tribunales de la misma, pues al señalar la intervención previa de la Autoridad administrativa en los accidentes del trabajo, esta Autoridad no podía ser otra que la del lugar en que ocurrió el accidente, y por analogía lo mismo había que entender respecto á la Autoridad judicial que había de conocer en el asunto:

Resultando que, practicadas pruebas en cuanto á las demás excepciones alegadas, dictó sentencia el Juez en 20 de Marzo condenando al Banco demandado á que en el término de diez días satisfaga al actor D. José Martín Cabrera las 4.455 pesetas reclamadas en la demanda, sin hacer especial condenación de costas; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio en virtud de apelación que interpuso el «Banco Vitalicio», admitida en ambos efectos y sustanciado el recurso en la forma legal correspondiente, la Sala de lo civil dictó sentencia en 29 de Mayo confirmando con las costas la apelada:

Resultando que, notificada esta sentencia á las dos partes en 3 de Junio, se presentó en 19 por la representación del «Banco Vitalicio de España», con el depósito de 500 pesetas, recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 6.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por razón de la incompetencia de jurisdicción opuesta á la demanda y mantenida constantemente en el juicio; y por un otrosí anunció para en su caso el de infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Sumisión en caso de sustitución del patrono.

Considerando que obligado el «Banco Vitalicio de España» por el contrato de seguro celebrado con el patrono D. Francisco Roca, al abono de indemnización por accidentes del trabajo á los obreros que el último tenía en la industria que explotaba, cuyo contrato consta en la póliza que en autos obra, al dirigir su demanda el obrero lesionado José Martín Cabrera contra el Banco, haciendo caso omiso del patrono, y fundando su reclamación en dicho contrato, quedó sujeto á las estipulaciones del mismo, y, por tanto, á la undécima, que contiene la sumisión expresa de los contratantes á los Tribunales de Barcelona:

El contrato como título.

Considerando que, alegada la excepción de incompetencia en primera instancia y sostenida en segunda, la Audiencia la resuelve implícitamente por el hecho de resolver el fondo de la cuestión, estimándose competente con infracción manifiesta de la ley en su artículo 56, que antepone á todas las reglas sobre competencia la de sumisión de las partes que en el presente caso existe y constituye el quebrantamiento de forma que expresa el núm. 6.º del art. 1.600;

Quebrantamiento de forma por no sujetar la competencia á la regla de sumisión.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el «Banco Vitalicio de España», y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 29 de Mayo del año último dictó la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, declarando nulo todo lo actuado y únicos competentes para conocer de la reclamación que ha motivado este pleito á los Tribunales de Barcelona; devuélvase al recurrente el depósito que tiene constituido, y remítanse los autos á la Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José de Aldecoa. — Francisco Toda. — Ricardo Molina. — Vicente de Piniés. — Víctor Covián. — Antonio Alonso Casaña. — Pascual Domenech.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—Licenciado Jorge Martínez Ruiz.

Auto de 18 de Marzo de 1904.

(*Gaceta de 13 de Mayo de 1904.*)

C. R.—Inadmisión del recurso que impugna la apreciación de prueba testifical por el inferior.

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres profirió en 13 de Octubre último sentencia, en la cual, y con revocación de la del Juzgado de primera instancia de Jarandilla, absolvió á D. Gonzalo Paradinas Delgado de la demanda contra el mismo interpuesta por D. José López Pérez en reclamación de cantidades por accidente del trabajo, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias:

Resultando que el D. José López Pérez ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en los números 7.º y 1.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil y fundado en cinco motivos, en los tres primeros de los cuales, y en relación con

dicho caso 7.º, se alega haber incurrido la Sala, al apreciar la existencia de ciertos contratos que se suponen celebrados de palabra y la certificación obrante en autos expedida por el socio encargado de la documentación de la Sociedad «Baldío de los Pájaros», en el error de hecho de considerar al recurrente contratista de las obras en que trabajaba, y haberse infringido por ende, con error de derecho al apreciar la prueba de testigos, el art. 659 de la ley procesal y la sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1886, según la cual no es conforme con las reglas de la sana crítica dar valor á las declaraciones testificales cuando cada testigo refiere los hechos de un modo diferente y sin expresión de circunstancias que se requieran para merecer fe, regla olvidada en el presente caso:

Resultando que, opuesto el Ministerio fiscal á la admisión del recurso en cuanto á dichos tres motivos, se ha traído á la vista respecto de ellos con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

La apreciación de prueba testifical no es impugnabile.

Considerando que cuando un Tribunal estima en conjunto la prueba practicada y entre ella se aprecia la testifical, como en el caso del presente recurso, en que constituye el elemento principal de aquel conjunto, no es dable impugnar en casación tal estimación, aun cuando en ella se comprenda algún otro elemento de distinta clase más ó menos eficaz y pertinente, porque, según reiteradamente tiene declarado este Supremo Tribunal, al sentenciador incumbe exclusivamente la apreciación de la prueba testifical cuando no sea posible desligar este elemento del resultado total, cual acontece en el caso presente; y como los tres primeros motivos del recurso á cuya admisión se opone el Ministerio fiscal se refieren fundamentalmente á las declaraciones de los testigos, que la Audiencia de Cáceres aprecia en el sentido que le ha parecido más conforme con la verdad, según su juicio y criterio subjetivo, de conformidad con preceptos legales que para ello le autorizan, es visto que al tenor, y de acuerdo con lo dispuesto en la regla 9.ª del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede admitir dichos tres primeros motivos del recurso;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto D. José López Pérez en cuanto á los motivos alegados en su apoyo bajo los números 1.º, 2.º y 3.º; se admite en cuanto á los otros dos motivos, ó sean los de los números 4.º y 5.º, dicho recurso; publíquese este auto, según previene la

ley, y pasadas que sean á este efecto las copias necesarias, dése cuenta.

Madrid. 18 de Marzo de 1904. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Ricardo Molina. = Vicente de Piniés. = Tomás Gúdal. = Ildefonso López Aranda. = Francisco Armengol. = El Relator, Marcelino San Román. = Rogelio González Montes.

Auto de 13 de Abril de 1904.

(Gaceta de 21 de Mayo de 1904.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

O. R. — Inadmisión del recurso por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda.

Resultando que D. Fernando Marcelino Expósito, ejercitando los derechos reconocidos en la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, demandó á D. Antonio de Miguel Morán el abono de una indemnización equivalente á la mitad de su jornal de 2 pesetas 25 céntimos, desde el día 23 de Mayo de 1902 hasta el día en que se hallara en condiciones de volver al trabajo, aumentada dicha indemnización en una mitad, y á que le pagara los gastos que le había ocasionado la asistencia médico-farmacéutica, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponderle en el caso de no hallarse curado al cumplirse el año desde la fecha del accidente:

Resultando que el demandado impugnó esta reclamación, y sustanciado el juicio en la forma legal correspondiente, la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta Corte, por sentencia de 22 de Octubre de 1903, confirmatoria de la que había dictado el Juzgado del distrito de la Universidad, absolvía á D. Antonio de Miguel de la demanda deducida por D. Fernando Marcelino Expósito:

Resultando que por éste se interpuso recurso de casación por infracción de ley, é impugnada su admisión por el Ministerio fiscal, se trajo á la vista con las citaciones correspondientes:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

Considerando que si bien contra la sentencia que pronuncian las Audiencias en los juicios originados por las reclamaciones motivadas por accidentes del trabajo, á que se refiere el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900, puede haber lugar al recurso de casación, es

No cabe recurso de casación en reclamaciones menores de 3.000 pesetas.

requisito necesario para ello, según repetidamente tiene declarado la jurisprudencia, que el importe de la reclamación exceda de 3.000 pesetas, pues si así no sucede es de aplicación lo dispuesto en el número 1.º del art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y procede que no se dé lugar á la admisión de dicho recurso, conforme á lo prevenido en el art. 1.729, núm. 3.º, de la citada ley de Enjuiciamiento:

Criterio para tasar la reclamación.

Considerando que la cantidad á que asciende la reclamación formulada por Fernando Marcelino Expósito, aun en el supuesto de considerarla comprendida como se pretende en las disposiciones 1.ª y 3.ª del art. 4.º de la mencionada Ley de 30 de Enero de 1900 y 64 de su Reglamento, no alcanza á la expresada suma de 3.000 pesetas, dada la cuantía del jornal que dicho obrero ganaba, que según su propia manifestación era de 2 pesetas 25 céntimos al día;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Fernando Marcelino Expósito, sin hacer declaración sobre costas; librese á la Audiencia de esta Corte la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento remitido, y publíquese este auto en la forma prevenida en la ley.

Madrid 13 de Abril de 1904.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Ricardo Molina.—Victor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Domenech.—Licenciado Jorge Martínez.

Auto de 21 de Abril de 1904.

(Gaceta del 27 de Mayo de 1904.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Inadmisión del recurso por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda.

Resultando que doña Francisca Castán y Leonardo, por sí y en representación de sus menores hijos, promovió el correspondiente juicio ante el Juzgado del distrito del Congreso de esta Corte en 12 de Febrero de 1903, en la cantidad total de 1.927 pesetas é intereses legales desde la fecha de la demanda, contra D. Juan Pérez Terrón y don Cirilo Gurrea, en el concepto de indemnización por accidente del trabajo sufrido por su marido D. Agustín Lorenzo, maestro albañil, que falleció á consecuencia del accidente:

Resultando que desestimada dicha reclamación por sentencia de la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta Corte de 18 de Noviembre último, confirmatoria de la del Juzgado, se interpuso por D. Francisco Castán, en el doble concepto en que litiga, recurso de casación por infracción de ley, á cuya admisión se opuso el Ministerio fiscal, trayéndose en su consecuencia los autos á la vista con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que la Ley de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere en su art. 14 la de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, no concede el recurso de casación por infracción de ley en los juicios declarativos cuya cuantía no exceda de 3.000 pesetas, razón por la cual, á tenor de lo dispuesto por el art. 1.729, núm. 3.º, de dicha ley procesal, y según jurisprudencia constante, es naturalmente inadmisibile el recurso interpuesto en nombre de doña Francisca Castán, puesto que, aun suponiendo la procedencia de la indemnización en la cantidad solicitada, asciende sólo á la de 1.927 pesetas, no llegando, por tanto, á la señalada como límite á los juicios de menor cuantía, y debiendo atenderse para regularla tan sólo á la cantidad reclamada concretamente y no á la eventual que pudiera resultar por el abono del interés legal;

No se da recurso en reclamaciones inferiores á 3.000 pesetas.

Regulación de la cuantía.

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Francisca Castán y Leonardo, por sí y en representación de sus hijos menores; no hacemos declaración sobre costas; líbrese á la Audiencia de esta Corte la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la ley.

Madrid 21 de Abril de 1904.—José de Aldecoa.—Francisco Toda. Pedro Lavín. —Ricardo Molina. —Vicente de Piniés. —Antonio Alonso Casaña. —Ildefonso López Aranda. —Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 20 de Mayo de 1904.

(Gaceta de 27 de Junio de 1904.)

C. R. — Determinación de la competencia judicial en casos de sustitución del patrono por una Compañía aseguradora.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1904, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, al de igual clase del Hospital de esta Corte acerca del conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por D. Gregorio Guerrero Balbuena, jornalero que fué de esta vecindad, hoy su viuda doña Brigida Aparicio Alínez, contra el director de la Compañía de seguros «Banco Vitalicio de España», sobre pago de indemnización por accidente del trabajo, hallándose los interesados representados y defendidos en este Tribunal Supremo, respectivamente, por los Procuradores D. Esteban Bergia y D. Antonio Bendicho Rodríguez y por los Letrados D. Vicente Galiana y D. Modesto Lloréns.

Resultando que el peón mecánico, vecino de esta Corte, Gregorio Guerrero Balbuena, de quien era patrono el Ingeniero D. Jacobo Schneider, también de esta vecindad, se hallaba el 13 de Septiembre de 1901 engrasando el ascensor de la casa núm. 7 de la calle del Turco, hoy Marqués de Cubas, y al realizar aquella operación le cogió dicho aparato la pierna izquierda, fracturándole la tibia, lesión que le fué curada por el Médico de la Sociedad «Banco Vitalicio de España», «La Previsión» y «Banco Vitalicio de Cataluña», Compañía de seguros sobre la vida reunidas, con la cual había contratado Schneider el seguro contra los accidentes del trabajo que pudiesen ocurrir á sus operarios, siendo de advertir que el mencionado Médico prestó su asistencia al lesionado desde la indicada fecha del accidente hasta el 2 de Agosto siguiente en que le dió de alta como curado, durante cuyo tiempo la Sociedad aseguradora satisfizo al paciente la mitad de su jornal diario:

Resultando que, no conformándose con este solo auxilio el operario Guerrero Balbuena, presentó al Gobernador civil de esta provincia una instancia fecha 11 de Septiembre de 1902, en la cual, después de referir los expresados antecedentes, expuso: que si bien cuando se le dió de alta era cierto estaba curado en el sentido de no necesitar asistencia facultativa, también lo era que, como consecuencia de la le-

sión sufrida, quedara inútil para el trabajo á que se venía dedicando, y que la Sociedad no le abonó la indemnización de diez y ocho meses de salario, con arreglo á la disposición 2.^a del art. 4.^o de la Ley de 30 de Enero de 1900, ni la del núm. 3.^o del art. 18 de su Reglamento, por lo cual, haciendo uso del derecho concedido en el 27 y siguientes de éste, suplicó se sirviese tener por hechas dichas manifestaciones y reclamar á la mencionada Compañía aseguradora el cumplimiento de las citadas disposiciones legales, solicitud ésta que motivó una comparecencia del reclamante y del representante del «Banco Vitalicio de España», D. Carlos Frontaura, ante la susodicha Autoridad gubernativa, en la cual no hubo avenencia, porque si bien Frontaura convino en los demás derechos, no así en que el Guerrero hubiese quedado impedido para el trabajo, pues nada decía respecto al particular el parte de alta dado por el Médico con la conformidad del herido, que le suscribió:

Resultando que, en cumplimiento del art. 14 de la Ley de Accidentes del trabajo, fueron remitidos estos antecedentes por el Gobierno civil al Juzgado decano de los de esta Corte, y turnados, correspondieron al del distrito del Hospital, que decretó la comparecencia del reclamante y el director de la Compañía de seguros «Banco Vitalicio de España», señalando día para celebrarla en la forma determinada por el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo acto no pudo tener lugar por haber manifestado D. Carlos Frontaura, representante en Madrid de la Compañía, que ésta tenía su domicilio social en Barcelona y él carecía de poder para comparecer por ella en juicio, cuyas manifestaciones motivaron un nuevo señalamiento para el día 10 de Octubre siguiente, ó sea de 1902, y la expedición de exhorto á Barcelona con el fin de citar al director de la repetida entidad, quien dejó de comparecer, no obstante haberse practicado oportunamente y en forma legal la diligencia de citación, celebrándose el indicado día 10 el juicio verbal, en el cual, asistido Guerrero Balbuen de su Letrado, reprodujo los hechos expuestos en la instancia presentada al Gobernador y pidió se declarase rebelde al demandado, se le recibiesen como prueba documental una carta del Médico de la Compañía dirigida al patrono D. Jacobo Schneider, una certificación facultativa expresiva de la inutilidad del presentante para el trabajo, y otra carta del D. Jacobo en el mismo sentido de la certificación; que también se practicara la prueba pericial de su reconocimiento por el Médico forense, el cual informaría respecto á si estaba ó no impedido para el trabajo á que se dedicaba, y que por el resultado de todo ello se condenase á la Compañía aseguradora al pago de medio jornal

hasta el 13 de Septiembre de aquel año—1902,—de una indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario, á razón de 2,75 pesetas, tipo á que venía cobrando, y al de todas las costas del juicio; acordando en el acto el Juzgado del Hospital que se uniesen á las actuaciones los documentos presentados por el actor; que éste fuese reconocido, según interesaba, por el Médico forense, quien comparecería á prestar informe el 14 del propio mes de Octubre, y hora de las trece, á cuyo efecto se darían por citados los concurrentes, y, finalmente, que seguiría el juicio por la rebeldía del demandado sin volver á citarlo:

Resultando que después de celebrada dicha comparecencia recibió el Juez del Hospital el mismo día 10 un oficio del de Atarazanas, de Barcelona, fecha 8, manifestándole que la Sociedad demandada había promovido, en escrito del 4, cuestión de competencia por inhibitoria, lo cual ponía en su conocimiento á los efectos correspondientes, acordando, en su consecuencia, dicho Juzgado del Hospital suspender la continuación del juicio hasta que remitiese el de Atarazanas el testimonio y oficio prevenido en el art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y como hubiese transcurrido algún tiempo sin que así lo hubiese efectuado, decretó el Juzgado del Hospital, en providencia de 7 de Noviembre, dada á petición del demandante Guerrero, que continuase la celebración del juicio, señalándose para ello el 14 de aquel mes, como en efecto tuvo lugar, prestando el Forense su informe pericial, con lo cual se dieron por conclusas las actuaciones, pronunciándose al siguiente día la sentencia, que condenó á la Compañía de seguros «Banco Vitalicio de España» á pagar á D. Gregorio Guerrero Balbuena, por vía de indemnización por el accidente de que se trata, el salario correspondiente á diez y ocho meses, de cuyo importe total deberán deducirse las 432,25 pesetas que ya tiene percibidas y la tercera parte de lo que deba percibir ahora, que habrá de retener en su poder la Compañía para el reintegro del papel invertido en estas actuaciones y pago de costas, si el demandante no acreditase cumplidamente tener ya satisfechas estas responsabilidades, sentencia ésta que se publicó el día 17, en cuya fecha aparece también notificada personalmente al actor Guerrero y en estrados por fijación de edictos, mediante la rebeldía del director del «Banco Vitalicio de España»:

Resultando que mientras se practicaban las referidas diligencias acudió la Sociedad demandada, según ya queda dicho, al Juzgado del distrito de Atarazanas, de Barcelona, proponiendo en escrito de 4 de Octubre la inhibitoria, fundada en la sumisión expresa hecha á los Tribunales de dicha ciudad por el asegurado D. Jacobo Schneider al

suscribir la póliza, que contiene la cláusula siguiente: «Art. 11. Las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado relativas á la aplicación de este contrato, deberán ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona»; cuya sumisión, á su decir, alcanza también al actor, que se apoya en el mencionado contrato para hacer su reclamación; y presentó con el escrito extractado, además de la póliza transcrita en su parte atinente á la cuestión actual, otros documentos que podrán serlo al fondo del asunto, de todo lo cual se dió vista al Ministerio fiscal, que emitió dictamen en sentido favorable á la inhibición propuesta, á la cual defirió el Juzgado en auto de 13 de Noviembre de 1902, basándose en el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en que la sumisión contenida en la cláusula 11 del contrato de seguro es la definida como expresa en el art. 57 de la propia ley:

Resultando que, recibido en el Juzgado del Hospital de esta Corte el 19 de Noviembre el oficio y testimonio requiriéndole de inhibición, dió vista al actor y al Ministerio fiscal, quienes impugnaron la competencia del Juzgado de Atarazanas y pretendieron sostuviese la suya el del Hospital, que dictó en 4 de Diciembre de 1902 auto declarando no haber lugar á la inhibición requerida por considerar sustancialmente al efecto que, si bien los expedientes de indemnización por accidentes del trabajo son de índole civil, y por ello están sujetos á la Ley de Enjuiciamiento, como dispone el art. 14 de la de 30 de Enero de 1900, esta disposición no puede referirse más que á las formas del juicio, que son las correspondientes á los verbales; que el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo faculta á los patronos para sustituir las obligaciones á los mismos impuestas en sus artículos 4.º, 5.º y 10, una de ellas la reclamada en el juicio por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero; esto, lejos de subrogar al último en los derechos del primero, traspasa á la Compañía sus obligaciones, por lo cual, no pudiendo el patrono vecino de esta Corte, donde ocurrió el accidente, ser demandado por el obrero en Barcelona, tampoco lo puede ser la Sociedad subrogada en sus obligaciones; que estando obligado por el ministerio de la ley el actor á deducir su demanda ante los Tribunales de esta Corte, como el art. 19 de la misma declara nula toda renuncia de sus beneficios, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones, cual lo es el de que la Compañía pueda ser demandada en distinto Juzgado del en cuya demarcación ocurrió el accidente; que al imponer al patrono el art. 8.º del Reglamento de 22 de Julio de 1900 la obligación de dar cuenta á la Autoridad gubernativa de los accidentes de trabajo, sin determinar á cuál, es visto no puede ser otra que la del lugar en que el accidente ocurrió, é igualmente

debe entenderse el 27 del mismo Reglamento al conceder al obrero víctima del accidente el derecho de demandar á su patrono ante el Juzgado de primera instancia; y que el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que el Juzgado requirente funda su pretendida competencia, no puede ser de aplicación al presente caso, porque además de no haber sido hecha la sumisión á los Tribunales de Barcelona por el actor, á quien no se niega personalidad, sino por su patrono, es contraria á las disposiciones antes citadas.

Resultando que, participada esta resolución al Juzgado de Atarazanas, dictó éste, en 18 del mismo Diciembre, otro auto acordando desistir de su requerimiento, el cual fué revocado por la Audiencia de Barcelona en virtud de apelación que interpuso la Compañía por otro de 31 de Octubre de 1903, fundado en la sumisión contenida en el contrato de seguro en que basa su reclamación el actor, que no puede afectarle en parte, por lo que tienen que afectarle todas las cláusulas contenidas en el mismo; y en que aun no mediando dicha sumisión serían competentes los Tribunales de Barcelona, con arreglo á la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues tratándose del ejercicio de una acción personal no son de aplicar al efecto de determinar la competencia las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, por cuanto la obligación exigida á la Compañía, aunque nacida del hecho del accidente, se funda en cuanto á ella en el contrato del seguro:

Resultando que en su virtud ambos Juzgados insistieron en sostener su competencia y elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo, con los oportunos emplazamientos, sustanciándose la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

La sumisión de las partes determina la competencia.

Considerando que, según el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente:

Considerando que en virtud de tal disposición debe decidirse la presente competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, ya se estime fundada la demanda, como en la misma se afirma, en el hecho de haber sustituido el Banco al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro consignado en la póliza, ya en otra razón de derecho; en el primer concepto, porque aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse

ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la undécima, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado; y en el segundo, porque los litigantes no son el obrero y el patrono, únicos sometidos á la ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza;

El obrero y
la Compañía.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de Atarazanas, de Barcelona, al que se remitan todas las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase del distrito del Hospital de esta Corte; siendo de cuenta de la Sociedad «Banco Vitalicio de España» las costas causadas á su instancia en esta competencia y de oficio las correspondientes al obrero D. Gregorio Guerrero Balbuena, hoy sus herederos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Ricardo Molina. — Vicente de Piniés. — Víctor Covián. — Pascual Domenech.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1904. — Rogelio González Montes.

Auto de 5 de Julio de 1904.

(*Gaceta de 17 de Agosto de 1904.*)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Inadmisión del recurso de casación por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda.

Resultando que en 5 de Junio de 1903 D. Francisco Peris Redal demandó en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mar, de Valencia, á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte para que, con

las costas, fuese condenada á pagarle 1.122 pesetas 50 céntimos en concepto de indemnización por enfermedad contraída en su servicio, que le incapacitaba permanentemente para el trabajo, y sustanciado el juicio por los trámites de ambas instancias, en 18 de Febrero último dictó sentencia confirmatoria la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valencia, absolviendo á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de la demanda contra ella formulada por D. Francisco Peris Redal, á quien impuso las costas de la apelación, sin hacer expresa condena de las de primera instancia:

Resultando que D. Francisco Peris Redal ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los motivos que consideró oportunos, y habiéndose opuesto á su admisión el Ministerio fiscal, la Sala mandó traer los autos á la vista, con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

Analogía
con los juicios de menor cuantía á los efectos del recurso de casación.

Considerando que, como repetidamente tiene declarado la jurisprudencia establecida por esta Sala, el recurso de casación por infracción de ley no cabe contra las sentencias que se dicten en los juicios sobre reclamación de indemnizaciones por accidentes del trabajo cuando el importe de éstas no exceda de 3.000 pesetas, y ascendiendo la deducida por D. Francisco Peris Redal á 1.122 pesetas 50 céntimos, es indudable que no procede la admisión del recurso interpuesto por dicho señor, conforme á la indicada doctrina y art. 1.729, número 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de una cantidad inferior á la señalada como límite á los juicios de menor cuantía, respecto de los cuales no se da el recurso de casación en el fondo, á tenor de la citada ley de Enjuiciamiento;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Francisco Peris Redal; no hacemos declaración sobre costas; líbrese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido, y publíquese este auto en la forma que previene la ley.

Madrid 5 de Julio de 1904.—José de Aldecoa.—Tomás Gúdal.—Víctor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Domenech.—Ramón Barroeta.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.

(Gaceta de 29 de Septiembre de 1904.)

C. R. — Competencia del Juez del domicilio del demandado en caso de sustitución del patrono.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Septiembre de 1904, en la competencia entre los Juzgados de primera instancia de Oviedo y del distrito del Hospital, de Barcelona, entablada por requerimiento de inhibición del segundo al primero en el juicio incoado por demanda de D. Francisco Amores Cimadevilla, vecino de Collato, de oficio mampostero, contra D. Marcelino Fernández y Fernández, avecindado en dicha ciudad de Oviedo, propietario, sobre indemnización por accidente del trabajo; cuyo requerimiento solicitó la razón social Soler y Huguet, con domicilio en Barcelona, Sociedad regular colectiva formada por D. Juan Soler y Campsmani y D. Gabriel Huguet y Campaña, apoderado para representar en España á la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles», domiciliada en París, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo ninguna de las enunciadas partes:

Resultando que, con instancia fechada en Oviedo el 21 de Febrero del corriente año 1904, acudió D. Francisco Amores Cimadevilla, vecino de Collato, en aquel Concejo, al Gobernador civil de la provincia, exponiendo: que trabajando el día 27 del próximo pasado mes de Enero en su oficio de mampostero, á las órdenes y por cuenta de don Marcelino Fernández, avecindado en aquella ciudad, en la calle de Asturias, en la casa llamada de la Gran Vía, con el salario ó jornal de 4 pesetas diarias, sufrió una lesión en uno de los ojos, que necesitó desde entonces asistencia, y acaso produciría la pérdida de la visión, sin haber cumplido el referido patrono con ninguna de las obligaciones impuestas en la vigente legislación sobre accidentes del trabajo; por lo cual, haciendo uso de la facultad concedida al exponente por el art. 27 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, acudía á dicha Autoridad en súplica de que se sirviera proceder según lo dispuesto en el capítulo 2.º del propio Reglamento; y el D. Marcelino Fernández manifestó al expresado Gobernador civil, en oficio de 27 del mismo mes de Febrero, contestando á una comunicación del 24, no haber sufrido el mampostero Francisco Amores Cimadevilla lesión alguna en la casa en construcción llamada la Gran Vía, de la propiedad del

D. Marcelino, por lo cual no había podido ni se creía obligado á dar cuenta ni á pagar indemnización alguna:

Resultando que, pasados por el Gobernador civil de Oviedo, á los efectos procedentes, la solicitud y oficio de que queda hecho mérito al Juzgado de primera instancia de la misma capital, dictó éste providencia señalando día para la comparecencia de las partes al juicio verbal prevenido en la ley y reglamento sobre accidentes del trabajo; y en el acto de dicha comparecencia, el demandante, representado por el Procurador que designó, manifestó reproducir como de demanda la exposición que elevó al mencionado Gobernador civil, é invocó fundamentos de derecho, solicitando que se condenase al patrono á satisfacer al obrero el importe de la asistencia médica y farmacéutica, á abonarle la mitad del jornal desde el día 27 de Enero último hasta su curación ó declaración de incapacidad, y una indemnización igual al salario de un año, descontados los días festivos, caso de no preferir dedicarle con la misma remuneración á otro trabajo compatible con su estado; á lo que contestó el Procurador del demandado que como en virtud del art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo su representado ha estado legalmente sustituido por la Compañía de Seguros «Hispania», domiciliada en Barcelona, en virtud de la póliza correspondiente, solicitaba que se citase de comparecencia para el juicio al director ó gerente de la expresada Compañía, expidiéndose al efecto el exhorto correspondiente; y presentó dicha parte en el propio acto dos pólizas, fechadas en Oviedo á 4 de Mayo de 1903 y ratificadas en Barcelona, para entrar en vigor el 6 de los mismos mes y año, expedidas por los directores en España, donde se halla autorizada para funcionar, según las cuales, la Compañía anónima, domiciliada en París, «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» aseguró á D. Marcelino Fernández, con domicilio en Oviedo, contra los accidentes que pudieran ocurrir á sus empleados ú obreros, cuyo número en aquella actualidad era aproximadamente de diez, ocupados en la reedificación de una casa en Oviedo, calle de Asturias, garantizando las indemnizaciones que debiera satisfacer al asegurado, según la ley de 30 de Enero de 1900, en razón de todo accidente que produjese una incapacidad temporal, siendo á cargo de la Compañía los gastos de Médico y farmacia:

Resultando que dicho seguro tuvo lugar bajo varias condiciones particulares y generales, consignándose en la 10.^a de éstas de una de las indicadas pólizas, y en la 13.^a de la otra, que todo desacuerdo relativo á aquel contrato debería, sin ninguna excepción, ser sometido á los Tribunales de justicia del domicilio de la Dirección en España

de la Sociedad ó de sus agentes generales, así como también se consigna en una de las condiciones particulares de ambas pólizas que serían canjeadas por otras de la Compañía española «Hispania» tan pronto como quedara formalizado el traspaso de la cartera de la «Société Générale» á la expresada Compañía:

Resultando que en vista de las mencionadas pólizas y de un recibo presentado igualmente por parte del demandado, del que aparece el pago, por el mismo, de la prima del seguro por un trimestre, á contar del 6 de Mayo de 1903, acordó el Juez suspender la comparecencia, haciendo nuevo señalamiento para su continuación, á fin de que se entendiera también la demanda con la Compañía «Hispania», la cual sería citada para que compareciera á contestarla; y librado al efecto el oportuno exhorto, tuvo lugar tal citación en Barcelona, formulando en su consecuencia los señores Soler y Huguet, en su expresado concepto, un escrito, que fué repartido al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de aquella ciudad, solicitando el requerimiento al de Oviedo para que se inhibiese de conocer en el juicio, y alegando, con presentación de otras dos pólizas, idénticas á las producidas por parte del demandado Fernandez en el Juzgado de Oviedo, como hechos: 1.º, que, conforme era de ver en el exhorto del precitado Juzgado de Oviedo, acompañado con el número 1, se citaba á la Sociedad «Hispania», como aseguradora de D. Marcelino Fernández y Fernández, para que, sustituyendo al patrono, contestase la demanda interpuesta por el obrero Francisco Amores Cimadevilla, no siendo la «Hispania» la Compañía aseguradora del patrono demandado, sino la «Société Générale» su representada, en nombre de la cual aceptaban la citación y emplazamiento; 2.º, que, conforme se acreditaba por las pólizas de seguros adjuntas con los números 2 y 3, D. Marcelino Fernández tenía contratado el seguro de sus operarios por los accidentes del trabajo que á los mismos ocurrieran con los Sres. Soler y Huguet, como directores en España de la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles»; 3.º, que, en consecuencia, la acción ejercitada por el demandante no nacía ni podía nacer más que de las pólizas de seguros acompañadas al escrito que se está relacionando, en fuerza de las cuales, la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» sustituía al patrono en las responsabilidades de la Ley de Accidentes del trabajo; 4.º, que por el art. 10 de la póliza acompañada con el núm. 2.º y el art. 13 de la acompañada con el núm. 3.º, «todo desacuerdo relativo al presente contrato sin ninguna excepción deberá ser sometido á los Tribunales de Justicia del domicilio de la Dirección de la Sociedad en España ó de sus agentes generales», y los

directores en España y agentes generales de la Sociedad aseguradora eran Soler y Huguet, siendo Barcelona el domicilio de los mismos, punto donde se les había emplazado; y 5.º, que la base de la reclamación hecha en la demanda no era ni podía ser otra que la sustitución del patrono en virtud del seguro contratado, pues sin tal seguro ningún vínculo legal existiría entre el actor y la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles», y, además, en el propio exhorto interesando la citación se manifestaba expresamente haberse acordado por fuerza de la sustitución del patrono; luego al aceptar el actor el seguro y la sustitución del patrono por la Compañía mencionada, lo habían hecho con las condiciones pactadas en la póliza, y por ende con la sumisión, para las reclamaciones nacidas de la misma, á los Juzgados de Barcelona; añadiendo en los fundamentos legales, después de invocar lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que en este caso, toda vez obrar el actor en fuerza del seguro y como asegurado, había renunciado á su fuero propio, sometiéndose al de los Tribunales de aquella ciudad, y que, aun no haciéndose hincapié en la sumisión expresa, contenida en las pólizas de seguro, era evidente ser personal la acción ejercitada por el demandante, y, por lo tanto, á tenor de las prescripciones de los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la Ley de Enjuiciamiento, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado, según la teoría sentada en los considerandos de la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Octubre del año último, resolviendo una cuestión de competencia en asunto idéntico al presente:

Resultando que el Ministerio fiscal manifestó en su dictamen que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de Octubre del año último, creía poderse dictar auto declarando haber lugar á la inhibitoria propuesta, como así lo estimó el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital en el auto que dictó, fundado en lo dispuesto por los citados artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en ser personal la acción ejercitada por el actor, y, por lo tanto, á tenor de las prescripciones de los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la Ley de Enjuiciamiento, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado:

Resultando que, recibido el requerimiento en el Juzgado de Oviedo y oído el demandante Amores, sostuvo ser aquel Juzgado el competente para conocer del juicio de que se trata, exponiendo en lo referente

á los hechos del escrito en que se promovió la cuestión de competencia: estar conforme en lo respectivo al primero; pero debía hacerse constar, por ser circunstancia muy importante, que Amores no se había dirigido contra la Compañía que se decía aseguradora, ni contra ninguna otra, por la sencilla razón de que ni él había asegurado su riesgo profesional, ni le constaba que nadie lo hubiese hecho con autorización suya, y, por lo tanto, no había solicitado que fuera citada y emplazada en el presente juicio; no poderse saber, pues no venía en la certificación procedente del Juzgado del distrito del Hospital, de Barcelona, nada referente á pólizas, ni si efectivamente se habían presentado ó no las de que se hablaba en el escrito á que se contestaba; pero desde luego negaba fuesen las á que se refería las pertenecientes á los seguros hechos por el demandado; no estar conforme con lo expuesto por la Compañía en el párrafo 3.º de su escrito, ya porque la acción ejercitada por Amores no nacía de ninguna póliza de seguros, una vez que no tenía hecho ninguno en su cabeza, ya porque, en todo caso, las pólizas aludidas por quien tan indebidamente suscitaba la competencia no se referían al caso actual; estar de acuerdo con que en los artículos de las pólizas citadas en el mencionado escrito se establece que todo desacuerdo relativo al contrato estipulado en ellas se había de someter á los Tribunales del domicilio de la Dirección en España; continuar negando que la base de la reclamación hecha en la demanda fuera la sustitución del patrono en fuerza del seguro contraído, entendiendo que ningún vínculo civil de obligar ligaba al demandante con la Compañía, por no estar asegurado el obrero en su cabeza, y aun concediendo, que no se concedía, corresponder las pólizas de que hablaba la Compañía á D. Marcelino Fernández, se referían á un seguro colectivo, siendo sabido que sólo el individual, esto es, el contraído en cabeza del obrero, como dice el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, ó más propiamente el nominal, da lugar á la subrogación de la Sociedad respectiva, y lo mismo previene el Código de Comercio en su art. 421, sin que Amores tuviese, por lo tanto, nada que ver ni á nada le obligara el que en el exhorto no había tenido ni había podido tener parte, se dijese haberse acordado la citación en fuerza de la sustitución del patrono; carecer de aplicación racional los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, demostrado como quedaba no haberse sometido el demandante, expresa ni tácitamente, al Tribunal de la Compañía; y ser verdad que la acción ejercitada en el actual juicio es personal, pero también lo era tener la obligación reclamada, procedente del accidente sufrido y de lo prescrito en la ley mencionada, su lugar de cumplimiento en donde aquél aconteció,

por cuanto sería absurdo sostener que, por ejemplo, en este caso se obligara al obrero lesionado á curarse en Barcelona ó á percibir allí las pensiones correspondientes; esto aparte de que, si bien la legislación vigente de accidentes del trabajo no consigna de una manera expresa cuál ha de ser el Juez competente, se pueden aplicar por analogía los preceptos relativos á que la Autoridad administrativa que ha de entender en ellos debe ser la del lugar del accidente, y á que el Alcalde ó el Gobernador se han de dirigir al Juez, el cual es naturalmente el de dicho lugar, y lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal respecto de los juicios de faltas y causas, para cuyo conocimiento son competentes los Jueces municipales, los de primera instancia y las Audiencias del término, partido ó circunscripción en que ocurrió el hecho punible, á más de que el accidente determina la indemnización:

Resultando que, oído el demandado, manifestó adherirse á los razonamientos alegados por la representación de la Compañía aseguradora al promover la competencia, el Ministerio fiscal hizo suyo el escrito formulado por parte de D. Francisco Amores, y el Juzgado de Oviedo declaró no haber lugar á acceder al requerimiento de inhibición, y para ello consideró: que si bien es cierto que por el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo los patronos podrán sustituir las obligaciones á que se refiere por seguro hecho á su costa en una Sociedad de seguros, la póliza tiene que ser hecha en cabeza del obrero, condición que no reunían las presentadas por el demandado, razón por la cual el obrero, demandante, no está obligado en aquellas pólizas, en cuyo art. 10 de las condiciones generales se someten los que las hicieron, patrono, demandado, y Compañía de seguros, á los Tribunales de Justicia del domicilio de dicha Sociedad; que si á ésta se la admitió como demandada, coadyuvando á las excepciones del demandado, patrono, las obligaciones que por las pólizas á éstos ligasen no pueden ser extensivas al obrero, demandante, que con aquella Sociedad no había hecho contrato alguno de seguros por accidentes del trabajo, y el patrono no hizo dicho contrato, como manda el artículo 12 mentado, en cabeza del obrero, para que éste á su vez quedase obligado con la Sociedad por el citado precepto legal, y que se ejercita en el juicio una acción personal, y como no existe sumisión expresa ni tácita hecha por el demandante, es Juez competente para conocer del mismo, según el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en primer término, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y siendo la del presente juicio por servicios personales, es Juez competente el del pueblo donde tales servicios se prestaron, que

fué en aquella ciudad, en una casa de la calle de Asturias que construía el demandado, patrono, y en la que trabajaba el obrero, demandante, y el propio artículo de la competencia, á falta de señalamiento de aquel lugar, al Juez del domicilio del demandado ó al del lugar del contrato, á elección del demandante, quien había optado por el de aquella ciudad, domicilio del demandado, patrono, á más de que el contrato entre ambos también fué hecho en la misma, y citó las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Marzo y 23 de Mayo de 1890.

Resultando que, por su parte, el Juzgado del distrito del Hospital, de Barcelona, insistió en el requerimiento inhibitorio, adicionando á los fundamentos del mismo: que, según reconocía el Juzgado de primera instancia de Oviedo, al comparecer el patrono presentando la póliza de seguro, se acordó, en vista de la misma, suspender la comparecencia del juicio verbal para que se entendiera también la demanda con la Compañía aseguradora, de lo cual se seguía que dicha citación se acordó en fuerza de lo estipulado en la referida póliza; y resultando, como resulta, de tal documento que la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» sustituye al patrono en las responsabilidades del accidente origen del juicio, es indudable que había de admitirse el contrato con todas sus consecuencias legales, y, en su virtud, no tan sólo por la sumisión expresa que el hecho de citar á la Compañía aseguradora representa, sino también porque la acción que ejercita el obrero D. Francisco Amores es personal, debe estimarse como punto señalado para el cumplimiento de la obligación el del domicilio del demandado, doctrina conforme con la regla 1.^a del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Octubre del año último, y, en su virtud, ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

Considerando que la sumisión establecida en los artículos 10 y 13 de las condiciones generales consignadas respectivamente en las dos pólizas del contrato de seguro por accidentes del trabajo formalizado entre la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» y D. Marcelino Fernández, no puede extenderse al obrero don Francisco Amores porque éste no intervino en dicho contrato, ni lo ha aceptado con posterioridad, pues la demanda no ha sido dirigida contra la expresada Sociedad, sino contra D. Marcelino Fernández, patrono ó dueño de la obra donde se supone ocurrió el accidente:

La sumisión no alcanza al obrero que demanda al patrono y no á la Compañía de seguros.

Fuero del domicilio del patrono.

Considerando que la acción ejercitada por el operario ú obrero D. Francisco Amores contra el patrono D. Marcelino Fernández es personal, y que no ha mediado sumisión por parte del demandante ni existe lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, por lo que es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, Sr. Fernández, ó sea el de primera instancia de Oviedo, de cuya ciudad es vecino dicho señor, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, corroborada por lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil, sin que pueda influir en la determinación de la competencia la circunstancia de intervenir en el juicio la Sociedad aseguradora, porque esta intervención fué solicitada por el demandado, por virtud del seguro por el mismo establecido, y no por el demandante, que niega que tuviera conocimiento de dicho contrato:

La intervención de la Compañía no determina, por sí sola, sumisión.

Jurisprudencia inaplicable al caso.

Considerando que para la resolución de la presente competencia no cabe hacer aplicación de la doctrina establecida por este Tribunal en sus resoluciones de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo del corriente año, porque en ambos casos la demanda se dirigió contra la Sociedad aseguradora y no contra el patrono;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Oviedo, al que con la correspondiente certificación se remitan las actuaciones que lo han sido á este Tribunal Supremo con motivo de la actual competencia, comunicándose la presente resolución al de igual clase del distrito del Hospital, de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín González de la Peña.—Gonzalo de Córdoba.—Álvaro Landeira.—Pascual Domenech.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Domenech, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la de lo civil del mismo Tribunal.

Madrid 3 de Septiembre de 1904.—Por el Licenciado González y Torres, Rogelio González Montes.

Sentencia de 20 de Septiembre de 1904.

(*Gaceta de 24 de Octubre de 1904.*)

C. R. — Determinación de la competencia judicial en casos de sustitución del patrono por una Compañía aseguradora.

En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Septiembre de 1904, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, al de igual clase de Cartagena, en el conocimiento del juicio verbal incoado ante el último por D. Martín Marín Ros, obrero, de dicha vecindad, contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», domiciliada en Barcelona, sobre indemnización por accidentes del trabajo, no habiendo comparecido las partes en este Tribunal Supremo:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1900 D. Juan Salmerón Ramos contrató con la Sociedad «Banco Vitalicio de España», domiciliada en Barcelona, una póliza de seguro colectivo contra accidentes del trabajo, garantizando dicha Sociedad, según las condiciones particulares del contrato, el pago de las indemnizaciones que vinieran á cargo del asegurado, á tenor de la Ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su aplicación, con motivo de los accidentes que sufrieran sus obreros y aprendices en la mina *San Lorenzo*, término de La Unión, que aquél explotaba, estipulándose en el art. 11 de las condiciones generales de la póliza que las cuestiones que surgieran entre la Sociedad y el asegurado, relativas á la aplicación é interpretación del contrato, deberían ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona:

Resultando que D. Martín Marín Ros, obrero, formuló en 14 de Abril de 1902, en el Juzgado de primera instancia de Cartagena, demanda de juicio verbal contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», sobre indemnización por accidentes del trabajo, alegando: que el día 2 de Junio de 1901, trabajando en la mina *San Lorenzo*, y al hacer un gran esfuerzo, le sobrevino un enteroepiplocele derecho y otro incipiente izquierdo, que le dejaron imposibilitado de dedicarse á los trabajos mineros y á todos los que exigieran fuerza y progresión, según se indicaba en los certificados que acompañaba; que desde el día siguiente al en que le ocurrió el accidente había estado recibiendo auxilios facultativos y el medio jornal correspondiente, que se le entregaba en La Unión, hasta el 26 del mismo mes y año, en

que se le dió de alta, reclamando después del «Banco Vitalicio», en Cartagena, por lo que se le siguió abonando el medio jornal hasta mediados del mes de Agosto siguiente; que posteriormente demandó á su patrono D. Juan Salmerón Ramos la indemnización que en derecho procedía, y éste excepcionó la demanda, demostrando con la póliza del seguro correspondiente que había sido sustituido en sus funciones por el «Banco Vitalicio de España», por lo que dirigía ahora su acción contra el referido Banco; que había reclamado de éste la indemnización de dos años de jornal que le correspondía; y aunque el gerente de dicha Sociedad en Cartagena no se negaba á abonársela y reconocía su procedencia, se negaba á entregársela de una manera particular ó amistosa, sin duda para dejar á cubierto su responsabilidad ante la Compañía, y, en su virtud, suplicó se condenara á ésta á pagarle el importe de dos años de jornal, á razón de 2 pesetas 50 céntimos diarios:

Resultando que la citada Sociedad «Banco Vitalicio de España», en virtud de exhorto que al efecto se dirigió al Juez decano de Barcelona, promovió ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de dicha ciudad, á quien correspondió el conocimiento del asunto, la inhibitoria de jurisdicción, alegando: que la base de la demanda deducida por el obrero D. Martín Marín contra dicha Sociedad, que tenía su domicilio en Barcelona, era la póliza del seguro de accidentes del trabajo que con ella había contratado D. Juan Salmerón en 29 de Enero de 1900, que acompañaba, y en la que, y entre las condiciones generales, figuraba el art. 11 de que hace relación; que, según el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones de todas clases aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que los contratos han de cumplirse en los términos estipulados y son ley para los contratantes y los que de ellos traen causa; y como el demandante invocaba como único título para dirigir su acción contra la Sociedad el contrato de seguro celebrado por el patrono que constaba de la póliza acompañada, era claro que debía acatar todas sus condiciones, una de las que era la sumisión á los Tribunales de Barcelona; y emitido dictamen por el Ministerio fiscal, de acuerdo con él dictó auto inhibitorio el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, con fecha 21 de Mayo de 1902, fundado en las consideraciones expuestas por la Sociedad demandada:

Resultando que, recibido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena el oficio inhibitorio con el correspondiente testimonio antes de que fuera firme la sentencia dictada en el juicio verbal incoa-

do por D. Martín Marín Ros, lo impugnó éste alegando sustancialmente que, como para nada había intervenido en el contrato de seguros celebrado entre su patrono y la Sociedad demandada, en nada le afectaban las condiciones que dichas partes contratantes hubieran querido estipular, y por ello no se había sometido expresa ni tácitamente á la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona; y emitido dictamen por el Ministerio fiscal sosteniendo la competencia del Juez de Cartagena, éste opinó de modo contrario, y se inhibió del conocimiento del asunto por auto de 13 de Junio siguiente, que fué revocado por el que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete en 15 de Diciembre del mismo año, al resolver la apelación interpuesta por D. Martín Marín contra el auto del Juez de Cartagena, mandando á éste sostuviera su competencia en el conocimiento del asunto mientras no fuera requerido por quien realmente la tuviera; á cuyo efecto consideró: que la competencia que invocaba el Juzgado de Barcelona podría tenerla para conocer de cuestiones que surgieran entre el patrono asegurado y la Sociedad aseguradora, porque así se estipulaba en la cláusula 11 del contrato de seguro; pero la sumisión del patrono á fuero extraño no podía invocarse por el Banco respecto al obrero que no fué parte en el contrato, y á quien, por consiguiente, no podían perjudicar sus convenios, pues de admitir esa doctrina se daría el absurdo de que, mediante una subrogación por parte del obligado, bien pactando con una Sociedad aseguradora, bien por otro medio de los que el derecho reconoce, el que puede exigir la obligación, y en cuyo favor se crea el vínculo legal, perdería su fuero propio, lo que era inadmisibile; y que esa doctrina, general en Derecho, era más especialmente aplicable tratándose de accidentes del trabajo, en que el espíritu de la ley es que la indemnización que se dé al obrero sea un socorro pronto y eficaz, y no, por el contrario, que se le creen dificultades, teniendo que formular su reclamación lejos de donde se le supone imposibilitado:

Resultando que el Juez de Cartagena sostuvo su competencia, comunicándoselo así al de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, quien, en vista de las razones alegadas por la Audiencia de Albacete, dictó auto desistiendo de la inhibitoria propuesta, del que apeló el «Banco Vitalicio de España»; y sustanciada la alzada, la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, por sentencia de 18 de Enero último, revocó el auto apelado, declarando que el referido Juez de primera instancia debía insistir en el requerimiento de inhibición que dirigió al de igual clase de Cartagena, por considerar, entre otros extremos, que por más que D. Martín Marín

no contratara con el «Banco Vitalicio», era lo cierto que aceptó la sustitución de éste en las obligaciones del patrono; que se realizó por medio del contrato de seguro, siendo éste el único título que podía darle elección contra dicho Banco, debiendo, en su virtud, sujetarse á las condiciones de la póliza, que es la que determina las obligaciones y derechos del asegurador y asegurado, y consiguientemente las del subrogado en aquéllas y éstos; que estando domiciliada en Barcelona la Sociedad demandada, aun cuando no existiere la sumisión expresa á que se refiere la base 11.^a de la póliza, también debió insistir en el requerimiento inhibitorio, á tenor de la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, corroborado por el art. 1.171 del Código civil; y que dicha doctrina y preceptos legales están confirmados por la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1903:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, insistió en la inhibitoria propuesta al de Cartagena, y en su virtud ambos remitieron sus actuaciones en debida forma á este Tribunal Supremo, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

La sumisión de las partes determina la competencia.

Considerando que, según el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Considerando que, en virtud de tales disposiciones, debe decidirse la presente competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Barcelona, ya se estime fundada la demanda, como en la misma se afirma, en el hecho de haber sustituido el Banco al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro consignado en la póliza, ya en otra razón de derecho; en el primer concepto, porque, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la 11.^a, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado; y en el segundo, porque los litigantes no son el obrero y el patrono, únicos sometidos á la ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza;

El obrero y la Compañía partes.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente juicio corresponde al Juez de primera instancia

del distrito del Hospital, de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Cartagena.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Francisco Toda. — Ricardo Molina. — Vicente de Piniés. — Víctor Covián.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Víctor Covián, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 20 de Septiembre de 1904. — Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 21 de Septiembre de 1904.

(*Gaceta de 24 de Octubre de 1904.*)

C. R. — Concepto de contratista.

— Contrato que, según el resultado de la prueba, no debe considerarse de trabajo.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Septiembre de 1904, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia de Jarandilla y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres por don José López Pérez, jornalero, de esta vecindad, con D. Gonzalo Paradinas Delgado, comerciante, vecino de Cantalapiedra, provincia de Salamanca, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización por accidente del trabajo; juicio pendiente ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto el demandante, representado y defendido por el Procurador D. José María Aguirre y Soriano y el Letrado D. Vicente Galiana, estándolo el demandado y recurrido por el Procurador D. Luis Montiel y el Letrado D. Francisco Silvela:

Resultando que el día 20 de Mayo de 1900 contrataron privadamente en Aldeanueva de la Vera D. Telesforo Muñoz García, D. Emilio Martín Martín, D. Manuel Vizcaino Martín García y D. José Vergara Montero, por sí y en representación de la Sociedad titulada *Baldío de las Pájaras*, dueña de la finca de este nombre sita en aquel

término municipal, de una parte, y de otra, el demandado y recurrido D. Gonzalo Paradinas Delgado, y en su nombre, y con poder suyo, D. Miguel Sánchez Rodilla, la venta al Paradinas en precio de 15.000 pesetas del arbolado existente en el susodicho predio, con destino á la construcción de traviesas para las vías férreas, constando así de un certificado aportado á los autos en término de prueba, certificado en que se inserta literalmente tal contrato y que con el sello especial de la predicha entidad social expidió en 4 de Marzo de 1903 el socio encargado de su documentación D. José Méndez Soria:

Resultando que D. José López Pérez—actor, á cuyo nombre se ha interpuesto el recurso del día — y Francisco Carrondo Pancho se hallaban el 20 de Agosto de 1902 dedicados al trabajo de serrar maderas para traviesas en la enunciada finca, sitio de la Garganta, cuando el primero fué víctima del accidente de que se trata, suceso que el segundo, al prestar declaración incoada al efecto, refirió de este modo: «que en el día de hoy— el últimamente citado— se encontraba de *tirante* con el herido José López en la sierra y preparación de traviesas en la finca *Baldío de las Pájaras*, y al tratar de girar una toza que estaban preparando con objeto de volverla en sentido contrario al que estaba para labrarla, se vino sobre el declarante y el aserrador José López Pérez, cogiendo á éste debajo; el que depone, al ver la toza encima del José, dió voces para que le ayudaran á remediarle; y como nadie contestara, trató de sacar de debajo del madero al José, y con grandes esfuerzos pudo conseguirlo; una vez terminada esta operación, y auxiliado algún tanto el José, se fué en busca de gente que había en la finca, y al poco rato bajaron unos cuantos con él, le colocaron convenientemente en una camilla y le trajeron al pueblo y casa donde ahora se encuentra»:

Resultando que en término de prueba se aportaron á los autos dos certificaciones expedidas con fechas 24 de Noviembre de 1902 y 4 de Febrero de 1903 por D. José Ortiz de la Torre, Profesor de Medicina y Cirugía de número del Hospital Provincial de esta Corte, con el V.º B.º del Director D. Gerardo Medina y sellada con el de la Dirección, de cuyos documentos aparece: que José López Pérez, enfermo que al expedirse el primer certificado ocupaba la cama núm. 2 de la sala 35, á cargo del enunciado Profesor, ingresó en aquella enfermería el día 11 de aquel mes — Noviembre de 1902 — con una fractura mal consolidada del fémur izquierdo, que debería sufrir el oportuno tratamiento; que dicho enfermo, además de dicha fractura, tenía neuritis del circunflejo con parálisis de dicho brazo; y que había permanecido en dicha sala hasta el 7 de Diciembre de aquel mismo año 1902,

en que fué dado de alta por considerar que su estado no era remediable con ningún recurso quirúrgico:

Resultando que con la demanda originaria de este juicio se acompañó otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, visada por el Alcalde y sellada con el de dicha Corporación en fecha 18 de Febrero de 1903, en que se inserta el acta de comparecencia que ante los mismos hizo en aquella misma fecha el Procurador D. Alfredo Vivas Montero, ostentando la representación de D. José López Pérez, para que éste fuera indemnizado por D. Gonzalo Paradinas de los perjuicios que se le ocasionaron por el accidente que le ocurrió en la corta de arbolado para traviesas de ferrocarril en la finca *Baldío de las Pájaras*, apareciendo del documento que se relaciona que para tal comparecencia habían sido citadas ambas partes con la debida oportunidad, y que «abierto el juicio y reproducida la demanda como la que es motivo de este pleito, ó sea con iguales peticiones, por dicho Procurador, el Alcalde, en vista de no haber comparecido el demandado, á pesar de hallarse citado, dió por intentado el acto solicitado por el Procurador aludido, ordenando se diera cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia y certificación del acta á la parte que la pidiera»; constando de otra certificación — ésta aportada en término de prueba—expedida en la antecitada fecha con iguales requisitos por el enunciado Secretario del Ayuntamiento de Aldeanueva, «que en aquella oficina no existe documento alguno de haber dado cuenta del accidente ocurrido á José López Pérez, vecino de Madrid, hasta el día 10 de aquel mes de Febrero que presentó la oportuna reclamación á nombre de aquél el Procurador de aquel partido judicial — Jarandilla — D. Alfredo Vivas Montero»:

Resultando que éste, á nombre del D. José López Pérez, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Jarandilla contra D. Gonzalo Paradinas Delgado el juicio de que se trata, por escrito fecha 19 de Febrero de 1903, en que, además de otros hechos antes relacionados, adujo sustancialmente los que siguen: que el demandado D. Gonzalo Paradinas, vecino de Cantalapiedra, tenía en el *Baldío de las Pájaras* cierto número de operarios, entre ellos el dicente, ocupados en la construcción de traviesas para ferrocarriles; que el 20 de Agosto, entonces último, como á las seis de la mañana, se hallaba el López ocupado en serrar una toza de grandes dimensiones, cuando, cayendo sobre él, le produjo gravísimas lesiones, tales como la fractura completa del fémur izquierdo y gran magullamiento general, consecuencia todo ello del golpe recibido; que estas lesiones precisaron asistencia facultativa, prestándosela desde aquel día hasta el 30 de Octubre

siguiente el Médico titular de Aldeanueva de la Vera; que en dicha última fecha ese mismo Facultativo creyó conveniente la venida á esta Corte del lesionado para el más acabado tratamiento de la enfermedad, por sí, disponiendo en ella de más recursos quirúrgicos, podía lograrse mejor resultado del conseguido por él, mediante ser escasos los medios puestos á su alcance; que, con efecto, el demandante se trasladó, según queda dicho, al Hospital Provincial de esta Corte, donde permaneció hasta el 7 de Diciembre siguiente, dándosele de alta por considerar irremediable su estado; que D. José López, como oportunamente se probaría, ha quedado inútil para toda clase de trabajo de un modo absoluto y permanente; que al ocuparse el mismo en los trabajos anteriormente referidos, era indudable ejecutaba un trabajo manual fuera de su domicilio y por cuenta ajena, estando fuera de duda el carácter de operario ostentado por el demandante; que éste percibía el salario á tanto alzado por traviesa construida, es decir, como destajista, pudiéndose fijar como tipo para la regulación de dicho jornal el de 3 pesetas 50 céntimos diarios, por ser ésta la retribución que solía darse á los obreros en análogas condiciones, teniendo en cuenta ser el López quien *mandaba* la sierra, ó sea el maestro; que el D. Gonzalo Paradinas ni su encargado en Aldeanueva D. Gregorio Dorico pusieron en conocimiento de la Autoridad administrativa el accidente ocurrido al demandante; que tampoco el primero satisfizo á éste desde el mismo día del accidente el medio jornal prevenido por la ley, ni le prestó, según está obligado por ésta, la asistencia médica y farmacéutica necesaria; que privado el dicente de ganar el sustento para sí y su familia, reclamó del D. Gonzalo auxilio pecuniario para trasladarse á esta Corte, obteniendo sólo 25 pesetas; y que no habiendo tenido bastante con esto para pagar lo adeudado á su patrona; se vió en la necesidad de dejarla en pago cuanto constituía su equipaje y las herramientas de su oficio; después de lo cual y de alegar D. José López Pérez los fundamentos legales que estimó del caso, terminó su escrito con la súplica de que, previa celebración de la oportuna comparecencia, fuese condenado D. Gonzalo Paradinas, como patrono de la industria que explotaba, á satisfacer al demandante 2.555 pesetas, en razón de la indemnización que le corresponde por dos años de salarios, á razón de 3 pesetas 50 céntimos diarios: 1.277 pesetas 50 céntimos por aumento de una mitad de aquella indemnización por incumplimiento de la ley, y 192 pesetas por el medio jornal que debió satisfacer durante los ciento diez días que mediaron entre la fecha del acta y la del accidente, todas cuyas cantidades suman 4.025 pesetas—así dice—abonables á la víctima, debiendo

también ser condenado el demandado al pago de los gastos de asistencia médica, á reserva de fijar su cuantía en la ejecución de sentencia, puesto que ahora la desconoce, y, por último, al pago de las costas de este pleito:

Resultando que admitida la demanda y señalado el día 3 de Marzo de dicho año—1903— para la comparecencia, tuvo lugar ésta, á que asistieron las representaciones de las partes con sus respectivos defensores, reproduciéndose por la de la parte actora las alegaciones y solicitudes de su escrito y exponiendo además diversos razonamientos, á saber: que D. José López Pérez no ha podido ostentar el carácter de patrono y sí el de obrero, pues no figura en el contrato celebrado por D. Gonzalo Paradinas con la Sociedad *Baldío de las Pájaras* para la construcción de traviesas; que en cambio era operario, pues se le daba un tanto por cada traviesa construída, la cual quedaba á beneficio del Paradinas, quien tenía por ese hecho el carácter de explotador de la industria; que el trabajo ejecutado por el demandante estaba comprendido en el núm. 6.º del art. 3.º de la ley como similar de la conservación y reparación de vías férreas; que, caso de no estimarse así, estaría incluído en el núm. 16 del mismo artículo, por ser el espíritu de la ley comprender en ella todas las industrias, sirviendo de comprobación á ello hallarse dentro de sus beneficios los dependientes de comercio y el personal asalariado de los teatros, quienes no están sujetos á ningún riesgo; que, según D. José López afirma, no fué imprudente, pues por razón de sus condiciones físicas bien pudo creerse con fuerzas suficientes para realizar el trabajo propuesto; que, aun cuando se estimase la imprudencia, ésta no es causa bastante de exención á favor del patrono, pues la ley sólo exceptúa el caso de fuerza mayor extraña al trabajo; y que á este efecto, y sólo á título de ilustración para el Tribunal, citaba la sentencia dictada en 13 de Marzo de 1902 por el Juzgado del distrito de Palacio de esta Corte:

Resultando que la representación de D. Gonzalo Paradinas Delgado expuso por su parte en el acto que se viene refiriendo que, por ser la demanda improcedente, infundada é injusta, pedía fuera desestimada en todos sus extremos, con las costas al actor, fundado en haber sido mal interpretadas las prescripciones vigentes alegadas de contrario, las cuales no son por excepción aplicables al caso de autos; que Pedro Checa contrató con Gregorio un lote de árboles para la construcción de 15 ó 16.000 traviesas, siendo de cuenta del primero, como contratista, todas las operaciones necesarias hasta dejarlas terminadas; que el Checa celebró otro contrato con el actor, quedando

éste comprometido mediante tal convenio á serrar las maderas labradas por aquél y á buscar y pagar los obreros necesarios para sus operaciones de aserrado; que como D. José López viera la imposibilidad de cumplir por sí solo las obligaciones contraídas como contratista, cedió á Rafael Izquierdo y á Juan Miranda la sierra de traviesas en el mismo precio por él convenido; que se trata de accidente ocurrido en faena forestal, sin expresarse ni acreditarse la existencia de motor alguno cuya acción obre como fuerza distinta de la del hombre, ó sea producto de los peligros tratados de precaver é indemnizar por la ley de 30 de Enero de 1900; que, según ello, y á tenor del núm. 7.º de su art. 3.º, es evidente hallarse D. Gonzalo Paradinas exento de responsabilidad, por estar excluído el accidente, como acaecido en operación forestal, de los casos enumerados en dicho artículo; que el día del accidente motivo de este juicio—20 de Agosto de 1902,— habiéndose hecho necesario volver la toza, López ordenó á Carrondo lo verificara; pero éste, viendo la imposibilidad de hacerlo sin riesgo para su persona, lo manifestó así al primero, quien, haciendo alardes de valor, y empleando frases despreciativas, se propuso realizar aquella operación; que resultaron vanos sus esfuerzos, pues la toza, por ser mucho su peso y dimensiones, le hizo perder el equilibrio y caer, produciéndose las lesiones; que, por lo tanto, la culpa ó negligencia fué del actor y no del demandado, pues esto sería opuesto á los principios de justicia respetados por la vigente legislación del trabajo en armonía con lo estatuído en los artículos 1.º y 2.º de la ley y su reglamento; que, según el demandante, la obra se ejecutaba por ajuste ó precio alzado, y por su clase y falta de motor se encuentra exceptuada de dicha ley, pudiendo regirse, como arrendatario de servicios, por las disposiciones del Código civil; que no creyéndose Paradinas legalmente obligado á responsabilidades y reparaciones por accidentes del trabajo, pues dejaba demostrada la improcedencia de su aplicación al caso de autos, hubo de omitir, sin ánimo de incumplirla, el parte ó conocimiento de la Autoridad con sujeción á lo estatuído en el artículo 8.º del reglamento; y, finalmente, que si bien la disposición 3.ª del art. 4.º, invocada de contrario, impone al patrono la obligación de facilitar al obrero asistencia médica y farmacéutica, esto es y se entiende nada más cuando el accidente se haya previsto, y el de autos no lo está:

Resultando que, recibido el juicio á prueba á solicitud de actor y demandado, tuvo lugar la documental propuesta por el primero que queda referida en los precedentes, y además, propuesta por ambos, la de testigos, cuyo resultado es en sustancia, y según se consigna en

los fundamentos de hecho del Juzgado aceptados por la Sala, el que sigue: A, haber declarado D. Abundio Manrique Gil, Médico titular de Aldeanueva de la Vera; Nicanora Béjar Gómez y D. Hermenegildo García; el primero, que después de ocurrido el accidente de autos se celebró una conferencia en casa del Alcalde de dicha localidad, D. Manuel Vizcaíno, con asistencia de éste, del testigo, de Nicanora Béjar, de D. José Méndez, de D. Manuel Sánchez Rodilla, apoderado general de D. Gonzalo Paradinas y de Gregorio Dorico, dependiente de la casa de D. Gonzalo, en cuya reunión se discutió el derecho del demandante para reclamar la indemnización por el mencionado accidente, contestando el Sánchez Rodilla no comprenderle los beneficios de la ley por ser obrero destajista; que constaba al dicente, por ser público y notorio en Aldeanueva, y por haber oído leer en tal reunión el contrato al principio referido, ser D. Gonzalo Paradinas el contratista para la fabricación de las traviesas que se estaban sacando del *Baldío de las Pájaras*; que en la misma reunión oyó decir al D. Manuel Sánchez Rodilla no deber nada, por tenerle ya satisfecho sus jornales al D. José López, quien, mediante á haber ganado 7.000 ú 8.000 reales, bien pudo haberlos ahorrado y tener así para sufragar gastos inherentes á las lesiones sufridas y buscar medios de vida, y que el mismo día del accidente manifestó José Neira al declarante, y se lo había repetido recientemente, que si aquél hubiese serrado con el José Lopez no habría ocurrido el accidente, por ser ambos aproximadamente de las mismas fuerzas; la segunda, que había oído á los trabajadores, muchos de los cuales se hospedaban en la posada de la testigo, y á todo el mundo en Aldeanueva, ser el amo, dueño ó propietario de las traviesas de referencia D. Gonzalo Paradinas, quien tenía como encargado para hacer pagos y ajustar y contratar á los obreros á Gregorio Dorico; que sabía no estar Pedro Checa—huésped suyo— en la susodicha población el día del accidente, por haber salido el día 18 de Julio, entonces último, con dirección á su pueblo, no habiéndolo vuelto á ver hasta un mes próximamente de la declaración — ésta se presentó en los primeros días de Marzo de 1903; — que oyó las manifestaciones hechas por el anterior testigo respecto á lo dicho por Sánchez Rodilla acerca de los jornales y ahorros del D. José, y que operarios huéspedes suyos ocupados en la construcción de las repetidas traviesas, le habían manifestado, al reclamarles el pago de sus deudas por asistencia y comestibles, ser necesario aguardarse al cobro de las letras remitidas por D. Gonzalo Paradinas; y el tercero de los antecitados testigos, ó sea D. Hermenegildo García, que, como comerciante con establecimiento abierto en Aldeanueva de la Vera, ha en-

tregado varias veces, cuyo número no recuerda, y por cuenta de don Gonzalo Paradinas, á su representante D. Gregorio Dorico, diferentes cantidades, teniendo lugar tales entregas con intervalos de quince días y de uno ó dos meses; y B, haber prestado declaración como testigos presentados por D. Gonzalo Paradinas—los anteriores lo fueron por D. José López — las personas que siguen: 1.º, Pedro Checa Tomás, quien manifestó hallarse en la construcción de traviesas del *Baldío de las Pájaras* con el carácter de contratista, á virtud de contrato celebrado con Gregorio Dorico para la elaboración de 15 ó 16.000 á 75 céntimos cada una, sin mediar otra condición; que celebró otro contrato con José López, por el cual quedó el Checa exento del trabajo de sierra, y que la toza que él labró y produjo el accidente de autos pesaría 90 arrobas, asegurando, á preguntas de la parte contraria y del Juzgado, que, á pesar de su carácter de contratista, no pagaba él como tal á los obreros, sino que entregaba los fondos al efecto Gregorio Dorico bajo la responsabilidad del Checa; que las traviesas elaboradas á virtud de esos contratos no las explotaba por su cuenta el declarante, y ni las vendía ni entregaba al Dorico; que el contrato con éste, no obstante su importancia y entidad, lo celebró verbalmente y estando solo con el Dorico en la casa de éste, á propuesta del Checa, en Noviembre de 1902, sin poder determinar ni aun aproximadamente el día de dicho mes, no recordando tampoco el otro contrato con José López; pero, pensándolo bien, dijo parecerle que en Diciembre de 1902, verificándolo, hallándose también á solas con él en el *Baldío de las Pájaras*, y sitio de *Vado Llano*, no habiendo sabido fundar en nada su cálculo de que la toza citada pesara las 90 arrobas que había dicho debía pesar; 2.º, Francisco Carrondo, que refirió el modo de ocurrir el accidente, contradiciendo en muchos puntos el en que lo había referido al declarar en el sumario á que el accidente dió origen; y puestas que le fueron de manifiesto sus contradicciones, se afirmó y ratificó en la declaración del sumario, pues por el tiempo transcurrido entendió que podría estar trascordado y confundido; que se necesitaron para colocar la toza ya referida cinco hombres con José López y el testigo, asegurando á repreguntas de la parte actora que para sacar al José de debajo de la toza no precisó el auxilio de nadie; que si fueron precisos cinco hombres para colocarla sobre la *burra*, fué por el mal sitio en que estaban ésta y la toza; que es costumbre que el maestro de una sierra elija y pague á su *tirante*, y que como tal percibió sus jornales del José; 3.º, José Neira Holgueira, quien dijo que trabajó por cuenta de Dorico; que estuvo como operario de José López, añadiendo á preguntas que es costumbre que el maestro de una

sierra elija al *tirante* y le pague él mismo sus jornales; que oyó decir á Pedro Checa y sus compañeros que éste había celebrado algún contrato con Gregorio Dorico, contestando á repreguntas saberlo por cartas que éste y Francisco Cuevas, encargados de los hacheos, dirigieron al testigo y al José Lopez para si querían ir á serrar traviesas de las que labraba Checa; que fué compañero del López, y como tal contrataron ambos con Checa el trabajo de serrar traviesas á 40 céntimos de peseta cada una; que vió la toza referida, la cual, á su juicio, no podía ser movida por dos hombres sin gran peligro, y pesaría de 76 á 80 arrobas, según sus cálculos, que no supo fundar, diciendo á repreguntas ser cierto haber manifestado á D. Abundio Manrique—primer testigo del actor—que si el testigo hubiera estado de *tirante* con José López el día de autos, no hubiese ocurrido el accidente, pues, como en otras ocasiones, habría dejado el Neira caer la toza con la debida precaución para que no le lesionara; y que desde 18 de Agosto, entonces último—la declaración se prestaba á principios de Marzo de 1903,—y á pesar de haber estado trabajando con el López tres años, se separó de él por unas palabras que tuvieron; 4.º, Rafael Izquierdo Moreno, que manifestó ignorar contratara Checa con Dorico la construcción de traviesas, conociendo siempre al último por amo; saber que Pedro Checa y José López hicieron un contrato, obligándose aquél á labrar y éste á serrar, pagando el primero al segundo, igualmente que al testigo, á 40 céntimos cada una; añadiendo á repreguntas que para serrar una toza hacen falta por lo menos dos hombres; que se sierran tozas mucho mayores que la de autos, dando algunas hasta 12 traviesas; que hizo contrato verbal con José López en las mismas condiciones que éste lo tenía con Checa, abonándole Dorico á 40 céntimos cada traviesa; que vió la toza de autos, pudiendo, á su juicio, volverla dos hombres sobre la *burra* ó taller si hubiese estado bien preparada ó en sitio distinto del que ocupaba; y que el Neira estaba trabajando de *tirante* con el testigo; 5.º, Juan Miranda Tejedor, cuya declaración consistió en decir: que oyó á José López y otros que Pedro Checa y Gregorio Dorico habían celebrado un contrato relativo á construcción de traviesas; que sabía que los dos primeros tenían hecho contrato relativo á sierras de traviesas, porque al llegar al corte del López en el *Baldío de las Pájaras* en un día que no recordaba, pero que haría como ocho ó nueve meses, dijo aquél al declarante que si quería trabajar con él en las mismas condiciones en que el López trabajaba con Checa, ó sea á razón de 40 céntimos por cada traviesa, podía quedarse, como lo hizo, á trabajar como *tirante* de Rafael Izquierdo; y que vió la toza, la cual no podía volverse sin gran peli-

gro, por estar delantera y por el mal sitio que ocupaba; y 6.º, Pedro Rodríguez Alonso, por quien se manifestó: que estuvo en el *Baldío de las Pájaras* como maestro aserrador; que no tenía noticia de que Pedro Checa y Gregorio Dorico tuviesen celebrado contrato para construcción de traviesas, lo cual le constaba, porque José López dijo al testigo en la misma carta si quería serrar allí; que tuvo noticia de que el Checa y el López celebraron contrato, obligándose éste como contratista, porque el José López le dijo que tenían contratadas las traviesas á siete perras, ó sea á 35 céntimos de peseta, para él por labrarlas, y á ocho para el testigo y sus compañeros por serrarlas; que no se hizo uso en la construcción de traviesas de más fuerza que la del hombre, maestro y *tirante*; y que vió la toza y cree que no podía ser movida por dos hombres sin gran peligro, porque debió estar delantera, y añadiendo á repreguntas: que desde Diciembre que terminó sus trabajos de sierra, no había vuelto al *Baldío de las Pájaras*, y que mientras trabajó allí lo hizo á las órdenes de Gregorio Dorico:

Resultando que, terminado el juicio en 7 de Marzo de 1903, el Juez de primera instancia de Jarandilla dictó en 9 que se dice de Febrero de dicho año, y que tuvo que ser del antecitado mes de Marzo, sentencia en que declaró: primero, que el demandado D. Gonzalo Paradinas Delgado, á los efectos de la Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, se entiende patrono de la industria de traviesas de ferrocarriles, efectuada en la finca denominada *Baldío de las Pájaras*, término de la villa de Aldeanueva de la Vera; segundo, que el demandante D. José López Pérez se entiende operario de referida industria; tercero, que se entiende por accidente ocurrido en la misma las lesiones é inutilidad que al D. José López se le produjeron al prestar su cooperación como tal operario en esa industria en el día de autos; cuarto, que, en su consecuencia, condenaba al D. Gonzalo Paradinas Delgado á abonar al D. José López Pérez las sumas de 2.555 pesetas en concepto de indemnización por dos años de salario, á razón de 3 pesetas 50 céntimos diarios; 1.277 pesetas 50 céntimos como aumento de la mitad de esa indemnización por incumplimiento de la citada ley sobre accidentes del trabajo, y 142 pesetas por el medio jornal diario que debió satisfacerle durante los ciento diez días que mediaron entre la fecha del accidente de autos y la del alta del D. José López, que componen en junto 4.024 pesetas 50 céntimos; á abonar también á quienes corresponda el importe de las asistencias médica y farmacéutica que por el accidente de autos se han prestado al D. José López Pérez, cuya determinación y regulación se harán en el período de ejecución de sentencia; á que reintegrase desde luego, y con sujeción á

la escala del art. 111 de la vigente Ley del Timbre del Estado, en el correspondiente papel de pagos, la mitad del de oficio invertido en estos autos en actuaciones de interés común á las dos partes litigantes, y al pago de las costas del juicio; é interpuesta apelación de este fallo por parte del demandante, dictó el suyo en 13 de Octubre último la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Cáceres, revocando la sentencia apelada y absolviendo en su lugar á D. Gonzalo Paradinas Delgado de la demanda contra el mismo interpuesta por D. José López Pérez en reclamación de cantidad por accidente del trabajo, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias:

Resultando que D. José López Pérez ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en los números 7.º y 1.º del art. 1692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo, además de otros motivos, en cuanto á los cuales no ha sido admitido, los dos siguientes:

1.º, 4.º del recurso.—Error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del principio jurídico, sancionado por la doctrina legal, de que no se puede dar á lo pactado una interpretación extensiva contraria á su objeto, en cuanto aun suponiendo que los contratos entre Gregorio Dorico y Pedro Checa, y entre éste y el recurrente, hubieran existido y estuvieran debidamente acreditados, nunca podrían probar otra cosa más que D. José López contrató el trabajo de serrar las tozas al precio de 40 céntimos cada traviesa, esto es, un contrato de trabajo con un jornal á destajo; pero jamás que por él se convirtiera en contratista, como lo interpreta la sentencia, contrariando el objeto de esos contratos de trabajo, interpretación que llevaría al absurdo de suponer en todos los obreros que trabajan por cuenta del recurrido el carácter de contratistas, pues todos estaban en las mismas condiciones, y más todavía, equivaliendo este criterio, de prevalecer, á derogar de hecho la Ley de Accidentes del trabajo, pues bastaría se alegara el contrato verbal ó escrito que forzosa y necesariamente y antes de comenzar sus trabajos tuvo que celebrar el obrero con sus patronos, fijando las condiciones de dicho trabajo, para que semejante concepto de obreros, de operarios, desapareciese, sustituyéndolo con el de contratista de la operación que realizaren, fuese lo que fuese, ya á salario ó á destajo, absurdo á que llevaría la interpretación de la Sala sentenciadora, siendo principio de derecho que toda interpretación que conduzca al absurdo debe rechazarse; y

2.º, 5.º del recurso.—Infracción de los artículos 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 y 2.º del Reglamento para su ejecución de 28 de

Julio del mismo año, en cuanto D. José López Pérez ejecutaba un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración á destajo, y por ello, á tenor de lo que disponen dichos artículos, era operario ocupado en la sierra de maderas de la finca *Baldío de las Pájaras*, cuyas maderas explotaba D. Gonzalo Paradinas, y era, por tanto, el patrono responsable de los accidentes que ocurrieran en la explotación, hecho este último que se reconoce terminantemente en la misma sentencia, como de igual modo la certeza del accidente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Obrero y
Contratis-
ta.

Según la
prueba, no
hay contra-
to de tra-
bajo.

Interpreta-
ción con-
traria á la
prueba.

Considerando que la Audiencia de Cáceres estima el resultado del conjunto de la prueba practicada para declarar que el recurrente D. José López, al sufrir el accidente determinante de su reclamación, no era obrero que trabajase por cuenta de D. Gonzalo Paradinas, sino que contrató por la suya, y no con este último, sino con D. Pedro Checa, el aserramiento de maderas mediante un tanto por pieza; es decir, que no es cierto, como se da por supuesto en el primer motivo admitido del recurso, que esta circunstancia revele únicamente la forma de pago con que se satisfacían á López sus jornales como obrero, sino la existencia de un contrato que por su naturaleza desligaba á Paradinas de sus obligaciones como dueño, patrono ó maestro, aunque realmente hubiese contratado con el recurrente, sin que sea por lo mismo de estimar el primer motivo, que se funda en un error de derecho no demostrado y en una interpretación del contrato en virtud del que trabajaba López en la finca *Baldío de las Pájaras*, contraria á la que se desprende de las pruebas practicadas el juicio; no siendo, por lo tanto, de apreciar tampoco el segundo motivo de los admitidos, fundado exclusivamente en el supuesto sentado en el anterior;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José López Pérez, á quien condenamos al pago de las costas, y librese á la Audiencia de Cáceres la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Víctor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Pascual Domenech.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el

Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Septiembre de 1904.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sentencia de 10 de Octubre de 1904.

(Gaceta de 14 de Noviembre de 1904.)

A. I. ó C.—Artículos 14 de la Ley y 34 del Reglamento.

C. R. — La resolución administrativa no excluye la vía judicial.

— No se da el recurso por quebrantamiento de forma contra las faltas en el ejercicio de la jurisdicción judicial.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Octubre de 1904, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, y en la Sala de lo civil de la Audiencia de su territorio por el obrero Sebastián Cortina Casani con D. Juan Bautista Marco Palomar, en la calidad de patrono, vecinos ambos de aquella ciudad, sobre pago de 1.624 pesetas 75 céntimos en concepto de indemnización por accidente de trabajo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el patrono demandado, y sostenido en su defensa y representación por el Letrado D. José Jorro Miranda y el Procurador D. Felipe Górriz, habiendo estado defendido y representado el recurrido por el Letrado D. Emilio Menéndez Pallarés y el Procurador D. Pedro María Serrán.

Resultando que en 21 de Noviembre de 1901 el obrero Sebastián Cortina Casani promovió en Valencia juicio verbal contra su patrono D. Juan Bautista Marco, que fué repartido al Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, en reclamación por todas las indemnizaciones que concede la ley sobre accidentes del trabajo, de 1.624 pesetas y 75 céntimos sobre 200 que tenía ya recibidas á cuenta, habiendo consistido el accidente sufrido en la mordedura de un caballo de la propiedad de D. Juan Bautista Marco, que manejaba como carretero de éste, cortándole el dedo corazón de la mano izquierda:

Resultando que en el acto del juicio verbal hizo presente el patrono demandado que, aunque no era el dueño de la fábrica de alcoholes en que prestaba sus servicios el demandante, se hallaba dispuesto á aceptar personalmente, y como apoderado de doña Teresa Fornet,

dueña de la fábrica, las responsabilidades que fueran procedentes, previa aportación del expediente instruido en el Gobierno civil, y en el que se había mostrado dispuesto á abonar los perjuicios que el actor hubiese experimentado en cantidad de 30 ó 40 duros, movido sólo por la simpatía que le merecía todo trabajador; y recibido el juicio á prueba, se practicó por ambas partes la pericial y testifical, y además, á petición del demandado, se reclamó al Gobierno civil el expediente instruido en el mismo con motivo del accidente sufrido por Sebastián Cortina Casani, contestando el Gobernador, en 5 y 18 de Marzo de 1902, que, teniendo en cuenta que el obrero Cortina sufrió el accidente por imprudencia temeraria, por las razones que expresaba; que el mismo Cortina había manifestado que su patrono Marco le había entregado 200 pesetas á cuenta de jornales por los días que estuviese enfermo, y que el Facultativo designado por Marco para asistir á Cortina certificaba que á los dos días de ir á curarlo se marchó á que le curase otro Médico sin avisar á Marco, y considerando, por tanto, pertinente la manifestación del patrono de haber obrado Cortina con manifiesta imprudencia; que, á pesar de ello, el patrono Marco le había satisfecho 200 pesetas por los medios jornales durante su enfermedad, á lo cual no le obligaba la ley, según el art. 12 del reglamento, hasta que no se depurase la responsabilidad del obrero por su imprudencia, y que habiendo cumplido Marco con la ley designando Facultativo al obrero, y éste, faltando al art. 22 de dicho reglamento, no avisó que buscaba otro Médico por su parte, ni celebró consulta entre ambos Facultativos, no viniendo obligado, por tanto, Marco á pagar los honorarios devengados por el Médico buscado por el obrero, resolvió en dicho expediente, con fecha 1.º de Enero de aquel año 1902, se tuviera por cumplido á D. Juan Bautista Marco en cuanto á la Ley de Accidentes del trabajo, y por suficientemente pagado á Cortina, puesto que, con arreglo á la ley, no sólo no le correspondía la indemnización por inutilidad parcial, como pedía, sino ni siquiera los medios jornales, por concurrir la eximente de imprudencia, á cuenta de los que, sin embargo, se le habían entregado 200 pesetas, dando por terminada la gestión administrativa como previene la ley: •

Resultando que, en su vista, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 2 de Abril de dicho año 1902, por la que, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto por la Ley de Accidentes del trabajo, no será admisible en los Tribunales la demanda que produzca el obrero contra el patrono si no se halla apurada la vía gubernativa, y en el presente caso resultaba justificado que, al incoarse el juicio en 21 de Noviembre del año anterior 1901, no había aún recaído acuerdo en

el expediente incoado en el Gobierno civil de la provincia, absolvió á D. Juan Bautista Marco Palomar de la demanda interpuesta por el obrero Cortina:

Resultando que, desestimada por sentencia del mismo Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de 20 de Enero de 1903 otra demanda que con el mismo fin dedujo el indicado obrero contra su patrono, en razón á que debía haber sido deducida en los autos incoados por la primera, en los que obraban las pruebas suministradas por ambas partes, con reserva al demandante de su derecho para deducirla en aquellos autos, la presentó en efecto en 21 de Marzo de dicho año con iguales hechos y pretensiones que la primera, y, una vez ratificado en ella, se mandó convocar á las partes á comparecencia, señalando día para la celebración del juicio:

Resultando que en dicho acto ratificó el demandante su reclamación, y opuso el demandado: que era incompetente el Juzgado para conocer de la demanda deducida en todos sus extremos en cuanto á la indemnización á que se refiere el apartado 1.º del art. 4.º de la ley, relativo al abono de los medios jornales de los días que duró la curación, que en la demanda se graduaba en 102 pesetas 40 céntimos; porque teniendo reconocido Cortina que á cuenta de esos medios jornales había recibido 200 pesetas, era claro que había cobrado con exceso esta indemnización, y porque, además, en el supuesto de que así no fuera, la ley llamaba en primer término para conocer de esta cuestión, en el art. 49 del reglamento, al Gobernador civil de la provincia, disponiendo que sólo cuando este medio resulte ineficaz podrá conocer el Juzgado, conforme al art. 14; que también era incompetente el Juzgado para entender del pago del importe de la asistencia facultativa y alimentos, por lo que se pedían 157 pesetas y 25 céntimos, porque, como obligación del patrono impuesta por el párrafo 2.º de la disposición 3.ª del art. 4.º de la ley, quedó cumplida, según se reconocía en la resolución del Gobernador, que puso fin al expediente administrativo, del que aparecía que fué culpa exclusiva del accidentado el haber despreciado el apoyo del patrono y buscado asistencia distinta sin la inmediata vigilancia de Facultativo designado por aquél; que también era incompetente el Juzgado para conocer de las indemnizaciones que define la disposición 2.ª del art. 4.º, porque en el caso de existir la incapacidad absoluta y permanente como cuestión de apreciación científica, había de regularse por lo que disponen los artículos 21, 22 y 23 del reglamento, que imponen al obrero, caso de no conformarse con la calificación facultativa respecto á la inutilidad, el deber de nombrar Facultativo que, con los del patrono, practique un nuevo reconoci-

miento que corresponda según la calificación unánime, y procediendo la reclamación judicial, con arreglo al art. 14, para el caso que no cumpla esta obligación, y debiendo, en el caso de disconformidad entre los Médicos, entregarse las certificaciones que expidan al Gobernador civil de la provincia, que es la única Autoridad competente, para remitirlas con los demás antecedentes a la Academia de Medicina, que decide la calificación sin ulterior recurso, quedando cumplida la Ley de Accidentes del trabajo si el patrono satisface la indemnización correspondiente a esta definitiva calificación, y pudiendo ser demandado ante los Tribunales en otro caso, conforme al art. 14 de la ley, en relación con el 49 del reglamento, y que proponía como artículo previo el de la incompetencia, puesto que la resolución que puso término al expediente administrativo declaraba que el accidentado no hizo uso del derecho que le concede el art. 22 del reglamento y dejó de nombrar los Facultativos para la calificación, consintiendo la que en aquel expediente quedó legalmente hecha; alegando además otras excepciones extrañas al recurso de que se trata:

Resultando que la representación del obrero Cortina replicó en dicho acto del juicio, alegando en cuanto á la excepción de incompetencia: que desde el momento en que en la demanda se hizo baja de la cantidad de 200 pesetas recibidas de la que en total venía obligado á pagar el patrono, quedaba destruido el argumento sofístico en que en primer término apoyaba el demandado la excepción de incompetencia para conocer el Juzgado de la reclamación de los medios jornales, pues á ésta iba unida la de asistencia médico-farmacéutica, segúniera de ver en el art. 4.º de la ley, y excediendo ambas de 250 pesetas; era evidente que la acción estaba en pie; que el requisito en cuya falta supuesta se apoya también la incompetencia de no haber conocido el Gobernador civil en primer término de esta reclamación, era completamente infundado, puesto que se incoó y se siguió el expediente administrativo, aunque sin resultado práctico, como se demostraría en el período de prueba; que respecto de la partida relativa á la asistencia médico-farmacéutica, á la que también se refería la incompetencia alegada, hacía presente que, ocurrido el accidente de 6 de Abril de 1901, el patrono, faltando á la obligación señalada en el artículo 8.º del reglamento, no dió conocimiento al Gobernador civil, y, por tanto, no podía prosperar la afirmación gratuita que hacía de que envió un Médico para que se encargara de la asistencia del demandante, y la de que éste burló tal ofrecimiento, buscando otro Médico, pues si bien presentó en el expediente gubernativo una certificación que parecía acreditar este extremo, los hechos y el mismo

expediente demostraban lo contrario; que, en efecto, el patrono demandado no designó ningún Facultativo, como lo probaba el hecho de que hasta el 14 de Junio de 1901 no compareció en el expediente, presentando entonces una certificación de fecha atrasada, que nada podía probar, porque la ley exige, con muy buen acuerdo, que el patrono comunique al Gobernador el nombre y demás antecedentes del Médico antes de las cuarenta y ocho horas de ocurrido el accidente; y como no cumplió con tal obligación, el obrero demandante se ajustó al precepto del art. 16 del reglamento al buscar un Facultativo, á quien el patrono venía obligado implícitamente á reconocer como Médico suyo, abonando al demandante el importe de la asistencia que le pagó; y en el supuesto de que el patrono nombrara en tiempo oportuno al Médico Marzal, tal nombramiento no pudo tener eficacia legal por no haberse hecho la correspondiente notificación en el plazo señalado; que, por otra parte, era inexacta la afirmación que se hacía en la resolución gubernativa respecto á que el demandante no hubiera cumplido lo dispuesto en el art. 22 del reglamento, porque la discordancia en el expediente no existió respecto de la calificación de la inutilidad, porque el patrono ni siquiera la discutió, á pesar de que conoció la fecha del alta, fundando tan sólo su excepción en la invención de que el accidente se había producido por imprudencia del alérgante, por lo que era claro que éste no tenía por qué hacer el nombramiento de Facultativo ni proceder á la tramitación que se ordena en los artículos 22 y 23 del reglamento, que carecían por completo de aplicación al caso, además de lo que importaba señalar el hecho de que nadie impidió al patrono, cuando tuvo conocimiento del alta, enviar uno ó veinte Facultativos para que calificaran la inutilidad, y al no hacerlo renunció á tal derecho dentro del procedimiento administrativo, siendo evidente que, no habiéndose hecho la calificación en dicho expediente, podía hacerse en este juicio, utilizando el patrono las mismas acciones á que renunció en aquél; y que, por último, se había pedido por el demandado que la excepción de incompetencia se le admitiera como artículo previo, sin tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento civil no autoriza los incidentes previos en los juicios verbales, y ordena que las excepciones que se aleguen se resuelvan todas en la sentencia, y reproducidas por el demandado al duplicar las excepciones utilizadas, extendiéndose en nuevos razonamientos en demostración de su procedencia, se recibió el juicio á prueba, admitiendo el Juez las que propusieron las partes:

Resultando que á petición del demandado se reclamó del Gobierno civil certificación literal de todo el expediente instruido ante el mis-

mó con motivo del accidente de que se trata, constando en ella entre otros particulares: que en 11 de Mayo de 1901, el obrero Cortina dirigió una instancia al Gobernador, que forma la cabeza del expediente, poniendo en su conocimiento el accidente que había sufrido en 6 del mes anterior y pidiendo se obligase á su patrono, D. Juan Bautista Marco, á cumplir lo prevenido en la ley, con cuya instancia acompañó una certificación del Médico D. Pedro Lechón, haciendo constar la asistencia que venía prestando al obrero Cortina desde el día 8 de Abril y la lesión que sufría, por la que continuaba enfermo en aquella fecha, 9 de Mayo, é imposibilitado para el trabajo; que el Gobernador mandó pasar dicha instancia al Negociado para que se hiciera cumplir al patrono con la Ley de Accidentes, conforme así se hizo, y después de recordado su cumplimiento, á petición del obrero, acudió D. Juan Bautista Marco al expediente, manifestando, en escrito de 14 de Junio, las causas que habían motivado el accidente sufrido por el obrero Cortina, debidas tan sólo á su culpa, sin embargo de lo cual le había entregado, por su jornal de 15 pesetas semanales y asistencia médico-farmacéutica, 200 pesetas á cuenta, estando dispuesto á abonar lo que resultara debido en la liquidación que se formara; que á continuación obra en el expediente una certificación expedida por el Médico D. José Maria Marzal con fecha 14 de Abril de dicho año 1901 á petición de Marco, consignando que por designación de éste se encargó el día 7 de la curación de Cortina, quien el día 10 no estaba en su casa por haberse marchado á que le curase D. Pedro Lechón, sin previa consulta con el que suscribía y sin permiso de Marco, por lo que dió por terminada su misión; que en 26 de Julio siguiente, Cortina presentó otra instancia manifestando que, aunque había sido dado de alta en 6 de aquel mes, había quedado inútil del brazo, y solicitando que, en vista de que Marco se negaba á abonarle las indemnizaciones que le correspondían, se le entregaran certificados de los particulares que designaba para acudir al Juzgado, y, por último, la resolución del Gobernador de 1.º de Enero de 1902 de que se hizo relación al principio:

Resultando que, terminada la sustanciación del juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia del distrito de Serranós, por la que desestimó las excepciones alegadas por D. Juan Bautista Marco, condenándole á que en el término de tercer día pague al obrero Sebastián Cortina la cantidad por éste reclamada de 1.624 pesetas y 75 céntimos:

- Resultando que, remitido los autos á la Audiencia de Valencia en virtud de apelación que dedujo D. Juan Bautista Marco, y le fué ad-

mitida en ambos efectos, se sustanció el recurso en la forma que ordena la ley, y en 10 de Febrero último dictó sentencia la Sala de lo civil, confirmando con las costas la del Juzgado:

Resultando que dentro del término legal, y con el depósito de 135 pesetas y 50 céntimos, dozava parte de la cantidad reclamada, interpuso D. Juan Bautista Marco Palomar recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 6.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por haber conocido el Juez y la Audiencia, con incompetencia notoria, de lo que ya estaba cumplido, según el fallo administrativo, cuya vía excluye la judicial, según el art. 49 del reglamento dictado para la ejecución de la ley sobre accidentes del trabajo, así como de la incapacidad alegada por el obrero, comprendida en uno de los casos del art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo, sin haber precedido en la vía administrativa los trámites que señalan los artículos 21, 22 y 23 del mismo reglamento:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Molina:

Considerando que no es de estimar la infracción de forma que por incompetencia de jurisdicción alega la representación de D. Juan Bautista Marco Palomar, porque el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900, y en relación con éste el 34 del Reglamento de 28 de Julio siguiente, evidencian que cualesquiera que sean los trámites meramente gubernativos que proceda seguir para cumplir la ley, los conflictos y cuestiones que surjan entre patronos y obreros sobre la procedencia ó improcedencia de su aplicación á cada caso, cuando entre aquéllos surgen diferencias, ya acerca de la naturaleza del accidente ocurrido, ya respecto de la extensión del derecho del obrero, son de la competencia de los Tribunales ordinarios; y porque, de todas suertes, los abusos, excesos ó defectos que estos Tribunales cometan en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, sólo podía dar lugar, *en su caso*, á un recurso por infracción de ley comprendido en el núm. 6.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

La intervención administrativa no excluye la judicial.

Recurso procedente contra fallos en el ejercicio de la jurisdicción.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Juan Bautista Marco Palomar, á quien condenamos al pago de las costas y á la pérdida del depósito que ha constituido, que se distribuirá con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Valencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Ricardo Molina. = Vicente de Piniés. = El Magistrado Sr. Covián votó en Sala y no pudo firmar: José de Aldecoa. = Antonio Alonso Casaña. = Pascual Domenech. = Federico Monsalve.

Publicación. = Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Ricardo Molina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 10 de Octubre de 1904. = Licenciado Jorge Martínez.

Auto de 14 de Octubre de 1904.

(Gaceta de 15 de Noviembre de 1904.)

C. R. — Inadmisión del recurso de casación por ser inferior á 3.000 pesetas la cuantía de la demanda.

Resultando que con motivo de un accidente del trabajo sufrido por el obrero D. Antonio González Montenegro dedujo éste demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte contra D. Agustín Querol y Subirat, con la súplica de que se condenase al último, como patrono, á satisfacerle la indemnización equivalente á dos años de salario á razón de tres pesetas diarias, aumentada en una mitad por incumplimiento de las disposiciones legales, y al pago de las costas; y que sustanciado el juicio por sus trámites, terminó por sentencia de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia territorial, fecha 26 de Marzo último, que revocando la del Juzgado condenó á D. Agustín Querol á satisfacer al obrero D. Antonio González Montenegro la indemnización equivalente á un año de jornal á razón de tres pesetas diarias, descontando los días festivos, y le absolvió de los demás extremos de la demanda, sin hacer expresa condena de costas de ninguna de ambas instancias:

Resultando que D. Antonio González Montenegro ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, como comprendido en los números 1.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo, en cuatro distintos motivos, los razonamientos legales que estimó del caso. y que opuesto el Ministerio fiscal á la

admisión del recurso, se ha traído á la vista con las debidas citaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente de Piniés:

Considerando que, según tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal interpretando el art. 14 de la Ley sobre accidentes del trabajo, no se da el recurso de casación por infracción de ley en los juicios seguidos sobre reclamaciones de esta índole cuando la cuantía reclamada no excede de la que sirve de límite á los de menor cuantía, por no autorizar la Ley de Enjuiciamiento civil, á la que hay que referir el precepto de aquél, dicho recurso, y que en el caso actual no llega á 3.000 pesetas lo que D. Antonio González Montenegro ha reclamado de D. Agustín Querol por razón del accidente que le produjo la lesión sobre la que se ha discutido en el actual pleito:

Visto lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en relación con esto en el núm. 3.º del 1.729;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción que ha interpuesto D. Antonio González Montenegro, á quien se imponen las costas originadas á la parte contraria; librese á la Audiencia territorial de esta Corte la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió; y publíquese este auto según previene la ley.

Madrid 14 de Octubre de 1904. — José de Aldecoa. — Ricardo Molina. — Vicente de Piniés. — Tomás Gúdal. — El Magistrado Sr. Covián votó en Sala y no pudo firmar: José de Aldecoa. — Ildefonso López Aranda. — Federico Monsalve. — El Relator, Marcelino San Román. — Rogelio González Montes, Escribano de Cámara.

Sentencia de 25 de Octubre de 1904.

(Gaceta de 18 de Noviembre de 1904.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Es juez competente en las demandas contra Compañías de seguros domiciliadas en el extranjero el del lugar donde ejercen su industria ó el de aquel en donde se obligaron con el demandante.

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1904, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna al de igual clase

Repetida interpretación del artículo 14.

Analogía con los juicios de menor cuantía á los efectos de no ser recurribles en casación.

de Almodóvar del Campo, en el conocimiento del juicio verbal incoado ante el último por D. José Camacho Ruiz, jornalero, de dicha vecindad, contra D. Jorge Gromier, domiciliado en Pueblo Nuevo del Terrible, provincia de Córdoba, como representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, sobre indemnización por accidente del trabajo, no habiendo comparecido las partes en este Tribunal Supremo:

Resultando que D. José Camacho Ruiz, jornalero y vecino de Almodóvar del Campo, dedujo en el Juzgado de primera instancia de dicho punto demanda de juicio verbal contra D. Jorge Gromier, como representante de la Compañía Minera y Metalúrgica de Peñarroya, domiciliada en Pueblo Nuevo del Terrible, provincia de Córdoba, para que, de conformidad con lo establecido en la regla 3.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes del trabajo, le abonara la indemnización de un año de salario, ó sean 1.500 pesetas, á razón de cinco diarias, ó en su defecto le diera trabajo remunerado con cinco pesetas diarias, compatible con su estado de incapacidad, por razón del accidente que sufrió trabajando en la mina del *Horcajo*, sita en el término municipal de Almodóvar del Campo el 23 de Junio último:

Resultando que citado D. Jorge Gromier y Assada, como director y representante legal de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, por medio de exhorto que á petición del demandante se dirigió al Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, promovió ante el mismo la inhibitoria de jurisdicción, alegando sustancialmente que, no invocándose contrato expreso ni obligación con lugar de cumplimiento preestablecido en la demanda deducida por el obrero José Camacho Ruiz, debía conocer de ella el Juez del domicilio del demandado, conforme al precepto del núm. 1.^o del art. 62 de la ley procesal civil, corroborado por el 1.171 del Código civil, al establecer que á falta de lugar designado para el cumplimiento de la obligación de pago, éste se efectúe en el domicilio del deudor, el cual, si llegaba á estimarse que era él, como se pretendía en la demanda, era manifiesta la competencia del Juzgado de Fuenteovejuna, por serlo del domicilio del demandado, y que, atemperando su resolución á la doctrina legal invocada, el Tribunal Supremo, en sentencia de 4 de Abril de 1903, había establecido la jurisprudencia en el sentido de que el Juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de la demanda ejercitada por el obrero contra el patrono, reclamando indemnización, por ser aplicables al caso los artículos 62, núm. 1.^o, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 1.171 del Código civil, y no determinar la Ley de Accidentes del trabajo regla especial de competencia, y

emitido dictamen por el Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, separándose del mismo, dictó auto inhibitorio en 9 de Agosto último, fundándose en ser personal la acción ejercitada y en que no existía sumisión expresa ni tácita de las partes, por lo que, según la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no existiendo obligación preconstituída, ni lugar, por tanto, para su cumplimiento, ni de contrato, era competente para conocer de este juicio, por ser el Juez del domicilio del demandado:

Resultando que, recibido en el Juzgado de Almodóvar del Campo el oficio inhibitorio con el testimonio correspondiente, lo impugnó D. José Camacho Ruiz, alegando sustancialmente que se trataba de hacer efectiva la indemnización á que tenía derecho por el accidente del trabajo de que había sido víctima trabajando en la mina *Horcajo*, del partido judicial de Almodóvar, que explotaba la Sociedad demandada, y así como ésta y las de índole análoga pagaban á los obreros los servicios prestados en el sitio en que trabajaban, sin mandarlos á cobrar al pueblo en que hubieran fijado su residencia, del mismo modo y con más razón estaban obligados á cumplir la obligación que la Ley de Accidentes del trabajo les impone de indemnizar á los obreros víctimas de un accidente en el sitio en que lo hubieran sufrido, siendo el Juez de este punto el competente para conocer de las reclamaciones suscitadas sobre el particular; que si así no fuese, sería ilusoria la eficacia de la Ley de Accidentes del trabajo y no resultaría de protección para el obrero víctima de un accidente del trabajo y del que quedara inútil, si le obligara á trasladarse á un sitio acaso muy distante para poder hacer efectivo el derecho que la misma ley le concede, además de que, por analogía con la ley de Enjuiciamiento criminal, el Juez competente debe ser el del lugar donde ocurrió el accidente; que además del espíritu de la Ley de Accidentes del trabajo, del reglamento para su ejecución y de las restantes leyes que por analogía podían invocarse, existía el art. 62, regla 1.^a, de la Ley de Enjuiciamiento civil, precepto de completa aplicación al caso de autos; y aun cuando los contratos de prestación de servicios solían hacerse verbalmente, y en algunos no se trataba del lugar de su cumplimiento, se observaba que siempre la obligación del patrono de entregar el salario al obrero la cumplía en el mismo sitio en que éste prestaba sus servicios, haciéndolo en determinados días, llamados de pago por los obreros; que si bien la obligación del patrono no nacía directamente del contrato de prestación, sino que la imponía la ley de Accidentes, era tal la relación entre las obligaciones derivadas del contrato y de la ley, que faltando las primeras no podrían darse las

segundas; que, por otro lado, de no estimarse así, no podrían los obreros valerse en estos casos de la prueba principal, ó sea la de testigos, pues estos obreros, como ellos, se encontraban en la misma imposibilidad material de comparecer en un Juzgado distante generalmente del lugar del accidente, sin que de lo contrario pudieran seguirse perjuicios á Sociedades como la demandada; que aunque la Ley de Accidentes no dijera taxativamente de quién es la competencia para conocer de juicios como el presente, se notaba que siempre que citaba la palabra «Autoridades» lo hacía refiriéndose á las del lugar en que los obreros prestan sus servicios, y en el mismo debía, por tanto, cumplirse la obligación de indemnizar; que la sentencia de 4 de Abril de 1903 no podía tener aplicación al presente caso, pues se refería á un accidente ocurrido con motivo de un contrato de transporte, en el que, como decía muy bien aquélla, podía ocurrir que el sitio en que se contratara distara mucho del en que ocurriera el accidente, cosa que en el presente caso no podía ocurrir; y que, en resumen, tanto por el espíritu de la Ley de Accidentes y su reglamento, como de los preceptos del Código penal, cuanto por las disposiciones citadas de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el apartado 1.º del art. 1.171 del Código civil, el único Juez competente para conocer de la actual demanda era el á que se dirigía:

Resultando que el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó auto en 27 del mismo mes, rechazando el requerimiento inhibitorio y sosteniendo su competencia para seguir conociendo del asunto, fundándose para ello en consideraciones sustancialmente conformes con las expuestas por el demandante; y habiendo insistido el Juez de Fuenteovejuna en su requerimiento inhibitorio, remitieron ambos en forma debida sus actuaciones respectivas á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Alonso Casaña:

Considerando que si bien la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 dispone en su art. 14 que los Jueces de primera instancia entenderán, mientras no se establezcan Tribunales ó Jurados especiales, en la resolución de los conflictos á que da lugar la aplicación de la misma con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, no establece regla alguna de competencia, y por ello deben observarse las que se comprenden en dicha ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal:

El art. 14 de la ley no determina la competencia.

Reglas procesales ordinarias.

Considerando que la acción para reclamar indemnización por los mencionados accidentes pertenece á la clase de las personales, y no existiendo en el presente caso sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer de la reclamación entablada el del domicilio del demandado, ó sea el del presunto deudor, conforme á lo dispuesto en la regla 1.^a del artículo 62 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del art. 1.171, párrafo último, del Código civil:

Fuero del demandado.

Considerando que habiéndose dirigido la acción contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, representada por su director D. Jorge Gromier Assada, se ha de consultar lo dispuesto en el art. 66 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio:

Precepto legal aplicable en general.

Considerando que la referida Compañía, según se expresa en el poder que su director ó representante otorgó á Procuradores, que obra testimoniado en las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna para promover la cuestión de competencia por inhibitoria, tiene su domicilio en París, plaza de Vendôme, núm. 12, es decir, fuera del territorio español, por lo que no cabe se atienda al mismo para determinar la competencia, porque el domicilio no surte fuero cuando se halla fuera de la Península, islas Baleares ó Canarias, según dispone el art. 69 de la ley de Procedimientos civiles, y, además, las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía:

Domicilio social en el extranjero. Excepción.

Considerando que por este motivo no procede la aplicación del párrafo 1.^o del citado art. 66 de la ley procesal civil y si el 2.^o, en relación con el art. 65, en su segundo apartado, según el que, las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso de que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales, cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales, en aquel en que se hallare el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante:

Reglas para la elección de fuero por el demandante.

Considerando que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, por estar explotando la mina *Horcajo*, situada en territorio que pertenece al partido judicial de Almodóvar del Campo, puede ser demandada ante el Juez de dicho partido, porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria y se estableció con el obrero que formula la demanda el contrato de arrendamiento de servicios, del que, si no directa, indirectamente emana la acción que se ejercita, que tiene el concepto de personal:

El ejercicio de industria determina el fuero.

La acción por accidente emana del contrato de arrendamiento de servicios.

Considerando que, por las razones expuestas, el Juez competente para conocer del juicio promovido por D. José Camacho Ruiz contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y en su nombre el director de la misma D. Jorge Gromier Assada, es el de primera instancia de Almodóvar del Campo, ante el que se presentó la demanda;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan todas las actuaciones que lo han sido á este Tribunal Supremo con motivo de la actual competencia, comunicándose la presente resolución al de igual clase de Fuenteovejuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Tomás Gúdal.—Antonio Alonso Casaña.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Alonso Casaña, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 25 de Octubre de 1904.—P. H., Licenciado Benito de Echarri.

Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis)

(*Gaceta de 18 de Noviembre de 1904.*)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Es Juez competente en las demandas contra Compañías de seguros domiciliadas en el extranjero el del lugar donde éstas ejercen su industria ó el de aquel en donde se obligaron con el demandante.

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Octubre de 1904, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna al de igual clase de Almodóvar del Campo acerca del conocimiento del juicio

verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. Polonio Manuel Peralvo y Prados, minero, vecino de Villamayor de Calatrava, residente en minas de *San Quintín*, contra D. Jorge Gromier Assada, director y representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, domiciliada en Pueblo Nuevo del Terrible, sobre pago de pesetas como indemnización del trabajo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo sólo dicha parte demandada, representada y defendida por el Procurador D. Bernardo de Pablo y el Letrado D. José Canalejas, á quien substituyó en el acto de la vista el Abogado D. José García de la Barga:

Resultando que en 29 de Abril último D. Polonio Manuel Peralvo y Prados, minero, vecino de Villamayor de Calatrava, presentó al Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo demanda de juicio verbal contra D. Jorge Gromier Assada, como director y representante de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, propietaria de las minas *El Collado*, en reclamación de 1.275 pesetas, como indemnización por inutilidad para el trabajo, á consecuencia de accidente del mismo que dice haber sufrido en el pozo *San Froilán*, de dicho coto *El Collado*, á las catorce y media próximamente del día 11 de Marzo de este año, al volcar un vagón de escombros, demanda en la cual el actor designó como domicilio suyo, á los efectos legales, las minas de *San Quintín*, habiendo sido admitido por el Juzgado, que señaló para celebrar la comparecencia las diez del día 30 de Julio, citando para ello por sí mismo al actor y al demandado por medio de exhorto que libró al Juez de Fuenteovejuna, partido á que corresponde la residencia del mencionado director:

Resultando que ante dicho Juzgado de Fuenteovejuna propuso el D. Jorge Gromier Assada, con fecha 21 de Julio último, inhibitoria de jurisdicción, razonando la competencia del Juzgado á quien recurría, y pidiéndole requiriese al de Almodóvar del Campo para que dejase de continuar conociendo del juicio de referencia y le enviase las actuaciones, con emplazamiento del actor, pretensión de la cual se dió vista al Ministerio fiscal, que informó oponiéndose á la misma, á pesar de lo que el Juzgado de Fuenteovejuna, por auto de 28 de Julio del corriente año, defirió en ella, declarando su competencia y acordando el requerimiento de inhibición solicitado, para lo cual consideró sustancialmente: que se trataba de una acción personal, y que no aparece sumisión expresa ni tácita de las partes á Juzgado alguno, por lo cual, según la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no existiendo obligación preconstituída, ni, en su consecuencia, lugar designado para cumplirla, ni contrato, es evi-

dente la competencia del Juzgado de Fuenteovejuna, por estar en su demarcación Pueblo Nuevo del Terrible, domicilio del demandado:

Resultando que, comunicado este auto con el oficio é insertos necesarios al Juzgado de Almodóvar del Campo, dió vista al actor y al Ministerio fiscal, quienes la evacuaron, impugnando la inhibitoria propuesta, y razonando la competencia del Juzgado requerido, solicitaron del mismo la sostuviese, lo que así hizo por auto de 10 de Agosto último, fundado en que el desenvolvimiento del trabajo en las sociedades modernas, por consecuencia del progreso de la industria y de todos los demás ramos de la actividad humana, ha sido el fundamento de que en todos los países se considere como limitada y anacrónica la legislación civil sobre arrendamiento de servicios establecida en los Códigos, y no pudiendo el legislador español sustraerse á la realidad y á la corriente general, sintió, como no podía menos, la necesidad de legislar sobre el contrato del trabajo, publicando la ley de 30 de Enero de 1900, que es la que rige en la materia; que esta ley, por el espíritu que la informa, es de protección al obrero en sus relaciones jurídicas con el patrono, como lo demuestra, entre otras disposiciones de la misma ley, el art. 11, al fijar el minimum del salario del obrero, que en ningún caso se regulará inferior á una peseta 50 céntimos por día de trabajo, á cuya benéfica acción del legislador ha contribuido eficazmente la Iglesia, bastando para su demostración recordar la sabia doctrina contenida en la Encíclica *Rerum novarum* del gran Pontífice León XIII; que en el caso de autos sería desnaturalizar por completo la Ley de Accidentes del trabajo, desde el momento que, desconociendo sus disposiciones, se obligase al obrero, para ejercitar su derecho y deducir la acción correspondiente, á salir de la jurisdicción del Tribunal á que pertenezca el taller, la fábrica ó la mina donde preste sus servicios y donde cobre sus salarios, para ir adonde al patrono le conviniese establecer su residencia, pues sería burlar la ley con dilaciones y gastos al obrero, que recorrería un verdadero *vía crucis* en demanda de su derecho; que si el obrero D. Polonio Manuel Peralvo prestó sus servicios en el coto minero *El Collado*, perteneciente al partido judicial de Almodóvar del Campo, donde dicho obrero ha cobrado, como todos los operarios, sus salarios en las oficinas que dicha Compañía tiene allí establecidas, es inconcuso que únicamente el Juzgado de Almodóvar del Campo, que proveía, es competente para entender en las reclamaciones de los trabajadores que presten sus servicios en establecimientos, fábricas ó minas que estén enclavados en su jurisdicción, como aquí ocurre, y que el art. 62 de la Ley de Enjuicia-

miento civil, al fijar en su regla 1.^a el orden de prelación para conocer de los juicios en que, como el presente, se ejercita una acción personal, llama en primer término al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, siendo incuestionable que, tratándose de las obligaciones entre el patrono y el obrero, donde éste presta sus servicios y cobra su salario, allí se cumple la obligación, y prestándolos en la mina de *San Quintín* y perteneciendo á la jurisdicción del Juzgado proveyente, es obvio que á éste corresponde conocer de la demanda:

Resultando que, participada esta resolución al Juzgado de Fuenteovejuna, insistió éste en la inhibitoria por auto de 23 del mismo mes de Agosto, fundado en que ni por su espíritu ni su letra es de aplicación la ley de 30 de Enero de 1900, ni pertinente la citada Encíclica *Rerum novarum* para resolver esta competencia, pues dicha ley, en cuanto al procedimiento, sólo prescribe en su art. 14 que de estos juicios conocerán los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, y, por lo tanto, para decidir esta competencia sólo debe estarse á lo dispuesto en la Sección segunda, título 2.^o, libro 1.^o, de esta ley; en que, al reclamarse en la demanda el pago de pesetas por indemnización, se ejercita acción personal, siendo de inmediata aplicación la regla 1.^a del art. 62 de dicha ley de enjuiciar, y según ella, y atendida la resultancia observada de no haber sumisión expresa ó tácita de las partes ni lugar en que deba cumplirse la obligación por que se demanda, cuya existencia no ha reconocido la Sociedad demandada, es cierto que corresponde la competencia para conocer del juicio al Juzgado del domicilio del demandado; en que basada la indemnización demandada en la existencia del hecho accidente del trabajo origen de la obligación legal, cuyo cumplimiento se reclama, y propuesta por la Sociedad demandada la cuestión de competencia, al no reconocer preexistente tal obligación *à priori*, ella no debe darse por existente para el pago de la indemnización que se demanda, porque de reconocerse su preexistencia para la competencia del Juzgado de Almodóvar del Campo, se prejuzgaría lo que debe y ha de ser materia y fondo del juicio, que no puede resolverse en esta competencia; en que, por tanto, debe insistirse en la competencia del Juzgado de Fuenteovejuna, teniendo para ello presente el doble distinto origen que en derecho se reconoce á las obligaciones civiles, nacidas las unas de la ley, así llamadas legales, y origen las otras de la voluntad individual y denominadas voluntarias; de donde se deduce que la obligación por que demanda D. Polonio

Manuel Peralvo á la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya no está originada en la voluntad individual, sino nacida de la ley de 30 de Enero de 1900 por supuesto accidente del trabajo; en que no existe obligación voluntariamente pactada de ninguna clase, y no aportando D. Polonio Manuel Peralvo prueba escrita de preexistencia de la obligación, que es la justificación que debió acompañar á su demanda para que, según tal principio de prueba, se determinara el lugar de competencia, al no hacerlo así es evidente, según la regla 1.ª del art. 62 de la repetida ley de enjuiciar, que corresponde al Juzgado que proveía la competencia, y en que del art. 1.171 del Código civil no es pertinente su párrafo 1.º, porque para el pago de la indemnización reclamada no hay obligación reconocida con lugar designado para ello, por lo que es de aplicación al caso el último párrafo del artículo citado, que dispone que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; y siendo al efecto el lugar y domicilio de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya y de su director y representante, demandado, Pueblo Nuevo del Terrible, correspondiente al Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, es obvio que al mismo corresponde la competencia y conocimiento del juicio:

Resultando que, en su virtud, ambos Jueces contendientes elevaron sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

El art. 14 de la ley no determina la competencia.

Reglas procesales ordinarias.

Fuero del demandado.

Considerando que si bien la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 dispone en su art. 14 que los Jueces de primera instancia entenderán, mientras no se establezcan Tribunales ó Juzgados especiales, en la resolución de los conflictos á que dé lugar la aplicación de la misma, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la de Enjuiciamiento civil, no establece regla alguna de competencia, y por ello deben observarse las que se comprenden en dicha ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal:

Considerando que la acción para reclamar indemnización por los mencionados accidentes pertenece á la clase de las personales, y no existiendo en el presente caso sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer de la reclamación entablada el del domicilio del demandado, ó sea el del presunto deudor, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62

de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del artículo 1.171, párrafo último, del Código civil:

Considerando que habiéndose dirigido la acción contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, representada por su director D. Jorge Gromier Assada, se ha de consultar lo dispuesto en el artículo 66 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio:

Considerando que la referida Compañía, según se expresa en el poder que su director ó representante otorgó á Procuradores, que obra testimoniado en las diligencias seguidas en el Juzgado de primera instancia de Fuenteobejuna, para promover la cuestión de competencia por inhibitoria, tiene su domicilio en París, plaza de Vendôme, núm. 12, es decir, fuera de territorio español, por lo que no cabe se atienda al mismo para determinar la competencia, porque el domicilio no surte fuero cuando se halla fuera de la Península, islas Baleares ó Canarias, según dispone el art. 69 de la ley de Procedimientos civiles, y, además, las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía:

Considerando que por este motivo no procede la aplicación del párrafo 1.º del citado art. 66 de la ley procesal civil, y sí el 2.º, en relación con el art. 65, en su segundo apartado, según el que, las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso de que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales, cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales, en aquel en que se hallare el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante:

Considerando que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, por estar explotando las minas del coto minero *El Collado*, situado en territorio que pertenece al partido judicial de Almodóvar del Campo, puede ser demandada ante el Juez de dicho partido, porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria y se estableció con el obrero que formula la demanda el contrato de arrendamiento de servicios, del que, si no directa, indirectamente emana la acción que se ejercita, que tiene el concepto de personal:

Considerando que, por las razones expuestas, el Juez competente para conocer del juicio promovido por D. Polonio Manuel Peralvo Prados contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y en su nombre el director de la misma, D. Jorge Gromier Assada, es el de primera instancia de Almodóvar del Campo, ante el que se presentó la demanda;

Precepto legal aplicable en general.

Domicilio social en el extranjero.

Excepción.

Reglas para la elección de fuero por el demandante.

El ejercicio de industria determina el fuero.

La acción por accidente emana del contrato de arrendamiento de servicios.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndose esta resolución en conocimiento del de igual clase de Fuenteobejuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, y á su tiempo en la *Co-lección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Aldecoa. — Antonio Alonso Casañas. — Ildefonso López Aranda. — Pascual Domenech. — Federico Monsalve.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Domenech, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Octubre de 1904. — Rogelio González Montes.

Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.

(Gaceta de 2 de Diciembre de 1904.)

A. I. ó C. — Art. 14 de la Ley.

C. R. — Es Juez competente en las demandas contra Compañías de seguros domiciliadas en el extranjero el del lugar donde ejercen su industria ó el de aquel en donde se obligaron con el demandante.

En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1904, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia de Fuenteobejuna al de igual clase de Almodóvar del Campo en el conocimiento del juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo, promovido ante el último por D. Juan Malpesa Gijón, jornalero, vecino de Cabezarados, contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, domiciliada en el partido judicial de Fuenteobejuna, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la Sociedad demandada, representada por el Procurador D. Bernardo de Pablo y defendida por el Letrado D. José Canalejas y Méndez:

Resultando que D. Juan Malpesa Gijón dedujo en 20 de Junio del corriente año ante el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del

Campo demanda de juicio verbal contra D. Jorge Gromier, representante legal de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, domiciliada en Pueblo Nuevo del Terrible, provincia de Córdoba, en reclamación de 2.025 pesetas como indemnización por accidente del trabajo, alegando sustancialmente: que estando trabajando el día 19 de Marzo último en la mina titulada *San Quintín*, situada en término de Villamayor, propiedad de la Sociedad demandada, sobrevino un accidente que le produjo una doble quebradura, inutilizándole para el trabajo, por lo que, con arreglo á la ley de Accidentes y á su reglamento y á lo alegado, suplicaba se dictara sentencia condenando á la Sociedad demandada, ó á su representante legal, á que le abonase la cantidad de 2.025 pesetas en concepto de indemnización de diez y ocho meses de salario á razón de 4 pesetas 50 céntimos diarias, que á destajo ganaba en los días del mes de Marzo y anteriores, y en las costas del juicio:

Resultando que, citada la Sociedad demandada en la persona de D. Jorge Gromier, su representante legal, por medio de exhorto dirigido al Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, promovió ante el mismo cuestión de competencia por inhibitoria, alegando: que tanto él como la Sociedad que representaba tenían su domicilio en Pueblo Nuevo del Terrible, perteneciente al partido judicial de Fuenteovejuna, según el demandante reconocía manifiestamente, y, por lo tanto, el Juez de Almodóvar del Campo era competente, toda vez que, tratándose del pago de cantidad en metálico por consecuencia de un supuesto accidente del trabajo sin contrato ni obligación preconstituída, la acción personal ejercitada debía proponerse ante el Juez del domicilio del demandado, con arreglo á los artículos 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1.178 del Código civil y sentencia de este Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1903, siendo, en consecuencia, este Juzgado el competente para conocer del presente juicio; y habiendo emitido dictamen el Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, separándose del mismo, dictó auto inhibitorio, fundándose en que se ejercitaba en estos autos una acción personal, sin existir sumisión expresa ó tácita ni contrato ú obligación preconstituída, ni lugar, por tanto, para su cumplimiento, citando la regla primera del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, recibido en el Juzgado de Almodóvar del Campo el oficio inhibitorio con el correspondiente testimonio, el demandante lo impugnó alegando: que la Ley de Accidentes del trabajo es esencialmente protectora del obrero, y esta protección, que en todas sus disposiciones se manifiesta claramente, quedaría anulada, ó al menos

entorpecida, si el trabajador que hubiese sido víctima de un accidente por causa de su ocupación tuviese, para reclamar la indemnización que la ley le asigna, que acudir ante el Juzgado del domicilio del patrono, ocasionándole un gasto que el obrero no puede hacer por lo exiguo de sus recursos, y esto pugnaría abiertamente con el espíritu caritativo de la Ley de Accidentes del trabajo; que, además, los testigos que hubieren de declarar ante el Juez lo que presenciaron, y que son casi todos obreros, se verían en el caso de tener que hacer gastos excesivos para ellos al trasladarse á otro lugar distinto del de su residencia, y de no hacerlo así, el perjudicado habría de renunciar á la prueba testifical, para él la más importante; que la ley de Accidentes nada dice sobre competencia para conocer de los juicios; pero siempre que cita la palabra «Autoridades» lo hace refiriéndose á las del lugar en que ocurrió el accidente, siendo esto lo racional si se compara con lo que sobre este punto dispone la Ley de Enjuiciamiento criminal; que la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil dice terminantemente «que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación», y éste, en el presente caso, no es ni puede ser otro que aquel en que el obrero presta sus servicios, que es donde precisamente se le paga el salario y donde racionalmente el patrono debe indemnizarle en caso de ocurrirle un accidente; que si bien la obligación por parte del patrono no nace directamente del contrato de prestación de servicios, sino que es impuesta por la Ley de Accidentes del trabajo, existe tal relación entre las obligaciones nacidas del contrato y de la ley, que faltando las primeras no pueden darse jamás las segundas; y si la que tiene el patrono de pagar el salario al obrero ha de cumplirse en el lugar en que se prestan los servicios, la otra que aquél tiene de indemnizar á éste los accidentes que sufre debe satisfacerse en el propio lugar; que robustece esta teoría la íntima relación que existe entre lo prevenido en la regla 3.^a del art. 4.^o de la Ley de Accidentes del trabajo y lo declarado por este Tribunal Supremo en sus sentencias de 5 de Mayo de 1885, 10 de Julio y 22 de Septiembre de 1886 y 18 de Agosto de 1892; pues disponiendo aquélla que es potestativo en el patrono, cuando la incapacidad es parcial, el abonar una indemnización equivalente á un año de salario, ó el dar trabajo al obrero compatible con su estado, con lo que, si opta por lo primero, no hace otra cosa que un pago de servicios que por anticipado se dan como prestados por el obrero, las sentencias citadas son de perfecta aplicación al caso al declarar que cuando se reclame el pago de servicios es Juez competente el del lugar donde se prestaron, y para

el caso de optar por el segundo, es indudable que el trabajo por regla general debe serle dado al obrero en el mismo establecimiento en que sufrió el accidente, por lo que también son de aplicación las sentencias citadas, y que no la tiene en cambio la de 4 de Abril de 1903, por referirse á un accidente ocurrido con motivo de un contrato de transporte, en el que, como dice aquélla, puede ocurrir que el sitio en que se contrata diste mucho del en que sobrevenga el accidente, y en el presente caso los dos puntos son los mismos:

Resultando que el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de conformidad con el dictamen fiscal, dictó auto rechazando el requerimiento inhibitorio y sosteniendo su competencia para seguir conociendo del asunto, fundándose en consideraciones sustancialmente conformes con las alegadas por el demandante al impugnar el requerimiento inhibitorio; y habiendo insistido en éste el Juez de Fuenteovejuna, ambos Juzgados han remitido sus actuaciones en forma debida á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente de Piniés:

Considerando que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 dispone en su art. 14 que mientras no se establezcan Tribunales ó Jurados especiales entiendan los Jueces de primera instancia en la resolución de los conflictos á que dé lugar la aplicación de la misma con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la de Enjuiciamiento civil, pero sin dictar regla alguna sobre competencia local de dichos Jueces civiles, por lo que deben observarse las que se comprenden en la misma ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal:

Considerando que la acción para reclamar indemnización por los mencionados accidentes pertenece á la clase de las personales, y no existiendo en el presente caso sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer la reclamación entablada el del domicilio del demandado, conforme á lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 62 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del art. 1.171, párrafo último, del Código civil:

Considerando que habiéndose dirigido la acción contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, representada por su director D. Jorge Gromier Assada, se ha de consultar lo dispuesto en el artículo 66 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio por razón de domicilio:

El art. 14 de la ley no determina la competencia.

Reglas procesales ordinarias.

Fuero del demandado.

Precepto legal aplicable en general.

Domicilio social en el extranjero.

Considerando que la referida Compañía, según se expresa en el poder que su director ó representante otorgó á Procuradores, y obra testimoniado en las diligencias remitidas, tiene su domicilio en París, es decir, fuera del territorio español, por lo que no cabe se atienda al mismo para determinar la competencia, puesto que el domicilio no surte fuero cuando se halla fuera de la Península ó Canarias, según dispone el art. 69 de la ley de Procedimientos civiles, y que las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía:

Reglas para la elección defuero por el demandante.

Considerando que por dicho motivo no procede la aplicación del párrafo 1.º del citado art. 66 de la ley procesal civil, y sí la del 2.º, en relación con el 65, según el que las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso de que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales, cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales, en aquel en que se hallare el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante:

El ejercicio de industria determina el fuero.

Considerando que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, por estar explotando la mina *San Quintín*, situada en término que pertenece al partido judicial de Almodóvar del Campo, puede ser demandada ante el Juzgado de dicho partido, porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria, como contribuye á demostrarlo el hecho de que en él se estableció con el obrero que formula la demanda, el contrato de arrendamiento de servicios, que si no determina por sí lugar de cumplimiento de la obligación de indemnizar, da á conocer claramente el de ejercicio de la industria minera por la Sociedad demandada, y el que, con arreglo á los preceptos de la ley procesal antecitada, debe ser tenido como domicilio de la misma á los efectos de esta competencia:

La acción por accidente emana del contrato de arrendamiento de servicios.

Considerando que, por las razones expuestas, el Juez competente para conocer del juicio promovido por D. Juan Malpesa Gijón contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y en su nombre el director de la misma D. Jorge Gromier Assada, es el de primera instancia de Almodóvar del Campo, ante el que se presentó la demanda:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan todas las actuaciones que lo han sido á este Tribunal Supremo con motivo de la actual competencia, comunicándose la presente resolución al de igual clase de Fuenteobejuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Ricardo Molina. = V. de Piniés. = Ildefonso López Aranda. = Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Vicente Piniés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 12 de Noviembre de 1904. = P. H., Licenciado Benito de Echarri.

Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.

(*Gaceta de 28 de Diciembre de 1904.*)

A. I. ó C.—Art. 14 de la Ley.

C. R.—Es juez competente en las demandas contra Compañías de seguros domiciliadas en el extranjero el del lugar donde ejercen su industria ó el de aquel en donde se obligaron con el demandante.

En la villa y Corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1904, en la competencia pendiente ante Nos en virtud de la inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia de Fuenteobejuna al de igual clase de Almodóvar del Campo en el conocimiento del juicio verbal promovido ante este último por D. Alfonso Rivero Velázquez, jornalero, minero, vecino de Villamayor de Calatrava, contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, sobre indemnización por un accidente del trabajo, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la Sociedad demandada, representada por el Procurador D. Bernardo de Pablo y defendida por el Letrado D. José Canalejas.

Resultando que D. Alfonso Rivero Velázquez dedujo en 20 Junio último, ante el Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, demanda de juicio verbal contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, alegando sustancialmente: que estando trabajando como obrero el día 23 de Junio de 1903 en la mina *San Froilán*, correspondiente al coto minero *El Collado*, propiedad de la Sociedad de-

mandada, sufrió un accidente que le produjo una herida en la pierna derecha, de la que no se encontraba aún restablecido, á pesar de haberlo declarado así el Facultativo del patrono; que este accidente le había producido incapacidad permanente y absoluta para su profesión habitual de trabajador durante un año, según probaría en el acto de juicio; que ganaba tres pesetas diarias de jornal y había recibido medio del patrono desde el 23 de Junio de 1903 á fin de Marzo siguiente; y, en su virtud, suplicó se declarase que se hallaba incapacitado de modo permanente y absoluto para su habitual ocupación de trabajo en el interior de minas, á consecuencia del accidente de que fué víctima en el interior de la llamada *San Froilán* el 23 de Junio de 1903; que la Sociedad demandada se hallaba obligada á satisfacerle el medio jornal de tres pesetas hasta el 23 de Junio del corriente año de 1904 y una indemnización equivalente á diez y ocho meses de salario, y que, por lo tanto, se le condenase á pagarle medio jornal diario desde el 1.º de Marzo (*sic*) á 23 de Junio del corriente año 1904, y diez y ocho meses de salario como indemnización, á razón del jornal diario de tres pesetas, con imposición de costas; y por un otrosí manifestó que la Sociedad demandada, y, por tanto, su representante D. Jorge Gromier, tenía su domicilio en Peñarroya, provincia de Córdoba, partido de Fuenteovejuna:

Resultando que citado D. Jorge Gromier y Assada, como director de la Sociedad Minera y Mitalúrgica de Peñarroya, en virtud de exhorto que se dirigió al Juzgado de Fuenteovejuna, promovió ante el mismo la inhibitoria de jurisdicción, alegando en su apoyo: que la demanda deducida por D. Alfonso Rivero Velázquez, en su calidad de obrero, contra su patrono, había debido someterse al conocimiento del Juzgado de Fuenteovejuna por serlo del domicilio del demandado, á quien se reclamaba una indemnización determinada en la ley sobre accidentes del trabajo; que procedía una acción meramente personal, para cuyo ejercicio no se incoaba contrato expreso ni obligación con lugar de cumplimiento preestablecida, teniendo perfecta aplicación al caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.171 del Código civil y la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, siendo esta doctrina seguida unánimemente por todos los Juzgados, con sujeción á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Abril de 1903, y que no se había sometido á la jurisdicción del Juzgado de Almodóvar del Campo, habiendo el propio demandante designado, como domicilio del demandado, el partido judicial de Fuenteovejuna; y emitido dictamen por el Ministerio fiscal, el Juez municipal de Fuenteovejuna dictó auto inhibitorio, fun-

dado en razones análogas á las expuestas por el demandado al promover la competencia:

Resultando que, recibido en el Juzgado de Almodóvar del Campo el oficio inhibitorio acompañado del testimonio correspondiente, lo impugnó el demandante, alegando sustancialmente: que la primera regla para determinar la competencia, cuando del ejercicio de acciones personales se trata, es la de que será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, no el del domicilio del demandado, que sólo lo es cuando no es conocido aquel lugar, y la obligación que en el presente caso se reclamaba era la de entregar el medio jornal y la indemnización que se pedía, y ésta claro era que debía cumplirse en el lugar donde ocurrió el accidente, punto donde se pagaban los jornales, se prestaba la asistencia médica á los obreros, y, en una palabra, se cumplían por parte del patrono todas las obligaciones para con el obrero, y, por lo tanto, ateniéndose á la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juzgado de Almodóvar era el competente para conocer de este litigio; que además, y aun prescindiendo de esta consideración, la Sociedad demandada tenía varios establecimientos, y uno de ellos en San Quintín, término municipal de Villamayor de Calatrava; que otra, donde ocurrió el accidente y donde la Sociedad se obligó al cumplimiento de lo que se reclamaba, y según el art. 65 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando una Sociedad anónima, como es la de autos, tiene establecimientos mercantiles en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandadas en donde tuvieren el principal establecimiento ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante, y, por lo tanto, poco importaba que el director de la Sociedad tuviera su domicilio en el partido de Fuenteovejuna ó donde quisiera; que ninguna aplicación ni analogía con el presente caso tenía el que dió lugar á que este Tribunal Supremo pronunciara la sentencia de 4 de Abril de 1903, único fundamento en que se apoyaba el demandado, por ser hechos completamente diferentes; y, finalmente, que si bien ni la Ley de Accidentes del trabajo ni su reglamento dictaban leyes que fijasen la competencia; de su espíritu claramente se deducía que la intención del legislador fué la de proteger al obrero, y razones de humanidad y justicia hacían comprender hasta la evidencia que el mandar al trabajador á que litigase al domicilio del patrono, ó, lo que es más absurdo, al del representante de una Sociedad, á muchas leguas del punto de su residencia, para lo que necesitaba recursos que no tiene, no era ni podía haber sido la intención del legislador al promulgar la Ley de Accidentes del trabajo, que, siendo tan beneficiosa para el obrero, sería

ineficaz y absurda en el caso de no amparar esta doctrina, y aun así lo había comprendido y expuesto el Fiscal de Fuenteovejuna al emitir su dictamen:

Resultando que el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo dictó auto rechazando el requerimiento inhibitorio y sosteniendo su competencia para seguir conociendo del asunto, fundándose en consideraciones semejantes á las alegadas por el demandante para impugnar el requerimiento de inhibición; y habiendo insistido en él el Juez de primera instancia de Fuenteovejuna, elevaron ambos Juzgados sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes, sustanciándose la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Molina:

El art. 14 de la ley no determina la competencia.

Reglas procesales ordinarias.

Fuero del demandado.

Precepto legal aplicable en general.

Domicilio social en el extranjero.

Considerando que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 dispone en su art. 14 que mientras no se establezcan Tribunales ó Jurados especiales entiendan los Jueces de primera instancia en la resolución de los conflictos á que dé lugar la aplicación de la misma, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la de Enjuiciamiento civil, pero sin dictar regla alguna sobre competencia local de dichos juicios civiles, por lo que deben observarse las que se comprenden en la misma ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal:

Considerando que la acción para reclamar indemnización por los mencionados accidentes pertenece á la clase de las personales, y no existiendo en el presente caso sumisión ni lugar señalado en que deba cumplirse la obligación, es Juez competente para conocer de la reclamación entablada en el domicilio del demandado, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y doctrina que se deriva del art. 1.671, párrafo último, del Código civil:

Considerando que habiéndose dirigido la acción contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, representada por su director D. Jorge Gromier y Assada, se ha de consultar lo dispuesto por el art. 66 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio por razón de domicilio:

Considerando que la referida Compañía, según se expresa en el poder que su director ó representante otorgó á Procuradores, y obra testimoniado en las diligencias remitidas, tiene su domicilio en París.

es decir, fuera de territorio español, por lo que no cabe se atienda al mismo para determinar la competencia, puesto que el domicilio no surte fuero cuando se halla fuera de la Península, islas Baleares ó Canarias, según dispone el art. 69 de la ley de Procedimientos civiles, y que las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía:

Excepción.

Considerando que por dicho motivo no procede la aplicación del párrafo primero del citado art. 66 de la ley procesal civil, y sí la del segundo, en relación con el 65, según el que, las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso en que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales, cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales, en aquel en que se hallara el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante:

Reglas para la elección de fuero por el demandante.

Considerando que la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, por estar explotando la mina *San Froilán*, del coto minero *El Collado*, situado en territorio que pertenece al partido judicial de Almodóvar del Campo, puede ser demandada ante el Juez de dicho partido, porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria, como contribuye á demostrarlo el hecho de que en él se estableció con el obrero que formula la demanda el contrato de arrendamiento de servicios, que si no determina por sí lugar de cumplimiento de la obligación de indemnizar, da á conocer claramente el de ejercicio de la industria minera por la Sociedad demandada, y el que, con arreglo á los preceptos de la ley procesal antes citada, debe ser tenido como domicilio de la misma á los efectos de esta competencia:

El ejercicio de industria determina el fuero.

Considerando que, por las razones expuestas, el Juez competente para conocer del juicio promovido por D. Alfonso Rivero Velázquez contra la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y en su nombre el director de la misma D. Jorge Gromier Assada, es el de primera instancia de Almodóvar del Campo, ante el que se presentó la demanda;

La acción por accidente emana del contrato de arrendamiento de servicios.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Fuenteobejuna, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los diez días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias

necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.—Ildefonso López Aranda.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Molina, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 15 de Noviembre de 1904.—Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904.

(Gaceta de 3 de Enero de 1905.)

C. R. — La denegación de prueba en ambas instancias, por haber sido propuesta en la primera fuera de plazo y en la segunda en términos vagos contrarios al art. 862 de la ley procesal, no constituye quebrantamiento de forma.

En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Diciembre de 1904, en el juicio verbal seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia del territorio por D. Antonio Ferré y Cart, obrero, contra D. Juan Blanqué y Estany, comerciante, vecinos ambos de dicha ciudad, sobre indemnización por accidente del trabajo, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Antonio Ferré, sostenido en su defensa y representación por los Letrados D. Lorenzo Martínez Fresneda y D. Alfonso Luque, éste en el acto de la vista, y el Procurador D. Manuel Mariño, no habiendo comparecido la parte recurrida:

Resultando que en 20 de Octubre de 1902, el obrero D. Antonio Ferré y Cart presentó una reclamación en el Gobierno civil de Barcelona contra su patrono D. Juan Blanqué y Estany, afirmando que éste se negaba al cumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, y en 15 de Noviembre siguiente formuló la correspondiente demanda de juicio verbal contra su referido patrono, que fué repartida al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de dicha capital, alegando que el día 25 de Junio del mismo año, entre diez y doce de la mañana, trabajando en el vapor *Fomento*, anclado en uno de los muelles del puerto, tuvo la desgracia de que le tiraran impensadamente un paquete de aros de madera para pipería, dándole en la es-

palda y cintura, y originándole la incapacidad que sufría, acreditando su lesión traumática con el certificado que acompañaba; que á consecuencia del accidente se suspendió el trabajo durante algunos minutos, interesándose por él sus compañeros y el encargado del trabajo, preguntándole si se había causado mucho daño, contestándole que por entonces parecía que no, no obstante lo que, al llegar á su casa empezó á sentir dolores en el costado, que fueron aumentando cada día hasta el punto de que al cabo de unos quince ó veinte de ocurrido el hecho referido, ó sea en 10 de Julio, día más ó menos, se quedó imposibilitado por completo para todo trabajo; que durante los días en que se fué desarrollando su enfermedad, trabajó algún jornal en otro vapor, cuya carga y descarga se practicaba por cuenta de Blanqué ó de un socio suyo; que ganaba seis pesetas de jornal por ocho horas de trabajo, y que su patrono D. Juan Blanqué no había cumplido lo preceptuado por la ley de 30 de Enero de 1900, especialmente en lo referente al pago de indemnizaciones, pues en la actualidad nada había recibido de él, ni tampoco había observado los preceptos obligatorios consignados en el reglamento para la aplicación de aquélla de 28 de Julio del mismo año, especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 12, 16 y concordantes; y citando en su apoyo los fundamentos legales que estimó pertinentes, suplicó se citase á juicio verbal á su patrono D. Juan Blanqué y en su día se dictase sentencia, declarando corresponderle por razón de su accidente las tres cuartas partes de su jornal de seis pesetas diarias desde el día de su incapacidad hasta el en que se hallara en condiciones para volver á él, y que si transcurriese el año de la fecha de la desgracia sin que tuviera tal aptitud, le correspondía una suma igual al salario de dos años, aumentada en una mitad más, ó sean tres años, equivalentes á 5.400 pesetas, condenando al demandado al pago de dichas sumas, en lo referente á la indemnización temporal, por semanales vencidos, y por lo que respecta á la indemnización perpetua, dentro de tercero día, á contar desde el 10 de Julio de 1903, aniversario de la incapacidad, y además al pago de las costas del juicio:

Resultando que, convocadas las partes á juicio verbal para el día 2 de Diciembre, previa ratificación de D. Antonio Ferré en su demanda, éste la reprodujo en dicho acto, haciéndola extensiva á la asistencia médica y farmacéutica, y acompañó dos certificados expedidos por el Doctor Bigas, expresándose en el primero, que lleva fecha de 8 de Octubre de dicho año 1902, que el actor padecía una mielitis traumática, tratada por medio de punturas de fuego, y en el segundo, de 28 del mismo mes y año, que sufría la misma enfermedad, la cual estaba

separada de otra cualquiera, desarrollándose todos los síntomas propios del mal de manera tan paulatina y solapada, que hacía temer un funesto resultado; y dos notas de honorarios, una del propio Doctor Bigas, de importe 80 pesetas, y otra de D. Victoriano Palou, de 30, fechadas respectivamente en 20 de Agosto y 18 de Octubre del referido año; y conferido traslado de la demanda á D. Juan Blanqué, la contestó en dicho acto y en las comparecencias celebradas en 5 y 9 del mismo mes, negando todos los hechos expuestos por Ferré relativos al golpe que decía haber sufrido el 25 de Junio trabajando á sus órdenes en el vapor *Fomento*; y que al no darle indemnización alguna hubiera dejado incumplidas las disposiciones que regulan los accidentes del trabajo, pues no existiendo accidente no podían aplicarse, siendo la mejor prueba de que ni siquiera tenía intención de burlar al actor el hecho de que, en caso de acreditar éste una indemnización, la habría satisfecho, no él, sino la Compañía aseguradora Assicuratrice Italiana, en la que tenía asegurados á los obreros que trabajaban á sus órdenes; y después de impugnar las declaraciones que el actor solicitaba se hiciese, añadió que no negaba que D. Antonio Ferré estuviera actualmente enfermo, pero sí que fuera á causa del accidente que decía haber sufrido en el trabajo de carga del vapor *Fomento* el día 25 de Junio, en tanto que el certificado facultativo acompañado con la demanda ni siquiera hacía referencia á tal hecho, que de nuevo negaba en absoluto; suplicando, después de citar en su apoyo los fundamentos legales que estimó oportunos, se le absolviese de la demanda, con las costas al actor:

Resultando que en las sesiones del juicio verbal que se celebraron los días 13, 16, 17 y 27 del mismo mes de Diciembre, actor y demandado insistieron en la réplica y dúplica en sus respectivas alegaciones y pretensiones, rectificando el primero la súplica de su demanda en el sentido de que la indemnización temporal se pagase diariamente, como es costumbre remunerar el trabajo de los descargadores de muelles, señalando el Juez en la última de las referidas comparecencias el día 31 para que las partes propusieran la prueba que creyeran conducente, practicándose desde luego las que se admitieran y acordando se unieran á continuación los documentos presentados por el demandante en la sesión celebrada el día 2; y en su virtud, comparecidas las partes á la presencia judicial en el día señalado, D. Antonio Ferré propuso como medio de prueba la de confesión en juicio, la documental, obrante en autos; pericial, testifical y subsidiariamente, la de cotejo ó reconocimiento de letras, formulando desde luego para la pericial los extremos que estimó oportunos, é interesando que se

practicara por tres peritos Médicos, á lo que asintió el demandado, oponiéndose á que se admitiera el extremo cuarto del interrogatorio presentado por el actor, que propuso se ampliara con los extremos que al efecto formuló, añadiendo que como pruebas proponía todas las permitidas por las leyes, reservándose precisarlas convenientemente, aplazando el Juez, en atención á ocupaciones de índole perentoria, la continuación del juicio para el día 3 de Enero de 1903, en cuyo acto aquél admitió la prueba pericial propuesta por Ferré, excepción hecha del extremo cuarto, y las adiciones propuestas por el demandado, designando las partes de común acuerdo, como peritos, á los Médicos D. Antonio Bartomeu, D. José Vilarrasa y D. Guillermo Yebra, que el Juez tuvo por nombrados, después de lo que se procedió al examen de los testigos presentados por el demandante, cuya diligencia se continuó y terminó en la comparecencia que se celebró el día 9, en la que el demandado propuso como medio de prueba la de confesión judicial de D. Antonio Ferré, que éste presentó en la sesión del juicio que tuvo lugar el día 13, practicándose en otra que se celebró el 16 la prueba testifical que suministró el demandado, quien, en comparecencia del 22, propuso como prueba documental la póliza de seguro colectivo hecho á su favor en 2 de Julio de 1901 por la Compañía aseguradora Assicuratrice Italiana y la solicitud que Ferré presentó en el Gobierno civil de la provincia á los efectos de la ley y reglamento de Accidentes del trabajo; mandó el Juez se uniera á los autos la póliza presentada y se expidiera oficio al Gobernador para que librara certificación de la solicitud interesada, y señaló el día 31 para la continuación del juicio:

Resultando que en dicho día comparecieron á la presencia judicial las partes y los tres peritos nombrados de común acuerdo, declarando sustancialmente D. Antonio Bartomeu y D. José Vilarrasa al contestar á los extremos formulados por actor y demandado, después de extenderse en largas consideraciones en apoyo de su dictamen, que don Antonio Ferré no sufría mielitis traumática, sino una ataxia locomotriz progresiva de origen sifilítico, estando además enfermo de sífilis, causa que había motivado la incoordinación de los movimientos que aquél padecía, no pudiendo precisar el tiempo que tardaría en curarse, y si curaría; y declarando á su vez el tercer perito, D. Guillermo Yebra, expuso, en resumen, que el actor padecía una mielitis traumática en estado crónico, observándose además en él manifestaciones de sífilis secundaria, siendo racional que se admitiera como una de las causas más frecuentes de la mielitis un golpe en cualquiera de las regiones del raquis, produciendo dicha enfermedad la ataxia locomo-

triz que sufría el demandante en las extremidades abdominales, y que no podía precisar si curaría antes del 10 de Julio, asegurando, por el contrario, que nunca lo lograría, quedando, por tanto, incapacitado perpetuamente para el trabajo:

Resultando que en el mismo acto D. Antonio Ferré, apoyándose en los preceptos de los artículos 506, párrafo primero, y 507 de la Ley de Enjuiciamiento civil, presentó dos certificaciones médicas, extendidas en dos pliegos de la clase 13.^a, números 280.849, 290.630 y 280.801, pidiendo se unieran á los autos y se tuvieran por buenas y reconocidas las firmas que las autorizaban, y, en caso contrario, que los firmantes se ratificaran en su contenido á la presencia judicial, añadiendo que en vista que del dictamen pericial y de los documentos presentados aparecían discordes las opiniones médicas, teniendo en cuenta el art. 631 de la referida ley, y con el fin de facilitar la tarea del Juzgado por tratarse de un asunto de capital interés para su vida, suplicaba que aquél pidiera informe á la Academia de Medicina de dicha ciudad sobre la enfermedad que padecía y las causas de la misma, á cuyas pretensiones se opuso el demandado por la razón capital de que, dado el estado del asunto, no podía practicarse prueba alguna que no hubiese sido propuesta oportunamente, porque los documentos presentados no eran sino un nuevo informe pericial, traído para desvirtuar el que obraba en autos, aparte de que no reconocía ciencia ni suficiencia á ninguno de sus firmantes, ni tampoco que fueran Médicos, y porque el dictamen pericial emitido no requería conocimientos científicos que no poseyeran los Médicos que lo habían dado, y, por lo tanto, no se estaba en el caso del art. 631; citando después el demandante la Real orden de 20 de Junio de 1863 en apoyo de dicho artículo, y en cuanto á la admisión de documentos, el 730, párrafo segundo de la ley procesal, añadiendo que si en los juicios ordinarios eran admisibles los documentos presentados, mucho más debían serlo en los verbales, donde no hay términos judiciales; y después de insistir el demandado en sus manifestaciones, haciendo constar que la Real orden citada no era aplicable al caso, el Juez, teniendo presente las disposiciones del art. 506 de dicha ley, rechazó los documentos presentados, mandando se devolvieran al actor, en consideración á que las certificaciones del estado del paciente, en asuntos de la naturaleza del actual, vienen á constituir el título fundamental de la demanda y con éste deben ser presentados, y declaró, visto el artículo 631 citado, no haber lugar á solicitar de la Academia de Medicina el informe solicitado, en atención á que el dictamen pericial emitido contesta concretamente á las preguntas formuladas, y, por tan-

to, su apreciación no exige operaciones ó conocimientos científicos especiales; habiendo solicitado el demandante, á los efectos del artículo 1.696 de la ley procesal, la subsanación de dicho acuerdo, con el fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado, entre otros, en el núm. 5.º del art. 1.693 de la propia ley, en relación con el párrafo primero del 1.689, cuyo recurso fué desestimado por el Juez, sosteniendo su anterior proveído:

Resultando que unidas á los autos una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, relativa á la solicitud dirigida á dicho Centro por D. Antonio Ferré, y otra en que se inserta un certificado, expedido en 16 de Octubre de 1902 por el Doctor Bigas, en que se hace constar que aquél padecía una mielitis traumática que le inutilizaba perpetuamente para el trabajo de descarga, y celebrada comparecencia en 12 de Febrero, en la que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, al día siguiente dictó sentencia el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, desestimando la demanda deducida por D. Antonio Ferré y Cart en 15 de Noviembre de 1902 y absolviendo de ella á D. Juan Blanqué y Estany, sin hacer expresa condenación de costas:

Resultando que, comparecidas las partes ante la Audiencia del territorio, á la que se remitieron los autos en virtud de apelación interpuesta por D. Antonio Ferré, éste presentó escrito en 5 de Marzo de dicho año 1903 manifestando que en la sesión del juicio verbal celebrada en la primera instancia en 30 de Enero entonces último, en atención á lo dispuesto en los artículos 506, párrafo primero, y 507 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en consonancia con los 694 y 730 de la misma, presentó las dos certificaciones médicas que acompañaba, que no pudo obtener antes á causa de su extremada pobreza, y no obstante pertenecer las firmas de dichos documentos, la una á su Médico de cabecera y las otras á dos distinguidos especialistas de pública reputación é independencia, y de reunir además aquéllos la condición precisada en el párrafo primero del art. 506, ó sea la de ser de fecha posterior á la demanda, el Juzgado rechazó tal medio de prueba; por lo que, teniendo presente que dicho proveído implicaba indefensión para él y que daba origen al derecho consignado en el art. 1.693, núm. 5.º, de la referida ley, suficiente para fundar el recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, interesó la subsanación de dicha falta, ratificándose el Juez en su resolución, que sostuvo en todas sus partes, y desestimó el recurso; que además, en atención á lo dispuesto en el art. 631, y toda vez que se trataba de una cuestión de tanta transcendencia para él, pidió al Juzgado solicitara in-

forme de la Academia de Medicina de dicha ciudad, por ser obvio que para el caso de autos se requerían conocimientos médico-científicos especialísimos, cuya pretensión fué también denegada, á pesar de tratarse de un juicio verbal, donde no cabe admitir términos ni períodos judiciales, y de haberse admitido á la parte demandada documentos, como la póliza del seguro, de fecha muy anterior á la contestación á la demanda, presentado después de ésta, y referirse á un contrato con tercera persona; por todo lo que, y á fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, en el inesperado caso de que la Sala no subsanara dichas faltas procesales, suplicó que, teniendo por reproducidas en esta instancia las anteriores pretensiones, se sustanciara y decidieran por los trámites correspondientes, fallando haber lugar á la subsanación de las faltas expresadas, y por ende mandar que se admitieran los referidos documentos presentados en primera instancia y se solicitara de la Academia de Medicina de dicha capital el informe pedido, previa citación de las partes, imponiendo las costas del artículo que promovía á D. Juan Blanqué si se opusiere á lo solicitado; por un primer otrosí expuso, con posterioridad á la práctica de primera instancia, habían ocurrido hechos nuevos de notoria influencia para la decisión del pleito, ya que, desarrollada su enfermedad con todas sus funestas manifestaciones y consecuencias, podían en el día apreciarse científicamente con más claridad y precisión las causas que la habían motivado; en cuya virtud, descausando el juicio en la apreciación de fenómenos y efectos nuevos, y concurriendo la circunstancia 3.^a del art. 862 de la ley procesal, y por lo dispuesto en el 707, suplicó se otorgara el recibimiento á prueba en la presente instancia, proponiendo al efecto, por un segundo otrosí, la documental, consistente en las certificaciones que acompañaba, y la pericial, para la que se solicitara informe de la Real Academia de Medicina y Cirugía de dicha población, á fin de que dictaminara sobre la enfermedad que padecía, las causas de la misma y si estaría útil para trabajar antes del 10 de Julio de dicho año 1903:

Resultando que la Sala segunda de lo civil de la referida Audiencia, por auto de 7 de Abril siguiente, declaró no haber lugar á lo solicitado en lo principal y otrosíes del anterior escrito, y mandó se desglosasen y devolviesen á D. Antonio Ferré los documentos de 22 y 29 de Enero anterior con él acompañados, por considerar: que establecido por la Ley de Accidentes del trabajo que las demandas de ella derivadas deben sustanciarse por los trámites del juicio verbal, á las disposiciones que los regulan deben sujetarse la proposición de las pruebas que se presenten, que, según el art. 720, debe tener lugar en

el acto de la comparecencia, y en este concepto fué bien denegada por el Juez la propuesta y extemporáneamente por el actor, con objeto de desvirtuar la pericial propuesta y practicada oportunamente por tres Facultativos nombrados de común acuerdo, con la circunstancia de que las certificaciones propuestas y rechazadas, que el actor pretende reproducir en la presente instancia, ninguna eficacia legal pueden tener en el juicio, por cuanto éste contiene todos los elementos necesarios para poder formar concepto en los términos en que la cuestión se ha planteado y discutido, sin que tenga aplicación el artículo 631 de la ley procesal, toda vez que los tres Facultativos que á su tiempo dictaminaron poseen el título oficial suficiente para atribuirles los conocimientos científicos especiales necesarios, como así lo reconoció el actor al solicitar su dictamen, ni la tiene tampoco el párrafo primero del 506, por no tratarse de documentos á que el mismo se refiere, sino del desarrollo de una enfermedad cuya existencia no ha sido negada, y si tan sólo la causa ú origen expresados por el actor en su demanda; por todo lo que es improcedente asimismo el recibimiento á prueba que se pretende, invocando el art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de inaplicación al presente caso:

Resultando que D. Antonio Ferré, en escrito de 16 de dicho mes, interpuso recurso de súplica contra la anterior resolución, alegando al efecto que en los juicios verbales la palabra comparecencia quiere decir el conjunto de las sesiones del juicio ó el juicio mismo, y cuando por lo avanzado de la hora de audiencia se suspende el acto para continuarlo otro día, se supone, legalmente hablando, que no hay espacio de tiempo, término alguno ni solución de continuidad entre una sesión y otra, dentro de cuya comparecencia especial, á la que se refiere el art. 730 de la ley procesal, formada en el presente caso por el conjunto de sesiones del juicio, el Juez, después de haber alegado las partes, por su orden, lo que crean conducente á su derecho, admitirá las pruebas pertinentes que se presentaran; que había cumplido fielmente con lo dispuesto en el art. 730, pues si la Sala entendiera por comparecencia la primera sesión del juicio, sería obvio que no hubiera podido practicarse ninguna prueba por las partes, pues aquellas empezaron á proponerse en la octava ó novena sesión del juicio; que era de observar que, conforme al art. 720 de dicha ley, con la demanda papeleta de juicio verbal no debe acompañarse documento alguno, lo cual debe hacerse en el acto del juicio, á tenor de lo preceptuado en el 730, después de contestada la demanda y antes de terminarse el juicio, sin que dentro de ese espacio de tiempo señale la ley momento ni ocasión alguna más singularmente determi-

nada; que el auto de 7 de dicho mes denegaba la admisión de las certificaciones y el recibimiento á prueba, fundándose la Sala en que en la primera instancia tres Médicos titulares dieron su dictamen, y en que por ello era innecesario el informe de la Academia de Medicina; y si bien no negaba la tecnicidad de los peritos, que desde luego suponía, como la supone la ley procesal, ésta, reconociendo superioridad sobre la opinión de aquéllos á la Academia de Medicina, dice que, cuando para el dictamen pericial sean necesarias operaciones y conocimientos científicos especiales, podrá pasar el asunto á informe de dicha Academia, y la Real orden de 20 de Junio de 1863 dispone que se acuda á las Academias después del dictamen de los forenses ó de cualquiera otros Médicos, á los cuales, empero, debe suponerse conocimientos facultativos; no pudiendo dudarse que el caso de autos era delicadísimo, pues no se trataba de apreciar un mal, toda vez que los Doctores Bigas, Bartomeu, Yebra, Vilarrasa, Bové y Fúster estaban conformes en apreciar en él una enfermedad medular, discrepando en el punto esencial del pleito, cual era el referente á las causas de la lesión, pues mientras el primero, tercero, quinto y sexto opinaban que provenía de un golpe ó traumatismo, el segundo y cuarto creían que tenía un origen sifilítico, de lo que se deducía lo difícil que era averiguar la causa de su enfermedad y lo acertado que era pedir el informe solicitado; y que respecto al recibimiento á prueba, insistía en un punto bien claro: en el de que no habiendo sufrido serias modificaciones su enfermedad, podría conocerse mejor la causa y origen de ésta, por lo que se creía que se hallaba en el caso 3.º del art. 862 de la ley procesal:

Resultando que D. Juan Blanqué suplicó se desestimara el recurso, con las costas á la parte contraria, exponiendo en su impugnación que el apelante pretendía que debió admitirse en primera instancia la prueba documental que produjo, ó sean las certificaciones facultativas que acompañó, según su primer escrito, por no haberlas podido adquirir antes á causa de su extremada pobreza y ser de fecha posterior á la demanda, conforme previene para su admisión el número 1.º del art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y según su recurso, porque habiéndose presentado la prueba documental en el acto del juicio después de las alegaciones de las partes, pero antes de dar por celebrado el acto, por lo que debió admitirse aquélla, con arreglo al artículo 730 de la misma ley, lo que demostraba la poca confianza que tenía en que prosperase su pretensión, pues para sostenerla empleaba dos fundamentos distintos y ambos inaceptables, siéndolo el referente á no haber podido adquirir dichos documentos á causa de su extrema-

da pobreza, porque, aunque ese caso estuviera comprendido en el número 3.º del art. 506, faltaba, según él, para su admisión, el requisito de la designación exigida en el párrafo segundo del 504, sin que tampoco valiera el alegar ser los documentos producidos de fecha posterior á la demanda, por la sencilla razón de que éstos no son aquéllos, nacidos al capricho del litigante, sino que la ley se refiere á los que tienen su origen en la concurrencia de otras personas, con cuyas manifestaciones ó resoluciones, independientes de las del actor, influyan de un modo directo en los hechos ó fundamentos de derecho alegados, pues de lo contrario cabría siempre al litigante de mala fé, después de vista la prueba de la parte adversa, intentar destruirla con otra prueba escrita fuera de juicio, presentándola luego como documento de fecha posterior á la presentación de la demanda; siendo además sabido que, según sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Marzo de 1888, no se quebranta forma alguna esencial del procedimiento al rechazar un documento cuya unión á los autos se solicitó, únicamente por ser de fecha posterior á los escritos de demanda y contestación, cuando se refiere, como en los documentos en cuestión, á hechos de época anterior; que tampoco podía admitirse la interpretación que el actor daba al art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque sería introducir desorden y confusión en el procedimiento, dar mayor amplitud á la prueba de un juicio verbal que á la de uno ordinario y convertir la contienda judicial en un pugilato de pruebas y contrapruebas, que con ser interminables acabarían con la paciencia de todos, razón por la que jamás se había procedido así en la práctica; que aparte de todas estas consideraciones, siendo la prueba presentada á última hora pericial en el fondo y no documental, estando ésta practicada, claro estaba que su admisión era improcedente; que también lo era la petición de informe á la Academia de Medicina, pues nunca se habían necesitado conocimientos científicos especiales para determinar la clase de enfermedad que sufre una persona, sobre todo en casos como el actual, en que, de tres Médicos consultados, dos habían dictaminado de un modo conforme y sin vacilación alguna, no siendo tampoco cierto que la determinación de la enfermedad que padecía Ferré fuese de transcendencia para la resolución del pleito, porque todos los peritos habían dicho ya que era imposible determinar cuándo recibió aquél el daño, y, por lo mismo, éste no había probado que el golpe que decía haber recibido fuese la causa de su enfermedad, así como tampoco que la divergencia hubiera nacido en la prueba pericial, pues al dictaminar resultó mayoría de votos en todos los extremos; que también era improcedente el recibimiento á prueba en esta

instancia pedido, según el escrito de Ferré de 5 de Marzo, para saber si curaría antes del 10 de Julio de dicho año, y según el de 16 de Abril, para conocer mejor las causas de la enfermedad que padecía, toda vez que los peritos, por mayoría de votos, bien claramente habían dicho que ésta se debía á la sífilis, y que no podía determinarse si el actor curaría en la fecha que señalaba, además de que no había precisado cuáles eran esos pretendidos hechos nuevos, como era indispensable para que la Sala apreciara si eran ó no de influencia notoria para la resolución del pleito; no procediendo el recibimiento á prueba, á tenor del mismo art. 862, núm. 3.º, invocado por la parte contraria; y que también se oponía á que se admitieran las certificaciones que le habían sido rechazadas en primera instancia, por las razones que ya tenía expuestas, y porque en el fondo constituían un dictamen pericial ya practicado:

Resultando que la Sala, por auto de 29 de Abril, fundado en las consideraciones expuestas en el de 7 del mismo mes, declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por D. Antonio Ferré, quien protestó de lo acordado en dichos autos y á los efectos de lo dispuesto en el art. 1.696 de la Ley de Enjuiciamiento civil y concordantes, y con el fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma, suplicó se subsanaran las faltas procesales que estimaba cometidas en aquéllos; á cuyo escrito proveyó la Sala, teniendo por hechas tales manifestaciones á los efectos oportunos, y en 28 de Noviembre de 1903 dictó sentencia confirmatoria, con imposición de las costas de segunda instancia al apelante:

Resultando que D. Antonio Ferré y Cart ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el núm. 5.º del art. 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo que en la sesión del juicio celebrada en 31 de Enero del referido año 1903 presentó dos certificaciones extendidas en dos pliegos de la clase 13.ª, números 280.249, 290.630 y 280.801, que decían literalmente: «Francisco Bigas, Doctor en Medicina y Cirugía. = Certifica: que el obrero D. Antonio Ferré y Cart, de treinta años de edad, sufre una mielitis traumática crónica. = Y para que conste, á petición del interesado, libro el presente á 22 de Enero de 1903 en Barcelona. Francisco Bigas. = Rubricado. = Pat. 511. = Cl. 7. = Los infrascritos, Doctores en Medicina y Cirugía, D. Emilio Bové y Piqué y D. Narciso Fúster y Domingo, residentes en esta capital. = Certificamos: que hemos examinado en el día de la fecha al enfermo D. Antonio Ferré, casado, de treinta y dos años de edad y domiciliado en esta ciudad, calle Berenguer el Viejo, núm. 8, piso segundo, en virtud de cuyo

examen opinamos que el referido individuo padece una «mielopatía traumática crónica», diagnóstico que basamos en los datos que á continuación se expresan: Datos subjetivos ó proporcionados por el enfermo.—A. Anteriores al padecimiento actual.—Antonio Ferré dice no haber sufrido ninguna enfermedad aguda ni crónica con anterioridad al mes de Octubre de 1898, fecha en que tuvo una úlcera en el pene que tardó más de un mes en curarse, y un infarto ganglional en la ingle izquierda que supuró y se abrió espontáneamente á los siete ú ocho días de la aparición de la úlcera, cerrándose al día siguiente de haberse abierto, sin que jamás se haya reproducido desde aquella fecha.—El enfermo asegura no haber sufrido desde la referida época hasta el comienzo de la enfermedad actual ningún padecimiento, pudiendo dedicarse durante todo ese período de tiempo á sus penosas y habituales ocupaciones.—B. Concernientes á la enfermedad que sufre actualmente.—Hallándose Antonio Ferré en la bodega de un buque, anclado en el puerto de esta capital, el día 25 de Junio de 1902, ocupándose en las tareas propias de su oficio, dice haber recibido un golpe en la región lumbar, producido por un bulto formado de aros metálicos y de mucho peso, que se les cayó á otros obreros desde la altura de unos seis ú ocho metros, cuyo golpe le hizo caer de espaldas, quedando sin sentido durante un momento, dirigiéndose más tarde por su pie á su domicilio.—Desde el mismo día de haber sufrido el expresado traumatismo hasta el día 8 de Julio del mismo año, el enfermo se quejó de dolor en la región lumbar, que se exacerbaba con el movimiento, y de dolor, hormigueos, temblores y falta de fuerza en el miembro inferior derecho, sin experimentar nada anormal en el miembro inferior izquierdo.—Encontrándose algo aliviado de los expresados sufrimientos, el referido día 8 de Julio el enfermo acudió de nuevo al trabajo, cargando sobre sus espaldas sacos de 100 kilos de peso, de lo cual tuvo que desistir al día siguiente 9, fecha en que experimentó fuertes dolores en la región lumbar, que se irradiaban al vientre y que le producían la sensación de estar constreñido por un cinturón, al propio tiempo que se presentó incontinencia de la inicción y de la defecación. A mediados del mismo Julio, el enfermo experimentó dolor, hormigueos, temblores y falta de fuerza en el otro miembro inferior, ó sea el izquierdo, persistiendo todos los otros síntomas referidos, lo cual le imposibilitó de andar y le obligó á guardar cama. A mediados de Agosto siguiente remitió la intensidad de los síntomas expresados y le fué posible al enfermo la marcha apoyado en bastones, encontrándose, con poca diferencia, en el mismo estado hasta hoy, día del examen.—Son los siguientes: Antonio Ferré

no ofrece alteración ninguna en sus facultades mentales; tampoco ofrece alteración ninguna del aparato de la visión, ni del olfato, ni del gusto, ni de la locución; en la mitad superior del tronco no presenta ningún trastorno de matilidad ni de sensibilidad; en el prepucio, región del frenillo, existen señales manifiestas de una antigua úlcera, y por los caracteres de la matriz podemos afirmar que la tal úlcera debió ser bastante profunda y de bordes festoneados; en la ingle derecha se aprecian por el tacto varios ganglios del tamaño de una avellana, duros é indoloros; en la ingle izquierda se observa una antigua cicatriz y se aprecian, también por el tacto, varios ganglios que presentan iguales caracteres, y ninguna cicatriz se observa en el tegumento cutáneo, á excepción de las referidas y de las producidas por el termocauterio en la región lumbar, como tampoco se aprecian ganglios infartados en ninguna otra región, salvo los expresados; tampoco se observa lesión alguna, ó sea en todo el raquis, ni en ninguna otra región.—El enfermo puede sostenerse de pie, y haciéndole cerrar los ojos, estando en dicha posición, tambalea y le tiemblan las piernas, y caería seguramente si no se le sostuviera; al hacerle andar, lo hace con inseguridad y lanzando hacia afuera y adelante la pierna derecha; el reflejo rotuliano no está abolido en ninguna de las dos piernas, más bien es algo exagerado; el reflejo plantar está muy disminuido en el pie derecho y se conserva normal en el pie izquierdo; estando sentado el enfermo, y con la pierna en extensión, levanta el pie hasta la altura que se le indica, no existiendo diferencia entre la pierna derecha y la izquierda; la sensibilidad táctil y térmica está bastante disminuída en todo el miembro inferior derecho y es, al parecer, normal en el miembro inferior izquierdo.—Siendo imposible detallar los diagnósticos diferenciales, en una especie de juicio contradictorio, entre las mielopatías, pura y exclusivamente sifilíticas, y las traumáticas, nosotros, en virtud del síndrome antes detallado, opinamos que, no habiendo en modo alguno preexistido en Antonio Ferré una afección medular ni haber alcanzado la discrasia sifilítica la forma terciaria hasta la fecha presente, no es posible referir á esta dolencia las alteraciones que hoy sufre como efectos de una localización medular, pura y exclusivamente sifilítica.—En consecuencia, los infrascritos opinan que el traumatismo, en su total evolución, sólo puede relacionarse de una manera indirecta con la discrasia preexistente.—El estado de cronicidad de la mielopatía no tiene caracteres de anomalía, difícilmente explicable en algunos sujetos sanos, sino que, por el contrario, ofrece el carácter genérico y habitual de las mielopatías debidas á causa externa.—Corroborra además esta opinión

el resultado negativo del tratamiento empleado hasta la fecha. Y para que conste donde convenga, expedimos la presente certificación en Barcelona á 29 de Enero de 1903.—Emilio Boré y Piqué.—Rubricado.—Patente VII, folio 135.—N. Fúster.—Rubricado.—Patente, folio 221 »; que además, en vista que del dictamen pericial y de los documentos presentados aparecía disconformidad de opiniones médicas, apoyado en el art. 631 de la ley procesal, y con el fin de que, por una parte, el Juez cumpliera su cometido con datos verdaderamente serios y apreciables, por ser el asunto de capital interés para el porvenir del recurrente, pidió que aquél solicitara informe de la Real Academia de Medicina de Barcelona sobre la enfermedad que padecía y sus causas, cuyas pretensiones rechazó el Juzgado, citando el artículo 506 de la misma ley, por entender, en cuanto á los documentos transcritos, que, constituyendo el título fundamental de la demanda, debían presentarse con ésta; y con relación á la segunda petición, visto el art. 631, porque el dictamen pericial emitido contestaba concretamente á las preguntas formuladas, y, por tanto, su apreciación no exigía operaciones ó conocimientos especiales; en vista de lo que, y en atención al precepto del art. 1.696, había pedido la subsanación ó reposición de dicho acuerdo, á fin de interponer en su día recurso de casación por quebrantamiento de forma; y opuesta la parte demandada, tanto en dicho estado del juicio como antes de dictarse el citado proveído, á la admisión de las pruebas propuestas, el Juez mantuvo su resolución y desestimó el recurso, no obstante lo que, seguía entendiendo que su solicitud era procedente, pues la interpretación dada por los Juzgados al art. 730 de la ley procesal, en el sentido de que la comparecencia ó sesión del juicio es suspendible y divisible en varias sesiones cuando por su duración podrían entorpecer los demás asuntos del Juzgado, no podía en modo alguno perjudicar los intereses de las partes litigantes, toda vez que si dicho artículo establece «que en la comparecencia expondrán las partes, por su orden, lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentasen, uniéndose á los autos los documentos», y el 731 que «celebrada la comparecencia, el Juez en el mismo día ó en el siguiente dictará sentencia», era evidéntísimo que las certificaciones médicas presentadas en la comparecencia verbal lo fueron á su tiempo, ó, por mejor decir, era un absurdo hablar de éste en los juicios verbales para la proposición de prueba, pues la ley en ellos no fija ni distingue períodos, porque debe suponerse que se celebra en una comparecencia, y si lo fuera en varias, habría que admitir que era todo en una, sin solución de continuidad

entre una y otra acta, dando además el Juzgado la respuesta afirmativa respecto á la pertinencia de la unión á los autos de las referidas certificaciones, al proveer lo que es objeto del recurso, que «son el título fundamental de la demanda», ya que disponiendo el art. 506, en relación con el 507, que los documentos de fecha posterior á la demanda y contestación son admisibles hasta la citación de las partes para sentencia, y siendo los documentos rechazados de 29 de Enero de 1903, ó sean posteriores á la demanda, y por ende admisibles, según expresión de la propia ley, negar su admisión era dejar al recurrente con menos medios de prueba, hasta el punto de que si le faltaban los otros, el acuerdo del Juzgado podía producir indefensión, tanto más cuanto que éste no había dejado de reconocer la importancia de los documentos rechazados, añadiendo que era de advertir, con relación al informe de la Academia de Medicina, rechazado porque la apreciación y diagnóstico de la terrible enfermedad que padecía no necesitaba operaciones ó conocimientos científicos especiales, que, según Real orden de 20 de Junio de 1863, los Jueces, cuando acudan al dictamen de las Academias de Medicina, deben haber dictaminado ya sobre el asunto de autos otros Facultativos, por lo que no podía haber solicitado más pronto el que se acordara pedir el referido informe; no debiendo perderse de vista que uno de los peritos, quizá el más autorizado, y Decano de los Médicos forenses, D. Guillermo Yebra, opinó conforme á sus pretensiones por entenderlo así en conciencia; y, por último, que en escrito de 5 de Marzo, dirigido á la Sala, reprodujo las mismas pretensiones que denegó el Juzgado, y por otrosíes, teniendo en cuenta que en su enfermedad se habían desarrollado hechos nuevos, que no podían menos de influir en el pleito, lo que no podía dudarse concurriendo la circunstancia 3.^a del art. 862, pidió el recibimiento á prueba en segunda instancia, proponiendo, para el inesperado caso de que la Sala no estimara quebrantadas en la primera las formas del juicio, la documental, consistente en las certificaciones rechazadas, y la pericial, á cuyo fin se solicitara informe de la Real Academia de Medicina, rechazando la Sala sus pretensiones por auto de 7 de Abril, y el recurso de súplica que contra ésta interpuso por otro del 29, del cual protestó en escrito de 4 de Mayo; y por otrosí consignó la formal protesta de interponer en su caso y lugar recurso de casación por infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que el precepto del art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil obliga á las partes á proponer en el acto de la

comparecencia todas las pruebas que sean pertinentes para apoyar las alegaciones que hicieren en defensa de su derecho, no siendo lícito después de hecha la propuesta de las pruebas y de admitidas éstas hacer sucesivamente nueva propuesta, pues que de otra suerte se viciaría el procedimiento breve y sumario que la ley ha establecido para este juicio, y podría darse lugar á una prolongación indefinida y arbitraria del mismo, que no consienten los términos dentro de los que ha encerrado la ley el derecho de las partes:

Considerando que, esto supuesto, aunque se prescinda de la poca transcendencia que para la finalidad que se propone el recurrente tienen los documentos que le fueron rechazados en primera y segunda instancia, por no poderse acreditar con ellos la verdadera causa de la enfermedad que le inutilizó para el trabajo, es manifiesto que se halla bien denegada su admisión, por haber sido presentados fuera de tiempo, y por igual motivo la pretensión para que la Academia de Medicina evacue su informe, que, aunque fuera pertinente, no se había solicitado en momento oportuno:

Considerando que tampoco se puede estimar el quebrantamiento de las formas del juicio por la circunstancia de que la Audiencia haya negado el recibimiento á prueba en la segunda instancia para justificar hechos nuevos ocurridos con posterioridad á la prueba de primera instancia, porque no se concretan éstos debidamente, y porque la misma vaguedad con que se formuló la pretensión obsta á que se pudieran estimar de influencia para la decisión del pleito, como se requiere, según el art. 862 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Antonio Ferré y Cart, y procédase á la sustanciación del anunciado en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Ricardo Molina.—Vicente de Piniés.—Pascual Domenech.—Ramón Barroeta.—Federico Monsalve.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 7 de Diciembre de 1904. — P. H., Licenciado Benito de Echarri.

Pasada la comparecencia no puede hacerse proposición de prueba.
Razón de procedimiento.

Documentos presentados fuera de tiempo.

La vaguedad en la fórmula de la pretensión de prueba en segunda instancia obsta á su admisión.

Sentencia de 18 de Enero de 1905.

(Gacetas de 3 y 4 de Febrero de 1905.)

C. R.—Según la Ley de Enjuiciamiento civil, á la que se refiere la de Accidentes, el apoderado y administrador de una Sociedad puede comparecer por ella en juicio.

En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Enero de 1905, en los autos de juicio verbal sobre indemnización por accidente del trabajo, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y la Sala segunda de lo civil de la Audiencia del territorio por D. Zenón López González, jornalero, de esta vecindad, con la Sociedad fabril «El Aguila», también domiciliada en esta Corte; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma que ha interpuesto el D. Zenón, representado y defendido por el Procurador D. Francisco Iglesias y el Abogado D. Salvador Raventós, estándolo la parte demandada y recurrida por el Procurador D. Ruperto Aicua Murillo y el Letrado D. José Domingo Berastegui:

Resultando que D. Zenón López González trabajaba como peón en en la fábrica de cervezas de esta Corte «El Aguila», propiedad de la Sociedad anónima del mismo nombre ó razón social, hasta que á las diez de la mañana del día 21 de Agosto último tuvo la desgracia de sufrir una lesión en el pie izquierdo, causada por un barril que le cayó encima, y de la cual se le hizo la primera cura en la Casa de Socorro del distrito del Hospital, pasando á su domicilio, en donde continuó prestándole asistencia el Médico de la Sociedad «La Vasco-Navarra», con quien «El Aguila» tenía convenido el seguro contra los accidentes del trabajo de que pudiesen ser víctimas sus operarios, siendo también socorrido por la Compañía de seguros con el medio jornal hasta el 21 de Septiembre siguiente, que se le dió de alta, si bien estaba todavía resentido de la lesión, á su decir, no obstante lo cual se presentó dicho día 21 en la fábrica, creyendo sería pasajera la molestia que al hacerlo sentía en la región afecta; pero el 4 de Octubre próximo pasado, á consecuencia de la fractura de una botella, sufrió otra lesión ó herida en la mano izquierda, que le fué curada de primera intención en la Casa de Socorro y después por el Médico forense, hasta el 15 del propio mes, desde cuya fecha se encargó de su

asistencia y socorro la Compañía de seguros, que no lo hiciera al principio por no haberle dado parte del accidente la Sociedad patronal, cuyo administrador satisfizo al obrero los 11 medios jornales correspondientes á los días transcurridos antes de encargarse del herido la Compañía aseguradora, que pagó los restantes hasta el 14 de Noviembre, fecha del alta:

Resultando que el citado operario D. Zenón López volvió á la fábrica con el propósito de reanudar sus tareas, lo que no pudo realizar por cuanto el administrador le dijo que estaba despedido, en vista de cuya decisión, el obrero acudió á la Autoridad gubernativa solicitando recabase del patrono su admisión ó el abono en otro caso de la indemnización á que hubiere lugar en derecho por la especie de incapacidad para el trabajo, nacida de los hechos relacionados, y agravada con la circunstancia de seguir aún enfermo del pie lesionado; pretensión en virtud de la cual dicha Autoridad convocó á los interesados á comparecencia, en la que no se obtuvo acuerdo, motivando así la remesa de antecedentes al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, ante quien, en relación con ellos, dedujo demanda de juicio verbal el D. Zenón López, fundado en los artículos 14 de la Ley de Accidentes del trabajo y 34 del reglamento de la misma de 28 de Julio de 1900; en el art. 12 del reglamento del cuadro de incapacidades, aprobado por Real decreto de 8 de Julio de 1903, en concordancia con el 4.º de la ley antes citada; demanda en que suplicó se condenase á la Sociedad «El Aguila» á pagarle un año de salario, á razón de tres pesetas diarias, en concepto de indemnización por incapacidad causada voluntariamente por el patrono al no admitirle en su fábrica después de curado de los accidentes de que había sido víctima, y al pago de las costas; y convocadas las partes á juicio verbal, compareció la actora con su Abogado y Procurador, representando á la entidad demandada sólo su apoderado D. Feliciano Sánchez Ruiz, quien exhibió su poder é hizo uso de la palabra, pidiendo se absolviera á su representada por no tener ninguna obligación que cumplir con el obrero demandante, á quien despidió en uso de un perfecto derecho, después de curado de los accidentes por él sufridos y de abonarle los socorros correspondientes; dictándose por el Juzgado con fecha 1.º de Febrero del año último sentencia que absolvió de la demanda á la Sociedad anónima «El Aguila», resolución de que apeló el actor, remitiéndose en su virtud los autos á la Audiencia del territorio:

Resultando que el apelante D. Zenón López compareció también en la segunda instancia por medio de Procurador y Abogado, haciéndolo en representación de la Sociedad apelada su dicho apoderado D. Feli-

ciano Sánchez Ruiz, á quien, previa ratificación del escrito en que comparecía, tuvo por parte la Sala en providencia de 5 de Marzo último, de la cual suplicó el actor y apelante por escrito de 11 del propio mes, pretendiendo se reformara en el sentido de no tener por parte á la Sociedad demandada mientras no estuviese dirigida por Letrado en ejercicio y representada por Procurador habilitado, y que se tuviese por hecha la oportuna protesta para interponer en su caso el recurso de casación, peticiones que después de la tramitación correspondiente resolvió la Audiencia de esta Corte en auto de 4 de Abril próximo pasado, declarando no haber lugar á suplir ni enmendar la antecitada providencia de 5 de Marzo último, sin perjuicio de que el apoderado de «El Aguila» fuera dirigido por Letrado habilitado legalmente, sin cuya firma no se daría curso á ningún escrito que no estuviese comprendido en el núm. 4.º del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento civil; teniendo también por hecha la protesta formulada por el apelante á los efectos del recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuyo auto se notificó á las partes, continuando después la sustanciación del juicio por los trámites correspondientes hasta pronunciar la Sala en 21 de Mayo último sentencia, que confirmó, con costas, la del Juzgado:

Resultando que D. Zenón López González ha interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma, como comprendido en el número 2.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en que D. Feliciano Sánchez Ruiz carece de personalidad para representar en estos autos á la Sociedad «El Aguila», que debe necesariamente valerse de Procurador habilitado, como dispone el art. 3.º de la ley procesal, pues que los juicios por accidentes del trabajo no están comprendidos en ninguna de las excepciones enumeradas en el artículo siguiente al citado, los cuales resultan infringidos por la Sala en el hecho de tólar que la Sociedad demandada estuviese representada en este asunto por su apoderado D. Feliciano, en lugar de exigirla compareciese en autos por medio de Procurador, bastantado por Letrado, con lo que se ha infringido también la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Diciembre de 1902, única de aplicación al caso actual, pues no lo son la de 6 de Octubre ni los autos de 19 de Abril y 6 de Mayo del mismo año, que si bien hacen en esta clase de asuntos la distinción de mayor y menor cuantía, según que la reclamación verse sobre cantidad superior ó inferior á 3.000 pesetas, tal clasificación es sólo para el efecto de la procedencia ó improcedencia del recurso de casación por infracción de ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Federico Monsalve:

Considerando que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 atribuye el conocimiento de las cuestiones que para su aplicación se originen entre obrero y patronos á los Jueces de primera instancia, acomodándose á la tramitación establecida para los juicios verbales con los recursos que la Ley de Enjuiciamiento civil determina, y, en su consecuencia, es evidente que, llamadas á conocer en grado de apelación las Audiencias territoriales, con sujeción á las disposiciones de la Sección tercera, título 6.º, libro 2.º, de la citada ley de enjuiciar, por no ser aplicables en este trámite las señaladas para los juicios verbales, no por ello se altera la naturaleza del juicio en cuanto á la forma y modo de comparecer y ser en él representados los interesados, sino que, por el contrario, se hallan de lleno para este efecto dentro de la excepción que señala el art. 4.º de la referida ley de Enjuiciamiento, en su núm. 2.º:

La comparecencia y sus formas se rigen por la ley procesal común.

Considerando que, en tal supuesto, la comparecencia de don Feliciano Sánchez Ruiz, lo mismo en primera que en segunda instancia, en nombre de la Sociedad demandada «El Aguila», en concepto de apoderado y administrador de la misma, se ajusta á los preceptos legales antes expresados, no existiendo, por tanto, el quebrantamiento de forma que se alega en el recurso;

Puede el mandatorio comparecer por el mandante.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma que ha interpuesto D. Zenón López González, á quien condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia territorial de esta Corte la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento y autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Ricardo Molina.—Tomás Gúdal.—Víctor Covián.—Antonio Alonso Casaña.—Ildefonso López Aranda.—Federico Monsalve.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Enero de 1905.—Rogelio González Montes.

Sentencia de 1.º de Julio de 1905.

(Gaceta de 18 de Septiembre de 1905.)

C. R. — Competencia en casos de sustitución del patrono por una Compañía aseguradora.

— Su determinación por el contrato de seguro y los preceptos procesales ordinarios.

En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Julio de 1905, en la competencia pendiente ante Nos por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, al de igual clase de Lorca, en el conocimiento del juicio verbal sobre pago de cantidad por accidente del trabajo, deducido ante el último por D. José Díaz Sánchez contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», «La Previsión» y «Banco Vitalicio de Cataluña», Compañías de seguros sobre la vida reunidas, domiciliada en Barcelona, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo únicamente la citada Compañía, representada por el Procurador D. Antonio Bendicho, bajo la dirección del Letrado D. Modesto Lloréns:

Resultando que en póliza firmada por duplicado por la Sociedad de seguros sobre la vida y contra accidentes denominada «Banco Vitalicio de España», en Barcelona, á 23 de Abril de 1901, y por el contratante D. José María Collado, en Empalme á 16 de Mayo del mismo año, éste último hizo en la expresada Sociedad un seguro colectivo contra los accidentes del trabajo, con el fin de garantizar en todos los casos, sin excepción ni reserva alguna, el pago de las indemnizaciones que vinieran á su cargo, en cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900, por los accidentes corporales que sufrieran los empleados, oficiales y aprendices que tenía, en número aproximado de 10, en la explotación de la mina de hierro *Palomilla* y *Vicente Freser*, consignandose en dicha póliza que sustituyendo la Sociedad aseguradora al patrono en las obligaciones de la Ley de Accidentes del trabajo, correspondía á la misma la dirección de las diligencias de toda naturaleza que se refieran al pago de las indemnizaciones debidas á las víctimas de los accidentes ó á sus representantes; y en el art. 11, que las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado relativas á la aplicación é interpretación de este contrato, deberán ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona:

Resultando que D. José Díaz Sánchez, que trabajaba como pica-

dor en la citada mina *La Palomilla*, situada en el término municipal de Lorca, sufrió diferentes lesiones el día 18 de Mayo de 1901, por consecuencia de las que dirigió la oportuna reclamación, para ser indemnizado con arreglo á la Ley de Accidentes del trabajo, contra don José Manuel Collado, que explotaba la mina; y opuesta por éste la excepción de falta de personalidad para contestar la demanda, por hallarse sustituida su obligación como patrono en la Sociedad de seguros «Banco Vitalicio de España», y ser ésta, por tanto, responsable en primer término de la indemnización reclamada, estimaron el Juez de Lorca y la Audiencia del territorio aquella excepción; y partiendo de tales hechos y consignando los relativos al accidente sufrido y las consecuencias del mismo, así como las disposiciones de la Ley de Accidentes del trabajo y de su reglamento que estimó aplicables, dedujo el obrero Díaz Sánchez en el mismo Juzgado de Lorca, en 15 de Octubre de 1903, demanda en juicio verbal contra el «Banco Vitalicio de España», en reclamación de 86 pesetas 62 céntimos, que importaba la mitad del salario de 2 pesetas 25 céntimos que ganaba el día del accidente, durante los setenta y siete días que estuvo en curación; y del importe de diez y ocho meses, descontados los días de fiesta, á razón de 2 pesetas 25 céntimos diarias, por la incapacidad absoluta para su profesión habitual, ó, en su defecto, la que correspondiera con arreglo á la Ley de Accidentes del trabajo; debiendo deducirse de la cantidad que hubiera de percibir 61 pesetas y 82 céntimos que tenía recibidas:

Resultando que el Juez de Lorca mandó convocar á las partes á comparecencia, señalando día y hora, emplazando para ello á la Sociedad demandada por medio de exhorto que se dirigiría al Juez de primera instancia decano de los de Barcelona; y practicado el emplazamiento en 29 de Octubre de dicho año de 1903, la representación de la Sociedad demandada dedujo en 30 de Noviembre siguiente la inhibitoria de jurisdicción, alegando en su apoyo: que la acción que se ejercitaba tenía por base el seguro de accidentes contratado en aquella Compañía por D. José Manuel Collado, en los términos que constaban en la póliza que acompañaba, y, por tanto, con arreglo á las bases y condiciones establecidas en la misma; que las cuestiones que surgieran entre la Sociedad y el asegurado relativas á la aplicación é interpretación del contrato deberían ser sometidas á los Tribunales de Barcelona, y no cabía duda que el demandante reclamaba en el lugar y derecho del asegurado la aplicación del contrato de seguro, por lo que debía regirse el presente caso por el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que somete el conocimiento de los pleitos en primer

término al Juez á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente; que además, tratándose de accionales personales, el domicilio del demandado determina la competencia, según el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y que en sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Octubre de aquel año 1903, se había declarado que respecto de las acciones de indemnización de accidentes del trabajo, ejercitadas por los obreros contra las Compañías aseguradoras con las que no han contratado, aun cuando no exista en la póliza respectiva pacto de sumisión expresa, es sólo competente el Juez del domicilio de las Compañías:

Resultando que el Juez de primera instancia de Atarazanas, á quien correspondió, oyó al Ministerio fiscal, y fundado en lo establecido en el art. 11 de la póliza del seguro, dictó auto inhibitorio en 12 de Diciembre, y recibido en el Juzgado de primera instancia de Lorca el requerimiento oportuno con el testimonio que dispone la ley, se confirió traslado con suspensión del procedimiento al demandante, que impugnó la competencia del Juez de Lorca para conocer de la demanda entablada, alegando: que no habiendo sido parte en el contrato de seguro en que el «Banco Vitalicio de España» fundaba la inhibitoria, no podía ser aplicable al demandante lo estipulado entre Collado y la Sociedad aseguradora en el art. 11 de la póliza, aparte de que este artículo se refería á las cuestiones que surgieran entre las dos partes contratantes relativas á la aplicación é interpretación del contrato de seguro, pero no á reclamaciones que procedieran de un tercero; que la acción ejercitada no se basaba en la póliza del seguro, sino en la Ley de Accidentes del trabajo, que daba vida á su derecho; y si bien el art. 12 de dicha ley faculta al patrono para sustituir las obligaciones dimanantes de los artículos 4.º, 5.º y 10, ó de cualquiera de ellos, en una Sociedad de seguros que reúna determinados requisitos, por medio del seguro hecho en cabeza del obrero, solamente el seguro así hecho, con la intervención ó conocimiento del mismo obrero, puede dar acción á éste contra el asegurador, según los términos del contrato; pero en el seguro colectivo, en el que el verdaderamente asegurado es el patrono, la acción jurídica existe solamente entre éste y el asegurador, y por ello el seguro en tal forma realizado no da derechos ni obligaciones al obrero en ese contrato, subsistiendo las que la ley establece á su favor; que por el contrato de seguro quien sustituye al patrono en sus obligaciones es el asegurador, y por esta razón, por haberse colocado el «Banco Vitalicio» en el lugar y condiciones de Collado para cumplir por éste las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo respecto

del obrero demandante, era por lo que se había creado relación jurídica entre el actor y la Sociedad demandada, y originándose la acción correspondiente; que al aceptar el demandante cantidades del representante del «Banco Vitalicio» por cuenta de la indemnización que se le debe por el accidente sufrido, aceptó tan sólo que dicho Banco le pagara, en lugar del patrono, lo que le restaba percibir de la indemnización á que tenía derecho, pero no otra cosa; porque por el hecho de aceptar los socorros no se impuso la obligación de someterse á la condición 11 de la póliza del seguro, cuya existencia ni siquiera conocía, por lo que no la utilizaba como fundamento de la demanda; que, por tanto, habiendo la Sociedad demandada principiado en aquella ciudad á cumplir cerca del demandante las obligaciones en que había sustituido al patrono, era claro que á aquel Juzgado correspondía, por esta razón, el conocimiento de la demanda en que se reclamaba el completo cumplimiento de tales obligaciones; y que era evidente, por todo lo expuesto, que no tenía aplicación al caso el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque el demandante no se había sometido en ninguna forma á los Tribunales de Barcelona:

Resultando que, oído el Fiscal municipal, dictó auto el Juez de Lorca en 12 de Febrero rechazando la inhibitoria y manteniendo su competencia para seguir conociendo del juicio entablado, teniendo en cuenta para ello las mismas razones expuestas por el actor, y además que la sumisión á una jurisdicción que no sea la competente, tiene que reunir los requisitos que exigen para sus respectivos casos los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Enjuiciamiento civil y estar hecha por los propios interesados; que la sumisión contenida en el art. 11 de la póliza del seguro se refiere á las cuestiones que surjan sobre las obligaciones que recíprocamente contraían los otorgantes, sin que esta sumisión pueda extenderse á quien no fué parte en el contrato; y que en el supuesto de no estar determinado el lugar del cumplimiento de la obligación, sería también competente aquel Juzgado para conocer de la demanda interpuesta, por ser el domicilio del patrono D. José Manuel Collado, en sustitución del cual, y por virtud de la sentencia recaída, había sido demandado el «Banco Vitalicio de España»:

Resultando que el Juzgado requirente desistió de la inhibitoria por auto de 9 de Abril, revocado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona en 12 de Diciembre, ordenando al Juzgado del distrito de la Barceloneta, antes de Atarazanas, que mantuviera su competencia, insistiendo en la inhibitoria; y, dictado auto por dicho Juzgado en tal sentido, elevaron ambos sus respectivas actuaciones á

este Tribunal Supremo y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Vicente de Piniés:

Base de la
competen-
cia.

Considerando que bien ó mal estimada por la Audiencia de Barcelona la excepción de falta de personalidad opuesta por el patrono D. José Manuel Collado al contestar la reclamación deducida por D. José Díaz Sánchez, se observa que la demanda de que ahora se trata, y respecto de la cual ha de decidirse la competencia, está interpuesta por el mismo Díaz Sánchez contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», en virtud de la póliza firmada por el director y administrador de la misma y el referido Collado:

Fuero del de-
mandado.

Considerando que es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de cualquiera acción aquel á quien los litigantes se hubieran expresa ó tácitamente sometido, y que, fuera de los casos de sumisión, cuando se ejercita, como en el caso presente, acción personal para exigir el pago de alguna cantidad, debe atenderse para resolver la competencia á lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil y regla primera del art. 62 de la ley procesal, según las cuales disposiciones, á falta de lugar en que la obligación deba cumplirse, es en primer término competente el Juez del domicilio del demandado:

Sustitución
del patrono
á los efec-
tos de la
competen-
cia.

Considerando que en virtud de tales preceptos debe resolverse la competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, ya se estime fundada la demanda en el hecho de haber sustituido el «Banco Vitalicio» al patrono por el contrato de seguro que el actor invoca, ya quisiera éste derivar su acción de otra razón de derecho; en el primer caso, porque aceptada la sustitución por el demandante, debe ajustarse á las condiciones con las que el seguro fué convenido, entre éstas la 11, que determina la sumisión expresa de las partes á la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona para la aplicación é interpretación del contrato, y en el segundo, porque, como ya se ha declarado por este Tribunal repetidamente, no habiéndose entre los ahora litigantes — que no son el obrero y el patrono sometidos á la ley de Accidentes, para los efectos de la competencia, sino el obrero y el Banco — conveniéndose directa y expresamente su sumisión á determinado Juez ni el lugar en que la obligación reclamada hubiera de cumplirse, debería atenderse al fuero del domicilio del demandado, que es la ciudad de Barcelona, sin que todo lo expuesto pueda obstar el caso que se cita, resuelto en 3 de Septiembre del año último, porque en él se trató de demanda interpuesta por el

Partes en la
competen-
cia.

Jurispru-
dencia in-
aplicable al
caso.

obrero contra el patrono, y la intervención de la Sociedad fué solicitada por el demandado, no por el actor, que dirigió su acción contra aquél;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente juicio corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, al que se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Lorca, siendo de cuenta de la Sociedad demandada las costas ocasionadas á su instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Vicente de Piniés. = Antonio Alonso Casaña. = Federico Monsalve.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Vicente de Piniés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 1.º de Julio de 1905. = Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 3 de Julio de 1905.

(Gaceta de 17 de Agosto de 1905.)

C. R.—Procede declarar mal formada una competencia por inhibitoria y ordenar se sustancie de nuevo cuando por defectos procesales no imputables al que la promovió no existen méritos para resolverla.

En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Julio de 1905, en la competencia pendiente ante Nos por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, al de igual clase de la Alameda, de Málaga, en el conocimiento del juicio verbal en reclamación de cantidad por accidente del trabajo, deducido ante el último por el obrero D. Juan Ramírez Ruiz, vecino de Málaga, contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», «La Previsión» y «Banco Vitalicio de Cataluña», domiciliado en Barcelona, habiendo comparecido ante el Tribunal Supremo la Sociedad demandada, repre-

sentada por el Procurador D. Antonio Bendicho, bajo la dirección del Letrado D. Modesto Iloréns, así como la parte demandante, y en su defensa y representación el Letrado D. Emilio Menéndez Pallarés y el Procurador D. Julián Laguna:

Resultando que en póliza firmada por duplicado en Barcelona á 23 de Enero de 1902 por la Compañía de seguros sobre la vida y contra los accidentes «Banco Vitalicio de España» y en Málaga á 26 del mismo mes por D. Rafael Chavero Fresa, matriculado en la industria de estibadores en vapores, aseguró en dicha Compañía el pago de las indemnizaciones que vinieran á su cargo en cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1900 por los accidentes corporales que sufrieran los operarios, que en número de cuatro aproximadamente utilizaba, en las condiciones definidas en dicha Ley y reglamento para su aplicación; consignándose en el art. 9.º de esta póliza, sustituyendo la Sociedad al patrono en las obligaciones de la Ley de Accidentes del trabajo, corresponde á la misma la dirección de las diligencias de toda naturaleza que se refieran al pago de las indemnizaciones debidas á las víctimas de los accidentes ó á sus representantes, en consecuencia de lo cual se imponen en dicho artículo diferentes obligaciones al asegurado, y en el art. 11 que las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado relativas á la aplicación é interpretación de este contrato, deberán ser sometidas á los Tribunales de Barcelona:

Resultando que el obrero D. Juan Ramírez Ruiz dedujo en Málaga en 26 de Septiembre de 1903 demanda en juicio verbal contra su patrono D. Rafael Chavero en reclamación de 2.281 pesetas y 25 céntimos, importe de un año de salario, como indemnización de la incapacidad parcial, aunque permanente, que le había producido el accidente que sufrió el día 16 de Diciembre de 1902, en ocasión de estar trabajando al servicio del demandado en un buque arribado al puerto; y opuesta por Chavero á esta reclamación, en el acto de la comparecencia á que fueran citados por el Juzgado, la excepción dilatoria de falta de personalidad, por razón de lo preceptuado en el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo, por tener hecho el seguro correspondiente en el «Banco Vitalicio de España», se allanó el demandante á dicha excepción, reservándose su derecho contra la indicada Compañía aseguradora:

Resultando que, en su consecuencia, D. Juan Ramírez Ruiz entabló en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda, de Málaga, donde radicaban las anteriores diligencias, nueva demanda en reclamación de la misma cantidad y por el concepto indicado, dirigiéndola contra la Sociedad de Seguros anónima de Accidentes, pi-

diendo al efecto se emplazara á su director y á D. Federico Albaladejo, apoderado en aquella ciudad de dicha Sociedad, alegando, sin embargo, en los hechos que al sufrir el accidente de que se trataba tuvo que ser conducido á la Casa de Socorro del «Banco Vitalicio» por orden de su patrono D. Rafael Chavero; y habiéndose hecho presente por la representación de dicha Compañía de Seguros en la comparecencia á que el Juzgado convocó á las partes que, si bien había comprado la cartera de seguros del «Banco Vitalicio», no respondía de más accidentes que los ocurridos á los asegurados de éste desde el mes de Mayo de 1903, en que hizo la compra, y que, por tanto, invocaba la acción dilatoria de falta de personalidad, se allanó el demandante á esta manifestación, dándose por terminado el acto:

Resultando que en 17 de Agosto siguiente, y en la mismas actuaciones, dedujo otra demanda D. Juan Ramírez Ruiz, en la que, alegando que la inutilidad que le había ocasionado el mismo accidente expuesto en las anteriores demandas era permanente y absoluta para todo trabajo, como lo demostraba la certificación facultativa que acompañaba, reclamó á la Sociedad «Banco Vitalicio de España», por razón de la indemnización señalada en la ley á esta clase de inutilidad, la cantidad de 4.503 pesetas y 12 céntimos, con el interés legal desde el día siguiente al en que sufrió el accidente; y señalado el día 21 de Septiembre para la celebración del juicio verbal, fué citada la Sociedad demandada en 31 de Agosto por medio de exhorto dirigido al Juez decano de los de primera instancia de Barcelona, y no habiendo comparecido el día señalado, el Juez, á petición del demandante, declaró rebelde á dicha Sociedad, mandando embargarle bienes bastantes á cubrir la cantidad de 4.228 pesetas 12 céntimos á que en el acto del juicio dedujo su reclamación el actor, la de 2.000 pesetas para las costas y gastos, librándose para ello exhorto á Barcelona, y admitió además pruebas propuestas por el demandante, suspendiendo el acto para continuarlo el día 26 de aquel mes:

Resultando que en dicho día 26, por el Inspector regional del «Banco Vitalicio» se presentó en los autos un oficio del Juez del distrito de la Universidad, de Barcelona, dirigido al de la Alameda, de Málaga, poniendo en su conocimiento que por las Compañías de seguros sobre la vida reunidas «Banco Vitalicio de España», «La Previsión» y «Banco Vitalicio de Cataluña» se había promovido cuestión de competencia por inhibitoria respecto de la demanda promovida en aquel Juzgado por D. Juan Ramírez Ruiz sobre indemnización por accidente del trabajo, acordando que se uniera á los autos al solo efecto de que constase su presentación, y que no haciéndose formal requerimiento de inhibi-

ción, cuando esto se verificase, cumpliendo los requisitos del art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se acordaría lo que procediera; y continuando el curso de los autos, dictó sentencia en 4 de Octubre siguiente condenando á la Sociedad «Banco Vitalicio de España» á abonar á D. Juan Ramírez Ruiz la cantidad reclamada con los intereses legales desde aquella fecha y al pago de las costas:

Resultando que después de practicado en la ejecución de esta sentencia un embargo sobre una casa en aquella ciudad, se recibió en 14 de Noviembre un oficio de fecha 8 de dicho mes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de Barcelona, interesando la remisión de estos autos por virtud de inhibitoria por él acordada en la cuestión de competencia que habían propuesto las Compañías de seguros sobre la vida reunidas antes expresadas, acompañado de un testimonio comprensivo de parte de la póliza del seguro hecho en el «Banco Vitalicio de España» por D. Rafael Chavero, y del auto inhibitorio dictado por aquel Juzgado en 12 de Octubre último:

Resultando que dicha cuestión de competencia fué deducida por las susodichas Compañías de seguros reunidas «Banco Vitalicio de España», «La Previsión» y «Banco Vitalicio de Cataluña» en escrito presentado en 19 de Septiembre, repartida en igual día al citado Juzgado del distrito de la Universidad, acompañada de la póliza del seguro y fundada en que la base de la acción ejercitada estaba en el seguro hecho por el patrono del demandante en el «Banco Vitalicio de España», y, por tanto, había que estar á lo dispuesto en la póliza, en cuyo artículo 11 se habían sometido los contratantes expresamente á los Tribunales de Barcelona, siendo, por tanto, de aplicación el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en todo caso el núm. 1.º del 62 conjuntamente con el 1.171 del Código civil; y en que el Tribunal Supremo, en sentencias de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo de 1904, había resuelto que en casos como el presente la competencia corresponde exclusivamente á los Tribunales de aquella ciudad, á cuyo escrito, después de oído el Ministerio fiscal, que emitió dictamen en sentido contrario, recayó el auto inhibitorio susodicho de 12 de Octubre, fundado en que desde el momento en que el demandante había dirigido su acción únicamente contra la Sociedad que promovía la competencia, era evidente que la reconocía personalidad, y dimanando ésta de la póliza del seguro contratado con el patrono, forzosamente había de aceptar el obrero demandante los pactos de la póliza en toda su integridad, y en ellos existía la sumisión expresa á los Tribunales de Barcelona de todas las cuestiones que surgieran sobre la interpretación de sus cláusulas:

Resultando que el Juez de la Alameda, de Málaga, después de acordar, á petición del Ministerio fiscal, la suspensión de las diligencias de ejecución de sentencia, confirió traslado al demandante, que lo evacuó, solicitando se declarase que no había lugar á la admisión de la competencia suscitada por faltar requisitos esenciales en el testimonio remitido con el oficio requiriendo de inhibición, y por haber sido promovida después de haber sido firme la sentencia dictada en estos autos; y que en caso de no estimarse aquella pretensión, rechazara el Juzgado la inhibición requerida por el de la Universidad, de Barcelona, y mantuviera su competencia para seguir conociendo de los autos; alegando en su apoyo que para que exista formal requerimiento de inhibición exige el art. 88 de la Ley de Enjuiciamiento civil que con el oficio se acompañe testimonio del escrito en que se haya pedido de lo expuesto por el Ministerio fiscal y del auto que se dicte, con lo demás que el Juez estime conducente para fundar la competencia, y en el testimonio remitido faltaban el dictamen fiscal y el escrito promoviendo la competencia; que así como el Juzgado en su providencia de 26 de Septiembre proveyó el oficio en que el Juzgado requirente puso en su conocimiento la promoción de la competencia, que no haciéndose formal requerimiento de inhibición, cuando esto se verificase, cumpliendo los requisitos del art. 88 de la ley procesal, se acordaría lo que procediera, del mismo modo había debido sostener en un todo aquel criterio al recibir el requerimiento de inhibición con el oficio susodicho, por ser el único legal aceptable, según la opinión de todos los comentaristas y lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de Septiembre de 1877 y 5 de Julio de 1880; que además, para poder promover cuestión de competencia en los asuntos judiciales, es preciso que no se hallen terminados por auto ó sentencia firme, según lo dispuesto en el art. 76 de la Ley de Enjuiciamiento civil y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues en el caso presente el fallo recaído se hizo firme en 20 de Octubre, y el oficio requiriendo la inhibición era de fecha 8 de Noviembre; que, prescindiendo de todo esto y entrando en la cuestión de competencia, era evidente que, como había ya indicado el representante del Ministerio fiscal en Barcelona, había que resolver si el contrato de seguro celebrado entre el patrono y el «Banco Vitalicio» obligaba al demandante; que en dicho contrato, al sustituirse la obligación primitiva impuesta por la ley al patrono en la que también permite la ley por medio del contrato de seguro, sustituyendo la persona del deudor, se había producido una verdadera novación que exigía el consentimiento del acreedor, á quien no podía limitarse el derecho que la ley le concede de per-

cibir la indemnización en el lugar donde se produjo el accidente; en relación con lo cual, la declaración que se contenía en la póliza de que la Sociedad aseguradora sustituye al patrono en todas sus responsabilidades debe entenderse que comprende todas las obligaciones que el patrono pueda contraer con sus obreros en los accidentes del trabajo, siendo la principal la de abonarle la indemnización en el lugar en donde se produjo la lesión; que, por tanto, aunque hubiese sido reconocida por el demandante la personalidad de la Compañía aseguradora, para reclamarle la indemnización, vendría obligada á aceptar el fuero mismo á que el patrono hubiera tenido que someterse; es decir, que la Compañía aseguradora era la que, al sustituirse en la obligación del patrono, había expresamente reconocido la competencia del Juzgado del lugar en que el mismo patrono tendría que cumplir su obligación; y que el art. 11 de la póliza del contrato no implica más que una obligación bilateral entre partes contratantes que engendra un contrato, pero que en nada puede obligar á un tercero ajeno por completo á esa relación mutua:

Resultando que, oído después el Ministerio fiscal, dictó auto el Juez de la Alameda, de Málaga, en 9 de Diciembre, declarando que no había lugar á tener por interpuesta la competencia, por haberse dictado ya sentencia declarada firme en 20 de Octubre último, y que se comunicara este auto por testimonio del Juez requirente; hecho lo cual, y á petición del demandante, se continuaron las diligencias de ejecución de sentencia suspendida:

Resultando que el Juez de la Universidad, de Barcelona, con vista del testimonio del auto anterior, dictó otro en 28 del mismo mes de Diciembre, mandando dirigir atento oficio al de la Alameda, de Málaga, interesándole que tramitara y resolviera la inhibitoria propuesta, en atención á que, señalando la Ley de Enjuiciamiento civil tramitación determinada á las cuestiones de competencia, no podía el Juez requerido apartarse de ella, y con mayor razón en el presente caso, en que, al negarse á resolver la inhibición requerida, invadía las atribuciones de aquel Juzgado, y en su caso las del Tribunal Supremo, único que en definitiva podía declarar lo que procediera, siendo precisa la resolución del Juez requerido sobre el fondo de la cuestión de competencia para en su vista proveer:

Resultando que, recibido en el Juzgado de la Alameda, de Málaga, el testimonio de dicho auto, confirió nuevo traslado al demandante y al Ministerio fiscal, que evacuó el primero, pretendiendo que no se diera lugar á tramitar la cuestión de competencia, y que el Juzgado mantuviera lo acordado en su auto de 9 de Diciembre, y dictaminan-

do el segundo que se abstenia de evacuar el traslado por no autorizar la ley nuevas vistas al Ministerio fiscal en las cuestiones de competencia por inhibitoria, y llamando por un otrosí la atención del Juzgado sobre que, con la continuación del procedimiento sin que el Juzgado requirente le hubiera dejado en libertad para continuar actuando, había infringido el párrafo 1.º del art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con lo que estimaba dejar cumplido el deber que le imponía el art. 457; y, en su virtud, dictó auto el susodicho Juez en 28 de Febrero último, manteniendo el dictado en 9 de Diciembre y ordenando que se comunicara esta resolución al de la Universidad, de Barcelona, á fin de que pudiera dictar la que estimase procedente para que el caso llegara á conocimiento del Tribunal Supremo, por si este Tribunal acordaba reclamar los autos:

Resultando que el Juez de la Universidad, de Barcelona, insistió por otro de 10 de Marzo en el requerimiento de inhibición que tenía propuesto, y elevó los autos á este Tribunal Supremo, comunicándolo así al Juez requerido, á fin de que procediera á hacer lo mismo, el cual se limitó á poner en conocimiento de esta Sala la tramitación dada al asunto, sin elevar los autos por no estarse en el caso del artículo 98 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y reclamados, los remitió sin emplazamiento del demandante, practicándose por último esta diligencia en virtud de nueva orden de esta Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Toda:

Considerando que, dado el precepto del art. 76 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando una parte promueve en tiempo la inhibitoria, es decir, antes que el asunto esté terminado por auto ó sentencia firme, no puede desvirtuar por regla general su derecho la mera circunstancia de que, por la índole de dicho asunto ó por cualquier razón no imputable á aquélla, no se haya requerido al Juez que viene conociendo hasta después de fallado el asunto de la competencia, y mucho menos si, como acontece en el caso actual, el Juez requerido tenía conocimiento previo de haberse planteado la referida cuestión, porque sería contradictorio de las condiciones del derecho reconocido á los interesados en el expresado artículo, y su subsistencia dependía de la mayor ó menor diligencia y rapidez con que fuera sustanciada la reclamación de competencia:

Defectos procesales que no desvirtúan el derecho á proponer la inhibitoria.

Considerando que en el caso presente no existen por ahora méritos para resolver la cuestión de competencia promovida por el Juez de la Universidad, de Barcelona, en consideración á haber sido mal sustanciada, ya se atienda á los defectos de forma con que dicho

No puede resolverse la competencia mal sustanciada.

Juez hizo el requerimiento al de la Alameda, de Málaga, dejando de acompañar los testimonios á que se refiere el art. 88 de la misma ley de Enjuiciamiento, ya sobre todo por la índole del auto que el Juez de Málaga dictó, negándose á aceptar la competencia propuesta, en vez de dictar el que previene el art. 90, fundándolo, en su caso, en cuantas razones pueda estimar oportunas;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no há lugar á resolverla, y mandamos devolver á cada Juzgado sus respectivas actuaciones para que, reproduciendo el del distrito de la Universidad, de Barcelona, el requerimiento de inhibición en la forma que la ley exige, procedan ambos á sustanciar la competencia con arreglo á derecho, siendo de cuenta de las Sociedades de seguros reunidas el pago de las costas ocasionadas á su instancia, y entendiéndose de oficio las causadas por D. Juan Ramírez Ruiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes á los de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José de Aldecoa. = Francisco Toda. = Vicente de Piniés. = Antonio Alonso Casaña. = Federico Monsalve.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Toda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 3 de Julio de 1905. = Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 10 de Julio de 1905.

(*Gaceta de 17 de Agosto de 1905.*)

C. R. — Cuando el actor que no fué parte en el contrato de seguro celebrado entre el patrono y una Compañía demanda á ambos no se somete al fuero de la Compañía, pues legalmente puede hacerlo eligiendo como competente al Juez de cualquiera de los domicilios de aquéllos.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Julio de 1905, en la competencia por inhibitoria pendiente ante Nos, suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Pamplona y del distrito de la Merced,

de Málaga, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último de dichos Juzgados por D. Isidoro Rivas y Rivas, jornalero, vecino de dicha ciudad de Málaga, contra D. Nicolás Muñoz Cerisola, impresor y litógrafo, de igual vecindad, y contra la Compañía de seguros «La Vasco-Navarra», domiciliada en Pamplona, sobre indemnización por accidente del trabajo; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo ninguno de los interesados:

Resultando que la delegación en Málaga de «La Vasco-Navarra», Sociedad anónima domiciliada en Pamplona, y D. Nicolás Muñoz Cerisola, dueño de los talleres de imprenta y litografía con fuerza motriz establecidos en aquella primera localidad bajo el nombre de La Andalucía, celebraron un contrato de seguro colectivo contra el riesgo de accidentes del trabajo, que tenía por objeto ser sustituido el patrono por la Empresa en las obligaciones que al primero impone la ley sobre aquella clase de accidentes de 30 de Enero de 1900, formalizándose, para hacer constar el convenio, una póliza duplicada, que fué suscrita en Málaga por el asegurado, con fecha 9 de Junio de 1904, y por la Compañía, en Pamplona, cinco días después, ó sea el 14, cuyo contrato se celebró bajo diversas condiciones generales y particulares, figurando entre éstas, como más esenciales, las de que el seguro duraría diez años, contados desde el día 15 de Junio de 1904 á igual día y mes de 1914; que el asegurado se obligaba á pagar en el domicilio social la prima fija anual de 215 pesetas 60 céntimos, y que las partes se reservaban la facultad de rescindir el contrato, avisándose mutuamente con un mes de anticipación por carta certificada, y formando parte de aquellas primeras condiciones, ó sea de las generales, la señalada con el núm. 23, que dice literalmente: «El asegurado y la Compañía reconocen exclusiva competencia á los Tribunales ordinarios de la ciudad de Pamplona para entender en toda clase de cuestiones litigiosas que nacieren de esta póliza»:

Resultando que la expresada delegación en Málaga de la Compañía «La Vasco-Navarra», en nombre del asegurado D. Nicolás Muñoz, participó al Gobernador civil de aquella provincia, con fecha 9 de Agosto de 1904, que D. Isidoro Rivas y Rivas, obrero que formaba parte del personal asalariado de la casa asegurada, y que disfrutaba un jornal diario de dos pesetas, había sido víctima aquel mismo día de un accidente causado por un golpe, y que después de asistido por el Médico D. J. Rodríguez había sido trasladado á su domicilio, participando, por su parte, el D. Nicolás Muñoz á la enunciada Autoridad, con fecha del siguiente día 10, que el obrero de sus talleres D. Isidoro Rivas y Rivas había sufrido, al mover una forma, un accidente que le

había producido una hernia con desgarradura, según el dictamen del Médico de la Compañía «La Vasco-Navarra», en la cual se hallaban, para casos tales, asegurados todos los operarios del comunicante; apareciendo de una certificación expedida por el Médico D. José Rodríguez del Pino con fecha 15 del expresado Agosto, que el D. Isidoro Rivas y Rivas padece una hernia inguinal derecha, que se le produjo á las cuatro de la tarde del día 9 del mismo mes en los talleres de imprenta de La Andalucía, propiedad de D. Nicolás Muñoz Cerisola, donde trabajaba en calidad de *tolantero*, al hacer un esfuerzo propio de su trabajo:

Resultando que algunos días después de esto, ó sea en 18 del mismo Agosto de 1904, acudió el D. Isidoro Rivas y Rivas al Gobernador civil de Málaga, manifestando que en 9 de aquel mes se hallaba trabajando en los talleres del patrono D. Nicolás Muñoz Cerisola, donde como obrero asalariado disfrutaba el jornal de tres pesetas diarias; que dicho día, estando haciendo maniobrar por medio de volante á una máquina de imprimir instalada en el establecimiento litográfico del expresado patrono, sufrió un accidente cuya consecuencia fué la aparición de una hernia inguinal derecha que, según informe facultativo, le imposibilita para dedicarse á toda clase de trabajos y ejercicios; que habían sido inútiles las súplicas y ruegos hechos por el exponente al D. Nicolás Muñoz para obtener de éste el cumplimiento de las obligaciones impuestas al mismo por la Ley de Accidentes del trabajo; que esta obligación consistía en indemnizar á Rivas de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, abonándole en tal concepto la suma de 1.800 pesetas, equivalentes á dos años de salario, y que no pudiendo deducir la demanda correspondiente sin reclamar antes en la vía administrativa, suplicaba se confiriera traslado al Muñoz Cerisola de la instancia acabada de referir; y hecho así por conducto de la Alcaldía de la expresada ciudad de Málaga, contestó aquél, con fecha del 25, reconociendo la certeza del accidente experimentado por el obrero D. Isidoro Rivas y la imposibilidad para el trabajo en que éste había quedado con tal motivo, según informe facultativo, y manifestando que el susodicho obrero se encontraba asegurado en la Compañía «La Vasco-Navarra», en cuya Empresa tenía sustituidos los deberes que como patrono le impone la ley de 30 de Enero de 1900; siendo esta contestación trasladada á medio de oficio por el Gobernador civil al D. Isidoro Rivas en 27 del propio Agosto de 1904:

Resultando que, en relación con estos antecedentes, D. Isidoro Rivas y Rivas dedujo, con fecha 1.º de Septiembre de dicho año último, demanda de juicio verbal, que por reparto correspondió al Juz-

gado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, contra D. Nicolás Muñoz Cerisola, demanda en que, relatando los hechos de un modo análogo en su esencia á como antes se han referido, agregó que la Compañía de seguros «La Vasco-Navarra» se negaba á abonarle las 1.800 pesetas reclamadas, sin alegar causa alguna justificativa de semejante proceder, y dedujo la súplica de que se condenase al demandado Muñoz Cerisola á pagarle la expresada cantidad de 1.800 pesetas en concepto de indemnización por el accidente sufrido y de la incapacidad absoluta y permanente para el trabajo sobrevenida al demandante como consecuencia de aquella lesión; habiendo acompañado el D. Isidoro Rivas, al escrito que se acaba de relacionar, la certificación expedida por el Médico D. José Rodríguez del Pino, la instancia dirigida por el Rivas al Gobernador civil de Málaga y el oficio dirigido al demandante por dicha Autoridad trasladándole la contestación que D. Nicolás Muñoz Cerisola dió al Alcalde de la antecitada ciudad en vista de la reclamación del Rivas, documentos de todos los cuales queda hecha referencia:

Resultando que, comparecidas las partes ante el Juzgado el 10 del mismo Septiembre, reprodujo el actor su demanda, contestando don Nicolás Muñoz que todos sus deberes como patrono los tiene sustituidos en la Compañía «La Vasco-Navarra», la cual tiene su domicilio en Pamplona, acreditándolo así con el ejemplar del contrato que presentaba, cuyo contexto en su parte esencial al caso queda expuesto al principio; manifestando en vista de ello el D. Isidoro Rivas que, insistiendo en su demanda, la hacía extensiva á la Compañía «La Vasco-Navarra», al objeto de que en su día sea condenada al pago del principal y costas la parte que resulte obligada; y que llevando consigo esta ampliación el que fuese citada la referida Compañía, se señalara día y hora para la celebración de una nueva comparecencia, librándose exhorto al Juez de primera instancia de Pamplona para la oportuna citación y emplazamiento del director gerente de «La Vasco-Navarra»; dictando en su virtud el Juzgado el inmediato día 12 providencia en que acordó quedase unido á los autos el documento presentado por D. Nicolás Muñoz, tuvo por ampliada la demanda respecto á la Compañía «La Vasco-Navarra», según lo interesado; señaló para la comparecencia de las partes el octavo día hábil siguiente al en que fuese citada la referida Empresa, y mandó se librase al Juez de primera instancia de Pamplona el exhorto correspondiente á los efectos expresados:

Resultando que hecho así, y citado y emplazado en Pamplona el 10 de Octubre D. Serafín Sáinz Mata, como director gerente de la

Compañía anónima «La Vasco-Navarra», dirigió en 17 el Juez de primera instancia de aquella población al de igual clase del distrito de la Merced, de Málaga, un telegrama concebido en estos términos: «En juicio sobre accidente ahí por Isidoro Rivas—Fivas dice el texto—contra Sociedad «La Vasco-Navarra», ésta ha promovido competencia por declinatoria—así dice—; lo participo á V. S. á fin de que suspenda celebración del juicio, sin perjuicio de remitirle las actuaciones correspondientes.—Eduardo Tormo, Juez de primera instancia de Pamplona»; comunicación telegráfica que dió lugar á una providencia fechada el 18, en que, acordando el Juez de Málaga la unión á los autos del enunciado telegrama, suspendió la celebración del juicio verbal que debía tener lugar el inmediato día 19 y señaló el 21 para su celebración, caso de que antes de dicho día no se hubiesen recibido el oficio y testimonio anunciado en el susodicho despacho teleográfico del Juez de Pamplona, cuyo proveído se notificaría, cual así se hizo, á las partes domiciliadas en Málaga; y como llegase el día señalado, ó sea el 21 de Octubre, sin haberse recibido de Pamplona los antecedentes relativos al conflicto jurisdiccional planteado en esta última población, según el telegrama transcrito, se celebró en el día prefijado ante el Juez del distrito de la Merced, de Málaga, la comparecencia acordada, á que no concurrió la Sociedad «La Vasco-Navarra» y si el actor D. Isidoro Rivas, que acusó la rebeldía á dicha entidad y reprodujo su demanda, y D. Nicolás Muñoz, que reconoció la certeza de los hechos alegados de contrario, y reiteró su manifestación de tener sustituidos sus deberes como patrono en la antecitada Sociedad, interesando actor y demandado el recibimiento del juicio á prueba, presentando uno y otro, como parte de ella, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno civil de Málaga con la misma fecha del 13 de Octubre, en que se insertan literalmente los siguientes documentos: 1.º Comunicación fecha 9 de Agosto, en que la delegación en Málaga de la Compañía «La Vasco-Navarra», en nombre de su asegurado D. Nicolás Muñoz Cerisola, dió conocimiento al Gobernador civil de la provincia del accidente del trabajo ocurrido aquel mismo día al obrero D. Isidoro Rivas. 2.º Parte dado por el Médico D. J. Rodríguez á la delegación en Málaga de «La Vasco-Navarra» de haber prestado asistencia facultativa, practicándole la primera cura, al obrero D. Isidoro Rivas, quien en 9 de Agosto había sufrido el accidente del trabajo de que se trata. 3.º Oficio de la enunciada delegación de la Compañía aseguradora al Gobernador civil, incluyendo el parte anterior y poniendo en su conocimiento haber empezado á hacer efectiva su obligación por lo respectivo al accidente de

referencia y tener confiada la asistencia del obrero lesionado al Médico D. J. Rodríguez. Y 4.º Otro oficio, dirigido por la propia delegación á la misma Autoridad, poniendo en su conocimiento que el obrero D. Isidoro Rivas, víctima del accidente de autos, había dejado transcurrir cinco días sin presentarse á la curación, no obstante estar en disposición de hacerlo y habérsele amonestado repetidas veces para que lo verificara, cuya comunicación lleva fecha de 25 de Agosto; conteniendo la certificación presentada por D. Isidoro Rivas, además de estos particulares, otros dos, señalados con los números 5.º y 6.º, destinados á la inserción de dos comunicaciones, fechas 10 y 30 de Agosto de 1904, dirigidas al Gobernador civil de Málaga por D. Nicolás Muñoz Cerisola, como dueño de la imprenta La Andalucía, en la primera de las cuales pone éste en conocimiento de aquella Autoridad el accidente sufrido el día 9 por el obrero D. Isidoro Rivas, que formaba parte del personal de su establecimiento, al cual tenía asegurado en la Compañía «La Vasco-Navarra»; y destinada la segunda de dichas comunicaciones á participar que en aquella fecha—30 de Agosto—había dejado «La Vasco-Navarra» de abonar al D. Isidoro Rivas el medio jornal á que éste tenía derecho con arreglo al art. 4.º de la Ley de Accidentes del trabajo:

Resultando que, ínterin se practicaban en Málaga estas actuaciones, se sustanciaba en Pamplona la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la Compañía «La Vasco Navarra» ante el Juzgado de primera instancia de aquella localidad, en escrito de 13 de Octubre, cuya entidad, para razonar en derecho la competencia del Juzgado á que acudía (Pamplona), alegó en sustancia: que se fundaba, en primer término, en la regla establecida en el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que declara Juez competente aquel á quien las partes se hubieran sometido expresa ó tácitamente; que es evidente que el obrero que invoca el contrato de seguros celebrado por la Empresa demandada con D. Nicolás Muñoz, único fundamento posible de su reclamación, ha de estar y pasar por la sumisión pactada; que ya la jurisprudencia tenía resuelto, en sentencia de 21 de Octubre de 1895 y otras, que el cesionario de un derecho no puede repudiar la sumisión convenida por el cedente al ejercitar las acciones del último; que expresamente ha decidido este Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Mayo de 1904, que en las reclamaciones dirigidas por los obreros contra las Compañías aseguradoras es Juez competente el del domicilio de éstas, si entre ellas y el patrono se había pactado la sumisión al mismo; que si en hipótesis se prescindiera de la póliza del seguro y de la sumisión concertada en ella, trataríase de una deman-

da sin título especial del obrero contra la Sociedad en ejercicio de acciones personales; y que en este caso es competente el Juez del domicilio del demandado, según la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ya que declarado está también, en sentencia de 4 de Abril de 1903, que las reclamaciones de la índole de la de que se trata no está previamente determinado en la ley de Accidentes el lugar del cumplimiento de la obligación; habiéndose acompañado á este escrito promoviendo la competencia el otro ejemplar del contrato ó póliza del seguro mencionado en el ingreso; y dada vista al Ministerio fiscal, y emitidose por éste dictamen favorable á la inhibitoria propuesta, el Juez de primera instancia de Pamplona declaró haber lugar á ella en auto de 18 de Octubre, por considerar que son competentes para conocer de los pleitos á que de origen el ejercicio de las acciones de todas clases aquel á quien los litigantes se hubieran sometido, que en este caso lo es el de Pamplona, al que se sometieron por la condición 23 de las generales del contrato de 15 de Junio del año anterior:

Resultando que, recibido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, el oficio inhibitorio, acompañado del correspondiente testimonio, se dió vista al actor D. Isidoro Rivas y al demandado D. Nicolás Muñoz Cerisola, quienes impugnaron la inhibición propuesta por el de Pamplona; y habiéndola impugnado también el Ministerio fiscal en su dictamen, dicho Juzgado de la Merced, de Málaga, pronunció en 23 de Noviembre auto denegando la expresada inhibición, fundándose para ello en las disposiciones que contienen los artículos 61, regla 1.^a, y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de Mayo de 1885 y 10 de Julio y 22 de Septiembre del año inmediato, y por considerar además lo siguiente: que para que la sumisión sea origen de competencia ha de hacerse precisamente por las partes litigantes, circunstancia que en el presente caso no concurre en el actor Isidoro Rivas, que á los efectos de la acción que ejercita contra la Sociedad «La Vasco-Navarra» no se ha sometido á ninguna jurisdicción, según sentencia de 16 de Enero de 1886; que establecida la Ley de Accidentes del trabajo, las acciones que se ejerciten en reclamación del cumplimiento de la misma nacen del contrato de obras ó servicios establecidos entre obrero y patrono; y estando obligadas las Sociedades de seguros, que sustituyen y asumen las responsabilidades de los segundos, á aceptar los preceptos de la referida ley, es claro y evidente que aquéllas quedan sometidas á las condiciones que regulan el cumplimiento del expresado contrato, y que los contratos sólo producen efecto entre las

partes contratantes, y como quiera que en el de seguros que la Sociedad «La Vasco-Navarra» invoca como fundamentos de la cuestión de competencia que ha interpuesto no es parte D. Isidoro Rivas, mal puede obligarse á éste al cumplimiento de lo establecido en el mismo:

Resultando que el Juez de Pamplona insistió por auto fecha 3 de Mayo último en su requerimiento inhibitorio por el fundamento de derecho consignado en su anterior proveído, y por considerar además que en virtud de la sumisión hecha en el art. 23 de la póliza de seguro entiende el Juzgado proveyente corresponderle la competencia para conocer de la reclamación incoada contra la Compañía «La Vasco-Navarra» por Isidoro Rivas y Rivas, con arreglo á los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y que aunque no sea el patrono asegurado quien promueva la demanda, sino uno de sus obreros, es Juez competente el de Pamplona por sustituir la Compañía en sus obligaciones al patrono, con arreglo á la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Mayo y 20 de Septiembre de 1904, al resolver competencias sobre reclamaciones de obreros, hechas por accidentes del trabajo contra Compañías domiciliadas en Barcelona aseguradoras de los patronos de aquéllos, cuyas sentencias declaran que, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado, doctrina declarada también en las sentencias de 17 de Octubre de 1903 y 12 de Marzo de 1904:

Resultando que, en su virtud, ambos Juzgados contendientes han elevado sus respectivas actuaciones, citadas y emplazadas las partes, á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho é intervención del Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que, conforme á la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el Juez de primera instancia de Málaga, designado por reparto, es el competente para conocer de la demanda que el obrero Isidoro Rivas ha deducido ante el mismo en reclamación de cantidad, por accidente sufrido en una fábrica, contra el dueño de ésta, D. Nicolás Muñoz Cerisola, y contra la Sociedad de seguros «La Vasco-Navarra», porque aquella ciudad, donde el accidente tuvo lugar, es la del domicilio del patrono demandado; sin que obste á ello que la acción se dirija también contra la Sociedad aseguradora, domiciliada en Pamplona, porque el contrato de seguro celebrado con el

Demanda
contra el
patrono y
la Sociedad
que le sus-
tituye.

Fuero del
patrono.

El contrato

de seguro
no obliga á
quien no
fué parte
en él.

Elección del
demandan-
te.

patrono no obliga en modo alguno al actor, que no fué parte en él, ni el hecho de haber dirigido su demanda contra dicha Sociedad cuando por manifestación del patrono tuvo noticia de la existencia del contrato, implica que aceptara las condiciones de éste, ni la sumisión á los Tribunales de Pamplona; quedando, por tanto, á elección del demandante, según el párrafo segundo de la regla citada, el Juez del domicilio de cualquiera de los dos demandados;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, á quien se remitan todas las actuaciones, haciéndose saber esta resolución al de igual clase de Pamplona, y siendo de respectiva cuenta de las partes las costas ocasionadas en esta competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Aldecoa.—Francisco Toda.—Tomás Gúdal.—Ildefonso López Aranda.—Camilo María Guillón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1905.—Marcelino San Román.

Sentencia de 19 de Agosto de 1905.

(Gaceta de 21 de Septiembre de 1905.)

C. R. — Cuando el contrato de seguro que establece el fuero de la Compañía aseguradora es la base y única ley de la acción, hay que atenerse á la sumisión que contiene para resolver la competencia.

En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Agosto de 1905, en la competencia pendiente ante Nos por virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, al de igual clase del Centro, de Bilbao, en el conocimiento de la demanda deducida ante el último por el obrero Víctor Meléndez Arias

contra la «Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales», sobre indemnización por accidentes del trabajo; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el obrero demandante y sido asignados de oficio para su defensa y representación el Letrado D. Enrique Uceda y Sanz y el Procurador D. Lorenzo Poo y Espejo:

Resultando que la Compañía francesa de seguros constituida en París con la denominación de «Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales», con su sucursal en Barcelona, aseguró á D. Juan Pérez y Compañía, domiciliado en Bilbao, contra los accidentes que pudiesen ocurrir á sus empleados ú obreros ocupados en dicha ciudad de Bilbao, consignándose en el art. 13 de la póliza suscrita en este último punto por el asegurado y agente general de la Compañía, con fecha 16 de Abril de 1902, y vista y ratificada en Barcelona por los directores en España de dicha Compañía para entrar en vigor desde 25 de dicho mes de Abril, que todo desacuerdo relativo al presente contrato deberá, sin ninguna excepción, ser sometido á los Tribunales de justicia del domicilio de la dirección de la Sociedad en España y de sus agentes generales:

Resultando que el obrero D. Víctor Meléndez, que trabajaba á las órdenes de D. Juan Pérez en la descarga de una gabarra en el muelle de los Astilleros de Bilbao, con jornal de cinco pesetas, sufrió un golpe por la rotura de la cadena de la grúa con que se realizaba la operación el día 2 de Junio de 1903, recibiendo de la Compañía aseguradora medio jornal y asistencia facultativa hasta el día 4 de Julio siguiente, en que fué dado de alta por el Médico de dicha Compañía; y fundado en que, no obstante lo afirmado por el Médico de la Compañía, continuaba impedido para dedicarse á sus ocupaciones habituales, según certificación facultativa que acompañó, acudió en 18 de Febrero de 1904 al Juzgado de primera instancia de Bilbao, promoviendo el oportuno juicio verbal contra la Compañía de seguros «Hispania», cuya representación en aquella plaza tenía la razón social Durán y Compañía, en la que afirmó que el patrón D. Juan Pérez tenía asegurados sus obreros, en reclamación de la cantidad de 572 pesetas y 50 céntimos por los días transcurridos desde el 4 de Julio de 1903 hasta aquella fecha, y la de 2 pesetas 50 céntimos por cada día que transcurriera sin poder dedicarse á sus habituales ocupaciones, más los gastos de Médico y farmacia:

Resultando que el Juez del distrito del Centro, de Bilbao, después de otras diligencias que no son del caso, ordenó, en providencia de 28 de Junio de 1904, la citación de las partes para su comparecencia en el día 6 de Julio siguiente, entendiéndose esta diligencia, en cuanto á

la Sociedad demandada, con Durán y Compañía; y en 1.º de este mes, la «Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales» dedujo en Barcelona la inhibitoria de jurisdicción, que correspondió al Juzgado de la Barceloneta, presentando con su escrito la póliza del seguro antes mencionada, y alegando: que la Sociedad «Hispania» no era, como equivocadamente se decía en la demanda, le aseguradora del patrono Juan Pérez y Compañía, sino la que comparecía dándose por enterada de la citación y emplazamiento; que la acción ejercitada no nació ni podía nacer más que de la póliza del seguro, en virtud de la cual, la Sociedad aseguradora sustituía al patrono en las responsabilidades de la ley de Accidentes del trabajo; que al aceptar el demandante el seguro y la sustitución del patrono por la Compañía aseguradora, había debido hacerlo con las condiciones pactadas en la póliza, y, por tanto, con la sumisión que á los Juzgados de aquella ciudad le imponía el art. 13; siendo, por tanto, de aplicación al caso los artículos 56 y 57 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que señalan como Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de todas clases aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente; y que, aparte esta sumisión, resultaba evidente que la acción ejercitada era personal, y, por tanto, á tenor de las prescripciones de los artículos 1.171 del Código y 72 de la ley procesal, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado, según lo declarado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 1903:

Resultando que, oído el Ministerio fiscal, dictó auto inhibitorio dicho Juzgado de la Barceloneta en 4 del mismo mes de Julio, en atención á las mismas razones invocadas por la Sociedad demandada; y recibido en el Juzgado de Bilbao en 6 del mismo mes el requerimiento de inhibición con el testimonio correspondiente, lo impugnó el demandante Meléndez, alegando que el Tribunal Supremo en diferentes sentencias, entre otras las de 26 de Febrero de 1883, 28 de Diciembre de 1888 y 30 de Abril de 1894, tiene declarado que la indemnización del daño causado debe exigirse allí donde se produce; que, por otra parte, en nada podía obligar al demandante el contrato celebrado entre la Compañía aseguradora y el patrono, puesto que no intervino en él; y que era de tener presente, en último término, el art. 65 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que declara que el domicilio de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde estuviera el centro de sus operaciones; pero si tuviesen diferentes establecimientos á su cargo

en distintos partidos judiciales, podrán ser demandados por acción personal en aquel que tenga el principal establecimiento ó en el que se hubiese obligado, á elección del demandante; y era evidente que, según la jurisprudencia, en aquella ciudad de Bilbao resultaba contraria la obligación demandada:

Resultando que el Fiscal municipal emitió dictamen, llamando en primer lugar la atención del Juzgado sobre que no cabía discutir la competencia propuesta, porque la Sociedad á cuyo nombre se había deducido la inhibitoria carecía de personalidad para proponerla por no haber sido la demandada, y estimando en otro caso que procedía acceder á la inhibitoria requerida, y en su vista dictó auto el Juez de primera instancia del distrito del Centro, de Bilbao, en 20 del repetido mes de Julio, denegando la inhibitoria propuesta, por razón de que la «Sociedad general de Seguros Agrícolas é Industriales» no había sido la demandada ni había sido citada para el juicio en ningún concepto, y carecía, por tanto, de personalidad para comparecer en el mismo y para entablar la cuestión de competencia que había sido promovida:

Resultando que el Juez requirente insistió en la inhibitoria por auto de 1.º de Mayo último, comunicándolo así al del Centro, de Bilbao, y, en su consecuencia, ambos Juzgados elevaron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo con los debidos emplazamientos, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que siendo el contrato de seguro celebrado entre la «Société des Assurances Agricoles et Industrielles» y el Juan Pérez el vínculo legal y el título único que el obrero Víctor Meléndez presenta como fundamento de su reclamación por haber sustituido la Sociedad mencionada la personalidad del patrono, á las estipulaciones convenidas resultantes de ese pacto es preciso atenderse para hacer recta aplicación de los preceptos y reglas que determinan la competencia:

El contrato de seguro, base y ley de la reclamación.

Considerando que remitiendo el art. 13 de la póliza de seguro á los Tribunales de Justicia donde se halle domiciliada en España la dirección general todos los desacuerdos que surjan del contrato, y ordenando los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la de Enjuiciamiento que el cumplimiento de las obligaciones de pago debe hacerse en el domicilio del deudor cuando expresamente no se hubiera designado lugar al efecto, es evidente que el ejercicio de la acción enta-

Sumisión expresa.

blada por el obrero actor Víctor Meléndez, por su naturaleza personal corresponde al Juez del distrito de la Barceloneta, de Barcelona, en cuya capital se haya domiciliada la casa de los Sres. Soler y Huguet, directores en la Península de la Sociedad francesa mencionada;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de la ciudad de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase del distrito del Centro, de Bilbao, siendo de cuenta de la Sociedad demandada las costas causadas á su instancia, y declarándose de oficio las del demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ricardo Molina. = Gonzalo de Córdoba. = José González Blanco. = Antonio Alonso Casaña. Camilo María Gullón.

Publicación. = Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones del mismo en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 19 de Agosto de 1905. = Licenciado Jorge Martínez.

Sentencia de 9 de Septiembre de 1905.

(*Gaceta de 29 de Septiembre de 1905.*)

C. R. — Determinación de la competencia judicial en casos de sustitución del patrono por una Compañía aseguradora.

— La sumisión pactada en el contrato es ley para el obrero que acepta éste.

En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Septiembre de 1905, en la competencia pendiente ante Nos, en virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia de Pamplona al de igual clase del distrito de la Merced, de Málaga, en el conocimiento del juicio verbal promovido ante el último por doña Antonia Rosa Cañete Gallardo, de-

dicada á sus labores, vecina de Málaga, contra la Compañía anónima de Seguros denominada «La Vasco-Navarra», domiciliada en Pamplona, y D. Jerónimo Iglesias y González, industrial, vecino de Málaga, sobre indemnización por accidentes del trabajo, no habiendo comparecido las partes en este Tribunal Supremo:

Resultando que en 20 de Marzo de 1901 se concertó por la delegación en Málaga de la Compañía de seguros contra los accidentes del trabajo titulada «La Vasco-Navarra», domiciliada en Pamplona, con D. Jerónimo Iglesias, vecino de dicha ciudad, un contrato de seguros contra los accidentes de que pudieran ser víctimas los obreros que á sus órdenes trabajaban en el transporte de mercancías por medio de carros con caballerías, consignándose en la cláusula 20 de la póliza, en que constan las condiciones de dicho contrato de seguro, que las reclamaciones judiciales que se dirigieran contra la Compañía deberían entablarse ante los Tribunales correspondientes de Pamplona, donde aquélla tenía establecido su domicilio social, y en lo relativo al pago de primas serían competentes los Juzgados y Tribunales del domicilio de las delegaciones respectivas:

Resultando que en 14 de Septiembre de 1904 doña Antonia Rosa Cañete, acompañando, entre otros documentos, un ejemplar de la póliza del contrato de seguro de que acaba de hacerse mérito, dedujo en Málaga una demanda de juicio verbal, que por reparto correspondió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de dicha población, contra la Compañía de seguros á prima fija sobre accidentes del trabajo denominada «La Vasco-Navarra», alegando sustancialmente: que D. Luis Rueda Ríos, trabajador á las órdenes de su patrono D. Jerónimo Iglesias en el acarreo de mercancías y descarga de un carro, fué víctima de un accidente en la mañana del 13 de Mayo del citado año, de cuyas resultas falleció más tarde; que el referido trabajador fué asegurado por su patrono D. Jerónimo Iglesias contra los accidentes probables en la Compañía de seguros «La Vasco-Navarra» y delegación de Málaga en 20 de Marzo de 1901, como acreditaba con la póliza que acompañaba; que el siniestrado, en 25 de Mayo del citado año, celebró matrimonio con la demandante ante el Coadjutor de la parroquia de San Pablo, de Málaga, teniendo cuando realizaron su enlace un hijo natural, que en la actualidad tenía veintidós meses; que con posterioridad á tales hechos falleció su marido D. Luis Rueda Ríos á consecuencia de meningitis espinal producida por el accidente; que durante el tiempo transcurrido desde el día en que éste tuvo lugar al de la defunción de su marido, la Sociedad de seguros «La Vasco-Navarra» había venido facilitándole asistencia médica y farma-

céutica, y al ocurrir el fallecimiento había sufragado los gastos del sepelio; y después de citar en su apoyo los fundamentos legales que estimó oportunos, replicó que en definitiva se condenase á la Compañía de seguros á prima fija «La Vasco-Navarra» á que abonase á la demandante por vía de indemnización la suma de 1.800 pesetas, importe de dos anualidades de jornal de su difunto marido, á razón de 3 pesetas diarias, y al pago de las costas, manifestando por otrosí que el emplazamiento debía hacerse á la delegación de la Sociedad demandada en Málaga, regentada por la viuda de D. J. Ichante; y practicada la citación interesada, se celebró la comparecencia que previene la ley el día 21 de Octubre siguiente, en cuyo acto, que se celebró sin que asistiera la parte demandada, reprodujo la actora su demanda, solicitando que, en atención á no haber comparecido aquélla, y con la correspondiente reserva de sus derechos, se suspendiera el juicio por entonces, á reserva de continuarlo en la forma que la conviniera, acordándolo así el Juzgado:

Resultando que algún tiempo después, ó sea en 22 de Marzo último, doña Antonia Rosa Cañete presentó en el mismo Juzgado nueva demanda, que fundó en los mismos hechos y fundamentos legales que la anterior, con la pretensión de que se condenase á D. Jerónimo Iglesias, industrial de dicha vecindad, y á la Compañía de seguros á prima fija «La Vasco-Navarra», á que le abonaran por vía de indemnización la suma de 1.800 pesetas, importe de dos anualidades de jornal de su difunto marido, á razón de 3 pesetas diarias, y al pago de las costas; solicitando por otrosí que para el emplazamiento de la Sociedad demandada, que tenía su domicilio en Pamplona, se dirigiera el oportuno exhorto al Juez decano de dicho punto; y citado D. Jerónimo Iglesias en Málaga y la Compañía «La Vasco-Navarra», por medio de exhorto, en Pamplona, el día 3 de Abril, con fecha 12 de dicho mes se celebró el juicio verbal, al que sólo comparecieron la demandante y D. Jerónimo Iglesias, pidiendo la primera, después de dar por reproducida su demanda, que se declarara en rebeldía á la Sociedad «La Vasco-Navarra», que no había comparecido ni alegado justa causa para ello, y se acordara la retención de sus bienes en cantidad bastante á cubrir la indemnización reclamada y las costas; y por don Jerónimo Iglesias se manifestó que se allanaba á la demanda; pero como tenía contratado con «La Vasco-Navarra» el seguro de sus obreros, uno de los que fué D. Luis Rueda, dicha Sociedad era la que venía obligada al pago de la indemnización:

Resultando que, fechada en Málaga á 12 de Abril próximo pasado, y firmada por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Luis Encina, se

presentó en los autos una certificación haciendo constar que D. Francisco Belemategui y Cordero padecía determinada enfermedad que le impedía salir de su domicilio, y al día siguiente dictó providencia el Juez de primera instancia del distrito de la Merced, de dicha ciudad, mandando unir á los autos de su razón la anterior certificación facultativa, toda vez que le constaba que el Procurador D. Francisco Belemategui representaba á la Sociedad de seguros «La Vasco-Navarra», y declarando no haber lugar á la declaración de rebeldía ni al embargo de bienes de la misma, pedido por la demandante:

Resultando que el mismo día 12 de Abril, y en virtud de la citación practicada, la Sociedad de seguros «La Vasco-Navarra» presentó en el Juzgado de primera instancia de Pamplona un escrito, que lleva fecha del día anterior, promoviendo la inhibitoria de jurisdicción, que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos, después de consignar que no había hecho uso de la declinatoria: que en la cláusula 20 de la póliza del seguro contra accidentes, concertado por ella con D. Jerónimo Iglesias en 20 de Marzo de 1901, se establecía la competencia de los Tribunales de Pamplona, ante los que deberían entablarse las reclamaciones que se dirigieran contra la Compañía; que bajo el imperio de dicho contrato ocurrió un accidente al obrero Luis Rueda, á quien, según se decía en la demanda, alcanzaban los efectos de aquél, dando lugar el accidente á que su viuda, sustituyendo en cierto modo al patrono al ejercitar su acción contra la Compañía demandada, reclamara la indemnización de 1.800 pesetas; que la Sociedad demandada ninguna relación había tenido ni tenía con la demandante ni con su difunto marido, y por ello el solo vínculo que existía entre las partes litigantes y el solo fundamento que doña Antonia podía invocar para demandar á la Compañía era la póliza del seguro concertado entre ésta y el patrono, contrato que en rigor sólo creaba obligaciones y derechos entre ellos, y, por consiguiente, tan sólo aceptando la póliza era como la demandante podía ejercitar su acción; y como fundamentos de derecho expuso, además de los artículos 56, 57, 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, que la acumulación de acciones de que se valía la demandante para llevar el litigio á Málaga no estaba autorizada por la ley procesal, pues ésta, en su artículo 156, exige, para que las acciones que uno tenga contra varios puedan acumularse, el que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1875, 5 de Marzo de 1866 y 12 de Julio de 1894), lo cual no ocurría en el presente caso, pues la acción contra el patrono la tenía la demandante por la ley, y la acción contra la Compañía

aseguradora la correspondía por el contrato de seguro de 20 de Marzo de 1901, ni, por otra parte, y según sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Enero de 1897, podía perjudicar al fuero de cada demandado la arbitraria acumulación de acciones establecida en la demanda; que no podía alegarse que las estipulaciones del contrato de seguro en nada afectaban á la demandante como viuda del lesionado, que no intervino en él, desde el momento en que aquél se presentaba como fundamento de su derecho para dirigirse contra la Compañía aseguradora, no dejando duda sobre este punto las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Marzo y 20 de Mayo y Septiembre de 1904, y especialmente la de 17 de Octubre de 1903, según las que, cuando el obrero demandante acepta la sustitución del patrono por la Compañía aseguradora, que era lo ocurrido en el presente caso, debe ajustarse á las condiciones en que el seguro fué convenido, y entre éstas á la que determina la sumisión expresa de las partes al domicilio de la Compañía aseguradora; y que por todo ello aparecía clara la imposibilidad de aplicar el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, invocado por la demandante, por tener sólo aplicación en los casos de no haber mediado sumisión expresa ó tácita:

Resultando que, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia de Pamplona dictó auto inhibitorio en 22 de dicho mes de Abril, fundado en análogas consideraciones á las expuestas por la Compañía demandada; y presentado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, por el Procurador D. Francisco Belemategui el oficio inhibitorio con el testimonio correspondiente, lo impugnó doña Antonia Rosa Cañete, alegando como hechos: que, formulada la demanda y emplazada la Compañía demandada, no concurrió al juicio, no obstante lo que se personó en autos verbalmente y presentó después certificación médica acreditando enfermedad de su Procurador y pidiendo no se accediese á la declaración de rebeldía solicitada por la demandante, ó sea realizando en suma una gestión que no fué la de proponer declinatoria y que originó la providencia de 13 de Abril; y como fundamentos legales citó los artículos 56 y 58, caso 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, para demostrar que en el presente caso, y en virtud del hecho que dejaba expuesto, existía sumisión tácita al Juzgado de Málaga por la Compañía demandada, y añadió que en las obligaciones solidarias como la presente el acreedor puede dirigir su acción contra cualquiera de los deudores ó contra todos juntos, art. 1.144 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y será Juez competente para conocer de las reclamaciones, faltando la designación de lugar, el del domicilio de cual-

quiera de los demandados, á elección del demandante, á tenor del artículo 62, núm. 2.º, de dicha ley:

Resultando que D. Jerónimo Iglesias y González impugnó igualmente el requerimiento inhibitorio, y emitido dictamen por el Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia de la Merced, de Málaga, de acuerdo con él, dictó auto en 27 de Mayo último rechazando el referido requerimiento y declarando su competencia para seguir conociendo del asunto; y habiendo mantenido la suya el Juez de primera instancia de Pamplona, elevaron ambos en forma sus actuaciones á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Camilo María Gullón:

Considerando que la demanda interpuesta por doña Antonia Rosa Cañete, viuda del obrero Luis Rueda Ríos, muerto en un accidente del trabajo, reclamando del patrono D. Jerónimo Iglesias y de la Sociedad de seguros «La Vasco-Navarra», domiciliada en Pamplona, 1.800 pesetas como indemnización de perjuicios, se funda en el contrato de seguro celebrado en 20 de Marzo de 1901 entre ésta y el patrono, cuya personalidad ha venido á sustituir, y acepta la actora al presentar la póliza que le sigue, en la cual existen estipulaciones terminantes acerca de la sustitución del asegurado y del lugar en que han de ventilarse las reclamaciones judiciales que es preciso tener en cuenta al hacer aplicación de las reglas de competencia que han de resolver el presente conflicto jurisdiccional:

Considerando que siendo Jueces competentes para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales los del domicilio del demandado, cuando no se haya expresado el lugar en que deba cumplirse la obligación, ni elegido el del contrato por haberse podido hacer allí el emplazamiento, es visto que á estos preceptos, dada la naturaleza de la demanda entablada por doña Antonia Rosa Cañete, es menester atenerse, para con presencia del art. 20 de la póliza de seguro, que remite toda reclamación á los Tribunales de Pamplona, y del art. 1.171 del Código civil, que prescribe que las obligaciones de pago deben hacerse en el domicilio del deudor, decidir en favor del Juzgado de esta última capital la contienda suscitada:

Considerando que habiendo aceptado la parte actora la subrogación de la Sociedad «La Vasco-Navarra» en los derechos y obligaciones del patrono, y allanado éste á la demanda, es evidente que la contienda queda limitada sólo á la Sociedad aseguradora, y por ende á las condiciones en que el seguro fué convenido, entre éstas la déci-

Fundamento de la demanda.

Aceptación del contrato de seguro por el actor.

La póliza y los preceptos procesales comunes deciden la competencia.

Partes en la competencia.

Fuero de la
Compañía
por sumi-
sión expre-
sa.

ma, que determina la sumisión de las partes á la jurisdicción del Juzgado de Pamplona;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de estos actos corresponde al Juzgado de primera instancia de Pamplona, al que con la correspondiente certificación se remitan las actuaciones que lo han sido á este Tribunal Supremo con motivo de la actual competencia, comunicándose la presente resolución al de igual clase del distrito de la Merced, de Málaga.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los diez días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Gonzalo de Córdoba.—Antonio Izquierdo.—Sebastián Carrasco.—Camilo María Gullón.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Camilo María Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones del mismo, de que certifico como Relator Secretario.

Madrid 9 de Septiembre de 1905.—Licenciado Jorge Martínez.

APÉNDICE

La Ley de Accidentes del trabajo en las Memorias anuales del Fiscal del Tribunal Supremo.

De la Memoria elevada al Gobierno de S. M. el 15 de Septiembre de 1902. (Fiscal, Sr. D. Trinitario Ruiz y Valarino.)

NEGOCIOS CIVILES

.....

III

LEY REGULANDO LAS RESPONSABILIDADES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

A pesar de no estar requerida por la ley la intervención del Ministerio fiscal en los pleitos en que hayan de resolverse las controversias á que pueda dar lugar la aplicación de la ley regulando las responsabilidades por accidentes del trabajo, estimo de tanta transcendencia la materia, que no vence al deseo de ocuparme de ella el temor á rebasar los límites del presente trabajo.

Procedencia
de los recur-
sos de ape-
lación y ex-
casación.

Vino la ley de 30 de Enero de 1900 á llenar un vacío que nos colocaba como lastimosa excepción en la legislación europea en punto á tan importantísimo problema, y aunque fué propósito del legislador someter las controversias que en su aplicación pudieran sobrevenir á Jurados especiales, no hallándose creados á la sazón, encomendó con carácter transitorio la resolución de semejantes conflictos á la jurisdicción ordinaria, ordenando en su art. 14 que de ellos entenderían los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Los términos en que quedó redactado este precepto, al que ni la expresada ley ni el reglamento dictado para su ejecución han dado mayor desenvolvimiento en relación con las disposiciones de la ley procesal, que declara que contra las sentencias que en los juicios verbales pronuncien los Jueces de primera instancia no se da recurso alguno, han motivado la duda de si podría utilizarse contra las dictadas en los pleitos en que se reclamen indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo el recurso de apelación ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, y la de si sería procedente contra las resoluciones de estos Tribunales el recurso de casación.

Sin desconocer el que suscribe que aun con el mejor deseo de acierto se puede incurrir en el error en que incidió alguna Audiencia declarando, al resolver la queja que ante ella se interpuso, bien denegada la alzada deducida contra una sentencia dictada por un Juzgado de primera instancia de su territorio, no estima que el art. 14 antes citado autorice semejante doctrina, y entiende que el propósito del legislador, si bien fué, al fijar el procedimiento de los juicios verbales, establecer el más rápido, más sencillo y más barato para la resolución de estos conflictos, no llegó á querer privar á los litigantes de una segunda instancia, dejando de someter el conocimiento de aquéllos á un Tribunal superior para que éste pudiera, como decía el Rey Sabio, «desatar los agravamientos que los Jueces facen á las partes tortíceramente ó por non lo entender». Además, las palabras «con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil», empleadas al final del repetido artículo, exteriorizan aquel pensamiento, que no fué ni pudo ser otro que conceder á los interesados todos los recursos, no sólo el de apelación, sino el extraordinario de casación, siempre que éste se utilice en los casos y con los requisitos señalados por la ley. Así lo entendió también esta Fiscalía, y, al evacuar el trámite de emitir dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admisión de estos recursos, en ningún caso se opuso á ella por el concepto indicado, sirviendo de fundamento á su impugnación, cuando tal ha sido su parecer, otros motivos y consideraciones.

Doctrina
sentada por
el Tribunal
Supremo.

Elevada la cuestión al Tribunal Supremo, ha quedado resuelta en el auto que pronunció la Sala de lo civil fallando sobre la admisión de un recurso interpuesto contra cierta resolución dictada por la Audiencia de Sevilla en autos originados por la caída de un obrero que se hallaba blanqueando las bóvedas de la iglesia de San Martín de aquella población, caída que le produjo varias lesiones, á consecuencia de las que falleció á los pocos días.

Apoyándose en este hecho, su viuda, por sí, y en representación de los hijos de ambos, menores de edad, acudió al Gobierno civil de aquella provincia reclamando indemnización, é instruido expediente, que fué remitido al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la mencionada capital, se procedió á la celebración del juicio verbal, formulando aquélla en el acta de la comparecencia la solicitud de que se condenara al patrono de las obras ó subsidiariamente á la fábrica de la iglesia parroquial, representada por el Párroco, á abonar á la demandante la indemnización determinada en el número 1.º del art. 5.º de la Ley de Accidentes del trabajo, señalando como tipo el jornal de 3 pesetas 50 céntimos. Desestimada la de-

manda por el Juzgado, apeló la demandante, y no habiéndole sido admitida la alzada, recurrió en queja ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal declaró bien denegada la apelación y no dió lugar á la súplica utilizada contra este auto.

Interpuesto recurso de casación, como comprendido en el número 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no se dió lugar á la admisión del recurso; pero en el auto en que así se resolvió, que lleva fecha de 6 de Mayo último, se consigna de explícita manera en los considerandos que le sirven de fundamento que las resoluciones de la clase de las indicadas son susceptibles de recurso de apelación para ante las Audiencias territoriales, y también del de casación si la cuantía de la resolución reclamada excede de 3.000 pesetas.

Los considerandos en que tan acertada doctrina se contiene son dignos de ser conocidos; su texto es el siguiente:

«Considerando que, si bien es cierto, contra el parecer que con evidente error ha prevalecido en el fallo recurrido, que se da el recurso de apelación para ante las Audiencias territoriales en los pleitos á que se refiere el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, aunque su primera instancia haya de sustanciarse conforme al procedimiento establecido para los juicios verbales, y que, por consiguiente, cabe el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, preciso es para ello que la misma sentencia no se halle comprendida en algunos de los casos de excepción determinados en los artículos 1.694 y 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

»Considerando que, por razón de la escasa cuantía de lo que sea objeto del litigio, no se da el recurso de casación por infracción de ley en los pleitos en que el valor de lo litigado no exceda de 3.000 pesetas, según el párrafo 1.º del citado art. 1.694, siguiéndose de ello que el presente recurso debe rechazarse en trámite de admisión, conforme á lo determinado en el párrafo 3.º del art. 1.792, porque limitándose la demanda á reclamar el abono de la indemnización determinada en el párrafo 1.º del art. 5.º de la citada ley, ó sea una cantidad equivalente al salario medio de dos años, resulta que, aun graduada por el jornal señalado por la misma parte actora, ó sea á razón de 3 pesetas 50 céntimos, no alcanza la indemnización á las 3.000 pesetas.»

Con la resolución indicada desaparecen las dudas que se habían suscitado al declararse por el primer Tribunal de la Nación que de las sentencias que dictan los Jueces de primera instancia, conforme á las facultades que á los mismos atribuye el art. 14 de la Ley de 30

de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, cabe recurrir en apelación, en todo caso, ante la Sala de lo civil de las Audiencias territoriales, y si la cuantía de la indemnización que se reclama excede de 3.000 pesetas, ó sea la marcada para los juicios de mayor cuantía, las referidas sentencias son susceptibles de recurso de casación.

De la Memoria elevada al Gobierno de S. M. el 15 de Septiembre de 1903. (Fiscal, Sr. D. Eugenio Silvela y Corral.)

Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias.

.....

LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO DE 30 DE ENERO DE 1900

Sólo en casos
delictivos
graduados
Tribunales
las indemnizaciones
por accidente
del trabajo.

Á consulta elevada á este Centro por el Fiscal de una Audiencia, referente á si deben ó no graduarse las indemnizaciones que los Tribunales acuerden en las causas de que conocen por accidentes del trabajo, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1900, hubo de contestarse que dicha ley, de carácter puramente gubernativo, regula las indemnizaciones debidas á los operarios por lesiones corporales ó muerte en accidentes del trabajo, en el caso de que no sean constitutivas de delito cometido voluntariamente ó por imprudencia temeraria; y en éstos, los Tribunales deben graduar la responsabilidad civil de los delincuentes ó la subsidiaria de terceras personas, tomando en consideración las circunstancias especiales de cada hecho concreto, y las personales de los ofendidos, únicas que pueden servir de base á aquéllos para determinar dichas responsabilidades civiles.

29 de Mayo de 1903.

De la Memoria elevada por el Gobierno de S. M. en 15 de Septiembre de 1905. (Fiscal, Sr. D. Trinitario Ruiz y Valarino.)

Indicaciones sobre materia civil.

.....

Dificultades
añejas al
ejercicio de
la acción.

La ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo no concede intervención alguna al Ministerio fiscal en los procedimientos á que su aplicación da lugar. Mas al cumplir el deber que las leyes le imponen de interponer su oficio en los incidentes de competencia, y al examinar las reclamaciones más ó menos procedentes

que ante él se producen por los que, estimándose perjudicados en sus derechos, entienden que á garantizarlos puede alcanzar la gestión del Ministerio público, ha tenido ocasión de hacerse cargo de algunas dificultades que en la práctica se ofrecen á la realización del fin perseguido por dicha ley, de marcado carácter de orden público y de interés social, no obstante la índole civil de los procedimientos establecidos para ejercitar las acciones que de la misma se derivan.

Por la importancia que la aplicación de esta ley reviste, no me creo dispensado de llamar acerca de las dificultades á que me refiero la atención del Gobierno, ya que tan íntimamente se relacionan con la administración de justicia y con la misión encomendada á los Juzgados de primera instancia, encargados de decidir sobre los conflictos que surjan en la aplicación de la referida ley mientras no se dicten las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales llamados en definitiva á resolverlos.

Refiérense principalmente estas dificultades á la competencia del Juzgado llamado á conocer del juicio y á la situación en que, por la aplicación de los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento civil, se encuentra en ocasiones el obrero, falto en algunas de la necesaria asistencia judicial y viendo notablemente disminuida en otras la indemnización que la ley le reconoce, por las condiciones en que se concede el beneficio de la defensa gratuita.

Las dificultades que acabo de indicar nacen de la aplicación del artículo 14 de la ley, que encomienda, aunque con carácter accidental y transitorio, la resolución de los conflictos que surjan á los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Publicada ésta cuando no se había iniciado en nuestra patria el movimiento de reforma legislativa en cuestiones sociales, claro es que los preceptos de aquella no podían tener en cuenta el carácter especial de las acciones nacidas al amparo de dicha legislación. De aquí que para la resolución de los conflictos jurisdiccionales no exista otra regla que la primera del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento citada en cuanto se refiere á los pleitos en que se ejercitan acciones personales, único carácter que puede atribuirse dentro de nuestro Derecho procesal vigente á la acción que al obrero asiste para reclamar por la vía de lo civil la indemnización correspondiente por consecuencia de un accidente del trabajo, y sabido es que, conforme á dicha regla, la competencia para conocer del juicio radica en el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, en el del domicilio del

Carácter especial de la acción por accidente.

Interpreta-
ción gene-
ral.

demandado. La jurisprudencia, aplicando esta prescripción en relación con la contenida en el art. 1.171 del Código civil, ha interpretado que siempre que no exista precepto expreso obligatorio á las partes que designe ese lugar de cumplimiento de la obligación, el juicio ha de ser promovido ante el Juez del domicilio del demandado, y de aquí la dificultad que se ofrece al obrero para hacer efectiva la indemnización en el caso de que, al formular su demanda, el patrono tenga su domicilio en lugar distinto del en que el accidente ocurriera. La aplicación estricta de nuestra vigente ley procesal conduce á este resultado por no haberse tenido en cuenta, al hacerla extensiva á los casos de que se trata, el carácter especial de la acción ejercitada. Ciertamente es que ésta se concede contra la persona del patrono, y en tal concepto puede clasificarse entre las personales; pero no lo es menos que la vigente Ley de Accidentes del trabajo está informada en la teoría del riesgo profesional, riesgo que sólo se corre donde la profesión se ejerce.

El riesgo
profesional
base de la
Ley de Ac-
cidentes.

Teniéndolo así en cuenta, el Ministerio fiscal, al conocer del primer conflicto jurisdiccional surgido, estimó que la práctica y jurisprudencia vigentes no podían ser de aplicación estricta cuando se tratara de reclamaciones por razón de accidentes del trabajo, y propuso que la cuestión se resolviera á favor del Juez del lugar en que el accidente hubiera ocurrido, por estimar que, atendiendo á la naturaleza especial de la obligación reclamada, esencialmente distinta de las demás civiles y mercantiles, era de aquellas que debían ser cumplidas en determinado lugar que no correspondía fijar á las partes, puesto que sus pactos no alcanzan á modificar los preceptos de la ley de que se trata.

Criterio de
la Fiscalía.

En las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de la ley y 67 del reglamento encontró el Fiscal apoyo al criterio que sostenía y medio de hacer aplicables las disposiciones de la ley procesal á los juicios en que se ejercitarán acciones creadas con posterioridad á la publicación de aquellas é inspiradas en distinto espíritu.

Conforme á dichos preceptos, la obligación del patrono comprende el pago del sepelio en su caso, de la asistencia médica y farmacéutica, y de un determinado número de salarios. Ni el sepelio ni la asistencia pueden llevarse á cabo en lugar distinto de aquel en que el accidente ocurra; y como también en éste se pagan los salarios, en él y en la misma forma que éstos entendió y entiende el Ministerio fiscal que debía ser satisfecha la indemnización que los comprende, pues á dicha forma y cuantía se refieren los artículos de la ley. Por otra parte, conforme al citado art. 67 del reglamento, las responsabilidades que

dimanan de un accidente pueden ser criminales, civiles y administrativas. La Autoridad del lugar en que ocurran los hechos es la especialmente llamada á conocer de las primeras y de las últimas, y debe asimismo conocer de las civiles, porque no existe precepto ni razón que abone la diferencia; y porque el admitir otro criterio pugna con el espíritu de protección al obrero en sus relaciones con el patrono en que está inspirada dicha ley, y desvirtuaría los propósitos del legislador, impidiendo ó dificultando, con dilaciones y gastos, al obrero el ejercicio de sus derechos, cuando precisamente la publicación de la ley obedeció á la necesidad, que se creyó conveniente satisfacer, de regular el contrato de trabajo en este punto, por estimar que la legislación civil sobre arrendamiento de servicios resultaba deficiente y anacrónica, dado el desarrollo de la industria y de todos los ramos de la actividad humana en las sociedades modernas.

Estas consideraciones, unidas á las que surgen de la lectura de los artículos 27 y siguientes del reglamento, en que, después de consignar el derecho del obrero á reclamar ante las autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, se especifican los partes que deben darse á la Autoridad gubernativa del lugar en que ocurre el accidente y los casos en que ésta ha de dar cuenta al Juzgado, que no parece que pueda ser otro que el de la misma localidad, abonaban el que pudiera admitirse que este lugar era el designado para el cumplimiento de la obligación, si no expresamente, por lo menos de un modo implícito; y admitido así, ninguna dificultad podía ofrecer la aplicación de la regla primera del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

También estimó y sostuvo el Ministerio fiscal que confirmaban el criterio expuesto los preceptos de los artículos 14 de la ley y transitorio del reglamento. Con arreglo á ellos, entienden de estos asuntos los Jueces de primera instancia sólo mientras se dicten las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que sobrevengan en la aplicación de la ley. Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes, y si entre tanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas por la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas locales, y en caso de apelación las provinciales, intervendrán en el conocimiento de estas cuestiones, salvo los de responsabilidad por delito ó falta.

Ahora bien: los Jurados mixtos de patronos y obreros no atienden en su organización y funcionamiento al domicilio de unos ú otros, sino á la comarca en que se realiza el trabajo, y actúan donde éste se lleva

Competencia local de los jurados

á cabo; y como los Jueces sólo en sustitución y mientras se establecen dichos Jurados conocen de estas cuestiones, su competencia no puede determinarse por distinto concepto.

Provisionalmente, hasta la organización de esos Jurados mixtos, creó la ley de 13 de Marzo de 1900 las Juntas provinciales y locales á que se refiere el artículo transitorio del reglamento, Juntas cuya competencia tampoco alcanza fuera de los centros de trabajo de la provincia ó localidad en que estén constituidas; y si los Jueces sustituyen por el momento á los Jurados mixtos y pueden hoy ser sustituidos por esas Juntas locales, aquellos Jueces sólo deben ser los que ejerzan jurisdicción en el lugar á que alcance la autoridad de los Jurados á que sustituyen y Juntas por las que pueden ser sustituidos, ó sea los de la localidad donde radiquen los talleres ó trabajos en que ocurra el accidente, independientemente del domicilio del obrero ó del patrono.

Criterio del
Tribunal
Supremo.

No lo ha estimado así este Tribunal Supremo, que, ateniéndose estrictamente á las reglas y jurisprudencia establecidas para la resolución de los conflictos jurisdiccionales en materia civil, ha resuelto las cuestiones surgidas en favor del Juez del domicilio del demandado, salvo los casos en que, por la aplicación del precepto contenido en los artículos 65 y 66 de la ley procesal, han podido ser decididos, sin alterar aquella jurisprudencia, en favor del Juez del lugar en que ocurrió el accidente.

Infórmanse en igual criterio las resoluciones de estos conflictos jurisdiccionales en los casos en que el obrero dirige su acción contra la Sociedad en que el patrono, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 12 de la Ley de Accidentes del trabajo, haya sustituido las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la misma.

El propósito del legislador de velar por los intereses del obrero y asegurarle sin descuento alguno la indemnización que corresponda al accidente sufrido es evidente. Así lo ponen de manifiesto los preceptos del art. 35 del reglamento, al establecer que en los juicios de que se trata se considerará siempre al obrero como litigante pobre, y del 19 de la ley, que declara nula toda renuncia á los beneficios de la misma y aun todo pacto contrario á sus disposiciones, preceptos que dejan de surtir el efecto que debieran por la aplicación, inexcusable para los Tribunales, de determinadas reglas de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dificultad
de valerse
el obrero de
representante en juicio.

En los juicios verbales comparecen personalmente los interesados, sin que, conforme al art. 14 de la citada ley procesal, puedan comprenderse en las tasaciones de costas los derechos de los Procuradores y los honorarios de los Letrados cuando las partes quieran valerse

espontáneamente de ellos. De aquí la dificultad que al obrero se ofrece para valerse de Abogado y Procurador, y la desigualdad de condiciones en que se encuentra dentro del juicio con el patrono, que en la mayor parte de los casos se hace representar por un Letrado que, conocedor de los trámites y recursos legales, los utiliza á favor de su cliente para conseguir cuando menos dilaciones en la terminación del juicio, y, por lo tanto, para que el obrero haga efectiva la indemnización, aplazamiento que, dada su falta de recursos y su imposibilidad de trabajar, le producen un notorio perjuicio. Estas dilaciones han motivado reclamaciones de algunos obreros, á las que el Ministerio fiscal no ha podido atender por tratarse de suspensiones de juicios verbales con motivo de incidencias en ellos promovidas, acordadas por el Juzgado á presencia y con beneplácito de las partes, y que sólo mediante la gestión de éstas podrían evitarse. La índole civil del procedimiento no autoriza al Juez á proceder de oficio, no obstante ese carácter de derecho público, necesario y no facultativo de las partes, que tienen la responsabilidad reclamada, sin que por razón de esa misma índole del juicio sea dable al Ministerio fiscal interponer su oficio, no estándole reconocida por la ley intervención alguna en las actuaciones. De aquí la conveniencia de que, en tanto que se organicen los servicios técnicos que deben ser obligado complemento de la Ley de Accidentes del trabajo, se conceda una eficaz intervención á nuestro Ministerio en los referidos juicios.

No son estas dilaciones el único inconveniente que la aplicación de los preceptos generales de la Ley de Enjuiciamiento civil presenta para hacer efectivos los derechos establecidos á favor del obrero por la de Accidentes del trabajo, sino que además la indemnización que le corresponde y debiera percibir íntegra queda mermada en ocasiones en la importante cuantía de una tercera parte. Así ha ocurrido en un juicio tramitado en el Juzgado de San Vicente, de Sevilla, en el que, condenado el patrono al pago de una determinada indemnización y absuelto el actor de la reconvencción formulada por el demandado, ambos litigantes apelaron la resolución del Juzgado, que fué confirmada por la Audiencia sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Al ejecutarse la sentencia se retuvo al obrero la tercera parte del importe de la indemnización, que se aplicó á prorrata al pago de las costas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la referida ley procesal, con arreglo al que, venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, ó reduciéndose á esta parte si excedieren de

Quebrantos
que sufren
las indem-
nizaciones.

Carácter de
la indemniza-
ción.

la cantidad á que alcance. Los términos imperativos y absolutos de esta prescripción legal pugnan, si no con el texto expreso de la Ley de Accidentes del trabajo, con el espíritu que la informa, dentro del que no es posible admitir que quepa el hacer reducción alguna en lo que constituye una garantía á favor del obrero contra el riesgo industrial y profesional, riesgo inherente á la industria y cuya indemnización en caso de accidente tiene un marcado carácter *alimenticio*, pues su objeto es el asegurarle la subsistencia, supliendo la falta más ó menos importante de medios para procurársela, de que por razón del accidente hubiere quedado privado.

Preciso se hace también en este punto adoptar una resolución, á fin de que ni aun en estos casos, menos excepcionales de lo que parece, quede anulado, ó por lo menos desvirtuado en parte, el propósito del legislador y mermada la garantía establecida á favor del obrero.

ÍNDICES

	Páginas.		Páginas.
1902. — Abril 19. — Auto ...	1	1904. — Septiembre 3. — Sen-	
— Mayo 6. — Auto	2	tencia	73
— Octubre 6. — Senten-		— Septiembre 20. —	
cia	4	Sentencia	81
— Diciembre 10. — Sen-		— Septiembre 21. —	
tencia	7	Sentencia	85
1903. — Febrero 27. — Sen-		— Octubre 10. — Sen-	
tencia	11	tencia	97
— Abril 4. — Sentencia.	16	— Octubre 14. — Auto.	104
— Junio 17. — Senten-		— Octubre 25. — Sen-	
cia	20	tencia	105
— Octubre 17. — Sen-		— Octubre 25. — Sen-	
tencia	30	tencia	110
— Octubre 20. — Sen-		— Noviembre 12. —	
tencia	35	Sentencia	116
— Octubre 21. — Sen-		— Noviembre 15. —	
tencia	41	Sentencia.	121
— Diciembre 9. — Auto.	53	— Diciembre 7. — Sen-	
1904. — Marzo 5. — Auto....	55	tencia	126
— Marzo 12. — Senten-		1905. — Enero 18. — Sentencia.	142
cia	57	— Julio 1.º — Sentencia.	146
— Marzo 18. — Auto... 61		— Julio 3. — Sentencia.	151
— Abril 13. — Auto.... 63		— Julio 10. — Sentencia.	158
— Abril 21. — Auto.... 64		— Agosto 19. — Senten-	
— Mayo 20. — Senten-		cia	166
cia	66	— Septiembre 9. — Sen-	
— Julio 5. — Auto.. .. 71		tencia	170

INDICE

de artículos de la Ley y Reglamento interpretados ó citados.

	<u>Páginas.</u>		<u>Páginas.</u>
LEY			
Artículo 1.º		Auto de 5 de Marzo de 1904.	55
Sentencia de 27 de Febrero de 1903	11	Auto de 21 de Abril de 1904.	64
Sentencia de 17 de Junio de 1903	20	Sentencia de 10 de Octubre de 1904	97
Sentencia de 20 de Octubre de 1903	35	Sentencia de 25 de Octubre de 1904	105
Sentencia de 21 de Octubre de 1903	41	Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis)	110
Artículo 2.º		Sentencia de 12 de Noviembre de 1904	116
Sentencia de 17 de Junio de 1903	20	Sentencia de 15 de Noviembre de 1904	121
Sentencia de 21 de Octubre de 1903	41	Artículo 18.	
Artículo 3.º		Sentencia de 4 de Abril de 1903	16
Sentencia de 17 de Junio de 1903	20		
Artículo 5.º		REGLAMENTO	
Auto de 6 de Mayo de 1902.	2	Artículo 1.º	
Artículo 11.		Sentencia de 20 de Octubre de 1903	35
Sentencia de 27 de Febrero de 1903	11	Artículo 2.º	
Artículo 14.		Sentencia de 27 de Febrero de 1903	11
Auto de 19 de Abril de 1902.	1	Sentencia de 20 de Octubre de 1903	35
Auto de 6 de Mayo de 1902.	2	Artículo 34.	
Sentencia de 6 de Octubre de 1902	4	Sentencia de 10 de Octubre de 1904	97
Sentencia de 10 de Diciembre de 1902	7	Artículo 57.	
Sentencia de 4 de Abril de 1903	16	Sentencia de 21 de Octubre de 1903	41

INDICE DOCTRINAL

	Págs.		Págs.
Accidente.		Igual doctrina. —Sentencia de 9 de Septiembre de 1905.....	170
Su definición legal.—La Ley de Accidentes del trabajo no define el accidente con referencia á un suceso repentino, más ó menos imprevisible, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión.		Contra quién puede dirigirse cuando existe un contrato de seguro entre el patrono y una Compañía.	
Sentencia de 17 de Junio de 1903..	20	V. <i>Competencia (Reglas de)</i> . — Sentencia de 10 de Julio de 1905...	158
V. <i>Lesión</i> .— <i>Enfermedad profesional</i> .— <i>Imprudencia excusable</i> .— <i>Imprudencia inexcusable</i> .		V. <i>Arrendamiento de servicios</i> .— <i>Competencia (Reglas de)</i> .— <i>Prueba</i> .— <i>Sociedades aseguradoras</i> .	
Acción.		Actos.	
Su carácter.—La acción para reclamar indemnización por accidente del trabajo es personal.—Sentencia de 17 de Octubre de 1903.....	30	Sobre.... extraños é innecesarios al ejercicio de la profesión.	
Igual doctrina.—Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.....	73	V. <i>Fuerza mayor extraña al trabajo</i> . — <i>Imprudencia inexcusable</i> .	
Idem.—Sentencia de 25 de Octubre de 1904.....	105	Administrador.	
Idem.—Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110	V. <i>Comparecencia en juicio</i> .	
Idem.—Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.....	116	Admisión del recurso.	
Idem.—Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.....	121	V. <i>Recurso de casación</i> .	
Idem.—Sentencia de 1.º de Julio de 1905.....	146	Apelación (Recurso de).	
Idem.—Sentencia de 19 de Agosto de 1905.....	166	Procedencia.—Juez competente.—Sustanciación.—Se da el recurso de apelación para ante las Audiencias territoriales, en los pleitos á que se refiere el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, aunque su primera instancia haya de sustanciarse con-	

Págs.		Págs.
	forme al procedimiento establecido para los juicios verbales.	
	Auto de 6 de Mayo de 1902.....	2
	—Al preceptuarse en el art. 14 de la Ley de 30 de Enero de 1900 que los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de los conflictos que surjan en la aplicación de dicha Ley, con los recursos determinados en la de Enjuiciamiento civil, claramente se infiere que es en los recursos que ante el superior jerárquico respectivo, ó sea ante las Salas de lo civil de la Audiencia, quepa entablar, y entre ellos el de apelación, interpretación que corrobora la consideración de que de otros juicios conocen los mismos Jueces de primera instancia por el procedimiento del verbal, sin que por esto desaparezca el derecho de apelar.	
	Sentencia de 6 de Octubre de 1902.	4
	—Según los artículos 14 de la Ley de Accidentes y 382 y 732 de la de Enjuiciamiento civil, las sentencias que dicten los Jueces de partido en los juicios sobre indemnización por accidente del trabajo son susceptibles de dicho recurso para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales....., debiendo por razón de analogía sustentarse la segunda instancia por los trámites regulados en la Sección 3. ^a , tit. 6. ^o , libro 2. ^o de la citada Ley de enjuiciar, ya que los estatuidos para la segunda instancia de los juicios verbales sobre la base del Tribunal unipersonal no pueden tener aplicación cuando, como aquí sucede, ha de conocer necesariamente de la alzada un Tribunal Supremo.	
	Sentencia de 10 de Diciembre de 1902	7
	Apoderado.	
	<i>N. Comparecencia en juicio.</i>	
	Apreciación de prueba.	
	<i>V. Prueba.</i>	
	Arrendamiento de servicios.	
	Factor determinante de la competencia. — Del contrato de arrendamiento de servicios establecido entre una Sociedad ó patrono y el obrero emana, si no directa, indirectamente, la acción para reclamar indemnización por accidente del trabajo contra aquéllos, y esta circunstancia, unida á la de ejercer su industria los demandados en lugar perteneciente á determinado partido judicial, determina la competencia á favor del Juez de ese partido cuando el domicilio social de la Sociedad se halle en el extranjero.	
	Sentencia de 25 de Octubre de 1904.	105
	Igual doctrina.—Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110
	Mayor explicación de la misma doctrina. — Una Sociedad con domicilio en el extranjero, que explota en España una industria en término perteneciente á un partido judicial determinado, puede ser demandada ante el Juez de dicho partido, porque en lugar perteneciente á éste ejerce su industria; lo demuestra el hecho de que en él se estableciera, con el obrero que reclama, el contrato de arrendamiento de servicios, que si no determina por sí lugar de cumplimiento de la obligación de indemnizar, da á conocer claramente el de ejercicio de la in-	

	Págs.
industria por la Sociedad demandada, y el que, con arreglo á los preceptos de la Ley procesal, debe ser tenido como domicilio de la Sociedad á los efectos de la competencia.	
Sentencia de 12 de Noviembre de 1904	116
Igual doctrina. — Sentencia de 15 de Noviembre de 1904	121
V. <i>Deber de indemnizar.</i>	

Autos.

V. *Cuántia de la demanda.* — *Recurso de casación.* — *Prueba (Apreciación de la).*

Casación.

V. *Recurso de casación.*

Cita legal.

V. *Recurso de casación.* — Sentencia de 9 de Diciembre de 1903..... 53

Compañía aseguradora.

V. *Sociedad aseguradora.*

Comparecencia en juicio.

La Ley de Accidentes atribuye el conocimiento de las cuestiones que por su aplicación surjan, á los Jueces de primera instancia, acomodándose á la tramitación de los juicios verbales con los recursos que la Ley de Enjuiciamiento civil determina, y, en su consecuencia, es evidente que, llamadas á conocer en grado de apelación las Audiencias territoriales con sujeción á las disposiciones de la Sección 3.^a, lib. 2.^o, tit. 6.^o de la citada Ley de enjuiciar, por no ser aplicables en este trámite las señaladas para los juicios verbales, no por ello se altera la naturaleza del juicio en cuanto á la forma y modo de comparecer y ser en él representados los interesados, sino que, por

el contrario, se hallan de lleno para este efecto dentro de la excepción que señala el art. 4.^o de la referida Ley de Enjuiciamiento en su núm. 2.^a En tal supuesto, la comparecencia de una persona, lo mismo en primera que en segunda instancia, en nombre de una Sociedad demandada, en concepto de apoderado y administrador de la misma, se ajusta á los preceptos legales indicados, no existiendo, por tanto, quebrantamiento de forma.

Sentencia de 18 de Enero de 1905. 142

Competencia (Reglas de).

Fuero del demandado. — La Ley de Accidentes no determina expresamente el lugar de cumplimiento de la obligación de indemnizar en lo que se refiere á la competencia local de los Jueces. No determinándose tampoco esta competencia especialmente, ni porque el abono del coste del sepelio, cuando ocurre muerte, sea parte de la indemnización, ni por el lugar donde tal siniestro ocurra, ni por la consideración de que el salario concertado con el obrero sea factor determinante de la cuantía de la indemnización, hay que atenerse á los artículos 62, caso 1.^o, de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1.171 del Código civil, según los cuales, en los casos en que no se invoca contrato expreso ni obligación con lugar de cumplimiento preestablecido, el pago se ha de efectuar en el domicilio del deudor, siendo Juez competente en la cuestión judicial el del mismo domicilio.

Sentencia de 4 de Abril de 1903.. 16

Sustitución del patrono. — Demanda contra éste. — La sumisión establecida en el contrato de seguro que una Compañía celebra con el patrono no puede extenderse al obrero demandante si éste no intervino en dicho contrato ni lo aceptó con posterioridad. No puede influir en la determinación de la competencia la intervención en juicio de la Sociedad aseguradora si es solicitada por el patrono demandado y no por el demandante que no tenga conocimiento del contrato. Siendo la acción ejercitada por el obrero contra el patrono, personal, y no mediando sumisión por parte del demandante, ni existiendo lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado, conforme á lo prevenido en la regla 1.^a del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, corroborada por lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil, y no cabe alegar que existe sumisión expresa si la demanda no se ha dirigido contra la Compañía aseguradora, sino contra el patrono. Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.....

Sustitución del patrono. — Demandas contra Compañías aseguradoras. — Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, cuando se ejercitan acciones personales debe resolverse la competencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.171 del Código civil y regla 1.^a del 62 de la Ley procesal, según cuyos preceptos, debe decidirse la competencia á favor del Juez del domicilio de la Sociedad en que el patrono

tenga asegurados á sus obreros, ya se funde la demanda en la sustitución de aquélla al patrono, ya por otra razón de derecho en el primer caso, porque, aceptada la sustitución por el demandante, debe ajustarse éste á las condiciones del seguro, y entre ellas, si se pacta, á la que determina la sumisión al fuero de la Sociedad; y en el segundo, porque no habiendo convenido entre el obrero y el Banco ó Sociedad directa ni expresamente su sumisión á determinado Juez, ni el lugar de cumplimiento de la obligación, debe atenderse al fuero del domicilio del demandado.

Sentencia de 17 de Octubre de 1903 30

— Obligada una Compañía aseguradora por el contrato celebrado con el patrono al abono de indemnización por accidentes del trabajo á los obreros que el último tenía en su industria, cuyo contrato consta en autos, al dirigir su demanda el obrero lesionado contra la Compañía, haciendo caso omiso del patrono, y fundando su reclamación en dicho contrato, queda sujeto á las estipulaciones del mismo, y, por tanto, á la que contiene la sumisión expresa de los contratantes á los Tribunales del domicilio de la Compañía; y si el Tribunal sentenciador, al resolver implícitamente la competencia, por el hecho de resolver el fondo de la cuestión, infringe esa regla de competencia, y, por tanto, el art. 56 de la Ley procesal, que antepone á todas las de la sumisión de las partes que existe en el presente caso, incurre en el quebrantamiento de forma que

expresa el núm. 6.º del art. 1.600 de la misma Ley, dándose lugar á la nulidad de todo lo actuado.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904. 57

—Según el art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente; y en virtud de tal disposición, en el litigio promovido por un obrero contra la Compañía en que el patrono le tenía asegurado, es Juez competente el del domicilio de ésta, ya se estime fundada la demanda, como se afirma, en el hecho de haber sustituido el Banco al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro, ya en otra razón de derecho; en el primer concepto, porque aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la sumisión expresa de las partes á los Tribunales del domicilio de la Compañía para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado; y en el segundo, porque los litigantes no son el obrero y el patrono, únicos sometidos á la Ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza.

Sentencia de 20 de Mayo de 1904. 66

Igual doctrina.—Sentencia de 20 de Septiembre de 1904. 81

Idem.—Sentencia de 1.º de Julio de 1905. 146

—La Ley de Accidentes, si bien en su art. 14 dispone que los Jueces

de primera instancia entenderán, mientras no se establezcan Tribunales ó Jurados especiales, en la resolución de los conflictos á que dé lugar la aplicación de la misma, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, no establece regla alguna de competencia, y por ello deben observarse las que se comprenden en dicha Ley procesal, á cuyos trámites se somete el asunto principal.

Siendo personal la acción procedente y no existiendo sumisión ni lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado ó presunto deudor, conforme á los artículos 62, regla 1.ª, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y 1.171, párrafo último, del Código civil.

Cuando la acción se dirija contra una Sociedad representada por su director, se estará á lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar el Juez competente para conocer en el juicio.

Si la Sociedad ó Compañía tiene su domicilio en el extranjero, no cabe se atienda al citado art. 66 para determinar la competencia, porque el domicilio no surte fuero cuando se halla en el extranjero, y además las cuestiones jurisdiccionales sólo pueden tener lugar entre Jueces ó Tribunales que reconozcan una misma soberanía.

Por este motivo no procede, en tal caso, la aplicación del párrafo 1.º del art. 66 y sí del 2.º, en relación con el segundo apartado del art. 65,

según el que, las Compañías civiles ó mercantiles, en el caso de que no tengan domicilio señalado en la escritura de constitución ó en sus estatutos, pueden ser demandadas por acciones personales, cuando tuvieren establecimientos en diferentes partidos judiciales, en aquel en que se hallare el principal ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Según lo expuesto, puede una Sociedad ser demandada ante el Juez del partido á que pertenezca el lugar donde aquélla ejerza su industria y se haya establecido con el obrero que formule la demanda el contrato de arrendamiento de servicios, del que, si no directa, indirectamente emana la acción para reclamar indemnización por accidente del trabajo, que tiene el carácter de personal.

Sentencia de 25 de Octubre de 1904. 105

Igual doctrina.—Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis)..... 110

Idem.—Sentencia de 12 de Noviembre de 1904..... 116

Idem.—Sentencia de 15 de Noviembre de 1904..... 121

—Cuando el contrato de seguro celebrado entre una Compañía aseguradora y el obrero, es el vínculo legal y el título único que éste presenta como fundamento de su reclamación por haber sustituido la Sociedad al patrono, es preciso atenderse á las estipulaciones convenidas resultantes de ese pacto para hacer recta aplicación de los preceptos y reglas que determinan la competencia.

Remitiendo uno de los artículos

de la póliza del seguro al fuero del domicilio de la Compañía en España todos los desacuerdos que surjan del contrato, y ordenando los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la Ley de Enjuiciamiento que el cumplimiento de las obligaciones de pago debe hacerse en el domicilio del deudor cuando expresamente no se hubiera designado lugar al efecto, es evidente que el ejercicio de una acción personal, como es la que se deriva de un accidente del trabajo, corresponde al Juez del domicilio de la sucursal en España de la Compañía aseguradora.

Sentencia de 19 de Agosto de 1905. 166

—Cuando la demanda se funda en el contrato de seguro celebrado por el patrono con una Compañía que ha venido á sustituirle y que acepta la actora al presentar la póliza que le sigue, en la que se pacta la sustitución del asegurado y el lugar en que han de ventilarse las reclamaciones judiciales posibles, es preciso tener en cuenta dicha póliza para hacer aplicación de las reglas de competencia en todo caso.

Siendo Jueces competentes para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales los del domicilio del demandado cuando no haya expresa designación de lugar de cumplimiento de la obligación ni elección del del contrato por haberse podido hacer allí el emplazamiento, es visto que á las reglas ordinarias hay que atenderse en los casos á que se refiere el párrafo anterior para, con vista del artículo de la póliza que remita toda reclamación á los Tribunales del domicilio

Págs.	Págs.
de la Compañía y del art. 1.171 del Código civil, que prescribe que las obligaciones de pago deben hacerse en el domicilio del deudor, decidir en favor de esos Tribunales la competencia.	Sentencia de 10 de Julio de 1905.. 158
Si la parte actora acepta la subrogación de la Compañía en los derechos y obligaciones del patrono y éste se aliana á la demanda, es evidente que la contienda se limita á la Compañía aseguradora, y por ende á las condiciones del contrato, entre éstas la que determina la sumisión.	V. <i>Acción.—Inhibitoria.</i>
Sentencia de 9 de Septiembre de 1905..... 170	Conocimientos técnicos.
Sustitución del patrono. — Demandas contra éste y contra Compañías aseguradoras á la vez. — Conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de una demanda deducida por accidente del trabajo contra el dueño y contra la Sociedad de seguros el del lugar donde el accidente tuvo lugar y donde tiene su domicilio el patrono demandado, sin que obste á ello que la acción se dirija también contra la Sociedad aseguradora domiciliada en otra población, porque el contrato de seguro no obliga al actor que no fué parte en él, ni el hecho de dirigir su demanda contra la Sociedad al tener noticia de la existencia del contrato implica aceptación de éste ni sumisión á los Tribunales que indique la póliza.	El poseerlos no excluye á la víctima de un accidente de ser considerada como operario en sentido legal cuando el accidente ocurra en el trabajo á que se apliquen.
Queda, por tanto, en estos casos á elección del demandante, según el párrafo 2.º de la regla citada, el Juez del domicilio de cualquiera de los dos demandados.	Sentencia de 27 de Febrero de 1903. 11
	Contratista.
	Debe considerarse como tal y no como operario á quien entra al servicio de una Corporación y según el contrato que con ella celebra, no como obrero que trabaja á destajo ó á jornal, sino obligándose á entregar á dicha Corporación, para cierta obra que por su cuenta se hacía, cierto número de piezas de madera, en cantidad determinada por pieza, pudiendo labrarlas por sí ó por otras personas, es decir, como contratista para realizar las obras por su cuenta, cargo y riesgo, lo que excluye el carácter de obrero.
	Sentencia de 20 de Octubre de 1903. 35
	—La circunstancia de que el recurrente, según aprecia el Tribunal <i>a quo</i> de la prueba practicada, contratase por su cuenta, no con el patrono, sino con un tercero, el aserramiento de maderas mediante un tanto por pieza, no revela únicamente la forma de pago con que se satisfacen sus jornales á un obrero, sino la existencia de un contrato que por su naturaleza desliga al demandado de sus obligaciones como dueño, patrono ó maestro, aunque realmente hubiese contratado con el recurrente, no siendo de estimar el motivo

	Págs.		Págs.
de casación que se funde en error de derecho cometido por el Tribunal <i>a quo</i> al apreciar el hecho de ese modo, error no demostrado y basado en una interpretación del contrato, en virtud del que trabajaba el recurrente, contraria á la que se desprende de las pruebas practicadas en el juicio, no siendo tampoco de estimar la infracción de los artículos 1.º de la ley y 2.º del reglamento si su razonamiento se basa en el supuesto sentado anteriormente.		patrono, es preciso atenerse á las estipulaciones convenidas resultantes de ese pacto para hacer recta aplicación de los preceptos y reglas que determinan la competencia.	
Sentencia de 21 de Septiembre de 1904.....	85	Sentencia de 19 de Agosto de 1905.	166
Contrato de arrendamiento de servicios.		—Cuando la demanda dirigida contra el patrono se funda en el contrato de seguro celebrado por éste con una Compañía aseguradora, aceptado por el actor y en el cual se estipula la sumisión al fuero de la Compañía, según ese título fundamental de la acción y el art. 1.171 del Código civil, es Juez competente en el juicio el del domicilio de la Compañía.	
<i>V. Arrendamiento de servicios.</i>		Sentencia de 9 de Septiembre de 1905.....	170
Contrato expreso.		Casos en que no obliga al obrero. —Cuando el obrero no interviene en el contrato de seguro ni lo acepta con posterioridad, negando que tuviera conocimiento de dicho contrato, no está sujeto á la cláusula del mismo, que determina la sumisión á la Autoridad judicial del domicilio de la Compañía aseguradora, siempre que la demanda no se dirija contra ésta, sino contra el patrono.	
<i>V. Competencia (Reglas de).</i> —Fuero del demandado.—Sentencia de 4 de Abril de 1903.....	16	Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.....	73
Contrato de seguro.		—El contrato de seguro celebrado con el patrono no obliga en modo alguno al actor que no fué parte en él, ni el hecho de dirigir su demanda contra la Sociedad aseguradora, cuando por manifestación del patrono se tenga noticia de la existencia del contrato, implica aceptación	
Casos en que obliga al obrero.—Al dirigir un obrero demanda contra una Compañía aseguradora, fundando su reclamación en contrato que con el patrono tenía aquella celebrado, quedó sujeto á las estipulaciones del mismo, y, por tanto, á la que contenía la sumisión expresa de los contratantes á los Tribunales del domicilio de la Compañía.			
Sentencia de 1.º de Octubre de 1903.	30		
Igual doctrina.—Sentencia de 12 de Marzo de 1904.....	57		
—Si el contrato de seguro es el vínculo legal y el título único que el obrero presenta como fundamento de su reclamación, por haber sustituido la Sociedad aseguradora al			

de las condiciones de éste ni sumisión á los Tribunales que en él se pacte.

Sentencia de 10 de Julio de 1905.. 158

V. *Competencia (Reglas de)*.

Contrato de trabajo.

V. *Contratista*.—Sentencia de 21 de Septiembre de 1904..... 85

V. *Contratista*.—Sentencias de 20 de Octubre de 1903 y 21 de Septiembre de 1904..... 35 y 85

Costas.

No se hace especial imposición de costas en los siguientes casos:

Inadmisión por cuantía inferior á 3.000 pesetas.

Auto de 19 de Abril de 1902..... 1

Idem de 6 de Mayo de 1902..... 2

Idem de 5 de Marzo de 1904..... 55

Idem de 13 de Abril de 1904..... 63

Idem de 21 de Abril de 1904..... 64

Idem de 5 de Julio de 1904..... 73

Casación en recursos contra autos que deniegan el derecho de apelación.

Sentencia de 6 de Octubre de 1902. 4

Idem de 10 de Diciembre de 1902. 7

Decisión de competencia á favor del fuero del demandado.

Sentencia de 4 de Abril de 1903... 16

No há lugar al recurso contra sentencia que absolvió de la demanda en razón á no ser operario el demandante.

Sentencia de 20 de Octubre de 1903. 35

No há lugar al recurso contra sentencia que estima como excepción al art. 2.º el accidente debido á imprudencia inexcusable del obrero.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903 41

No há lugar al recurso contra sentencia que absuelve de la demanda por falta de prueba de la acción, sin que el recurrente alegue error de hecho ó de derecho.

Auto de 9 de Diciembre de 1903.. 53

Casación (con nulidad de lo actuado) de sentencia que, sin apreciar la sumisión expresa, infringió el precepto legal que atribuye la competencia al fuero de la demandada (Sociedad aseguradora).

Sentencia de 12 de Marzo de 1904. 57

Decisión de competencia á favor del fuero del patrono demandado cuando el obrero no intervino en el contrato de seguro de accidentes.

Sentencia de 3 de Septiembre de 1904..... 73

Decisión de competencia á favor del fuero de la Sociedad aseguradora en demandas presentadas ante el Juez del domicilio del obrero.

Sentencia de 20 de Septiembre de 1904..... 81

Decisión de competencia á favor del fuero del lugar en que una Compañía aseguradora, domiciliada en el extranjero, ejerce su industria y se obligó con el obrero.

Sentencia de 25 de Octubre de 1904. 105

Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis)..... 110

Sentencia de 12 de Noviembre de 1904..... 116

Sentencia de 15 de Noviembre de 1904..... 121

No há lugar al recurso por quebrantamiento de forma contra auto que denegó la proposición de prue-

	Págs.		Págs.
ba hecha pasada la comparecencia.		domicilio desistió de una compe-	
Sentencia de 7 de Diciembre de 1904	126	tencia cuyo auto fué revocado, ele-	
Decisión de una competencia á		vándose la competencia al Supremo,	
favor del fuero del domicilio de la		que la decidió según aquélla ins-	
Sociedad aseguradora en caso de su-		taba.	
misión expresa.		Sentencia de 20 de Mayo de 1904.	66
Sentencia de 9 de Septiembre de		Á la Sociedad de seguros en sen-	
1905.....	170	tencia resolutoria de una competen-	
Se imponen al recurrente (pa-		cía que declara mal formada y man-	
trono) en el siguiente caso:		da sustanciar con arreglo á derecho.	
No há lugar al recurso contra		(Las á instancia del obrero se decla-	
sentencia condenatoria que, recono-		ran de oficio.)	
ciendo la vía administrativa, decide		Sentencia de 3 de Julio de 1905...	151
en la judicial.		Á la Sociedad de seguros en sen-	
Sentencia de 10 de Octubre de 1904.	97	tencia resolutoria de una compe-	
Se imponen al recurrente (obre-		tencia á favor del fuero de su domi-	
ro) en los siguientes casos:		cilio en caso de sumisión expresa.	
No há lugar al recurso contra		Sentencia de 1.º de Julio de 1905.	146
sentencia que le consideraba como		Á la misma en igual caso (de ofi-	
contratista según la prueba que se		cio las del obrero-demandante).	
interpreta erróneamente por el re-		Sentencia de 19 de Agosto de 1905.	166
currente.		Se imponen al demandado en	
Sentencia de 21 de Septiembre de		los siguientes casos:	
1904.....	85	No há lugar al recurso contra sen-	
No há lugar al recurso por que-		tencia que da el carácter de ope-	
brantamiento de forma contra sen-		rario al primer maquinista de un	
tencia absolutoria que reconocía per-		vapor.	
sonalidad para comparecer al apo-		Sentencia de 27 de Febrero de 1903.	11
derado de la Sociedad demandada.		No há lugar al recurso contra sen-	
Sentencia de 18 de Enero de 1905.	142	tencia que considera como acciden-	
Las originadas á la parte contra-		te la pérdida de la vista por intoxi-	
ria en caso de inadmisión de recur-		cación saturnina.	
so por cuantía inferior á 3.000 pe-		Sentencia de 17 de Junio de 1903.	20
setas.		Se declaran de cuenta de am-	
Auto de 14 de Octubre de 1904...	104	bas partes en los siguientes	
Se imponen las causadas á su		casos:	
instancia:		Decisión de competencia á favor	
Á la Sociedad de seguros que		del fuero del demandado.	
apeló del auto en que el Juez de su		Sentencia de 17 de Octubre de 1903.	30

Decisión de competencia á favor del fuero del patrono cuando el obrero no fué parte ni aceptó el contrato de seguro que existía entre una Sociedad y el patrono (demandado).

Sentencia de 10 de Julio de 1905.. 158

Cuantía de la demanda.

Cuantía inferior á 3.000 pesetas. — No procede ni se admite el recurso de casación en los juicios cuya cuantía no excede de 3.000 pesetas.

Auto de 19 de Abril de 1902..... 1

Igual doctrina. — Auto de 6 de Mayo de 1902..... 2

Idem. — Auto de 5 de Marzo de 1904 55

Idem. — Auto de 13 de Abril de 1904 63

Idem. — Auto de 21 de Abril de 1904 64

Idem. — Auto de 5 de Julio de 1904 71

Idem. — Auto de 14 de Octubre de 1904..... 104

Su regulación. — Admite el Tribunal Supremo, en principio, que se haga por el jornal señalado por la misma parte actora.

Auto de 6 de Mayo de 1902..... 2

— Para regularla á los efectos de admisión del recurso de casación, debe atenderse sólo á la cantidad reclamada concretamente y no á la eventual que pudiera resultar por el abono de interés legal.

Auto de 21 de Abril de 1904..... 64

Cuestiones de competencia.

V. *Competencia (Reglas de)*.

Culpa del obrero.

V. *Imprudencia inexcusable*. — Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

Deber de indemnizar.

Su origen. — No proviene jurídicamente del contrato de arrendamiento de servicios, sino del accidente y de la ley que así lo ha establecido.

Sentencia de 4 de Abril de 1903... 18

Declinatoria.

V. *Competencia (Reglas de)*.

Defectos de procedimiento.

V. *Nulidad de lo actuado*.

Demanda.

V. *Competencia (Reglas de)*. —
Cuantía de la demanda.

Dependientes de comercio.

V. *Sueldo*.

Doctrina de la culpa.

En la Ley de Accidentes del trabajo nada hay que justifique la extraordinaria excepción de la doctrina de la culpa, basada en los principios fundamentales del Código civil, que significaría hacer responsable al patrono de los actos ejecutados por el obrero con imprudencia inexcusable que den lugar á accidentes.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

Domicilio del demandado.

V. *Competencia (Reglas de)*.

Domicilio legal.

V. *Competencia (Reglas de)*.

Ejercicio de la profesión.

Actos extraños al mismo. —
V. *Fuerza mayor extraña al trabajo*.

Enfermedad profesional.

Distinción del accidente. — No es dable confundir en modo alguno lo que es un accidente del trabajo

con lo que constituye una enfermedad contraída en el ejercicio de una profesión determinada, cuando esta enfermedad no tiene una relación absoluta é inmediata con aquella profesión, sino que depende del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique. Es evidente, por el contrario, que cuando la lesión sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno dentro de la ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia á un suceso repentino más ó menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque, dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos donde se emplean tóxicos, sería por demás insólito que acaecieran repentinamente como en otra clase de trabajos manuales.

Sentencia de 17 de Junio de 1903. 20

Error de derecho.

V. *Contratista*.—Sentencia de 21 de Septiembre de 1904..... 85

V. *Recurso de casación*.

Excepciones.

V. *Incompetencia de jurisdicción* (*Excepción de*).

Extranjero.

V. *Competencia (Reglas de)*.—Sentencias de 25 de Octubre, 12 y 15 de Noviembre de 1904.. 105, 110, 116 y 121

Forma de pago del jornal.

V. *Contratista*.—Sentencia de 21 de Septiembre de 1904..... 85

Fuero (Determinación del).

V. *Competencia (Reglas de)*.

Fuerza mayor extraña al trabajo.

La sentencia que absuelve al patrono de la demanda, considerando que el accidente fué debido á imprudencia inexcusable del obrero, cometida por sus actos innecesarios y extraños al ejercicio de su profesión, no infringe los artículos 1.º y 2.º de la Ley de Accidentes si, no negando la naturaleza del accidente, le estima como caso de excepción comprendido en el art. 2.º, cuya aplicación, en el sentido de considerar la fuerza mayor extraña al trabajo como idea completamente distinta de la imprudencia, pugna con el espíritu de la ley, según queda explicado.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

Gastos del juicio.

V. *Costas*.

Imprudencia excusable.

Lo es la que se deriva exclusivamente de la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspira, para cuya evitación impone la Ley á los patronos la obligación de adoptar especiales medidas de seguridad.

Cuando la imprudencia es excusable á este tenor, no quita al acto con que se realiza el carácter de accidente con ocasión del trabajo, y cae, por tanto, dentro del art. 1.º de la Ley.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

Imprudencia inexcusable.

El patrono no responde de los

actos que sobrevienen por culpa notoria del obrero que realice actos extraños á las funciones que se le tienen encomendadas é innecesarios.

Si en la sentencia recurrida se consigna que, adoptadas por el patrono las medidas de seguridad posibles, se debió el accidente única y exclusivamente á un acto imprudente realizado por el operario dañado al instalar un sifón en un pozo, es indudable que dicho acto, producido por imprudencia no excusable (que si lo fuera no le quitaría el carácter legal de accidente), fué absolutamente innecesario para llevar á efecto la obra y ejecutado con conocimiento indisculpable de lo peligroso que era, circunstancias que dan á la imprudencia calificada por la Audiencia, no el carácter de la que refiere el art. 57 del reglamento, sino el de culpa ó falta inexcusable del obrero que abandona, rehusa ó no aplica los medios que debe adoptar para prevenir el accidente, puestos á su disposición por el patrono.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

Incompetencia de jurisdicción (Excepción de).

Alegada la excepción de incompetencia en primera instancia y sostenida en segunda, la Audiencia, si resuelve el fondo de la cuestión, resuelve implícitamente la excepción propuesta, y estimándose competente, con infracción manifiesta de la Ley, en su art. 56, que antepone á todas las reglas sobre competencia la de sumisión de las partes que existe en el caso debatido, incurre en el quebratamiento de forma pre-

visto en el núm. 6.º del art. 1.600, por lo que procede casar y anular la sentencia recurrida y anular todo lo actuado.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904. 57

V. Competencia (Reglas de).

V. Infracción de ley (Recurso por).—

Sentencia de 10 de Octubre de 1904..... 97

Industrias con empleo de sustancias tóxicas.

V. Enfermedad profesional. — Intoxicación saturnina.

Infracción de ley.

V. Recurso de casación.

Inhibitoria.

Dado el precepto del art. 76 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando una parte promueve en tiempo la inhibitoria, es decir, antes de que el asunto esté terminado por auto ó sentencia firme, no puede desvirtuar, por regla general, su derecho la mera circunstancia de que, por la índole de dicho asunto ó por cualquier razón no imputable á aquélla, no se haya requerido al Juez que viene conociendo hasta después de fallado el asunto de la competencia, y mucho menos si el Juez requerido tenía conocimiento previo de haberse planteado la referida cuestión, porque sería contradictorio de las condiciones del derecho reconocido á los interesados en el expresado artículo, y su subsistencia dependía de la mayor ó menor diligencia y rapidez con que fuera sustanciada la reclamación de competencia.

No existen méritos para resolver

una cuestión de competencia promovida por un Juez si ha sido mal sustanciada por defectos de forma en el requerimiento, dejando de acompañar los testimonios á que se refiere el art. 88 de la citada Ley, y, sobre todo, si el Juez requerido dicta auto negándose á aceptar la competencia propuesta en vez de dictar el que previene el art. 90, fundándolo en su caso en cuantas razones pudiera estimar oportunas.

Si se ha incurrido en esos defectos, procede declarar mal formada la competencia, que no há lugar á resolverla, y devolver á cada Juzgado sus respectivas actuaciones para que se sustancie la competencia con arreglo á derecho.

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904..... 126

V. *Competencia*. — Sentencia de 17 de Octubre de 1903..... 30

Interés legal (Abono de).

V. *Cuantía del juicio*. — Auto de 21 de Abril de 1904..... 64

Interpretación (Reglas de).

La del concepto legal de salarios ó jornales no debe hacerse en sentido restrictivo, excluyendo de los beneficios de la Ley á los operarios que cobran sueldo si reúnen las demás condiciones exigidas para tener derecho á indemnización.

Sentencia de 27 de Febrero de 1903. 11

Intoxicación saturnina.

La lesión consistente en pérdida completa de la vista á consecuencia de la llamada intoxicación saturnina, contraída en una fábrica donde se emplean sustancias tóxicas, no pue-

de menos de calificarse como accidente en el sentido legal, porque, afectando á la integridad del organismo del individuo, le causó un daño ó detrimento corporal, cuya responsabilidad alcanza á la Sociedad dueña de la fábrica, como consecuencia natural y próxima ó hecho inherente á la explotación á que se dedica, en la que se emplean sustancias tóxicas, á tenor de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley de Accidentes del trabajo.

Sentencia de 17 de Junio de 1903.. 20

Juez competente.

V. *Apelación (Recurso de)*. — *Competencia (Reglas de)*.

Jurisdicción (Conflictos de).

V. *Competencia (Reglas de)*.

Jurisprudencia.

Las sentencias de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo de 1904, referentes á la sumisión expresa en casos de competencia, no son de aplicación cuando la demanda se dirige contra el patrono y no contra la Compañía aseguradora.

Sentencia de 3 de Septiembre de 1904..... 73

Lesión.

Siempre que la lesión á que se refiere el art. 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1900 sobrevenga de una manera directa é inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley.

V. *Intoxicación saturnina*. — Sentencia de 17 de Junio de 1903.... 20

Lugar del cumplimiento de la obligación.

V. *Competencia*.—Sentencia de 4 de Abril de 1903 16

Medidas de precaución.

Contra los actos imprudentes y extraños al trabajo que den lugar á accidentes, no pide la Ley al patrono que adopte medidas precautorias, según la doctrina civil de la culpa, que la Ley de Accidentes no ha barrenado, y si la sentencia recurrida así lo declara, no infringe los artículos 1.º y 2.º de aquélla, porque no se niega en ella la naturaleza de accidente, si bien se le estima, como caso de excepción, comprendido en el art. 2.º

Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

Nullidad de lo actuado.

Procede cuando incurre el Tribunal que falló la apelación en el quebrantamiento de forma que expresa el núm. 6.º del art. 1.600 de la Ley de Enjuiciamiento civil por infracción manifiesta del art. 56 de la misma Ley.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904. 57

Obligación de indemnizar.

La no basta para fijar como lugar de cumplirla el del domicilio de la víctima del accidente en lo que se refiere á la competencia local de los Jueces.

Sentencia de 4 de Abril de 1903 .. 16

Operario.

En ninguno de los preceptos de la Ley de Accidentes existe base cierta para establecer entre los operarios distinción alguna por razón de

su mayor ó menor categoría, conocimientos que le sean exigidos y sueldo ó salario que disfruten al objeto de excluir de la Ley á ninguno, si concurren en él las circunstancias de desempeñar las funciones que le están asignadas, ejecutando habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, aun cuando sea de carácter técnico, pues ni la concurrencia en el operario de estudios ó título profesional constituye razón alguna para prescindir de la indole del trabajo que ejecute, ni sería tal distinción conforme al alcance fundamental de la ley, cuyo carácter, más bien que benéfico, es de seguro de los sinietros ó accidentes que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas Empresas, con mayor exposición acaso para los que en ellas intervienen directa ó inmediatamente con la responsabilidad de sus conocimientos y técnica.

Sentencia de 27 de Febrero de 1903. 11

V. Contratista.

Pérdida de la vista.

V. *Intoxicación saturnina*.—Sentencia de 17 de Junio de 1903..... 20

Personalidad.

V. *Comparecencia en juicio*.

Primer maquinista de un vapor.

Las circunstancias de ser la víctima del accidente primer maquinista del vapor donde ocurrió el siniestro que produjo su muerte; la de que tuviese la consideración de oficial del buque con personal colocado á

sus órdenes; la de que, como tal maquinista, hubiera tenido que acreditar la pericia y adquirir el título que las disposiciones legales vigentes exigen, y la de que cobrase sueldo y no jornal ó salario, en nada, absolutamente en nada, desvirtúan el hecho culminante de tener que intervenir, dirigir y manejar materialmente la máquina del vapor donde se produjo la explosión, y de que esta función la desempeñaba habitualmente fuera de su domicilio por cuenta ajena, porque por esto, y no por mero accidente ó casualidad, fué la primer víctima de la explosión, hallándose tan expuesto ó más que otro alguno á siniestros de semejante naturaleza.

Sentencia de 27 de Febrero de 1903. 11

Prueba.

Apreciación de prueba. — Para la estimación de la naturaleza del accidente y responsabilidad que de él se derive, es forzoso partir de la apreciación de la prueba, y ésta ha de impugnarse en forma por el recurrente en casación.

Sentencia de 21 de Octubre de 1903. 41

—Contra el fallo que estima que corresponde probar la acción al actor, sólo se puede recurrir en casación, citando precepto legal ó doctrina jurídica infringida, impugnando tal apreciación, alegando error de hecho ó de derecho, según previene el núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que ha de citarse, pues de no hacerse no procede la admisión del recurso, pues queda en pie la falta de prueba de los hechos de la demanda.

Sentencia de 9 de Diciembre de 1903. 53

—Cuando un Tribunal estima en conjunto la prueba practicada, y entre ella se aprecia la testifical, no es dable impugnar en casación tal estimación, aun cuando en ella se comprenda algún otro elemento de distinta clase más ó menos eficaz y pertinente, porque, según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, al sentenciador incumbe exclusivamente la apreciación de la prueba testifical cuando no sea posible desligar este elemento del resultado total.

Auto de 18 de Marzo de 1904.... 61

Proposición de prueba. — El artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil obliga á las partes á proponer en el acto de la comparecencia todas las pruebas que sean pertinentes para apoyar las alegaciones que hicieren en defensa de su derecho, no siendo lícito, después de hecha la propuesta de las pruebas y de admitidas éstas, hacer sucesivamente nueva propuesta, pues que de otra suerte se viciaría el procedimiento breve y sumario que la Ley ha establecido para este juicio, y podría darse lugar á una prolongación indefinida y arbitraria del mismo, que no consienten los términos dentro de los que ha encerrado la Ley el derecho de las partes.

Esto supuesto, aunque se prescindiera de la poca transcendencia que para la finalidad que el recurrente se proponga tengan los documentos que presente y se le rechacen en primera y segunda instancia, es manifiesto que será bien denegada

su admisión si se presentan fuera de tiempo.

Sentencia de 3 de Junio de 1905... 151

Prueba testifical. — V. *Apreciación de la prueba.* — Auto de 18 de Marzo de 1904..... 61

Quebrantamiento de forma.

V. *Recurso de casación.*

Recursos.

V. *Apelación.*

Recurso de casación.—Admisión. — No se da en el fondo contra las sentencias que denieguen el derecho á la indemnización cuando el importe de lo reclamado no llega á 3.000 pesetas.

Auto de 19 de Abril de 1902..... 1

Idem de 6 de Mayo de 1902..... 2

Idem de 5 de Marzo de 1904..... 55

Idem de 13 de Abril de 1904..... 63

Idem de 21 de Abril de 1904..... 64

Idem de 5 de Julio de 1904..... 71

Idem de 14 de Octubre de 1904... 104

—Para regular la cuantía del juicio debe atenderse tan sólo á la cantidad reclamada concretamente y no á la eventual que pudiera resultar por el abono de interés legal.

Auto de 21 de Abril de 1904..... 64

—Cuando la sentencia recurrida absuelve de la demanda por el doble fundamento de que no constituye accidente del trabajo el hecho originario del pleito, y porque el autor no ha probado ni intentado probar su acción, y en el motivo del recurso, referente á este segundo punto, no se cita precepto legal ni doctrina jurídica infringida, ni se impugna debidamente la aprecia-

ción de la prueba, alegando error de hecho ó de derecho, según el número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que ni siquiera se cita, procede no admitir el recurso, porque sin necesidad de atenerse al primer fundamento, basta que por el segundo queden faltos de prueba los hechos de la demanda.

Sentencia de 9 de Diciembre de 1903..... 53

—Si los tres primeros motivos del recurso se refieren é impugnan la apreciación que de las declaraciones de testigos ha hecho la Audiencia en el sentido que le ha parecido más conforme á la verdad, según su juicio y criterio subjetivo, de conformidad con preceptos legales que para ello le autorizan, es visto que al tenor de la regla 9.ª del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede admitir dichos tres primeros motivos del recurso.

Auto de 18 de Marzo de 1904..... 61

Procedencia. — Cabe contra la sentencia de segunda instancia, siempre que no se halle comprendida en alguno de los casos de excepción determinados en los artículos 1.694 y 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Auto de 6 de Mayo de 1902..... 2

—Procede contra las sentencias que dicten las Audiencias territoriales en apelación de las dictadas en juicio verbal por accidente del trabajo, si la cuantía del litigio excede de 3.000 pesetas.

Sentencia de 10 de Diciembre de 1902..... 7

Infracción de ley (Recurso por).
Su procedencia.— Los abusos, excesos ó defectos que los Tribunales ordinarios cometan en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto, que no sea de la competencia judicial, sólo dan lugar *en su caso* al recurso por infracción de ley comprendido en el núm. 6.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pero no al de quebrantamiento de forma por incompetencia de jurisdicción.

Sentencia de 10 de Octubre de 1904. 97

Quebrantamiento de forma.— No existe cuando, dictado un fallo absolutorio para el patrono demandado en la vía administrativa, se revoca de hecho en la judicial al condenar á aquél al pago de lo reclamado, porque los artículos 14 de la Ley y 34 del reglamento evidencian que cualesquiera que sean los trámites gubernativos procedentes para cumplir la Ley, los conflictos y cuestiones que surjan entre patronos y obreros sobre la procedencia ó improcedencia de su aplicación á cada caso son de la competencia de los Tribunales ordinarios, y contra su incompetencia sólo se da en su caso el recurso por infracción de ley comprendido en el núm. 6.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sentencia de 10 de Octubre de 1904. 97

V. *Sumisión expresa.*— Sentencia de 12 de Marzo de 1904..... 57

Representación en juicio.

Puede un apoderado ó admois-

trador de una Sociedad demandada al pago de indemnización por accidente del trabajo, representarla en primera y segunda instancia, pues la comparecencia en estos juicios no precisa hacerse por Procurador, porque está comprendida en la excepción del núm. 2.º, art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sentencia de 18 de Enero de 1905. 142

Residencia.

Influjo en la determinación de la competencia.

V. *Competencia (Reglas de).*

Responsabilidad del patrono.

Si bien el art. 2.º de la Ley sobre accidentes del trabajo hace responsable á los patronos de los que ocurran á los obreros en el ejercicio de su profesión, con la excepción de los que sobrevengan por fuerza mayor y extraña, esto no quiere decir que aquéllos deban responder de otros accidentes que los que se producen con motivo de los actos que los obreros ejecutan naturalmente para los servicios que prestan, incluso aquellos algo imprudentes, debido á la confianza que la práctica y habitualidad de la profesión inspiran; pero nunca de los que sobrevienen por culpa notoria del obrero, realizando actos innecesarios extraños á su trabajo, por lo que no pueden comprenderse entre las necesarias medidas de precaución que el patrono debe adoptar, pues de otro modo se barrenarían los principios fundamentales del Código civil, sobre que se basa la doctrina de la culpa, y nada existe en la Ley de Accidentes

	Págs.		Págs.
que justifique tan extraordinaria excepción de dicha doctrina.		se <i>Apelación</i> . — Sentencia de 10 de Diciembre de 1902.....	7
Sentencia de 21 de Octubre de 1903.	41	Seguro.	
Riesgo profesional.		V. <i>Sociedades aseguradoras.</i>	
V. <i>Doctrina de la culpa</i> . — Sentencia de 21 de Octubre de 1903.....	41	Sentencias congruentes.	
Salario.		La congruencia que deben guardar las sentencias, según el art. 359 de la Ley procesal, ha de relacionarse con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, pero no con los razonamientos alegados, ya por las partes, ya por el Tribunal sentenciador para fundar su fallo, según reiteradamente tiene resuelto el Tribunal Supremo, y, en su consecuencia, si la sentencia objeto del recurso al absolver de la demanda guarda la debida congruencia con ésta y con las pretensiones del demandado, no puede invocarse la infracción por el Tribunal sentenciador del art. 359 de la Ley procesal.	
El concepto legal de salario no debe entenderse en sentido restrictivo, es decir, excluyendo de los beneficios de la Ley á los que, como los dependientes de comercio y otros, disfrutaban de sueldos.		Sentencia de 20 de Octubre de 1903.	35
Sentencia de 27 de Febrero de 1903.	11	Sociedades aseguradoras.	
—El hecho de que el salario concertado con el obrero sea factor determinante de la cuantía de la indemnización, no basta para fijar como lugar de cumplimiento de la obligación de indemnizar el del en que acaeció el accidente, puesto que el deber de indemnizar no proviene jurídicamente del contrato de arrendamiento de servicios, sino del accidente y de la ley especial que así lo ha establecido, y puesto que en los casos de trabajos de transporte el lugar donde se ajusta el contrato de trabajo y las obligaciones que de él derivan puede ser frecuentemente distinto y de otra jurisdicción de aquel en que el accidente llegue á producirse.		V. <i>Competencia (Reglas de)</i> . — <i>Contrato de seguro</i> . — <i>Costas</i> . — <i>Sustitución del patrono</i> .	
Sentencia de 4 de Abril de 1903...	16	Subrogación.	
Segunda instancia.		 en los derechos y obligaciones del patrono.	
Prueba en — V. <i>Proposición de prueba</i> . — Sentencia de 3 de Julio de 1905.....	151	V. <i>Sustitución del patrono</i> .	
Sustanciación de la — Véase		Sustancias tóxicas.	
		V. <i>Enfermedad profesional</i> . — <i>Intoxicación saturnina</i> .	
		Sueldo.	
		Aun cuando la Ley habla de salarios ó jornales para la determina-	

ción de las indemnizaciones, esto no debe entenderse en sentido restrictivo, ya que la misma Ley comprende entre sus disposiciones á personas que tienen asignados por sus funciones verdaderos sueldos, cuales son los dependientes de comercio, y á los que no tienen ninguna clase de emolumentos; y cuando la razón de la Ley es igual en uno y otro caso, nada sería más fácil que burlarla dándole otra interpretación respecto de este extremo.

Sentencia de 27 de Febrero de 1903. 11

Sumisión expresa.

V. *Competencia (Reglas de)*.

Sustitución del patrono.

V. *Competencia (Reglas de)*.

Términos.

Sobre los de prueba. — V. *Proposición de prueba*.

Testigos.

V. *Apreciación de la prueba*. — Auto de 18 de Marzo de 1904. 61

Trabajos que exigen conocimientos técnicos.

V. *Operario*. — Sentencia de 27 de Febrero de 1903. 11

Tribunales ordinarios.

Su competencia.—El art. 14 de la Ley de Accidentes, en relación con el 34 de su reglamento, evidencian que cualesquiera que sean los trámites meramente gubernativos que proceda seguir para cumplir la Ley, los conflictos y cuestiones que surjan entre patronos y obreros sobre la procedencia ó improcedencia de su aplicación á cada caso cuando entre aquéllos surgen diferencias, ya acerca de la naturaleza del accidente ocurrido, ya respecto de la extensión del derecho del obrero, son de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Sentencia de 10 de Octubre de 1904. 97

Via administrativa.

V. *Quebrantamiento de forma*. — Sentencia de 10 de Octubre de 1904. 97

Via judicial.

V. *Tribunales ordinarios*. — Sentencia de 10 de Octubre de 1904. 97

INDICE

DE ARTÍCULOS DE LA LEGISLACIÓN COMÚN APLICADOS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO EN MATERIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Código civil.

ARTÍCULO 1.171.

Sentencia de 4 de Abril de 1903.....	16
Sentencia de 17 de Octubre de 1903.....	30
Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.....	73
Sentencia de 25 de Octubre de 1904.....	105
Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110
Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.....	116
Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.....	121
Sentencia de 1.º de Julio de 1905.....	146
Sentencia de 19 de Agosto de 1905.....	166
Sentencia de 9 de Septiembre de 1905.....	170

Código de Comercio.

ARTÍCULO 632.

Sentencia de 27 de Febrero de 1903.....	11
---	----

Ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 4.º, NÚM. 2.º

Sentencia de 18 de Enero de 1905.....	142
---------------------------------------	-----

ARTÍCULO 56.

Sentencia de 12 de Marzo de 1904.....	57
Sentencia de 20 de Mayo de 1904.....	66

ARTÍCULO 62, CASO 1.º

Sentencia de 4 de Abril de 1903.....	16
Sentencia de 25 de Octubre de 1904.....	105
Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110
Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.....	116
Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.....	121
Sentencia de 1.º de Julio de 1905.....	146
Sentencia de 10 de Julio de 1905.....	158
Sentencia de 19 de Agosto de 1905.....	166

ARTÍCULO 62, CASO 2.º

Sentencia de 3 de Septiembre de 1904.....	73
Sentencia de 19 de Agosto de 1905.....	166

ARTÍCULO 65, 2.º APARTADO.

Sentencia de 25 de Octubre de 1904.....	105
Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110
Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.....	116
Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.....	121

ARTÍCULO 66, PÁRRAFO 2.º

Sentencia de 25 de Octubre de 1904.....	105
Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110
Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.....	116
Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.....	121

ARTÍCULO 69.

Sentencia de 25 de Octubre de 1904.....	105
Sentencia de 25 de Octubre de 1904 (bis).....	110
Sentencia de 12 de Noviembre de 1904.....	116
Sentencia de 15 de Noviembre de 1904.....	121

ARTÍCULO 76.

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904.....	126
--	-----

ARTÍCULO 88.

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904.....	126
--	-----

ARTÍCULO 90.

Sentencia de 7 de Diciembre de 1904.....	126
--	-----

ARTÍCULO 359.

Sentencia de 20 de Octubre de 1903.....	35
---	----

ARTÍCULO 382.	
Sentencia de 6 de Octubre de 1902.....	4
Sentencia de 10 de Diciembre de 1902.....	7
ARTÍCULO 730.	
Sentencia de 3 de Julio de 1905.....	151
ARTÍCULO 732.	
Sentencia de 6 de Octubre de 1902.....	4
Sentencia de 10 de Diciembre de 1902.....	7
ARTÍCULO 862.	
Sentencia de 3 de Julio de 1905.....	151
ARTÍCULO 887 Á 902.	
Sentencia de 18 de Enero de 1905.....	142
ARTÍCULO 1.692, NÚM. 6.º	
Sentencia de 10 de Octubre de 1904.....	97
ARTÍCULO 1.692, NÚM. 7.º	
Auto de 9 de Diciembre de 1903.....	53
ARTÍCULO 1.693, NÚM. 6.º	
Sentencia de 12 de Marzo de 1904.....	57
ARTÍCULO 1.694, NÚM. 1.º	
Auto de 6 de Mayo de 1902.....	2
Auto de 13 de Abril de 1904.....	63
ARTÍCULO 1.695.	
Auto de 6 de Mayo de 1902.....	2
ARTÍCULO 1.729, PÁRRAFO 3.º	
Auto de 6 de Mayo de 1902.....	2
Auto de 5 de Marzo de 1904.....	55
Auto de 13 de Abril de 1904.....	63
Auto de 21 de Abril de 1904.....	64
Auto de 5 de Julio de 1904.....	71

INDICE GENERAL

	<u>Páginas.</u>
Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Re- formas Sociales	V
Introducción	VII
Sentencias y Autos del Tribunal Supremo	1
<i>Apéndice.</i> —La Ley de Accidentes del trabajo en las Memo- rias anuales del Fiscal del Tribunal Supremo	179
 <i>Indices:</i>	
Indice cronológico	191
— de artículos de la Ley y Reglamento interpretados ó citados	193
— doctrinal	195
— de artículos de la legislación común aplicados por el Tribunal Supremo en materia de accidentes del trabajo	215